

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2.020).-

**DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS**  
**DEMANDADO: OMAR JOSÉ JIMÉNEZ MORENO**  
**JHON GILBER DELGADO GUTIÉRREZ**  
**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00024 00**  
**MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**  
**(RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO)**

### ASUNTO A RESOLVER

Ingresa el proceso al Despacho para resolver respecto del desistimiento presentado por la apoderada de la parte actora (fl. 371).

### I. CONSIDERACIONES

#### 1. Del desistimiento de la demanda

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 solamente contempla el desistimiento tácito, se debe dar aplicación al principio de integración consagrado en el artículo 306 *ibídem*<sup>1</sup>, y en tal sentido se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual a su tenor indica:

**"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

*(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. (...)" (Negrillas del Despacho).*

Ahora bien, el artículo 315 del C.G.P. establece los sujetos que no están en capacidad de desistir de las pretensiones, indicando para el efecto:

*"ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:*

*(...) 2. **Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.** (...)" (Negrillas del Despacho)*

En el presente caso, el memorial de desistimiento fue presentado por la apoderada del demandante el día 13 de febrero de los cursantes (fl. 367), una vez transcurrido el término de contestación de la demanda y del traslado de excepciones (fl. 348, 365).

Así las cosas, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda en razón a que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en la norma procesal, estos son, **i)** oportunidad, en tanto no se ha proferido sentencia y **ii)** capacidad, la apoderada judicial está facultada expresamente para desistir conforme el poder otorgado por el demandante (fl. 332 s.).

## **2. Costas y agencias en derecho**

En el memorial por el cual la parte demandante desiste de las pretensiones de la demanda, solicita no ser condenada en costas, en razón a que la solicitud se dio con ocasión a un acuerdo conciliatorio entre Central de Inversiones S.A.-CISA y los demandados sobre el inmueble objeto de restitución.

Entendiendo que, el desistimiento presentado incorpora como tal la solicitud de no condenarse en costas, el Despacho ordenó mediante proveído de fecha 21 de febrero de 2020 (fl. 368), que se corriera traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Vencido el término anterior, el Despacho encuentra que los demandados no realizaron pronunciamiento alguno al respecto, razón por la cual, se procederá a realizar el análisis de las costas, previo las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto, que el artículo 316 del C.G.P., prevé que siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, en el mismo precepto legal se presentan las siguientes excepciones:

*"No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Por su parte, los artículos 365 y 366 del C.G.P. que regulan específicamente la condena en costas establecen con claridad que: *"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."* En ese entendido, la condena en costas no es un presupuesto automático de la aceptación del desistimiento, puesto que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso<sup>2</sup>.

Al respecto, señaló la misma Corporación, que *"...No puede entonces imponerse una condena a la parte que obró de buena fe, con unos presupuestos jurídicos ciertos y con la confianza legítima de existencia de las decisiones que a su juicio eran contrarias el ordenamiento jurídico, pues aunque la terminación del proceso se da por una manifestación suya, en el fondo se deriva de una actuación del demandado..."*<sup>3</sup> y en similar sentido, lo refirió el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto de 9 de abril de 2019 proferido dentro del proceso 2018-00049, con ponencia del Dr. José Ascención Fernández Osorio.

En el *sub examine* se evidencia, que la parte demandada no se pronunció respecto de la solicitud relacionada con las costas procesales, y que en este caso se trató de una situación sobreviniente que no puede ser imputable a la parte actora, pues se trató de un acuerdo conciliatorio cuya consecuencia directa y necesaria es la desaparición del objeto litigioso,

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Auto del 20 de marzo de 2016 Rad. 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676)

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Auto del 17 de octubre de 2013 Rad. 15001-23-33-00-2012-00282-01

razones suficientes, para que el Despacho se abstenga de condenar en costas a la parte accionada.

Por lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

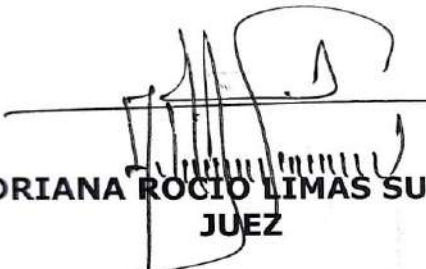
**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** terminado el presente proceso.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**CUARTO:** En firme este auto, entréguese los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Siglo XXI. Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ**  
**JUEZ**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2.020).-

**DEMANDANTE: JOSÉ ARMANDO TORRES PEDROZA**  
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA**  
**EJÉRCITO NACIONAL**  
**VINCULADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS**  
**MILITARES –CREMIL-**  
**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00083 00**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, para continuar con el trámite del presente medio de control:

### **1. Del traslado de las excepciones**

En virtud del informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020 (fl. 41), se observa que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido.

De igual manera advierte el Despacho que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- allego dentro del término correspondiente contestación de la demanda (fl. 199-250), encontrándose pendiente surtir el traslado de las excepciones. En consecuencia, es del caso, tener por contestada la demanda y teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 110 del CGP y el inciso 1º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, ordenar correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

### **2. Representación judicial**

Adicionalmente, obra poder especial con sus respectivos soportes conferido por el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de CREMIL en favor del abogado RICARDO MAURICIO BARÓN RAMÍREZ identificado con C.C. No. 79.841.755 y T.P. No. 248.626 expedida por el C. S. de la J. (fl. 237), el cual cumple con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP, por lo que se reconocerá personería al referido profesional.

---

<sup>1</sup> De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

### **3. Medidas especiales.**

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata-, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes y demás manifestaciones en el ejercicio de su derecho de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo anterior, el Despacho

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda por parte de la entidad vinculada como demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **correr traslado de las excepciones** planteadas por la entidad vinculada como demandada por el término de **tres (3) días**, según lo expuesto.

**TERCERO:** Por Secretaría, **REQUERIR** a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes y demás manifestaciones en el ejercicio de su derecho de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se **requerirá** el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

**CUARTO:** Recordar a las partes, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse **a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.


**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado RICARDO MAURICIO BARÓN RAMÍREZ identificado con C.C. No. 79.841.755 y T.P. No. 248.626

expedida por el C. S. de la J., como apoderado de **CREMIL**, en los términos y para los efectos del poder especial conferido a folio 237 del expediente.

**SEXO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y en el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el respectivo trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ**  
**JUEZ**

PAMS/ARLS

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2.020).-

**DEMANDANTE : MIGUEL ANTONIO PULIDO**  
**DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**  
**RADICACIÓN: 150013333014201800096-00**  
**ACCIÓN EJECUTIVA**

### **ASUNTO POR RESOLVER:**

Se encuentra al Despacho el expediente para resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada mediante apoderado judicial, por el señor **MIGUEL ANTONIO PULIDO** en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, por el pago de la condena impuesta en las sentencias proferidas el 16 de febrero de 2016 y 14 de diciembre de 2016 por este Despacho y por el Tribunal Administrativo de Boyacá, respectivamente.

### **1.- COMPETENCIA:**

Es competente este Despacho para conocer del presente asunto de conformidad con lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos, *"...derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades..."*. Además, atendiendo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 *ibídem*, según el cual es competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, conocer *"...De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

Acorde con la estimación efectuada en la demanda (fl. 6 vto.), la cuantía del presente asunto se estimó inferior a 1500 SMLMV, de manera que el Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia.



## **2. DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO:**

### **2.1. Título ejecutivo.**

Según lo dispone el numeral primero del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo "**Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**". Precepto que guarda armonía con lo indicado respecto de los títulos ejecutivos, en el inciso primero del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 a cuyo tenor literal reza lo siguiente: "**Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)." (Negrita fuera de texto)

En el presente caso, la obligación que se pretende ejecutar está consagrada en un título ejecutivo contenido en:

- **Copia auténtica de la sentencia proferida en audiencia inicial por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja el 16 de febrero de 2016**, por medio de la cual se declaró la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 016988 del 28 de mayo de 2014 y RDP 024515 del 06 de agosto de 2014, se ordenó reliquidar la pensión de jubilación del ejecutante teniendo en cuenta los factores devengados en el último año de servicios -26 de diciembre de 2001 al 26 de diciembre de 2002-, esto es, asignación básica, prima de antigüedad, subsidio de transporte, prima de alimentación, horas extras, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de servicios, y se dispuso dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. (fl. 9-19).
- **Copia auténtica de la sentencia del 14 de diciembre de 2016**, por la cual el Tribunal Administrativo de Boyacá confirmó y modificó la anterior decisión en el entendido de que se ordenaba reliquidar la pensión de jubilación desde el 27 de diciembre de 2002, teniendo en cuenta el 75% de lo devengado entre el 26 de diciembre de 2001 y el 26 de diciembre de 2002, incluyendo en la base de liquidación: asignación básica, prima de antigüedad, subsidio de transporte, prima de alimentación, horas extras, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de servicios; y

adicionó la condena en lo relativo a los aportes con destino al Sistema General de Salud y Pensiones, que no se hubieren efectuado ordenando calcularlos durante los últimos cinco (5) años de vida laboral del ejecutante. (fl. 20-28).

- **Constancia de ejecutoria de 11 de enero de 2017**, suscrita por el secretario de este Despacho (fl. 8).

Sobre el particular, se resalta que cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial, se deben observar las reglas fijadas en el artículo 114 del CGP, que en su numeral 2º refiere que para que una sentencia preste mérito ejecutivo basta con que se aporte la copia de la misma junto con la constancia de ejecutoria; los cuales se allegaron al *sub lite*.

La pretensión en el sub lite se circunscribe al pago de las sumas de dinero descritas de la siguiente forma:

*"(...) librar mandamiento ejecutivo a favor de MIGUEL ANTONIO PULIDO, y en contra de **LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, por las siguientes obligaciones:*

*PRIMERA, Por la **OBLIGACIÓN DE DAR** las siguientes sumas de dinero:*

*a) Por la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$947.276)** por concepto de **INTERESES MORATORIOS** al DTF, causados desde el 12 de enero de 2017 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 12 de abril de 2017 y desde el 28 de junio de 2017 al 24 de octubre de 2017 (Fecha en que la entidad pago).*

*b) Por las sumas indexadas que resulten tomando como capital el saldo de los intereses moratorios (\$947.276), liquidadas desde el 25 de octubre de 2017 hasta que se realice el pago total de la obligación.*

*c) Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$3.344.800)** por concepto de aportes para pensión que fueron descontados de más por la UGPP mediante resolución y recibo de pago de fecha 12 de octubre de 2017 y diciembre de 2017 respectivamente.*

*d) Por los **INTERESES MORATORIOS** que se causen desde el día siguiente al momento en que le fueron descontadas las sumas del literal a) (25 de octubre de 2017) hasta que se realice el pago o devolución de las sumas descontadas de más por concepto de aportes para pensión." (fl. 4)*

El extremo ejecutante puntualiza que la obligación corresponde al pago del capital adeudado con ocasión a los mayores descuentos efectuados por concepto de aportes para pensión, conforme a lo dispuesto en la

parte resolutive de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá; así como por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (12 de enero de 2017) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

A fin de acreditar la suma cancelada por la entidad y la fecha de pago, se allegaron los siguientes documentos:

- Petición presentada el 28 de junio de 2017 con el No. Radicación 201750051940642, por el ejecutante solicitando el pago de las sumas reconocidas mediante la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 29-33).
- Resolución No. RDP 032231 del 14 de agosto de 2017, por medio de la cual, la UGPP reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial (fl. 41-47).
- Desprendible de pago del Banco Bancolombia (fl. 48)
- Oficio radicado con el No. 201814200238821 del 29 de enero de 2018, por medio del cual se adjunta liquidación de los montos calculados, las mesadas pagadas y la fecha de inclusión en nómina (fl. 50-54).
- Petición presentada el 07 de marzo de 2018 con el No. Radicación 201850050657142 por el ejecutante solicitando el pago de intereses moratorios (fl. 55 y vto.)

El Despacho ordenó oficiar a la UGPP para que allegara liquidación del monto calculado correspondiente a los descuentos por aportes para pensión de factores de salarios no efectuados (fl.69 y vto.) y posteriormente en atención al oficio radicado con el No. 2019180006346961 del 02 de mayo de 2019 (fl. 87) requirió a la entidad ejecutada para allegara liquidación detallada del monto calculado correspondiente a intereses moratorios que fueron ordenados pagar en la Resolución No. SFO 001239 del 30 de abril de 2019 y la fecha de pago (fl. 90); así como a la UPTC para que remitiera certificación de los factores salariales devengados por el ejecutante durante los últimos cinco (5) años de servicio (fl. 100 y vto.); requerimientos que fueron atendidos por las autoridades oficiadas a través de las siguientes documentales:

- Oficio No. 2018111010634731 del 27 de noviembre de 2018, por medio del cual se adjunta constancia del FOPEP de pagos efectuados y memorando del Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales con relación a los descuentos por aportes (fl. 74-84).

- Resolución No. SFO 001239 del 30 de abril de 2019, por la cual la UGPP ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios (fl. 88-89 y 95-96)
- Oficio No. 2019111011161351 del 12 de agosto de 2019, por medio del cual se adjunta liquidación del monto calculado por intereses moratorios y de la fecha de pago de la suma ordenada en la Resolución No. SFO 001239 del 30 de abril de 2019 (fl. 92-94 vto. y 97-98)
- Oficio radicado el 13 de marzo de 2020, a través del cual se adjunta constancia de factores salariales devengados durante los años 1997 a 2002 por el ejecutante (fl. 57-61 vto. y 104-112 vto.)

## 2.2. Obligación clara.

La obligación es clara cuando *"...los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo..."*<sup>1</sup> así:

- **Sujeto activo:** MIGUEL ANTONIO PULIDO.
- **Sujeto pasivo:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-.
- **Vínculo Jurídico:** Sentencias de fecha **16 de febrero de 2016 y 14 de diciembre de 2016** proferidas por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja y el Tribunal Administrativo de Boyacá, respectivamente.
- **Objeto:** Está comprendido por los siguientes conceptos:
  - 1) Saldo de intereses DTF** causados desde el día siguiente a la ejecutoria (12 de enero de 2017) hasta los tres meses siguientes a la ejecutoria, y desde el 28 de agosto de 2017 hasta la fecha en que se calculó el retroactivo.
  - 2) Indexación** de la suma anterior desde el día siguiente a la fecha en que se calculó el retroactivo hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
  - 3) Del saldo del capital por concepto de aportes para pensión descontados unilateralmente por mayor valor.**
  - 4) Intereses moratorios** de la suma anterior que se causaron desde el día siguiente a la fecha en que se calculó el retroactivo

---

<sup>1</sup> **CONSEJO DE ESTADO.** Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). Actor: Banco Davivienda S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. Auto.

hasta cuando se verifique el pago de la obligación o devolución de las sumas descontadas por mayor valor por concepto de aportes para pensión.

### **2.3. Obligación expresa.**

Una obligación es expresa "...porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer..."<sup>2</sup>. Requisito que se encuentra acreditado en el *sub lite*, como quiera que del título ejecutivo permite establecer que la UGPP adeuda a la ejecutante los valores correspondientes a capital por concepto de aportes para pensión descontados unilateralmente por mayor valor e intereses reconocidos en la sentencia de primera y segunda instancia citadas anteriormente.

Finalmente, la suma que se pretende ejecutar es determinable con los documentos que obran en el expediente.

### **2.4. Obligación exigible.**

Una obligación se hace exigible cuando al no estar sometida a plazo o condición, se encuentra en situación de pago para el deudor y por ende el acreedor puede exigirle su cumplimiento. Para el caso de las sentencias proferidas en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se tiene que las obligaciones en ellas contenidas, se hacen exigibles luego del vencimiento de los diez (10) meses posteriores a su ejecutoria, como lo señala el artículo 192 del CPACA<sup>3</sup>.

En ese sentido, como quiera que la ejecutoria de la sentencia tuvo lugar el **11 de enero de 2017** (fl. 8), es claro que la obligación se hizo exigible a partir del **11 de noviembre de 2017**, una vez culminados los diez (10) meses de que trata la norma antes citada. Afirmación que se sustenta conforme al conteo del término de caducidad de la acción judicial.

### **2.5. Caducidad de la acción.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal k) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 –normativa aplicable a los procesos iniciados con posterioridad al 12 de julio de 2012-, el término para

---

<sup>2</sup> *Ibíd.*

<sup>3</sup> "Artículo 192: Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (...)".

solicitar la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es de cinco (5) años, "...contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida...". En el presente caso se contará la caducidad de la acción ejecutiva a partir del **vencimiento de los diez (10) meses** a que hace referencia el artículo 192 del CPACA, por cuanto la obligación se hizo exigible en vigencia de tal normativa y desde dicho momento es que la obligación se hace plenamente ejecutable<sup>4</sup> ante esta jurisdicción.

Luego, como quiera que el título ejecutivo se hizo exigible a partir del **11 de noviembre de 2017**, para la fecha en que se presentó la demanda (13 de julio de 2019 -fl. 7 y 62), no había transcurrido el término previsto en el citado artículo 164-2-k de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual a la fecha de interposición de la demanda la obligación aún era ejecutable por no haberse superado el término de caducidad.

**3.- DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA:** La demanda fue presentada mediante apoderado judicial, a quien se le confirió poder en debida forma para actuar en las presentes diligencias (fl. 3 y vto.) y cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso.

#### **4.- DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO.**

Como quiera que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo contenido en las sentencias proferidas el 16 de febrero de 2016 y 14 de diciembre de 2016 por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Tunja y por el Tribunal Administrativo de Boyacá, respectivamente; son expresas, claras y actualmente exigibles, resulta procedente librar mandamiento de pago con fundamento en la condena impuesta en la referidas providencias a favor de la parte ejecutante y en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, en los siguientes términos:

Advierte el Despacho que como quiera que se pudo verificar que la entidad ejecutada ya reconoció y pagó algunas sumas, se debe determinar si frente a lo pagado existen diferencias insolutas, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso "*...Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al*

---

<sup>4</sup> Sobre el punto: Consejo de Estado. Sección Primera. Providencia del 1º de diciembre de 2016. Rad. 1001-03-15-000-2016-02732-01. - Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto del 3 de septiembre de 2014. Rad. 25000-23-42-000 2013-06253-01(3036-14), entre otros. - Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 13 de marzo de 2019- Exp: 15001-33-33-007-2018-00130-01.

***demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...".***

Como el objeto de la acción se encuentra comprendido por varios conceptos (intereses DTF y descuentos por aportes para pensión), estos serán decantados sin aludir de manera explícita a los conceptos de capital por mesadas atrasadas e indexación pues frente a estos últimos no se efectuó reparo alguno en cuanto a las sumas reconocidas por la entidad accionada, para lo cual se procederá así:

#### **4.1 De los intereses moratorios a la tasa de DTF:**

**1.** Según se observa, la parte interesada solicitó el cumplimiento de la sentencia mediante petición de 28 de junio de 2017 (fl. 29), transcurridos más de los tres meses a los que se refiere el artículo 193 del C.P.A.C.A., desde la ejecutoria, por lo que los intereses se causaron de la siguiente forma:

- Desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es, el 12 de enero de 2017 hasta el término de tres (3) meses previsto en el artículo 192 del CPACA, es decir, hasta el 11 de abril de 2017, y no la fecha señalada en la demanda.
- Desde la fecha de la reclamación para el pago de la sentencia judicial, esto es, el 28 de junio de 2017 hasta la fecha en que se calculó el retroactivo (30 de septiembre de 2017) y no la fecha señalada como de pago en la demanda.

**2.** Ha de señalarse que para calcular los intereses moratorios el ejecutante tuvo en cuenta como capital la suma de (\$26.647.567) (fl. 5), frente a la cual se desconoce de dónde obtuvo dicho valor y qué valores tuvo en cuenta para su incremento mes a mes.

Empero, se advierte que en el presente caso, los intereses deben ser calculados teniendo como base el capital generado a la ejecutoria, el cual fue incrementando mes a mes por todo el período de su causación.

Lo anterior, como quiera que hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia base, el capital corresponde sólo a las diferencias de la mesada pensional indexada, causadas desde la fecha inicial de reliquidación por prescripción hasta la ejecutoria (11 de enero de 2017) menos los descuentos en salud del 12%, esto es, la suma de veintiocho millones trescientos noventa mil novecientos sesenta y ocho pesos con diecisiete centavos m/cte. (\$28.390.968,17), a partir de la cual se iniciarán a calcular los citados moratorios.

El anterior capital fue incrementando mes a mes, y en la medida que, sin incluir la novedad de la nueva mesada pensional reliquidada, se iban causando más diferencias salariales hasta el 30 de septiembre de 2017 fecha hasta la cual se causó el retroactivo (fl. 50, 76 y 94) con la inclusión en nómina del mes de octubre de 2017 de una nueva mesada reliquidada y para la cual el capital ya ascendía a la suma de treinta y un millones ochocientos diez mil doscientos noventa pesos con treinta y seis centavos m/cte. (\$31.810.290,36), tal y como se puede verificar en la liquidación realizada por el Despacho.

Cabe destacar que al momento de adelantar la liquidación de las mesadas no pagadas, debe tenerse presente que las sumas causadas hasta la ejecutoria del fallo fueron objeto de indexación y descuentos mes a mes.

**3.** Finalmente, advierte el Despacho que la parte ejecutante no tomó correctamente los valores establecidos para calcular los intereses moratorios a la tasa del DTF, conforme las previsiones contenidas en los incisos 3º y 5º del artículo 192 del CPACA, y en el numeral 4 del artículo 195 de la misma norma.

Así entonces, para efectos de la liquidación de los intereses moratorios causados durante los diez (10) primeros meses después de la ejecutoria, se tendrá en cuenta la tasa del DTF mensual vigente<sup>5</sup> certificada por el Banco de la República.

Para liquidar dichos intereses y realizar su conversión a Tasa Diaria Efectiva se le aplicará, la fórmula adoptada por la doctrina contable y el Decreto 2469 de 2015, así:

$$\text{Tasa Diaria Efectiva} = [(1+TEA)^{1/365}-1]$$

*En donde:*

*1 es una variable*

*TEA es la tasa efectiva anual*

*365 es la variable aplicada para calcular la Tasa Diaria Efectiva*

Las operaciones relacionadas con la conversión a Tasa Efectiva Diaria, pueden ser corroboradas con el simulador disponible en la página Web de la Superintendencia Financiera (Pestaña Consumidor Financiero: Información General: Simulador de Conversión de Tasas de Interés<sup>6</sup>).

<sup>5</sup> Es el promedio ponderado de las tasas de interés efectivas de captación a 90 días (las tasas de los certificados de depósito a término (CDT) a 90 días) de los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial y corporaciones de ahorro y vivienda. Esta tasa es calculada **semanalmente por el Banco de la República**. Tomado en: <http://www.banrep.gov.co/es/contenidos/page/qu-tasa-inter-s>

<sup>6</sup> <https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/simulador-de-conversion-de-tasas-de-interes-61554>



Bajo los anteriores presupuestos, el Despacho procedió a calcular los intereses debidos, según la siguiente liquidación:

<b>CAPITAL GENERADO A LA EJECUTORIA</b>						<b>\$28.390.968,17</b>
<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>TASA MORATORIA</b>	<b>TASA INTERES DIARIO</b>	<b>No. DIAS</b>	<b>INTERES</b>
12/01/17	31/01/17	\$28.390.968,17	6,94%	0,0184%	20	\$104.391,51
01/02/17	28/02/17	\$28.616.496,84	6,78%	0,0180%	28	\$144.021,57
01/03/17	31/03/17	\$28.966.066,28	6,65%	0,0176%	31	\$158.402,80
01/04/17	11/04/17	\$29.315.635,72	6,53%	0,0173%	11	\$55.890,96
01/05/17	31/05/17	\$29.665.205,16	6,17%	0,0164%	-	\$0,00
28/06/17	30/06/17	\$30.014.774,60	5,96%	0,0159%	3	\$14.282,77
01/07/17	31/07/17	\$30.761.582,04	5,65%	0,0151%	31	\$143.604,89
01/08/17	31/08/17	\$31.111.151,48	5,58%	0,0149%	31	\$143.485,24
01/09/17	30/09/17	\$31.810.290,36	5,52%	0,0147%	30	\$140.490,65
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS DTF</b>						<b>\$904.570,00</b>

Resulta claro para el Despacho que la suma causada por concepto de **INTERESES MORATORIOS**, corresponde a NOVECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$904.570), causados entre el 12 de enero de 2017 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 11 de abril de 2017 (tres meses siguientes) y desde el 28 de junio de 2017 (fecha de reclamación) hasta el 30 de septiembre de 2017 (fecha hasta la que se calculó el retroactivo) y no el mayor valor señalado en la demanda (fl. 4)

No obstante, como quiera que en cumplimiento de la Resolución No. RDP 032231 de 14 de agosto de 2017 (fl. 41-46 vto.), la entidad expidió la Resolución No. SFO 001239 del 30 de abril de 2019 (fl. 88-89 y 94-96) por la cual ordenó el pago por concepto de intereses moratorios de la suma de novecientos un mil seiscientos cincuenta y nueve pesos con once centavos m/cte. (\$901.659,11) los cuales fueron cancelados el 25 de junio de 2019 (fl. 97 y vto.), se observa que resulta una diferencia a favor del ejecutante por este concepto, correspondiente a **DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS S M/CTE. (\$2.910,89)**, causados entre el 12 de enero de 2017 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 11 de abril de 2017 (tres meses siguientes) y desde el 28 de junio de 2017 (fecha de reclamación) hasta el 30 de septiembre de 2017 (fecha hasta la que se calculó el retroactivo).

Ahora bien, frente a la solicitud de **indexación de los intereses moratorios**, encuentra el Despacho que esta resulta ser procedente considerando que tal como lo ha señalado el Tribunal Administrativo de Boyacá-Sala de Decisión No. 5-7 *"...la causación de intereses moratorios, lo es desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el pago, y la indexación o actualización, lo es del día siguiente del pago hasta que se surta el pago total de los intereses moratorios, es decir, son conceptos y tiempos diferentes. Lo anterior encuentra sustento constitucional en el artículo 230<sup>7</sup>, por considerar la Sala que no es equitativo someter al demandante a una devaluación de la suma adeudada y de esta forma beneficiar la negligencia de la entidad demandada..."*. En esos términos, se accederá a la solicitud de indexación solo respecto del saldo insoluto de los intereses hasta tanto se efectúe el pago que aquí será ordenado.

#### **4.2. Del capital por concepto de aportes para pensión descontando en exceso**

Se advierte que en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha 14 de diciembre de 2016, frente al descuento de aportes para pensión sobre los factores salariales ordenados incluir en el IBL y no cotizados, se dispuso modificar y adicionar la sentencia de primera instancia en los siguientes términos:

*"**OCTAVO:** De la condena y sobre los factores a tener en cuenta para el reconocimiento de la liquidación de la pensión de jubilación reconocida al señor MIGUEL ANTONIO PULIDO, la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, deberá realizar los descuentos que no se hubieran efectuado con destino al Sistema General en Pensiones, durante los últimos cinco (5) años de su vida laboral, por prescripción extintiva **en el porcentaje que correspondía al entonces empleado**. El monto máximo en el caso del demandante no podrá superar el valor de la condena a su favor.*

*En lo que respecta a los aportes a cargo de la entidad empleadora, la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, puede cobrarlos a través del procedimiento administrativo de cobro que regula el Estatuto Tributario, según el artículo 54 de la Ley 383 de 1997, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 100 de 1993.*

*Tales sumas deben ser actualizadas con fundamento en el IPC a fin de remediar su giro devaluado." (fl. 28)*

De lo cual se deduce, que sobre los factores que se ordenaron incluir tanto en la primera como en la segunda instancia (subsidio de

---

<sup>7</sup> Auto del 06 de julio de 2017. Medio de control: Ejecutivo. Rad. 150013333004 201400232 01. M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo.

transporte, prima de alimentación, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de servicios) (fl. 18 vto. y 27 vto.) debían realizarse los descuentos por aportes que no se hubieran efectuado con destino al Sistema General en Pensiones, durante los últimos cinco (5) años de vida laboral del actor por prescripción extintiva en el porcentaje que correspondía al entonces empleado, esto es, durante los años 1997 a 2002, como quiera que su último año de servicios transcurrió entre el 26 de diciembre de 2001 y el 26 de diciembre de 2002 (fl. 18 vto. y 27 vto.), en la siguiente forma:

DESCUENTOS APORTES		IPC INICIAL	IPC FINAL	PRESTACIONES INDEXADAS	TOTAL APORTES PENSIÓN	%TRABAJADOR	
1997	SUB. TRANSPORTE	\$ 224.147,06	31,21	105,23	\$ 755.751,21	\$ 102.026,41	\$ 26.451,29
	P. ALIMENTACION	\$ 223.916,13	31,21	105,23	\$ 754.972,58	\$ 101.921,30	\$ 26.424,04
	P. SERVICIOS	\$ 393.968,00	31,21	105,23	\$ 1.328.332,35	\$ 179.324,87	\$ 46.491,63
	P. VACACIONES	\$ 472.929,14	31,21	105,23	\$ 1.594.563,71	\$ 215.266,10	\$ 55.809,73
	P. NAVIDAD	\$ 583.788,40	31,21	105,23	\$ 1.968.345,19	\$ 265.726,60	\$ 68.892,08
1998	SUB. TRANSPORTE	\$ 277.459,46	36,42	105,23	\$ 801.676,52	\$ 108.226,33	\$ 28.058,68
	P. ALIMENTACION	\$ 276.507,46	36,42	105,23	\$ 798.925,87	\$ 107.854,99	\$ 27.962,41
	P. SERVICIOS	\$ 477.972,00	36,42	105,23	\$ 1.381.026,73	\$ 186.438,61	\$ 48.335,94
	P. VACACIONES	\$ 578.832,15	36,42	105,23	\$ 1.672.446,65	\$ 225.780,30	\$ 58.535,63
	P. NAVIDAD	\$ 672.882,25	36,42	105,23	\$ 1.944.189,98	\$ 262.465,65	\$ 68.046,65
1999	SUB. TRANSPORTE	\$ 330.019,00	39,79	105,23	\$ 872.779,58	\$ 117.825,24	\$ 30.547,29
	P. ALIMENTACION	\$ 325.130,40	39,79	105,23	\$ 859.851,02	\$ 116.079,89	\$ 30.094,79
	P. SERVICIOS	\$ 576.989,82	39,79	105,23	\$ 1.525.927,09	\$ 206.000,16	\$ 53.407,45
	P. VACACIONES	\$ 699.003,37	39,79	105,23	\$ 1.848.608,31	\$ 249.562,12	\$ 64.701,29
	P. NAVIDAD	\$ 812.115,40	39,79	105,23	\$ 2.147.748,27	\$ 289.946,02	\$ 75.171,19
2000	SUB. TRANSPORTE	\$ 369.626,77	43,27	105,23	\$ 898.909,75	\$ 121.352,82	\$ 31.461,84
	P. ALIMENTACION	\$ 336.947,30	43,27	105,23	\$ 819.435,28	\$ 110.623,76	\$ 28.680,23
	P. SERVICIOS	\$ 643.718,00	43,27	105,23	\$ 1.565.482,90	\$ 211.340,19	\$ 54.791,90
	P. VACACIONES	\$ 778.364,00	43,27	105,23	\$ 1.892.933,76	\$ 255.546,06	\$ 66.252,68
	P. NAVIDAD	\$ 901.602,82	43,27	105,23	\$ 2.192.643,05	\$ 296.006,81	\$ 76.742,51
2001	SUB. TRANSPORTE	\$ 420.350,50	46,58	105,23	\$ 949.623,94	\$ 128.199,23	\$ 33.236,84
	P. ALIMENTACION	\$ 413.436,00	46,58	105,23	\$ 934.003,23	\$ 126.090,44	\$ 32.690,11
	P. SERVICIOS	\$ 720.480,00	46,58	105,23	\$ 1.627.653,72	\$ 219.733,25	\$ 56.967,88
	P. VACACIONES	\$ 871.902,00	46,58	105,23	\$ 1.969.734,81	\$ 265.914,20	\$ 68.940,72
	P. NAVIDAD	\$1.009.949,00	46,58	105,23	\$ 2.281.600,11	\$ 308.016,02	\$ 79.856,00
2002	SUB. TRANSPORTE	\$ 508.486,00	49,83	105,23	\$ 1.073.810,59	\$ 144.964,43	\$ 37.583,37
	P. ALIMENTACION	\$ 500.118,00	49,83	105,23	\$ 1.056.139,22	\$ 142.578,79	\$ 36.964,87
	P. SERVICIOS	\$1.020.374,00	49,83	105,23	\$ 2.154.805,46	\$ 290.898,74	\$ 75.418,19
	P. VACACIONES	\$ 871.902,00	49,83	105,23	\$ 1.841.265,25	\$ 248.570,81	\$ 64.444,28
	P. NAVIDAD	\$1.009.949,00	49,83	105,23	\$ 2.132.790,15	\$ 287.926,67	\$ 74.647,66

<b>TOTAL</b>	\$5.892.206,80	<b>\$ 1.527.609,17</b>
--------------	----------------	------------------------

No obstante, la entidad ejecutada mediante Resolución No. RDP 032231 del 14 de agosto de 2017, dispuso en su artículo noveno lo siguiente: "Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el (a) señor (a) PULIDO MIGUEL ANTONIO, la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL VEINTE pesos (\$4.814.020.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. (...)" (fl. 46); suma de dinero que en efecto fue descontada según se verifica del desprendible de pago del Banco Bancolombia, así como de la liquidación efectuada por la entidad (fl. 48 y 51) y que fue deducida por la entidad teniendo en cuenta el cálculo actuarial, según se desprende del memorial anexado con el oficio radicado con el No. 2018111010634731 del 27 de noviembre de 2018 (fl. 74, 78 vto.-84)

Así las cosas, tal como precisó en reciente pronunciamiento el Tribunal Administrativo de Boyacá:

**"(...) resulta evidente que la ejecutada se apartó del cumplimiento de la sentencia, pues en ella se dispuso expresamente que deberían descontarse los aportes pensionales correspondientes durante los últimos cinco (5) años de vida laboral del pensionado y actualizarse a través de la fórmula de indexación, y no mediante la aplicación del cálculo actuarial, pues como se dijo, éste procede en virtud de la omisión de las obligaciones a cargo del empleador, sin que tenga por qué aplicarse al trabajador, ni éste asumir las consecuencias derivadas de la ausencia de cotizaciones al Sistema Pensional.**

*En tal sentido, será el fondo pensional quien mediante el cálculo actuarial, proceda a cobrar al empleador los aportes a su cargo que fueron omitidos. Ahora bien, conviene precisar que si la ejecutada aplicó el cálculo actuarial porque a su juicio ello corresponde a lo ordenado en la normativa vigente, no podía pasar por desapercibido que su obligación no era otra que acatar integralmente las ordenes impuestas en la sentencia base de recaudo. Recuérdese que la obligación de realizar los descuentos e indexarlos fue impuesta expresamente en la sentencia de primera instancia, frente a lo cual nada manifestó la ejecutada a través de los recursos ordinarios. Por lo tanto, debe acogerse íntegramente a aquella."*<sup>8</sup> (Negrilla fuera del texto).

En consecuencia, de acuerdo con lo antes expuesto resulta claro que la entidad ejecutada adeuda al ejecutante la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/CTE. (\$3.286.411)** que corresponde al capital que fue descontando en exceso por concepto de aportes pensionales, y no el mayor valor indicado en la demanda (fl. 4).

<sup>8</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala Primera de Decisión. Providencia del 12 de mayo de 2020. Radicación: 15001 33 33 011 2018 00211 01. M.P.: Fabio Iván Afanador García.

Así las cosas, se libraré orden de pago a favor del ejecutante por la suma de dinero calculada por los saldos de **i)** intereses moratorios a la tasa DTF causados hasta la fecha en que se calculó el retroactivo y **ii)** capital que fue descontando en exceso por concepto de aportes pensionales, además sobre este saldo se dispondrá el cálculo de intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a la fecha en que cálculo el retroactivo hasta que se paguen.

## **5. Otros Asuntos**

Considerando que el Decreto 806 de 2020, introdujo modificaciones al procedimiento que se adelanta ante esta jurisdicción, sería del caso requerir a la parte actora para que acredite la carga procesal allí impuesta, no obstante, revisado el plenario se advierte que la demanda se encuentra digitalizada, y se informó en la misma, los datos de contacto electrónico de la entidad pública accionada y el número telefónico de su poderdante, por lo que se dará continuidad al presente trámite procesal, ordenando que por Secretaría se efectúe la notificación vía electrónica de esta providencia sin que haya lugar al pago de gastos de notificación.

## **6. Medidas especiales.**

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata-, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de su derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor **MIGUEL ANTONIO PULIDO** y en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN**

**PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** por las siguientes sumas y conceptos:

**1.1.** Por la suma de **DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS S M/CTE. (\$2.910,89)**, por concepto de **intereses moratorios a la tasa DTF** adeudados al ejecutante, liquidados desde el 12 de enero de 2017 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 11 de abril de 2017 (tres meses siguientes) y desde el 28 de junio de 2017 (fecha de reclamación) hasta el 30 de septiembre de 2017 (fecha en que se calculó el retroactivo).

**1.2.** Por la **indexación del saldo insoluto de los intereses moratorios a la tasa DTF** adeudados a la ejecutante, liquidados desde el día siguiente a la fecha en que se calculó el retroactivo (30 de septiembre de 2017) hasta que se paguen.

**1.3.** Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/CTE. (\$3.286.411)**, por **concepto de aportes para pensión descontados en exceso** adeudados al ejecutante, de conformidad con las sentencias proferidas el 16 de febrero de 2016 y 14 de diciembre de 2016 por este Despacho y por el Tribunal Administrativo de Boyacá, respectivamente.

**14.** Por los intereses moratorios respecto del saldo insoluto por concepto de aportes para pensión descontados en exceso, liquidados desde el día siguiente a la fecha en que se calculó el retroactivo (01 de octubre de 2017) hasta que se paguen.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandada el término de **cinco (5) días** para que efectúe el pago de las obligaciones contenidas en el numeral anterior, en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 290 del CGP, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 442 y 443 CGP).

**CUARTO:** En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, adviértase a la notificada que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del **término común de veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado delegado ante este Despacho conforme lo establecen los artículos 197, 198 en concordancia con el artículo 290 del CGP.

**SEXTO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante el presente auto, de conformidad con el párrafo del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**SÉPTIMO : Se advierte a las partes** que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 del CPACA., quien acuda ante ésta jurisdicción, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas allí, de manera que se deja en manos de los interesados el deber de probar los hechos aducidos y suministrar los elementos de convicción que permitan a la autoridad judicial realizar el análisis jurídico respectivo, de tal suerte que la labor de recaudo probatorio está principalmente a cargo de las partes, con el fin de imprimir celeridad al proceso.

**OCTAVO: Por Secretaría REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco **(5) días** siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.


Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

**NOVENO:** Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia

dispuesto para tal efecto  
[correspondenciajadmtn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtn@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**DÉCIMO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **LIGIO GOMEZ GOMEZ**, identificado con C.C. No. 4.079.548 y portador de la T.P. No. 52.259 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 3 y vto. del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

PAMS/ARLS



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2.020).-

**DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DE BOYACA**  
**DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES-UGPP**  
**RADICACIÓN : 1500133330112018-0141 - 00**  
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 233), el Despacho se pronunciará en los siguientes términos:

### **1. De la continuación de la audiencia de pruebas**

Se rememora que en audiencia inicial el día 30 de abril de 2019 (fl. 47- el Despacho decretó de oficio la práctica de las siguientes pruebas documentales:

- Oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-** para remitiera con destino al expediente:

- Informe discriminando en el que contenga de manera expresa a qué corresponde la suma de \$7.391.945 por concepto de aportes patronales que se afirma adeudada el Departamento de Boyacá. Allegar respectiva liquidación detallada.
- Informe las actuaciones adelantadas con respecto al cobro por concepto de aportes patronales de la suma fijada en el artículo décimo primero de la Resolución No. RDP 026293 del 16 de julio de 2016. Allegar los respectivos soportes del caso.

- Oficiar al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** para que remitiera con destino al expediente:

- Certificación en la que consten los factores salariales devengados por el señor González Mora Rafael Antonio identificado con C.C. 6.757.056 durante los últimos 5 años de vida laboral (2006-2010).
- Certificación en la que conste si sobre los factores salariales devengados en el último año de servicio que fueron objeto de reliquidación pensional por decisión judicial (expediente 1500133330082012-00023-00), se realizaron descuentos para aportes con destino al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. Allegar los respectivos soportes.

- Oficiar al **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, para que remitiera con destino a este proceso y en

calidad de préstamo, el expediente de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 150013333008 2012 00123 00, presentado por el señor Rafael Antonio González Mora en contra de CAJANAL, que de conformidad con la consulta del sistema Siglo XXI, se encuentra archivado en la Caja No. 105.

Que mediante audiencia de pruebas celebrada el 29 de mayo de 2019 (fl. 133-134), i) INCORPORAR al proceso el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 150013333008-2012-00123, allegado en calidad de préstamo por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja; así mismo, la certificación allegada suscrita por la Directora General de Talento Humano del Departamento de Boyacá correspondiente a los salarios devengados en los últimos 5 años por el señor Rafael Antonio González Mora y los factores sobre los cuales se hicieron aportes para pensión; ii) REQUERIR a la apoderada de la entidad demandante para que allegara constancia de radicación del Oficio AXSP No. 0358 de fecha 30 de abril de 2019.

Que en atención al anterior requerimiento, la apoderada de la entidad demandante radicó memorial allegando la respectiva constancia de radicación del oficio en mención (fl. 139-142); no obstante, la entidad oficiada no allegó la información solicitada por lo que mediante autos del 04 de julio y 04 de octubre de 2019 se dispuso requerirla (fl. 144 y vto.); oficios los cuales fueron tramitados por la apoderada de la entidad demandante (fl. 148-151 y 175-181)

Que mediante oficio Nos. 2019111012598031, 2019111013128941 y 2019111013472401 radicados el 11 de octubre, 05 y 13 de noviembre de 2019 (fl. 165-171, 184, 187-193 y 200-206) la Subdirectora de Defensa Jurídica Pensional -UGPP allegó la liquidación efectuada por concepto de aportes patronales, y memorando en el que se indicó que frente al trámite adelantado para el cobro los aportes patronales el área competente era la de nómina y cobranzas.

Que debido a la respuesta anterior, se dispuso mediante auto del 15 de noviembre de 2019 (fl. 197y vto.) oficiar al Área de nómina y cobranzas de la UGPP, requerimiento que fue reiterado mediante auto del 17 de febrero de 2020 (fl. 213 y vto.), generándose por Secretaría los oficios ARLS Nos. 0963 de 2019 y 0164 de 2020 los cuales fueron tramitados por la apoderada de la entidad demandante (fl. 210-211 vto. y 216-218); no obstante, se observa que la entidad oficiada a la fecha no ha dado respuesta a los requerimientos en mención.

Precisado lo anterior, sería del caso continuar con el trámite de la audiencia de pruebas de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A.; no obstante, en los términos del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 ello no resulta procedente como quiera que a partir de la implementación inmediata de dicha norma los procesos judiciales deberán tramitarse de manera ágil a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Pues al respecto el Tribunal Administrativo de Boyacá precisó que "(...) *Dicha medida, valga precisar, habilita a los jueces administrativos para culminar*

*aquellos procesos que se encuentren en los supuestos de hecho allí señalados, y evita adelantar la audiencia inicial, de pruebas y/o la de instrucción y juzgamiento; lo que evidentemente, agiliza la resolución de los procesos judiciales y procurará la justicia material.”<sup>1</sup>*

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de continuar con el trámite de la audiencia de pruebas y en su lugar adoptará las siguientes medidas:

- i) Incorporar al proceso los oficios Nos. 2019111012598031, 2019111013128941 y 2019111013472401 radicados el 11 de octubre, 05 y 13 de noviembre de 2019 y suscritos por la Subdirectora de Defensa Jurídica Pensional -UGPP visibles a folios 165-171, 184, 187-193 y 200-206 del expediente.
- ii) Prescindir de la prueba documental decretada de oficio en el numeral 7.3.1. inciso final de la audiencia inicial y requerida mediante oficios ARLS Nos. 0963 de 2019 y 0164 de 2020, como quiera que obran en el expediente los medios de prueba requeridos para proferir una decisión de fondo.
- iii) Declarar cerrado el término probatorio.

## **2. Traslado para alegar de conclusión.**

Como quiera que no existen más pruebas que decretar, en los términos del inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, indicándoles a las partes y al Ministerio Público que, si a bien lo tienen, pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

## **3. Representación judicial**

Adicionalmente, se advierte a folios 220 y 221 memorial recibido mediante mensaje de datos el 11 de septiembre de 2020, por el cual la abogada Laura Viviana Riaño Báez en su calidad apoderado del Departamento de Boyacá manifestó que renuncia al poder a ella conferido (fl. 147), así mismo, obra a folio 224 y ss nuevo poder conferido por el apoderado general del Departamento de Boyacá con sus respetivos soportes a la abogada Sandra Marcela Jiménez Quintero identificada con C.C. No. 1.049.605.822 y T.P. No. 223.777. Por lo que el Despacho en aplicación del artículo 76 C.G.P. aceptará la renuncia de poder presentada y reconocerá personería a la abogada en mención como quiera que cumple con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP

## **4. Medidas especiales.**

Si bien, las partes deben contar con las piezas procesales necesarias para presentar sus alegaciones toda vez han sido notificadas de las actuaciones adelantadas dentro del presente medio de control, con el objeto de garantizar el acceso al expediente, con la comunicación que se envíe del estado por medio

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia del 22 de octubre de 2020. Expediente: 15001-23-33-000-2019-00347-00. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

del cual se notifique la presente providencia se comunicará a las partes el link (enlace), por medio del cual podrán consultar de manera integral el expediente digitalizado.

Además, se requerirá a las partes para que den aplicación a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2002, y en tal sentido se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constante la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Por último, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

En consecuencia, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de continuar con el trámite de la audiencia de pruebas, según lo expuesto.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente las pruebas documentales visibles a folios 165-171, 184, 187-193 y 200-206 del expediente.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la prueba documental decretada de oficio en el numeral 7.3.1. inciso final de la audiencia inicial, de acuerdo con las consideraciones antes expuestas.

**CUARTO:** Declarar cerrado el término probatorio.

**QUINTO:** Por Secretaría **COMUNICAR** al momento de notificar el estado el link (enlace) por medio del cual las partes y sus apoderados podrán consultar todo el expediente digitalizado, en aras de que cuenten con todas las piezas procesales para alegar de conclusión.

**SEXTO:** Por Secretaría, **CORRER** traslado para que las partes presenten alegatos de conclusión dentro de los **diez (10) días** siguientes a que se encuentre ejecutoria de la presente providencia. Término dentro del cual el Agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

**SÉPTIMO:** Vencido el término anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proferir sentencia.

**OCTAVO: ACEPTAR** la renuncia al poder, presentada por la abogada LAURA VIVIANA RIAÑO BÁEZ, como apoderada de la entidad demandante, según lo expuesto.

**NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada SANDRA MARCELA JIMÉNEZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 1.049.605.822 y T.P. No. 223.777, como apoderada del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, en los términos del poder especial obrante en el expediente.

**DÉCIMO:** Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constante la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se **requerirá** el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

**DÉCIMO PRIMERO:** Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**DÉCIMO SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y en el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ**  
**JUEZ**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2.020).-

**DEMANDANTE : FONDO DE ADAPTACIÓN**  
**DEMANDADO : SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS;  
SEGUROS DEL ESTADO**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2018-00166-00**  
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, para continuar con el trámite del presente medio de control.

### 1. Del traslado de las excepciones

En virtud del informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020 (fl. 210).

De igual manera advierte el Despacho que la SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS y SEGUROS DEL ESTADO allegaron dentro del término correspondiente contestación de la demanda, respectivamente, (fl. 219-420 y 421-671), encontrándose pendiente surtir el traslado de las excepciones. En consecuencia, es del caso, tener por contestada la demanda y teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 110 del CGP y el inciso 1º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, ordenar correr traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

### 2. Representación judicial

De igual forma, obra poder especial con sus respectivos soportes conferido por el representante legal de Seguros del Estado S.A., en favor del abogado HUGO FERNANDO GONZÁLEZ RUBIO, con C.C. 7.177.698 de Tunja y T.P. No. 161.269 del C.S de la Judicatura (fl.220), por lo que se les reconocerá personería en los términos de los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

De igual forma, obra poder especial con sus respectivos soportes conferido por el representante legal de Seguros de la Sociedad Colombiana de Ingenieros., en favor del abogado **CARLOS FELIPE SANTACRUZ ORTEGA** con C.C. 19.391.590 de Bogotá y T.P. No. 41.082 del C.S de la Judicatura (fls. 421-422,

---

<sup>1</sup> De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

por lo que se les reconocerá personería en los términos de los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

### **3. Medidas especiales.**

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata-, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes y demás manifestaciones en el ejercicio de su derecho de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo anterior, el Despacho

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas **SEGUROS DEL ESTADO y SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **correr traslado de las excepciones** planteadas por las entidades demandadas por el término de **tres (3) días**, según lo expuesto.

**TERCERO:** De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata-, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes y demás manifestaciones en el ejercicio de su derecho de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

**CUARTO:** Recordar a las partes, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse **a través del canal**

**oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto**  
[correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co)


**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado HUGO FERNANDO GONZÁLEZ RUBIO, con C.C. 7.177.698 de Tunja y T.P. No. 161.269 del C.S de la Judicatura, como apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO**, en los términos y para los efectos del poder especial conferido a folio 220 del expediente.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS FELIPE SANTACRUZ ORTEGA** con C.C. 19.391.590 de Bogotá y T.P. No. 41.082 del C.S de la Judicatura como apoderado de **LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS**, como quiera que cumple con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 73 a 77 de C.G.P., de acuerdo con los poderes generales obrantes a folios 421-422 del expediente.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** por estado electrónico a las partes del presente auto, de conformidad con el artículo 201 del CPACA y el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

**OCTAVO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el respectivo trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ**  
**JUEZ**



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2.020).-

**ACCIONANTE : LUIS ALONSO CASTILLO DUARTE**  
**ACCIONADO : MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA Y ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE ALTOS DE LLANO NEGRO**  
**COADYUVANTE: JOSÉ ALONSO MARTÍNEZ ÁVILA**  
**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00180 - 00**  
**ACCIÓN POPULAR**

Revisado el expediente, se observa escritos radicados el 10 de julio, 18 de septiembre, 06 de noviembre de 2019 y 29 de octubre de 2020, (fl. 371, 457-463, 490 y 765-769), por la auxiliar de la justicia ingeniera civil Yessica Ivonne Carreño Cortes, designada como perito en el proceso de la referencia, por medio de los cuales allega relación de los gastos en que incurrió para la realización del informe pericial entregado el 02 de agosto de 2019 (fl. 411), así:

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>	<b>Soporte</b>
Alquiler vehículo	\$100.000	Fl. 459-460
Gasolina	\$80.000	Fl. 459
Alquiler GPS	\$150.000	Fl. 461
Ingeniero de apoyo	\$416.000	Fl. 461
Alimentación	\$30.000	Fl. 462
Papelería	\$20.800	Fl. 458
Seguridad social 2 ing	\$228.747	Fl. 463
<b>Total gastos</b>	<b>\$1.025.547</b>	

Así como en la complementación del mismo entregado el 06 de noviembre de 2019, así:

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>	<b>Soporte</b>
Alquiler vehículo	\$100.000	Fl. 768
Gasolina	\$60.000	Fl. 769
Alquiler GPS	\$150.000	Fl. 768
Ingeniero de apoyo	\$250.000	Sin soporte documental
Alimentación	\$30.000	Fl. 768
Papelería	\$20.800	Fl. 769
Seguridad social 2 ing	\$228.747	Fl. 770
<b>Total gastos</b>	<b>\$839.547</b>	

Gastos los cuales ascienden a la suma de un millón ochocientos sesenta y cinco mil noventa y cuatro pesos m/cte. (\$1.865.094).

No obstante, frente a las solicitudes de gastos y los documentos aportados el 18 de septiembre de 2019 y el pasado 29 de octubre de 2020 (fl. 457-463 y 490, 768-769), se advierte las siguientes inconsistencias:

i) Alquiler vehículo en la primera visita se pidió la suma de \$100.000, para lo cual se aportó recibo de caja menor de fecha 16 de agosto de 2019 (fl. 459), no obstante, el Despacho no la tendrá en cuenta como quiera que su fecha es posterior a la presentación del informe pericial que se radicó ante el Despacho el 02 de agosto de 2019 y por ende a la realización de la visita de campo (fl. 411)

ii) Gasolina se pidió en la primera visita \$80.000, para lo cual se aportó factura No. 23916 del 19 de agosto de 2019 placa TFR397 expedida por la Estación La Glorieta (fl. 459); no obstante, el Despacho no la tendrá en cuenta como quiera que su fecha es posterior a la presentación del informe pericial que se radicó ante el Despacho el 02 de agosto de 2019 y por ende a la realización de la visita de campo (fl. 411)

En cuanto a la segunda vista pidió la suma de \$60.000, pero aportó tres (3) facturas de venta de gasolina un poco ilegibles y de las cuales se observa lo siguiente: a) factura No. 5618 del 26 de septiembre 2019 placa BZB383 total \$80.000 expedida por la Estación de Buenos Aires de Soraca-Boyacá, b) factura No. 5419 del 09 de noviembre de 2019 sin placa total \$40.000 expedida por la Estación de Buenos Aires de Soraca-Boyacá y c) factura No. 26574 del 29 de octubre de 2019 vehículo TFR397 total \$20.000 expedida por la Estación La Glorieta, respecto de las cuales el Despacho solo tendrá en cuenta la última por la suma de \$20.000 como quiera que la fecha consignada corresponde a la señalada en el acta de ingreso a la vía Altos de Llano Negro visible a folio 646 del expediente, y el vehículo consignado corresponde al alquilado (fl. 768), y no las demás toda vez que la primera corresponde a una fecha anterior a la audiencia de contradicción del dictamen celebrada el 22 de octubre de 2019 donde se dispuso la aclaración del experticio y otro vehículo diferente al alquilado, y la segunda atañe a una fecha posterior a la presentación del aclaración del dictamen efectuada el 06 de noviembre de 2019 y adicionalmente no indica placa del vehículo.

iii) Ingeniero de apoyo se pidió para la segunda visita \$250.000; no obstante, no se allegó soporte documental que acredite dicho pago, por lo que no será tenido en cuenta.

iv) Alimentación se pidió en la primera vista \$30.000 por concepto de 2 desayunos de fecha 18 de agosto de 2019 (fl. 462), empero se advierte que dicho gasto es posterior a la presentación del informe pericial que se radicó ante el Despacho el 02 de agosto de 2019 (fl. 411) y por ende a la realización de la visita de campo.

Ahora en cuanto a la segunda visita se pidió \$30.000, sin embargo, se aportó recibo de caja de fecha 29 de octubre de 2019 y por valor de \$24.000 por concepto de 3 desayunos, no obstante, no se comprende por qué se cobra 3 desayunos cuando el experticio fue asignado a una sola persona, por lo que se tendrá en cuenta la suma de \$8.000.

v) Papelería se pidió la suma de \$20.800 para lo cual allegó dos facturas de fecha 21 de agosto de 2019 una por \$12.400 por concepto de servicio de papelería y otro por valor de 8.400 por concepto de fotocopias (fl. 458); empero se advierte que dicho gasto es posterior a la presentación del informe pericial que se radicó ante el Despacho el 02 de agosto de 2019 (fl. 411) y por ende a la realización de la visita de campo, y además no se discrimina que implica el servicio de papelería que justifique su valor y el valor de la copias es superior a la obrantes físicamente.

Respecto de la segunda visita se pidió la suma de \$20.800, se observa que con el memorial radicado el 29 de octubre de los cursantes se aportó dos recibos de la Papelería Cacharrería Iris de fechas 06 de noviembre de 2019 por la suma de \$3.100 y 15 de agosto de 2019 por el valor de \$6.000 (fl. 769); empero, solo se tendrá como acreditada la correspondiente a la suma de \$3.100 como quiera que corresponde a la fecha de presentación de la aclaración del dictamen, la otro factura no será valorada toda vez que es anterior a la audiencia de contradicción del dictamen celebrada el 22 de octubre de 2019.

De otra parte, se advierte que la perito señala que no encontró los recibos de impresiones en plotter los cuales estima en \$20.000, frente a lo cual el Despacho indica que como quiera que dicho gasto no fue acreditado en el expediente no pueden tenerse en cuenta con la sola afirmación en el valor de gastos definitivos solicitados.

Lo anterior en razón a que para el reconocimiento de gastos se requieren que estén debidamente justificados y acreditados dentro del proceso, lo cual no se cumple<sup>1</sup>.

vi) Seguridad social 2 ing, tanto en la primera como en la segunda solicitud de gastos se pide la suma de \$228.747 (fl. 457 y 490) y se allegan unos soportes que difieren del valor pedido (fl. 463 y 770); no obstante, no se accederá al pago de dicho concepto por no constituir un costo y menos indispensable y previo para emitir informe pericial.

Pues al respecto de lo que se entiende por gastos periciales, el Consejo de Estado ha señalado que son los costos que *"se causan con anterioridad a la emisión del respectivo dictamen pericial y son indispensables para la práctica del mismo, de ahí que la parte interesada deba sufragarlos en razón del interés que le asiste en la realización de la prueba por ella solicitada. (...) Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, **limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca.**"*<sup>2</sup>, luego en tales términos debe comprenderse que la competencia del juez para fijar los gastos se circunscribe a analizar si la solicitud se encuentra

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. SCA. Sección Primera. Providencia del 09 de octubre de 2019. Radicación número: 11001-03-24-000-2004-00198-01. C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés.

<sup>2</sup> *Ibidem*

debidamente justificada y si, en efecto, estos son indispensables para la práctica de una determinada prueba<sup>3</sup>, lo cual no se cumple.

Así las cosas, es del caso ordenar como gastos definitivos de la pericia la suma de ochocientos cuarenta y siete mil cien pesos m/cte. (\$847.100), valor del cual se descontará la suma de quinientos mil pesos m/cte. (\$500.000) que fue ya cancelada por la parte actora, según afirmó la perito (fl. 410), quedando un saldo total a favor de la perito de **trescientos cuarenta y siete mil cien pesos m/cte. (\$347.100)**, suma que resulta de descontar el monto inicialmente pagado como gastos provisionales.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de reconocimiento de honorarios elevada mediante memoriales radicados el 18 de septiembre de 2019 y 19 de febrero de 2020 (fl. 456 y 651), se fijará la **suma de un millón ciento setenta mil cuatrocientos cuatro pesos m/cte. (\$1.170.404)**, valor que corresponde a 40 salarios mínimos diarios legales vigentes<sup>4</sup>, rango el cual se encuentra conforme con lo señalado por el artículo 6º del Acuerdo 1852 de 2003<sup>5</sup> y del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y se determina atendiendo a los criterios de complejidad del proceso, duración del cargo, calidad del experticio.

Frente a lo anterior cabe recordar que el dictamen y su aclaración fue objetado por error grave por parte de la parte accionada ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE ALTOS DE LLANO NEGRO (fl. 642 vto.) y está pendiente se resuelva en la sentencia, por lo que se advierte a la perito que en el evento de que prospere la objeción se dará aplicación a las previsiones del inciso final del artículo 221 del CPACA, en el sentido de ordenar a su cargo la restitución de los honorarios en el porcentaje que indique la sentencia ejecutoriada.

Por lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** como gastos definitivos de la pericia el valor de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS M/CTE. (\$347.100)**, a favor de la auxiliar de la justicia ingeniera civil YESICA IVONNE CARREÑO CORTES.

**SEGUNDO: FIJAR** como honorarios de la perito ingeniera civil YESICA IVONNE CARREÑO CORTES, la suma de **CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES**, esto es, la suma de un millón ciento setenta mil cuatrocientos cuatro pesos m/cte. (\$1.170.404).

---

<sup>3</sup> *Ibidem*,

<sup>4</sup> \$877.803 según lo dispone el Decreto 2360 de 2019.

<sup>5</sup> Que modificó el numeral 6º del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002.

**TERCERO:** La **parte actora** deberá pagar el valor de los gastos y de los honorarios, dentro de los **diez (10) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia (Art. 363 del C.G.P.), los cuales podrán ser pagados directamente a la perito o ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho No. 150012045011 del Banco Agrario; **pago o consignación del cual deberá allegar constancia al expediente.**

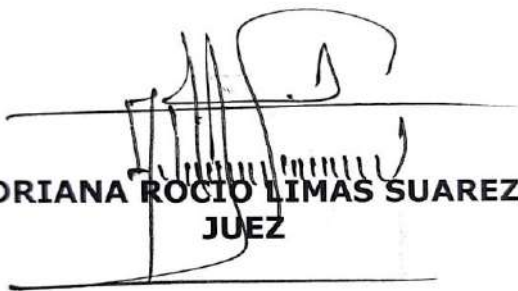
**CUARTO: ADVERTIR** a la perito ingeniera civil YESICA IVONNE CARREÑO CORTES que en el evento de que prospere la objeción por error grave al dictamen y a la aclaración rendida se dará aplicación a las previsiones del inciso final del artículo 221 del CPACA, en el sentido de ordenar a su cargo la restitución de los honorarios en el porcentaje que indique la sentencia ejecutoriada.

**QUINTO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**SEXTO:** Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SÉPTIMO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Defensoría del Pueblo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2.020).-

**DEMANDANTE : JOSÉ HUGO MORANTES Y OTROS**  
**DEMANDADO : MUNICIPIO DE TUNJA; ECOVIVIENDA; NACIÓN MINISTERIO DE VIVIENDA – FONVIVIENDA; FONDO NACIONAL DE DESARROLLO FONADE (ENTERRITORIO); NACIÓN - MINISTERIO DE HJACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; FINDETER; CONSORCIO LA MEJOR VIVIENDA PARA TUNJA; WILLIAM DUVAN AVENDAÑO SUÁREZ.**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2018-00194-00**  
**MEDIO: REPARACIÓN DIRECTA**

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, informando que el término para contestar la demanda se encuentra vencido, y que se allegaron respuestas de las accionadas con proposición de excepciones.

Sin embargo, revisado el plenario se advierte que a la fecha no ha sido posible realizar la notificación a todos los demandados, conforme se dispuso en el auto de fecha 04 de octubre de 2019 (7-11vto).

En efecto, el Despacho mediante Oficio No. A.R.L.S. 0484 del 09 de julio de 2020 (fl. 36 cdno 2) dispuso citar a diligencia de notificación personal al señor William Duván Avendaño Suárez en calidad de vinculado al presente proceso, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la entrega de la comunicación compareciera al juzgado con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida dentro del presente proceso, informando previamente al Juzgado día y hora de su comparecencia a los teléfonos 7430687 y 3152404071 de lunes a viernes en horario de 8:00 a 12:00 y de 1:00 a 5:00.

Revisada la Guía No. RA270743544CO de la Empresa 472 se desprende que la mencionada citación fue entregada el 15 de julio de 2020 a la dirección carrera 22-26 10 Piso 1 de Paipa – Boyacá (fl.37), esto es a la dirección informada en la demanda, y el citado no compareció dentro del término legal, por lo cual, es del caso, en atención a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 292 del CGP, ordenar la práctica de la notificación por aviso a cargo de las partes que solicitaron su vinculación **MUNICIPIO DE TUNJA Y ECOVIVIENDA.**

De otro lado, encuentra el Despacho que el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en memorial allegado al despacho el 4 de agosto de 2020 (fls.262-265) señala que en el auto del 9 de mayo de 2019, por medio del cual se resolvió sobre el llamamiento en garantía se dispuso en el numeral quinto notificar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – FINDETER**, en calidad de vinculados dentro de la presente litis, sin embargo, manifiesta que la **Nación Ministerio de Hacienda – Crédito Público y Findeter** son dos entidades distintas y por ende debe procederse a la notificación de esta última de manera adecuada, como quiera que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no es parte dentro del presente asunto.

Al respecto se debe decir que la Secretaría del Despacho dio cumplimiento al auto proferido el 04 de octubre de 2019 (fls.7-11vto), en debida forma como quiera que el numeral 5 de la parte resolutive de la providencia ordenó "**QUINTO: POR SECRETARÍA, procédase a notificar personalmente al representante legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – FINDETER.**"

Así las cosas, la Secretaría del Despacho dio cumplimiento a la anterior decisión, tal como consta a folio 18 del cuaderno No. 2 y procedió a notificar el auto admisorio de la demanda a las llamadas en garantía y a los vinculados como litisconsortes necesarios dentro del presente asunto, entre otros, a los siguientes correos:

- [notificacionesjudiciales@findeter.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@findeter.gov.co)
- [notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co)

De acuerdo con lo anterior, es claro que se dio cumplimiento a la orden dispuesta en el auto del 04 de octubre de 2019, notificando a cada una de las entidades ordenadas en dicha decisión; ahora, como dicho de paso se dirá que si la **Nación Ministerio de Hacienda – Crédito Público**, tenía reparos con la decisión allí adoptada podía dentro del término pertinente interponer recurso contra la mentada providencia sin que así lo hubiera hecho, o si lo consideraba pertinente presentar las excepciones que en su sentir procediera con el fin de obtener lo ahora que ahora solicita, lo cual sería decidido en la etapa procesal correspondiente.

Por lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: Por Secretaría, ELABORAR**, el aviso que ordena el numeral 6º del artículo 291 del C.G.P., para efectos de la notificación al señor **WILLIAM DUVÁN AVENDAÑO SUÁREZ**, vinculado al presente proceso,

aviso que deberá ser **tramitado por las entidades MUNICIPIO DE TUNJA Y ECOVIVIENDA.**

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia al poder, presentada por la abogada sustituta **JOHANA PAOLA PINZON CIFUENTES**, identificada con C.C. 1.049.626.280 de Tunja, como apoderada sustituta de le entidad demandada **ECOVIVIENDA**, de como quiera que allegó la comunicación de su dimisión dirigida a la mencionada entidad(fl.246-248).

**CUARTO: ACEPTAR** la **RENUNCIA** al poder, presentada por la abogada principal de **ECOVIVIENDA DERLY PATRICIA PINZON SALOMON**, identificada con C.C. 46.672.296 de Duitama. Notifíquese personalmente a la demandada esta decisión, y requiérasele para que acredite su nuevo apoderado (fls.250-252).

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **CLARIBETH ARMIJO AGUALIMPIA** con C.C. 39.183.109 de la Ceja Antioquia y T.P. No. 223.721 del C.S de la Judicatura como apoderada de **MUNICIPIO DE TUNJA**, como quiera que cumple con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 73 a 77 de C.G.P., de acuerdo con los poderes generales obrantes a folios 253 A 260 del expediente.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **FREDDY LEONARDO GONZÁLEZ ARAQUE** con C.C. No. 1.031.150.962 de Bogotá y T.P., No. 287.282 del C.S de la Judicatura como apoderado del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** como quiera que cumple con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 73 a 77 de C.G.P., de acuerdo con los poderes generales obrante a folio 268- 271 del expediente.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ÁNGELA MARÍA RESTREPO GÓMEZ** con C.C. No. 1.020.726.078 de Bogotá y T.P., No. 210.649 del C.S de la Judicatura como apoderada de la **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO (antes FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO- FONADE)** como quiera que cumple con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 73 a 77 de



C.G.P., de acuerdo con los poderes generales obrante a folio 323-333 del expediente.


**OCTAVO: ACEPTAR** la **RENUNCIA** al poder, presentada por la abogada **ÁNGELA MARÍA RESTREPO GÓMEZ** con C.C. No. 1.020.726.078 de Bogotá y T.P., No. 210.649 del C.S de la Judicatura como apoderada de la **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO (antes FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO- FONADE)**. Notifíquese personalmente a la demandada esta decisión, y requiérasele para que acredite su nuevo apoderado (fls.457-470).

**NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **FAIBER HERNÁN MARTÍN ACOSTA** con C.C. No. 9.620.283 de Guayatá – Boyacá y T.P., No. 188.217 del C.S de la Judicatura como apoderado del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** como quiera que cumple con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 73 a 77 de C.G.P., de acuerdo con los poderes generales obrante a folio 420-455.

**DÉCIMO: SE ABSTIENE** de tramitar la renuncia al poder presentado por el abogado **JOSÉ IGNACIO CAMACHO SIABATO**, identificado con C.C. 74.181.251 de Sogamoso y T.P. 263.522 del C.S de la Judicatura quien manifiesta ser apoderado de **ECOVIVIENDA** (fls.471- 474), como quiera que al plenario no fue allegado poder alguno conferido al mencionado abogado y por ende no se le ha reconocido personería para actuar como apoderado de dicha entidad.

**DÉCIMO PRIMERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ**  
**JUEZ**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2.020).-

**DEMANDANTE : STELLA ISABEL PAEZ DE MONTEJO**  
**DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICACIÓN: 150013333008201800244-00**  
**ACCIÓN EJECUTIVA**

### **ASUNTO POR RESOLVER:**

Se encuentra al Despacho el expediente para resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada mediante apoderado judicial, por la señora **STELLA ISABEL PAEZ DE MONTEJO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por el pago de la condena impuesta en la sentencia proferida el 27 de junio de 2014 por el Tribunal Administrativo de Boyacá que revocó el fallo proferido el 28 de julio de 2011 por este Despacho

### **1.- COMPETENCIA:**

Es competente este Despacho para conocer del presente asunto de conformidad con lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos, *"...derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades..."*. Además, atendiendo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 *ibidem*, según el cual es competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, conocer *"...De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

Acorde con la estimación efectuada en la demanda (fl. 2 vto.), la cuantía del presente asunto se estimó inferior a 1500 SMLMV, de manera que el Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia.

### **2. DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO:**

#### **2.1. Título ejecutivo.**

Según lo dispone el numeral primero del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo "**Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**". Precepto que guarda armonía con lo indicado respecto de los títulos ejecutivos, en el inciso primero del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 a cuyo tenor literal reza lo siguiente: "**Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).**". (Negrita fuera de texto)

En el presente caso, la obligación que se pretende ejecutar está consagrada en un título ejecutivo contenido en:

- **Copia auténtica de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión de Descongestión el 27 de junio de 2014**, por medio de la revocó la decisión proferida por este Despacho y en su lugar dispuso declarar la nulidad de la Resolución No. 0470 del 16 de abril de 2004, ordenar reliquidar la pensión de jubilación de la ejecutante a partir del 23 de septiembre de 2006 y teniendo en cuenta los factores devengados en el último año inmediatamente anterior a la consolidación del status -03 de julio de 2002 a 02 de julio de 2003-, esto es, asignación básica, prima de alimentación, prima de navidad y prima de vacaciones, y se dispuso dar cumplimiento a la sentencia en los términos del y se dispuso dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A. (fl. 6-21).
- **Constancia de ejecutoria de 15 de julio de 2014**, suscrita por el secretario de este Despacho (fl. 68).

Sobre el particular, se resalta que cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial, se deben observar las reglas fijadas en el artículo 114 del CGP, que en su numeral 2º refiere que para que una sentencia preste mérito ejecutivo basta con que se aporte la copia de la misma junto con la constancia de ejecutoria; los cuales se allegaron al *sub lite*.

La pretensión en el sub lite se circunscribe al pago de las sumas de dinero descritas de la siguiente forma:

*"(...) Librar mandamiento ejecutivo a favor del actor y en contra de la*  
**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$15.513.708), POR CONCEPTO DEL**

**CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2014  
POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**

2. Por **LOS INTERESES MORATORIOS CORRESPONDIENTES A LAS ANTERIORES SUMAS DE DINERO**, a la tasa fijada por la Superfinanciera. (...)” (fl. 2)

El extremo ejecutante manifiesta que la pretensión en el sub lite se circunscribe al pago de las diferencias adeudadas a razón de **capital, indexación e intereses moratorios**, entre lo ordenado en la sentencia arriba señalada que estima en un valor de \$31.108.084 y las sumas pagadas por la ejecutada que ascienden a un monto de \$22.276.463. (fl. 2 vto.).

A fin de acreditar la suma cancelada por la entidad y la fecha de pago, se allegaron los siguientes documentos:

- Petición presentada el 12 de mayo de 2015 con el No. Radicación 2015PQR3165, por la ejecutante solicitando el pago de las sumas reconocidas mediante la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 46-47).
- Resolución No. 1184 del 19 de octubre de 2015, por medio de la cual, la Secretaría de Educación de Tunja en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio liquida una pensión de jubilación en cumplimiento de un fallo judicial (fl. 48-52).

El Despacho ordenó oficiar a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que precisara la fecha en que se efectuó el pago ordenado en la Resolución No. 1184 de 2015, así como los montos pagados correspondientes a capital, indexación e intereses y los valores sufragados mes a mes por concepto de pensión (fl. 70); requerimiento que fue atendido por la autoridad oficiada a través de la siguiente documental:

- Oficio No. 20190822456601 del 29 de octubre de 2019, por medio del cual se adjunta el extracto de los pagos efectuados por cada una de las mesadas canceladas de la pensión de jubilación de la ejecutante, incluyendo la fecha de inclusión en nómina (fl. 75-82).

## **2.2. Obligación clara.**

La obligación es clara cuando *"...los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo..."*<sup>1</sup> así:

- **Sujeto activo:** STELLA ISABEL PAEZ DE MONTEJO.
- **Sujeto pasivo:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

---

<sup>1</sup> **CONSEJO DE ESTADO.** Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). Actor: Banco Davivienda S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Auto.

- **Vínculo Jurídico:** Sentencia de fecha **27 de junio de 2014** proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.
- **Objeto:** Está comprendido por los siguientes conceptos:
  - i) El saldo de capital** correspondiente a las diferencias de las mesadas de la pensión de jubilación causadas desde la fecha de efectividad por razón de prescripción (23 de septiembre de 2006) hasta cuando el FNPSM ordenó pagar parcialmente la condena que se incluyó en nómina.
  - ii) El saldo de indexación** sobre las sumas de capital que resulten, desde la fecha de efectividad hasta el día en que quedó ejecutoriada la sentencia (15 de julio de 2014).
  - iii) El saldo de intereses moratorios** que se causen desde el día siguiente de la ejecutoria hasta la fecha de pago parcial de la sentencia.
  - iv) Los intereses moratorios** que se causen sobre las anteriores sumas, a la tasa máxima legal fijada por la Superfinanciera.

### 2.3. Obligación expresa.

Una obligación es expresa "...porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer..."<sup>2</sup>. Requisito que se encuentra acreditado en el *sub lite*, como quiera que del título ejecutivo permite establecer que el FNPSM adeuda a la ejecutante los valores correspondientes a capital, indexación e intereses moratorios reconocidos en la pluricitada sentencia del 27 de junio de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá; causados desde la fecha de efectividad pensional hasta la inclusión en nómina y desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago.

Finalmente, la suma que se pretende ejecutar es determinable con los documentos que obran en el expediente.

### 2.4. Obligación exigible.

Una obligación se hace exigible cuando al no estar sometida a plazo o condición, se encuentra en situación de pago para el deudor y por ende el acreedor puede exigirle su cumplimiento. Para el caso de las sentencias proferidas en vigencia del Decreto 01 de 1984, se tiene que las obligaciones en ellas contenidas, se hacen exigibles luego del vencimiento de los dieciocho (18) meses posteriores a su ejecutoria, como lo señala el artículo 177 del C.C.A.<sup>3</sup>. Término que, según lo ha señalado la jurisprudencia<sup>4</sup>, debe acatarse aún luego de haber entrado en vigencia la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> *Ibíd.*

<sup>3</sup> "ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PUBLICAS. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> (...) Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.. (...)".

<sup>4</sup> **CONSEJO DE ESTADO.** Sentencia de 20 de octubre de 2014. Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG) Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

En ese sentido, como quiera que la ejecutoria de la sentencia tuvo lugar el **15 de julio de 2014** (fl. 68), es claro que la obligación se hizo exigible a partir del **16 de enero de 2016**, una vez culminados los dieciocho (18) meses de que trata la norma antes citada. Afirmación que se sustenta conforme al conteo del término de caducidad de la acción judicial.

## **2.5. Caducidad de la acción.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal k) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 –normativa aplicable a los procesos iniciados con posterioridad al 12 de julio de 2012–, el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es de cinco (5) años, “...contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida...”. En el presente caso se contará la caducidad de la acción ejecutiva a partir del **vencimiento de los dieciocho (18) meses** a que hace referencia el artículo 177 del CCA, por cuanto la obligación se hizo exigible en vigencia de tal normativa y desde dicho momento es que la obligación se hace plenamente ejecutable<sup>5</sup> ante esta jurisdicción.

Luego, como quiera que el título ejecutivo se hizo exigible a partir del **16 de enero de 2016**, para la fecha en que se presentó la demanda (11 de diciembre de 2018 -fl. 3 vto. y 59- ), no había transcurrido el término previsto en el citado artículo 164-2-k de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual a la fecha de interposición de la demanda la obligación aún era ejecutable por no haberse superado el término de caducidad.

**3.- DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA:** La demanda fue presentada mediante apoderado judicial, a quien se le confirió poder en debida forma para actuar en las presentes diligencias (fl. 1) y cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso.

## **4.- DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO.**

Como quiera que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo contenido en la sentencia proferida el 27 de junio de 2014 por el Tribunal Administrativo de Boyacá; son expresas, claras y actualmente exigibles, resulta procedente librar mandamiento de pago con fundamento en la condena impuesta en la referida providencia a favor de la parte ejecutante y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los siguientes términos:

Advierte el Despacho que como quiera que se pudo verificar que la entidad ejecutada ya reconoció y pagó algunas sumas, se debe determinar si frente a lo pagado existen diferencias insolutas, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso “...Presentada la demanda

<sup>5</sup> Sobre el punto: Consejo de Estado. Sección Primera. Providencia del 1º de diciembre de 2016. Rad. 1001-03-15-000-2016-02732-01. - Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto del 3 de septiembre de 2014. Rad. 25000-23-42-000 2013-06253-01(3036-14), entre otros. - Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 13 de marzo de 2019- Exp: 15001-33-33-007-2018-00130-01.

*acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...".*

Como el objeto de la acción se encuentra comprendido por varios conceptos (capital, indexación e intereses moratorios), es necesario decantar cada uno de ellos a fin de evidenciar la claridad de la obligación, para lo cual se procederá así:

#### **4.1. Del capital:**

En este punto, es del caso precisar que la reliquidación de la pensión se efectuará a partir del 23 de septiembre de 2006 como en efecto lo acepta la parte ejecutante y lo hizo la entidad, y como fecha final el 31 de enero de 2016, fecha en que se incluyó en nómina el reajuste sobre las mesadas adeudadas hasta esa fecha, pues la correspondiente al mes de febrero de ese año, fue pagada oportunamente y con el reajuste ordenado en la sentencia.

Además, debe tenerse en cuenta que antes de la expedición del acto que dio cumplimiento a la sentencia base de ejecución, se profirió una resolución que debe tenerse en cuenta por cuanto su contenido incide de manera directa en la reliquidación ordenada (Resolución No. 227 del 27 de febrero de 2015), así como en la liquidación efectuada por el Despacho como quiera que modificó la mesada pensional por el periodo comprendido entre mayo de 2015 a enero de 2016 sin ser dichos incrementos superiores a las diferencias que se reconocieron por virtud de la Resolución No. 1184 del 19 de octubre de 2015, pero si deducidas por la entidad.

Precisado lo anterior, se hace necesario decantar si los valores que indica la parte ejecutante son los adeudados por la entidad ejecutada por concepto de mesadas no pagadas, para lo que el Despacho debe precisar que al momento de adelantar la liquidación, no puede dejarse de lado que las sumas causadas antes de la ejecutoria del fallo son objeto de indexación y descuentos mes a mes conformando un solo capital que producirá intereses a partir del día siguiente a la citada ejecutoria, mientras que las mesadas que se causan con posterioridad a la ejecutoria no son susceptibles de indexación y sus intereses únicamente se causan desde el momento en que cada mesada se hace exigible.

Ahora para establecer el monto mensual de la mesada año a año desde el 2006, se debe tener en cuenta el incremento anual de la mesada (con la variación anual del IPC), a efectos de establecer el valor de cada mesada para los años siguientes, así:

<b>AÑO</b>	<b>PORCENTAJE DE INCREMENTO</b>	<b>VALOR DE LA MESADA AJUSTADA</b>	<b>ASIGNACION MENSUAL PAGADA</b>	<b>DEJADO DE PERCIBIR MES</b>
2006	4,85%	\$ 1.619.210,15	\$ 1.496.896,00	\$ 122.314,15
2007	4,48%	\$ 1.691.750,76	\$ 1.563.957,00	\$ 127.793,76

2008	5,69%	\$ 1.788.011,38	\$ 1.652.946,00	\$ 135.065,38
2009	7,67%	\$ 1.925.151,86	\$ 1.779.727,00	\$ 145.424,86
2010	2,00%	\$ 1.963.654,89	\$ 1.815.322,00	\$ 148.332,89
2011	3,17%	\$ 2.025.902,75	\$ 1.872.868,00	\$ 153.034,75
2012	3,73%	\$ 2.101.468,93	\$ 1.942.726,00	\$ 158.742,93
2013	2,44%	\$ 2.152.744,77	\$ 1.990.129,00	\$ 162.615,77
2014	1,94%	\$ 2.194.508,02	\$ 2.028.738,00	\$ 165.770,02
2015	3,66%	\$ 2.274.827,01	\$ 2.102.990,00	\$ 171.837,01
2015	3,66%	\$ 2.274.827,01	\$ 2.137.568,00	\$ 137.259,01
2016	6,77%	\$ 2.428.833,00	\$ 2.137.568,00	\$ 291.265,00

Establecido esto, se debe liquidar en primer lugar, el monto causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, pues como se dijo, solo las sumas generadas hasta dicho extremo producen indexación, y luego frente a las mesadas causadas con posterioridad solo se les debe efectuar los descuentos. Así entonces, partiendo de los precitados valores, se tiene que la liquidación de las mesadas pensionales causadas entre el 23 de septiembre de 2006 (fecha de efectividad por prescripción) y el 31 de enero de 2016 (fecha hasta la cual se incluyó en nómina el reajuste), es la siguiente:

AÑO	FECHA MESADA	CAPITAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR INDEXADO	DIF INDEX	DESCUENTO SALUD	CAPITAL IND (-) DESCUENTOS
2006	sep-06	\$ 32.617,11	61,14	81,73	\$ 43.601,51	\$ 10.984,40	\$5.232,18	\$ 38.369,33
	oct-06	\$ 122.314,15	61,05	81,73	\$ 163.746,69	\$ 41.432,54	\$19.649,60	\$ 144.097,09
	nov-06	\$ 122.314,15	61,19	81,73	\$ 163.372,05	\$ 41.057,90	\$19.604,65	\$ 143.767,40
	adicional	\$ 122.314,15	61,19	81,73	\$ 163.372,05	\$ 41.057,90	\$19.604,65	\$ 143.767,40
	dic-06	\$ 122.314,15	61,33	81,73	\$ 162.999,11	\$ 40.684,96	\$19.559,89	\$ 143.439,22
2007	ene-07	\$ 127.793,76	61,80	81,73	\$ 169.006,22	\$ 41.212,46	\$21.125,78	\$ 147.880,44
	feb-07	\$ 127.793,76	62,53	81,73	\$ 167.033,17	\$ 39.239,41	\$20.879,15	\$ 146.154,03
	mar-07	\$ 127.793,76	63,29	81,73	\$ 165.027,40	\$ 37.233,64	\$20.628,43	\$ 144.398,98
	abr-07	\$ 127.793,76	63,85	81,73	\$ 163.580,02	\$ 35.786,26	\$20.447,50	\$ 143.132,52
	may-07	\$ 127.793,76	64,05	81,73	\$ 163.069,23	\$ 35.275,47	\$20.383,65	\$ 142.685,58
	jun-07	\$ 127.793,76	64,12	81,73	\$ 162.891,21	\$ 35.097,45	\$20.361,40	\$ 142.529,81
	adicional	\$ 127.793,76	64,12	81,73	\$ 162.891,21	\$ 35.097,45	\$20.361,40	\$ 142.529,81
	jul-07	\$ 127.793,76	64,23	81,73	\$ 162.612,24	\$ 34.818,48	\$20.326,53	\$ 142.285,71
	ago-07	\$ 127.793,76	64,14	81,73	\$ 162.840,42	\$ 35.046,65	\$20.355,05	\$ 142.485,37
	sep-07	\$ 127.793,76	64,20	81,73	\$ 162.688,23	\$ 34.894,47	\$20.336,03	\$ 142.352,20
	oct-07	\$ 127.793,76	64,20	81,73	\$ 162.688,23	\$ 34.894,47	\$20.336,03	\$ 142.352,20
	nov-07	\$ 127.793,76	64,51	81,73	\$ 161.906,44	\$ 34.112,67	\$20.238,30	\$ 141.668,13
	adicional	\$ 127.793,76	64,51	81,73	\$ 161.906,44	\$ 34.112,67	\$20.238,30	\$ 141.668,13
dic-07	\$ 127.793,76	64,82	81,73	\$ 161.132,13	\$ 33.338,36	\$20.141,52	\$ 140.990,61	
2008	ene-08	\$ 135.065,38	65,51	81,73	\$ 168.507,00	\$ 33.441,62	\$20.220,84	\$ 148.286,16
	feb-08	\$ 135.065,38	66,50	81,73	\$ 165.998,40	\$ 30.933,02	\$19.919,81	\$ 146.078,59
	mar-08	\$ 135.065,38	67,04	81,73	\$ 164.661,30	\$ 29.595,92	\$19.759,36	\$ 144.901,95
	abr-08	\$ 135.065,38	67,51	81,73	\$ 163.514,94	\$ 28.449,56	\$19.621,79	\$ 143.893,15
	may-08	\$ 135.065,38	68,14	81,73	\$ 162.003,14	\$ 26.937,75	\$19.440,38	\$ 142.562,76
	jun-08	\$ 135.065,38	68,73	81,73	\$ 160.612,45	\$ 25.547,07	\$19.273,49	\$ 141.338,96
	adicional	\$ 135.065,38	68,73	81,73	\$ 160.612,45	\$ 25.547,07	\$19.273,49	\$ 141.338,96
	jul-08	\$ 135.065,38	69,06	81,73	\$ 159.844,97	\$ 24.779,59	\$19.181,40	\$ 140.663,58
	ago-08	\$ 135.065,38	69,19	81,73	\$ 159.544,64	\$ 24.479,26	\$19.145,36	\$ 140.399,28
	sep-08	\$ 135.065,38	69,06	81,73	\$ 159.844,97	\$ 24.779,59	\$19.181,40	\$ 140.663,58
	oct-08	\$ 135.065,38	69,30	81,73	\$ 159.291,40	\$ 24.226,01	\$19.114,97	\$ 140.176,43
	nov-08	\$ 135.065,38	69,49	81,73	\$ 158.855,86	\$ 23.790,48	\$19.062,70	\$ 139.793,16
	adicional	\$ 135.065,38	69,49	81,73	\$ 158.855,86	\$ 23.790,48	\$19.062,70	\$ 139.793,16



	dic-08	\$ 135.065,38	69,80	81,73	\$ 158.150,34	\$ 23.084,96	\$18.978,04	\$ 139.172,30
2009	ene-09	\$ 145.424,86	70,21	81,73	\$ 169.286,05	\$ 23.861,19	\$20.314,33	\$ 148.971,72
	feb-09	\$ 145.424,86	70,80	81,73	\$ 167.875,33	\$ 22.450,48	\$20.145,04	\$ 147.730,29
	mar-09	\$ 145.424,86	71,15	81,73	\$ 167.049,52	\$ 21.624,67	\$20.045,94	\$ 147.003,58
	abr-09	\$ 145.424,86	71,38	81,73	\$ 166.511,26	\$ 21.086,40	\$19.981,35	\$ 146.529,91
	may-09	\$ 145.424,86	71,39	81,73	\$ 166.487,93	\$ 21.063,08	\$19.978,55	\$ 146.509,38
	jun-09	\$ 145.424,86	71,35	81,73	\$ 166.581,27	\$ 21.156,41	\$19.989,75	\$ 146.591,52
	adicional	\$ 145.424,86	71,35	81,73	\$ 166.581,27	\$ 21.156,41	\$19.989,75	\$ 146.591,52
	jul-09	\$ 145.424,86	71,32	81,73	\$ 166.651,34	\$ 21.226,48	\$19.998,16	\$ 146.653,18
	ago-09	\$ 145.424,86	71,35	81,73	\$ 166.581,27	\$ 21.156,41	\$19.989,75	\$ 146.591,52
	sep-09	\$ 145.424,86	71,28	81,73	\$ 166.744,86	\$ 21.320,00	\$20.009,38	\$ 146.735,48
	oct-09	\$ 145.424,86	71,19	81,73	\$ 166.955,66	\$ 21.530,80	\$20.034,68	\$ 146.920,98
	nov-09	\$ 145.424,86	71,14	81,73	\$ 167.073,00	\$ 21.648,15	\$20.048,76	\$ 147.024,24
	adicional	\$ 145.424,86	71,14	81,73	\$ 167.073,00	\$ 21.648,15	\$20.048,76	\$ 147.024,24
2010	dic-09	\$ 145.424,86	71,20	81,73	\$ 166.932,21	\$ 21.507,36	\$20.031,87	\$ 146.900,35
	ene-10	\$ 148.332,89	71,69	81,73	\$ 169.106,53	\$ 20.773,64	\$20.292,78	\$ 148.813,75
	feb-10	\$ 148.332,89	72,28	81,73	\$ 167.726,17	\$ 19.393,27	\$20.127,14	\$ 147.599,03
	mar-10	\$ 148.332,89	72,46	81,73	\$ 167.309,51	\$ 18.976,62	\$20.077,14	\$ 147.232,37
	abr-10	\$ 148.332,89	72,79	81,73	\$ 166.551,00	\$ 18.218,11	\$19.986,12	\$ 146.564,88
	may-10	\$ 148.332,89	72,87	81,73	\$ 166.368,15	\$ 18.035,26	\$19.964,18	\$ 146.403,98
	jun-10	\$ 148.332,89	72,95	81,73	\$ 166.185,71	\$ 17.852,81	\$19.942,28	\$ 146.243,42
	adicional	\$ 148.332,89	72,95	81,73	\$ 166.185,71	\$ 17.852,81	\$19.942,28	\$ 146.243,42
	jul-10	\$ 148.332,89	72,92	81,73	\$ 166.254,08	\$ 17.921,18	\$19.950,49	\$ 146.303,59
	ago-10	\$ 148.332,89	73,00	81,73	\$ 166.071,88	\$ 17.738,99	\$19.928,63	\$ 146.143,26
	sep-10	\$ 148.332,89	72,90	81,73	\$ 166.299,69	\$ 17.966,80	\$19.955,96	\$ 146.343,73
	oct-10	\$ 148.332,89	72,84	81,73	\$ 166.436,67	\$ 18.103,78	\$19.972,40	\$ 146.464,27
	nov-10	\$ 148.332,89	72,98	81,73	\$ 166.117,39	\$ 17.784,50	\$19.934,09	\$ 146.183,31
adicional	\$ 148.332,89	72,98	81,73	\$ 166.117,39	\$ 17.784,50	\$19.934,09	\$ 146.183,31	
dic-10	\$ 148.332,89	73,45	81,73	\$ 165.054,42	\$ 16.721,53	\$19.806,53	\$ 145.247,89	
2011	ene-11	\$ 153.034,75	74,12	81,73	\$ 168.747,04	\$ 15.712,28	\$20.249,64	\$ 148.497,39
	feb-11	\$ 153.034,75	74,57	81,73	\$ 167.728,72	\$ 14.693,96	\$20.127,45	\$ 147.601,27
	mar-11	\$ 153.034,75	74,77	81,73	\$ 167.280,06	\$ 14.245,31	\$20.073,61	\$ 147.206,46
	abr-11	\$ 153.034,75	74,86	81,73	\$ 167.078,95	\$ 14.044,20	\$20.049,47	\$ 147.029,48
	may-11	\$ 153.034,75	75,07	81,73	\$ 166.611,57	\$ 13.576,81	\$19.993,39	\$ 146.618,18
	jun-11	\$ 153.034,75	75,31	81,73	\$ 166.080,61	\$ 13.045,85	\$19.929,67	\$ 146.150,93
	adicional	\$ 153.034,75	75,31	81,73	\$ 166.080,61	\$ 13.045,85	\$19.929,67	\$ 146.150,93
	jul-11	\$ 153.034,75	75,42	81,73	\$ 165.838,38	\$ 12.803,62	\$19.900,61	\$ 145.937,77
	ago-11	\$ 153.034,75	75,39	81,73	\$ 165.904,37	\$ 12.869,62	\$19.908,52	\$ 145.995,85
	sep-11	\$ 153.034,75	75,62	81,73	\$ 165.399,77	\$ 12.365,01	\$19.847,97	\$ 145.551,80
	oct-11	\$ 153.034,75	75,77	81,73	\$ 165.072,33	\$ 12.037,58	\$19.808,68	\$ 145.263,65
	nov-11	\$ 153.034,75	75,87	81,73	\$ 164.854,76	\$ 11.820,00	\$19.782,57	\$ 145.072,19
	adicional	\$ 153.034,75	75,87	81,73	\$ 164.854,76	\$ 11.820,00	\$19.782,57	\$ 145.072,19
dic-11	\$ 153.034,75	76,19	81,73	\$ 164.162,36	\$ 11.127,61	\$19.699,48	\$ 144.462,88	
2012	ene-12	\$ 158.742,93	76,75	81,73	\$ 169.043,12	\$ 10.300,19	\$20.285,17	\$ 148.757,94
	feb-12	\$ 158.742,93	77,22	81,73	\$ 168.014,24	\$ 9.271,31	\$20.161,71	\$ 147.852,53
	mar-12	\$ 158.742,93	77,31	81,73	\$ 167.818,64	\$ 9.075,72	\$20.138,24	\$ 147.680,41
	abr-12	\$ 158.742,93	77,42	81,73	\$ 167.580,20	\$ 8.837,28	\$20.109,62	\$ 147.470,58
	may-12	\$ 158.742,93	77,66	81,73	\$ 167.062,31	\$ 8.319,39	\$20.047,48	\$ 147.014,84
	jun-12	\$ 158.742,93	77,72	81,73	\$ 166.933,34	\$ 8.190,42	\$20.032,00	\$ 146.901,34
	adicional	\$ 158.742,93	77,72	81,73	\$ 166.933,34	\$ 8.190,42	\$20.032,00	\$ 146.901,34
	jul-12	\$ 158.742,93	77,70	81,73	\$ 166.976,31	\$ 8.233,38	\$20.037,16	\$ 146.939,15
	ago-12	\$ 158.742,93	77,73	81,73	\$ 166.911,87	\$ 8.168,94	\$20.029,42	\$ 146.882,44
	sep-12	\$ 158.742,93	77,96	81,73	\$ 166.419,44	\$ 7.676,51	\$19.970,33	\$ 146.449,11
	oct-12	\$ 158.742,93	78,08	81,73	\$ 166.163,67	\$ 7.420,74	\$19.939,64	\$ 146.224,03
	nov-12	\$ 158.742,93	77,98	81,73	\$ 166.376,76	\$ 7.633,83	\$19.965,21	\$ 146.411,54
	adicional	\$ 158.742,93	77,98	81,73	\$ 166.376,76	\$ 7.633,83	\$19.965,21	\$ 146.411,54
dic-12	\$ 158.742,93	78,05	81,73	\$ 166.227,54	\$ 7.484,61	\$19.947,30	\$ 146.280,23	

2013	ene-13	\$ 162.615,77	78,28	81,73	\$ 169.782,66	\$ 7.166,89	\$20.373,92	\$ 149.408,74
	feb-13	\$ 162.615,77	78,63	81,73	\$ 169.026,92	\$ 6.411,15	\$20.283,23	\$ 148.743,69
	mar-13	\$ 162.615,77	78,79	81,73	\$ 168.683,67	\$ 6.067,91	\$20.242,04	\$ 148.441,63
	abr-13	\$ 162.615,77	78,99	81,73	\$ 168.256,57	\$ 5.640,81	\$20.190,79	\$ 148.065,78
	may-13	\$ 162.615,77	79,21	81,73	\$ 167.789,25	\$ 5.173,48	\$20.134,71	\$ 147.654,54
	jun-13	\$ 162.615,77	79,39	81,73	\$ 167.408,83	\$ 4.793,06	\$20.089,06	\$ 147.319,77
	adicional	\$ 162.615,77	79,39	81,73	\$ 167.408,83	\$ 4.793,06	\$20.089,06	\$ 147.319,77
	jul-13	\$ 162.615,77	79,43	81,73	\$ 167.324,52	\$ 4.708,75	\$20.078,94	\$ 147.245,58
	ago-13	\$ 162.615,77	79,50	81,73	\$ 167.177,19	\$ 4.561,42	\$20.061,26	\$ 147.115,93
	sep-13	\$ 162.615,77	79,73	81,73	\$ 166.694,93	\$ 4.079,16	\$20.003,39	\$ 146.691,54
	oct-13	\$ 162.615,77	79,52	81,73	\$ 167.135,15	\$ 4.519,38	\$20.056,22	\$ 147.078,93
	nov-13	\$ 162.615,77	79,35	81,73	\$ 167.493,22	\$ 4.877,45	\$20.099,19	\$ 147.394,03
adicional	\$ 162.615,77	79,35	81,73	\$ 167.493,22	\$ 4.877,45	\$20.099,19	\$ 147.394,03	
dic-13	\$ 162.615,77	79,56	81,73	\$ 167.051,12	\$ 4.435,35	\$20.046,13	\$ 147.004,98	
2014	ene-14	\$ 165.770,02	79,95	81,73	\$ 169.460,71	\$ 3.690,69	\$20.335,28	\$ 149.125,42
	feb-14	\$ 165.770,02	80,45	81,73	\$ 168.407,50	\$ 2.637,48	\$20.208,90	\$ 148.198,60
	mar-14	\$ 165.770,02	80,77	81,73	\$ 167.740,29	\$ 1.970,28	\$20.128,84	\$ 147.611,46
	abr-14	\$ 165.770,02	81,14	81,73	\$ 166.975,39	\$ 1.205,38	\$20.037,05	\$ 146.938,35
	may-14	\$ 165.770,02	81,53	81,73	\$ 166.176,66	\$ 406,65	\$19.941,20	\$ 146.235,46
	jun-14	\$ 165.770,02	81,61	81,73	\$ 166.013,77	\$ 243,75	\$19.921,65	\$ 146.092,11
	adicional	\$ 165.770,02	81,61	81,73	\$ 166.013,77	\$ 243,75	\$19.921,65	\$ 146.092,11
	jul-14	\$ 80.211,30	81,73	81,73	\$ 80.211,30	\$ 0,00	\$9.625,36	\$ 70.585,94
	jul-14	\$ 85.558,72	1,00	1,00	\$ 85.558,72	\$ 0,00	\$10.267,05	\$ 75.291,67
	ago-14	\$ 165.770,02	1,00	1,00	\$ 165.770,02	\$ 0,00	\$19.892,40	\$ 145.877,61
	sep-14	\$ 165.770,02	1,00	1,00	\$ 165.770,02	\$ 0,00	\$19.892,40	\$ 145.877,61
	oct-14	\$ 165.770,02	1,00	1,00	\$ 165.770,02	\$ 0,00	\$19.892,40	\$ 145.877,61
nov-14	\$ 165.770,02	1,00	1,00	\$ 165.770,02	\$ 0,00	\$19.892,40	\$ 145.877,61	
adicional	\$ 165.770,02	1,00	1,00	\$ 165.770,02	\$ 0,00	\$19.892,40	\$ 145.877,61	
dic-14	\$ 165.770,02	1,00	1,00	\$ 165.770,02	\$ 0,00	\$19.892,40	\$ 145.877,61	
2015	ene-15	\$ 171.837,01	1,00	1,00	\$ 171.837,01	\$ 0,00	\$20.620,44	\$ 151.216,57
	feb-15	\$ 171.837,01	1,00	1,00	\$ 171.837,01	\$ 0,00	\$20.620,44	\$ 151.216,57
	mar-15	\$ 171.837,01	1,00	1,00	\$ 171.837,01	\$ 0,00	\$20.620,44	\$ 151.216,57
	abr-15	\$ 171.837,01	1,00	1,00	\$ 171.837,01	\$ 0,00	\$20.620,44	\$ 151.216,57
	may-15	\$ 137.259,01	1,00	1,00	\$ 137.259,01	\$ 0,00	\$16.471,08	\$ 120.787,93
	jun-15	\$ 137.259,01	1,00	1,00	\$ 137.259,01	\$ 0,00	\$16.471,08	\$ 120.787,93
	adicional	\$ 137.259,01	1,00	1,00	\$ 137.259,01	\$ 0,00	\$16.471,08	\$ 120.787,93
	jul-15	\$ 137.259,01	1,00	1,00	\$ 137.259,01	\$ 0,00	\$16.471,08	\$ 120.787,93
	ago-15	\$ 137.259,01	1,00	1,00	\$ 137.259,01	\$ 0,00	\$16.471,08	\$ 120.787,93
	sep-15	\$ 137.259,01	1,00	1,00	\$ 137.259,01	\$ 0,00	\$16.471,08	\$ 120.787,93
	oct-15	\$ 137.259,01	1,00	1,00	\$ 137.259,01	\$ 0,00	\$16.471,08	\$ 120.787,93
	nov-15	\$ 137.259,01	1,00	1,00	\$ 137.259,01	\$ 0,00	\$16.471,08	\$ 120.787,93
adicional	\$ 137.259,01	1,00	1,00	\$ 137.259,01	\$ 0,00	\$16.471,08	\$ 120.787,93	
dic-15	\$ 137.259,01	1,00	1,00	\$ 137.259,01	\$ 0,00	\$16.471,08	\$ 120.787,93	
2016	ene-16	\$ 291.265,00	1,00	1,00	\$ 291.265,00	\$ 0,00	\$34.951,80	\$ 256.313,20
<b>TOTAL</b>		<b>\$19.628.001,93</b>			<b>\$21.612.469,27</b>	<b>\$1.984.467,34</b>	<b>\$2.604.942,67</b>	<b>\$19.007.526,59</b>

De acuerdo con la anterior liquidación, se tiene entonces que las mesadas causadas hasta la fecha que se causó el retroactivo (31 de enero de 2016) arroja un total de diecinueve millones seiscientos veintiocho mil un pesos con noventa y tres centavos m/cte. (\$19.628.001,93).

Dicho capital indexado hasta la fecha de la ejecutoria y luego calculado hasta la fecha en que se causó el retroactivo, arroja la suma de veintiún millones

seiscientos doce mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos con veintisiete centavos (\$21.612.469,27).

Ha de señalarse que al aplicar el descuento del doce por ciento (12%) a cada mesada por concepto de aportes a salud, el capital indexado arroja un total de diecinueve millones siete mil seiscientos quinientos veintiséis pesos con cincuenta y nueve centavos m/cte. (\$19.007.526,59).

De dicho valor se sustrae lo correspondiente a indexación que equivale a la suma de un millón novecientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete pesos con treinta y cuatro centavos m/cte. (\$1.984.467,34), obteniendo el Despacho por concepto de capital adeudado, la suma de **DIECISIETE MILLONES VEINTITRÉS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE. (\$17.023.059,25).**

Se observa que el capital reconocido por la entidad ejecutada resulta ser **menor** al calculado por el Despacho, así es que a la entidad ejecutada le resultó por concepto de capital menos los descuentos, la suma de dieciocho millones seiscientos cincuenta y ocho mil setecientos veinte pesos m/cte. (\$18.658.720), de cuyo valor debe deducirse el monto de la mesada de febrero de 2016 menos el correspondiente descuento de salud, pues fue pagada reajustada y por tanto no hace parte del retroactivo y corresponde a la suma de dos millones cuatrocientos veintiocho mil ochocientos treinta y tres pesos m/cte. (\$2.428.833), por lo que el capital menos los descuentos reconocidos en el mencionado acto administrativo y descontado el valor de la mesada de febrero de 2016, asciende a la suma de dieciséis millones quinientos veintiún mil trescientos cuarenta y seis pesos con noventa y seis centavos m/cte. (\$16.521.346,96).

De acuerdo con la liquidación efectuada por el Despacho, se reitera que el capital pagado por la entidad resulta ser **menor** que el calculado por el Despacho, ya que las mesadas causadas hasta la fecha que se generó el retroactivo (31 de enero de 2016) menos la indexación (\$1.984.467,34), arroja un total de DIECISIETE MILLONES VEINTITRÉS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE. (\$17.023.059,25), del cual debe descontarse la suma pagada mediante la Resolución No. 1184 del 19 de octubre de 2015, es decir, la suma de dieciséis millones quinientos veintiún mil trescientos cuarenta y seis pesos con noventa y seis centavos m/cte. (\$16.521.346,96), resultando **a favor de la parte ejecutante una diferencia de QUINIENTOS UN MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$501.712,29)**, y no por el mayor valor solicitado en la demanda (fl. 67).

#### **4.2. De la indexación:**

Así las cosas, calculado el capital de la deuda, se procede a calcular la **indexación** del mismo. Advierte el Despacho que en la anterior liquidación se actualizó la mesada pensional mes a mes, efectuando sobre cada mesada

indexada el respectivo descuento en salud, para obtener así el valor del capital indexado menos descuentos.<sup>6</sup>

Aclarado lo anterior, conforme a la liquidación del Despacho se tiene que el valor total de la **indexación** de las diferencias de las mesadas causadas hasta la ejecutoria de la sentencia (15 de julio de 2014) es de un millón novecientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete pesos con treinta y cuatro centavos m/cte. (\$1.984.467,34), suma que resulta ser **superior a la reconocida por la entidad**, que correspondió a un millón setecientos cuarenta mil setenta y tres pesos m/cte. (\$1.740.073).

Luego, es evidente que se genera una **diferencia a favor de la ejecutante** por éste último concepto, cuyo monto asciende a la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$244.394,34)** y no por el mayor valor solicitado en la demanda (fl. 67).

De otra parte, se observa en la liquidación allegada con la demanda, que el valor total de la indexación no corresponde con el calculado por el Despacho ya que el índice final utilizado por la ejecutante para calcular la indexación del capital causado mes a mes (117,48) no corresponde al del mes en que quedó ejecutoriada la sentencia, valga decir, julio de 2014; de igual forma, el índice inicial utilizado (87,59) si bien corresponde al mes de efectividad por prescripción (septiembre de 2006), también lo es, que corresponde a los índices de la tabla base 2008 y no los índices de la tabla Base Diciembre 2018, fijada recientemente por el DANE y con la cual el Despacho efectuó la liquidación, sin que dicha variación puede entenderse como error en los índices tomados por el Despacho y por ende en la liquidación efectuada, siempre y cuando el índice inicial y el índice final se tomen de la misma tabla<sup>7</sup>.

#### **4.3.- De los intereses moratorios:**

**1.** Según se observa, la interesada solicitó el cumplimiento de la sentencia mediante petición de 12 de mayo de 2015 (fl. 46), transcurridos más de los seis meses a los que se refiere el artículo 177 del C.C.A., desde la ejecutoria, por lo que los intereses se causaron de la siguiente forma:

- Desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es, el 16 de julio de 2014 hasta el término de seis (6) meses previsto en el artículo 177 del C.C.A., es decir, hasta el 15 de enero de 2015.

<sup>6</sup> Respecto de la indexación de la mesada pensional, previos los descuentos de salud: Ver providencia Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión No. 1. Auto del 25 de julio de 2017. M.P. Dr. Fabio Iván Afanador. Exp: 150013333014201600006-01.

<sup>7</sup> Pues al respecto el Tribunal Administrativo de Boyacá ha señalado que "En principio, podría afirmarse que la diferencia de los IPC podría incidir en el resultado de la liquidación, sin embargo, es preciso aclarar que los índices contienen la acumulación de la variación porcentual de la inflación en el tiempo. La diferencia entre una tabla y otra (base 2008 o base 2018) radica en que las mismas varían cuando se hacen cambios en la metodología del cálculo de la inflación tales como inclusión o exclusión de bienes y servicios de la canasta familiar, pero los efectos de la inflación hacia atrás permanecen iguales, es decir **el valor arrojado por concepto de indexación es el mismo independientemente de la tabla con la cual se trabaje, siempre y cuando el índice inicial y el índice final se tomen de la misma tabla.**" (Negrilla fuera del texto). Ver providencia del 22 de julio de 2019. Expediente: 15238 3333 001 2018 00058-01. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

- Desde la fecha de la reclamación para el pago de la sentencia judicial, esto es, el 12 de mayo de 2015 hasta la fecha de pago (29 de febrero de 2016 - fl. 81 vto.-).

Se advierte que dicha interrupción no fue tomada en cuenta en la liquidación aportada por el ejecutante, ya que el cálculo de manera ininterrumpida los intereses moratorios. Además el extremo inicial como el final tenido en cuenta en el cálculo no corresponde al día siguiente a la fecha de ejecutoria ni al de pago, respectivamente, por lo que se ordenará librar mandamiento de pago en los términos que establece el Despacho.

**2.** Además se observa que para calcular los intereses el ejecutante tuvo en cuenta como capital la suma de \$20.489.935 valor que fue incrementando mes por mes y lo calculó hasta el 29 de febrero de 2016 (fl. 55).

No obstante, se advierte que en el presente caso, los intereses moratorios deben ser calculados teniendo como base el capital generado a la ejecutoria, el cual fue incrementando mes a mes por todo el período de su causación.

Lo anterior, como quiera que hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia base, el capital corresponde sólo a las diferencias de la mesada pensional indexada, causadas desde el 23 de septiembre de 2006 (fecha inicial de reliquidación por prescripción) hasta el 15 de julio de 2014 (mes de la ejecutoria de la sentencia) menos los descuentos en salud del 12%, esto es, la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$15.987.910,47), a partir de la cual se iniciarán a calcular los citados moratorios.

El anterior capital fue incrementando mes a mes, y en la medida que, sin incluir la novedad de la nueva mesada pensional reliquidada, se iban causando más diferencias salariales hasta el 31 de enero de 2016 fecha hasta la cual se causó el retroactivo por la inclusión en nómina de una nueva mesada reliquidada y para la cual el capital ya ascendía a la suma de diecinueve millones siete mil seiscientos quinientos veintiséis pesos con cincuenta y nueve centavos m/cte. (\$19.007.526,59), tal y como se puede verificar en la liquidación realizada por el Despacho.

Cabe destacar que al momento de adelantar la liquidación de las mesadas no pagadas, debe tenerse presente que las sumas causadas hasta la ejecutoria del fallo fueron objeto de indexación y descuentos mes a mes.

**3.** Finalmente, advierte el Despacho que la Tasa de Interés Moratorio Efectiva Anual tomada por la parte ejecutante, no corresponde a la certificada por la Superintendencia Financiera, y por ello será necesario efectuar la operación de cálculo, tomando la tasa diaria efectiva correcta, la cual se calcula teniendo en cuenta la Tasa Efectiva Anual de Interés Moratorio certificada por la Superintendencia Financiera, a la cual se le aplica la siguiente fórmula:

$$[(1 + i)^{1/365} - 1] * 100$$

Donde  $i$  = tasa efectiva anual

Cuyo resultado puede ser corroborado con el simulador disponible en la página Web de la Superintendencia Financiera, Menú Consumidor Financiero: Información General: Simulador de Conversión de Tasas de Interés.

Al respecto de la anterior fórmula, es necesario traer a colación el reciente pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>8</sup>, en el cual se indicó que el Decreto 2469 de 2015<sup>9</sup> no es aplicable a las sentencias que ordenaron su cumplimiento en los términos de los artículos 177 y 178 del CCA, sino los Conceptos Nos. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009 y 2009046566-001 del 23 de julio de 2009 expedidos por la Superintendencia Financiera; no obstante, también se aclaró que la fórmula contenida en dicho Decreto<sup>10</sup> es igual a la contemplada en los referidos conceptos de la Superfinanciera para el cálculo del interés diario, aplicable a las sentencias proferidas en vigencia del CCA. Luego para el caso que nos ocupa, por ser un proceso tramitado en vigencia del CCA, corresponde citar el Concepto No. 2009046566-001 del 23 de julio de 2009 que alude a la fórmula antes citada.

Bajo los anteriores presupuestos, el Despacho procedió a calcular los intereses debidos, según la siguiente liquidación:

CAPITAL INICIAL						\$15.987.910,47	
DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MORATORIA	TASA INTERES DIARIO	No. DIAS	INTERES
16/07/14	31/07/14	\$15.987.910,47	19,33%	29,00%	0,0698%	16	\$178.525,70
01/08/14	31/08/14	\$16.063.202,14	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$347.522,45
01/09/14	30/09/14	\$16.209.079,75	19,33%	29,00%	0,0698%	30	\$339.366,26
01/10/14	31/10/14	\$16.354.957,37	19,17%	28,76%	0,0693%	31	\$351.246,00
01/11/14	30/11/14	\$16.500.834,98	19,17%	28,76%	0,0693%	30	\$342.947,35
01/12/14	31/12/14	\$16.646.712,60	19,17%	28,76%	0,0693%	31	\$357.511,86
01/01/15	15/01/15	\$16.938.467,83	19,21%	28,82%	0,0694%	15	\$176.346,00
01/02/15	28/02/15	\$17.089.684,40	19,21%	28,82%	0,0694%	-	\$0,00
01/03/15	31/03/15	\$17.240.900,96	19,21%	28,82%	0,0694%	-	\$0,00
01/04/15	30/04/15	\$17.392.117,53	19,37%	29,06%	0,0699%	-	\$0,00
12/05/15	31/05/15	\$17.543.334,10	19,37%	29,06%	0,0699%	20	\$245.314,83
01/06/15	30/06/15	\$17.664.122,03	19,37%	29,06%	0,0699%	30	\$370.505,78
01/07/15	31/07/15	\$17.905.697,89	19,26%	28,89%	0,0696%	31	\$386.086,05

<sup>8</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 31 de mayo de 2017. Expediente No. 150013333011201600133-01. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Ver también el auto de fecha 06 de julio de 2018. Expediente No. 150013333014201700152-01. M.P. José Ascención Fernández Osorio.

<sup>9</sup> "Por el cual se adicionan los Capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

<sup>10</sup> **Tasa Diaria Efectiva =  $[(1+TEA)^{1/365}-1]$**

En donde:

1 es una variable

TEA es la tasa efectiva anual

365 es la variable aplicada para calcular la Tasa Diaria Efectiva"

01/08/15	31/08/15	\$18.026.485,82	19,26%	28,89%	0,0696%	31	\$388.690,50
01/09/15	30/09/15	\$18.147.273,75	19,26%	28,89%	0,0696%	30	\$378.672,54
01/10/15	31/10/15	\$18.268.061,68	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$395.223,91
01/11/15	30/11/15	\$18.388.849,60	19,33%	29,00%	0,0698%	30	\$385.003,66
01/12/15	31/12/15	\$18.630.425,46	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$403.063,54
01/01/16	31/01/16	\$18.751.213,39	19,68%	29,52%	0,0709%	31	\$412.088,01
01/02/16	29/02/16	<b>\$19.007.526,59</b>	19,68%	29,52%	0,0709%	29	\$390.771,17
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>							<b>\$5.848.885,59</b>

Resulta claro para el Despacho que la suma causada por concepto de **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital adeudado, corresponde a cinco millones ochocientos cuarenta y ocho mil ochocientos ochenta y cinco pesos con cincuenta y nueve centavos m/cte. (\$5.848.885,59). Entonces, como quiera que en atención a la Resolución No. 1184 de 19 de octubre de 2015 (fl. 51), la entidad solo pagó por concepto de intereses moratorios la suma de dos millones quinientos sesenta y cuatro mil setecientos veintisiete pesos m/cte. (\$2.564.727), se observa que resulta una diferencia a favor de la ejecutante por este concepto, correspondiente a **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$3.284.158,59)**, causados entre el 16 de julio de 2014 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 15 de enero de 2015 (seis meses siguientes) y desde el 12 de mayo de 2015 (fecha de reclamación) hasta el 29 de febrero de 2016 (fecha de pago), y no por el mayor valor solicitado en la demanda (fl. 67).

#### 4.4.- De los intereses moratorios sobre el saldo insoluto

Ahora bien, frente a la solicitud de pago de intereses moratorios sobre los saldos insolutos, se advierte que es procedente solo respecto del saldo de capital e indexación adeudados y frente al saldo de intereses moratorios no procede pues sin lugar a dudas se trata de un caso de anatocismo, lo cual está expresamente prohibido por el artículo 2235 del Código Civil<sup>11</sup>.

Así pues, los intereses moratorios se deben calcular solo respecto del saldo de capital e indexación que corresponden a la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SEIS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$746.106,63), causados desde el día siguiente a la fecha de pago (01 de marzo de 2016) hasta la fecha de la presentación de la demanda (11 de diciembre de 2018 -fl. 3 y 59-), conforme a la siguiente liquidación:

CAPITAL INICIAL						\$746.106,63	
DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MORATORIA	TASA INTERES DIARIO	No. DIAS	INTERES
01/03/16	31/03/16	\$746.106,63	19,68%	29,52%	0,0709%	31	\$16.396,89
01/04/16	30/04/16	\$746.106,63	20,54%	30,81%	0,0736%	30	\$16.476,15
01/05/16	31/05/16	\$746.106,63	20,54%	30,81%	0,0736%	31	\$17.025,36

<sup>11</sup> "Se prohíbe estipular intereses de intereses."

01/06/16	30/06/16	\$746.106,63	20,54%	30,81%	0,0736%	30	\$16.476,15
01/07/16	31/07/16	\$746.106,63	21,34%	32,01%	0,0761%	31	\$17.604,45
01/08/16	31/08/16	\$746.106,63	21,34%	32,01%	0,0761%	31	\$17.604,45
01/09/16	30/09/16	\$746.106,63	21,34%	32,01%	0,0761%	30	\$17.036,57
01/10/16	31/10/16	\$746.106,63	21,99%	32,99%	0,0781%	31	\$18.073,50
01/11/16	30/11/16	\$746.106,63	21,99%	32,99%	0,0781%	30	\$17.490,48
01/12/16	31/12/16	\$746.106,63	21,99%	32,99%	0,0781%	31	\$18.073,50
01/01/17	31/01/17	\$746.106,63	22,34%	33,51%	0,0792%	31	\$18.320,99
01/02/17	28/02/17	\$746.106,63	22,34%	33,51%	0,0792%	28	\$16.547,99
01/03/17	31/03/17	\$746.106,63	22,34%	33,51%	0,0792%	31	\$18.320,99
01/04/17	30/04/17	\$746.106,63	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$17.725,39
01/05/17	31/05/17	\$746.106,63	22,33%	33,50%	0,0792%	31	\$18.316,24
01/06/17	30/06/17	\$746.106,63	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$17.725,39
01/07/17	31/07/17	\$746.106,63	21,98%	32,97%	0,0781%	31	\$18.063,96
01/08/17	31/08/17	\$746.106,63	21,98%	32,97%	0,0781%	31	\$18.063,96
01/09/17	30/09/17	\$746.106,63	21,48%	32,22%	0,0765%	30	\$17.134,12
01/10/17	31/10/17	\$746.106,63	21,15%	31,73%	0,0755%	31	\$17.469,80
01/11/17	30/11/17	\$746.106,63	20,96%	31,44%	0,0749%	30	\$16.771,01
01/12/17	31/12/17	\$746.106,63	20,77%	31,16%	0,0743%	31	\$17.194,81
01/01/18	31/01/18	\$746.106,63	20,69%	31,04%	0,0741%	31	\$17.136,76
01/02/18	28/02/18	\$746.106,63	21,01%	31,52%	0,0751%	28	\$15.687,79
01/03/18	31/03/18	\$746.106,63	20,68%	31,02%	0,0740%	31	\$17.127,08
01/04/18	30/04/18	\$746.106,63	20,48%	30,72%	0,0734%	30	\$16.433,91
01/05/18	31/05/18	\$746.106,63	20,44%	30,66%	0,0733%	31	\$16.952,60
01/06/18	30/06/18	\$746.106,63	20,28%	30,42%	0,0728%	30	\$16.292,91
01/07/18	31/07/18	\$746.106,63	20,03%	30,05%	0,0720%	31	\$16.653,41
01/08/18	31/08/18	\$746.106,63	19,94%	29,91%	0,0717%	31	\$16.587,55
01/09/18	30/09/18	\$746.106,63	19,81%	29,72%	0,0713%	30	\$15.960,28
01/10/18	31/10/18	\$746.106,63	19,63%	29,45%	0,0707%	31	\$16.362,61
01/11/18	30/11/18	\$746.106,63	19,49%	29,24%	0,0703%	30	\$15.735,15
01/12/18	11/12/18	\$746.106,63	19,40%	29,10%	0,0700%	11	\$5.745,17
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>							<b>\$554.190,48</b>

Entonces, los intereses generados por el saldo insoluto de capital e indexación, ascienden a la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$554.190,48)**, y no el mayor valor solicitado en la demanda (**fl. 67**)

En consecuencia, se librará orden de pago a favor de la ejecutante por la suma de dinero calculada por los saldos de capital, indexación y de intereses moratorios causados hasta la fecha del pago efectuado por la entidad ejecutada. De igual manera, se dispondrá sobre la causación de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital e indexación causados hasta la fecha de la presentación de la demanda.

## 5. Otros Asuntos

Considerando que el Decreto 806 de 2020, introdujo modificaciones al procedimiento que se adelanta ante esta jurisdicción, sería del caso requerir a



la parte actora para que acredite la carga procesal allí impuesta, no obstante, revisado el plenario se advierte que la demanda se encuentra digitalizada, y se informó en la misma, los datos de contacto electrónico de la entidad pública accionada y el número telefónico de su poderdante, por lo que se dará continuidad al presente trámite procesal, ordenando que por Secretaría se efectúe la notificación vía electrónica de esta providencia sin que haya lugar al pago de gastos de notificación.

## **6. Medidas especiales.**

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata-, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de su derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la señora **STELLA ISABEL PAEZ DE MONTEJO** y en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por las siguientes sumas y conceptos:

- 1.1. Por la suma de **QUINIENTOS UN MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE. (501.712,29)**, por concepto de **saldo de capital** reconocido en la sentencia proferida el 27 de junio de 2014 por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión, que revocó la sentencia de fecha 28 de julio de 2011 proferida por este Juzgado.
- 1.2. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$244.394,34)**, por concepto de **saldo de indexación** reconocido en la sentencia proferida el 27 de junio de 2014 por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión, que revocó la sentencia de fecha 28 de julio de 2011 proferida por este Juzgado.

- 1.3. Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$3.284.158,59)**, por concepto de **saldo de intereses moratorios** adeudados a la ejecutante, liquidados desde el 16 de julio de 2014 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 15 de enero de 2015 (seis meses siguientes) y desde el 12 de mayo de 2015 (fecha de reclamación) hasta el 29 de febrero de 2016 (fecha de pago).
- 1.4. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$554.190,48)**, por concepto de **intereses moratorios respecto del saldo insoluto de capital e indexación** adeudados a la ejecutante, liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago (01 de marzo de 2016) hasta la fecha de la presentación de la demanda (11 de diciembre de 2018).
- 1.5. Por los **intereses moratorios** respecto del saldo insoluto de capital e indexación adeudados a la ejecutante, liquidados desde el día 12 de diciembre de 2018 hasta que se pague.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandada el término de **cinco (5) días** para que efectúe el pago de las obligaciones contenidas en el numeral anterior, en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 290 del CGP, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 442 y 443 CGP).

**CUARTO:** En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, adviértase a la notificada que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del **término común de veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado delegado ante este Despacho conforme lo establecen los artículos 197, 198 en concordancia con el artículo 290 del CGP.

**SEXTO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante el presente auto, de conformidad con el párrafo del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**SÉPTIMO : Se advierte a las partes** que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 del CPACA., quien acuda ante ésta jurisdicción, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas allí, de manera que se deja en manos de los interesados el deber de probar los hechos aducidos y suministrar los elementos de convicción que permitan a la autoridad judicial realizar el análisis jurídico respectivo, de tal suerte que la labor de recaudo probatorio está principalmente a cargo de las partes, con el fin de imprimir celeridad al proceso.


**OCTAVO: Por Secretaría REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco **(5) días** siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

**NOVENO:** Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**DÉCIMO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA**, identificado con C.C. No. 7.160.575 y portador de la T.P. No. 83.363 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2.020).-

**DEMANDANTE : STELLA ISABEL PAEZ DE MONTEJO**  
**DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICACIÓN: 150013333008201800244-00**  
**ACCIÓN EJECUTIVA**

El apoderado de la ejecutante solicita como medida cautelar que se ordene el embargo y retención de los dineros de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Nit: 899999001-7) que posea en el Banco Popular sede principal Bogotá y Banco BBVA sucursal Bogotá. Para el efecto, solicita se oficie a las entidades bancarias antes mencionadas (fl. 1 c.m.c.).

Previo a resolver sobre la medida, y en atención a lo consignado en el parágrafo del artículo 594 del CGP, según el cual "*Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables (...)*", el Despacho considera pertinente oficiar tanto a las entidades bancarias como al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el fin de establecer el carácter inembargable o no, así como la naturaleza de los dineros depositados en las cuentas bancarias.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, informe si posee a su nombre rentas o recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros, títulos valores o CDTs en las entidades bancarias: Banco Popular sede principal Bogotá y Banco BBVA sucursal Bogotá y certifique si los mismos tienen o no carácter inembargables, informando la naturaleza de los dineros depositados y la razón por la cual se encuentran afectados, en caso de ser inembargables.

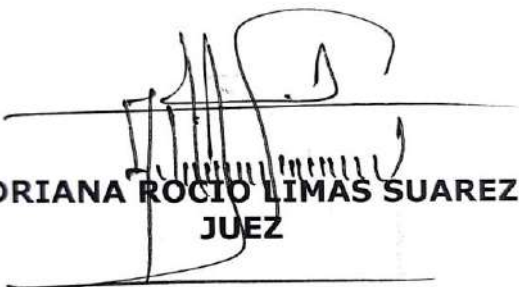
**SEGUNDO: OFICIAR al BANCO POPULAR SEDE PRINCIPAL BOGOTÁ y al BANCO BBVA SUCURSAL BOGOTÁ, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo de la correspondiente comunicación informen**

- Si el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (Nit: 899999001-7) poseen a su nombre rentas o recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros, títulos valores o CDTS y certifique si los mismos tienen o no carácter inembargables, informando la naturaleza de los dineros depositados y la razón por la cual se encuentran afectados, en caso de ser inembargables. En caso de que algunas de las referidas cuentas contengan dineros susceptibles de embargo, deberá informar los datos de identificación y el monto allí depositado.

**TERCERO:** Por Secretaría elaborar los oficios correspondientes, los cuales serán enviados al correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante, quien deberá tramitarlos ante las entidades correspondientes y allegar constancia de su radicación al Despacho.

**CUARTO:** Notifíquese por estado electrónico a la parte ejecutante el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, así mismo infórmese de la publicidad del estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2.020).-

**DEMANDANTE : CARLOS EDUARDO RUIZ SIERRA**  
**DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICACIÓN: 150013333008201800253-00**  
**ACCIÓN EJECUTIVA**

### **ASUNTO POR RESOLVER:**

Se encuentra al Despacho el expediente para resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada mediante apoderado judicial, por el señor **CARLOS EDUARDO RUIZ SIERRA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por el pago de la condena impuesta en las sentencias proferidas el 21 de abril de 2014 y el 18 de septiembre de 2014 por este Despacho y el Tribunal Administrativo de Boyacá, respectivamente.

### **1.- COMPETENCIA:**

Es competente este Despacho para conocer del presente asunto de conformidad con lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos, *"...derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades..."*. Además, atendiendo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 *ibídem*, según el cual es competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, conocer *"...De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

Acorde con la estimación efectuada en la demanda (fl. 2 vto.), la cuantía del presente asunto se estimó inferior a 1500 SMLMV, de manera que el Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia.

### **2. DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO:**

#### **2.1. Título ejecutivo.**

Según lo dispone el numeral primero del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo **"Las sentencias debidamente ejecutoriadas**

**proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."** Precepto que guarda armonía con lo indicado respecto de los títulos ejecutivos, en el inciso primero del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 a cuyo tenor literal reza lo siguiente: "**Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).**". (Negrita fuera de texto)

En el presente caso, la obligación que se pretende ejecutar está consagrada en un título ejecutivo contenido en:

- **Copia auténtica de la sentencia proferida en audiencia inicial por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja el 21 de abril de 2014**, por medio de la cual se declaró la nulidad parcial de la Resolución No. 0556 del 24 de agosto de 2012 y la nulidad de las resoluciones Nos. 0574 del 31 de agosto de 2012 y 0826 del 19 de noviembre de 2012, se ordenó reliquidar la pensión de jubilación a partir del 04 de septiembre de 2010 por prescripción e "*incluyendo en la base de liquidación, la prima de navidad*" (fl. 17 vto.) y se dispuso dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A. (fl. 10-17 vto.).
- **Copia auténtica de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 18 de septiembre de 2014**, por medio de la cual se modificó la sentencia de primer grado en los siguientes términos "*(...) Lo anterior deberá hacerse teniendo en cuenta el fenómeno prescriptivo ante anotado, como quiera que este operó respecto de las pretensiones de recibir el pago de las diferencias de las mesadas adeudadas anteriores al 27 de abril de 2009 (...)*" (fl. 26), y se confirmó en todo lo demás la providencia. (fl. 19-26).
- **Constancia de ejecutoria de 23 de septiembre de 2014**, suscrita por la secretaria de este Despacho (fl. 27).

Sobre el particular, se resalta que cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial, se deben observar las reglas fijadas en el artículo 114 del CGP, que en su numeral 2º refiere que para que una sentencia preste mérito ejecutivo basta con que se aporte la copia de la misma junto con la constancia de ejecutoria; los cuales se allegaron al *sub lite*.

La pretensión en el *sub lite* se circunscribe al pago de las sumas de dinero descritas de la siguiente forma:

*"(...) Librar mandamiento ejecutivo a favor del actor y en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por los siguientes conceptos:*

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$4.711.479), POR CONCEPTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2014 POR EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE TUNJA Y MODIFICADO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**

2. Por **LOS INTERESES MORATORIOS CORRESPONDIENTES A LAS ANTERIORES SUMAS DE DINERO**, a la tasa fijada por la Superfinanciera. (...)” (fl. 2)

El extremo ejecutante manifiesta que la pretensión en el sub lite se circunscribe al pago de las diferencias adeudadas a razón de **capital, indexación e intereses moratorios**, entre lo ordenado en la sentencia arriba señalada que estima en un valor de \$16.952.286 y las sumas pagadas por la ejecutada que ascienden a un monto de \$14.127.450. (fl. 2 vto.).

A fin de acreditar la suma cancelada por la entidad y la fecha de pago, se allegaron los siguientes documentos:

- Petición presentada el 16 de junio de 2015 con el No. Radicación 2015PQR4008, por el ejecutante solicitando el pago de las sumas reconocidas mediante la sentencia proferidas por este Juzgado y por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 28-29).
- Resolución No. 00334 del 30 de marzo de 2016, por medio de la cual, la Secretaría de Educación de Tunja en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio liquida una pensión de jubilación en cumplimiento de un fallo judicial (fl. 30-33 y 72-75).

El Despacho ordenó oficiar a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que precisara la fecha en que se efectuó el pago ordenado en la Resolución No. 00334 de 2016, así como los montos pagados correspondientes a capital, indexación e intereses y los valores sufragados mes a mes por concepto de pensión (fl. 43); requerimiento que fue atendido por la autoridad oficiada a través de la siguiente documental:

- Oficio No. 20190821672741 del 22 de julio de 2019, por medio del cual se adjunta el extracto de los pagos efectuados por cada una de las mesadas canceladas de la pensión de jubilación de la ejecutante, incluyendo la fecha de inclusión en nómina y la liquidación efectuada por la entidad (fl. 62-63 y 65-67 vto.).

## 2.2. Obligación clara.

La obligación es clara cuando *"...los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo..."*<sup>1</sup> así:

---

<sup>1</sup> **CONSEJO DE ESTADO.** Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). Actor: Banco Davivienda S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Auto.



- **Sujeto activo:** CARLOS EDUARDO RUIZ SIERRA.
- **Sujeto pasivo:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
- **Vínculo Jurídico:** Sentencias de fechas **21 de abril de 2014 y 18 de septiembre de 2014** proferidas por este Despacho y por el Tribunal Administrativo de Boyacá, respectivamente.
- **Objeto:** Está comprendido por los siguientes conceptos:

**i) El saldo de capital** correspondiente a las diferencias de las mesadas de la pensión de jubilación causadas desde la fecha de efectividad por razón de prescripción (27 de abril de 2009) hasta cuando el FNPSM ordenó pagar parcialmente la condena que se incluyó en nómina.

**ii) El saldo de indexación** sobre las sumas de capital que resulten, desde la fecha de efectividad hasta el día en que quedó ejecutoriada la sentencia (23 de septiembre de 2014).

**iii) El saldo de intereses moratorios** que se causen desde el día siguiente de la ejecutoria hasta la fecha de pago parcial de la sentencia.

**iv) Los intereses moratorios** que se causen sobre las anteriores sumas, a la tasa máxima legal fijada por la Superfinanciera.

### **2.3. Obligación expresa.**

Una obligación es expresa "*...porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer...*"<sup>2</sup>. Requisito que se encuentra acreditado en el *sub lite*, como quiera que del título ejecutivo permite establecer que el FNPSM adeuda al ejecutante los valores correspondientes a capital, indexación e intereses moratorios reconocidos en las pluricitadas sentencias de primera y segunda instancia; causados desde la fecha de efectividad pensional hasta la inclusión en nómina y desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago.

Finalmente, la suma que se pretende ejecutar es determinable con los documentos que obran en el expediente.

### **2.4. Obligación exigible.**

Una obligación se hace exigible cuando al no estar sometida a plazo o condición, se encuentra en situación de pago para el deudor y por ende el acreedor puede exigirle su cumplimiento. Para el caso de las sentencias proferidas en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se tiene que las obligaciones en ellas contenidas, se hacen exigibles luego del vencimiento de los diez (10) meses posteriores a su ejecutoria, como lo señala el artículo 192 del

---

<sup>2</sup> *Ibíd.*

C.P.A.C.A. <sup>3</sup>. Término que, según lo ha señalado la jurisprudencia<sup>4</sup>, debe acatarse aún luego de haber entrado en vigencia la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, como quiera que la ejecutoria de la sentencia tuvo lugar el **23 de septiembre de 2014** (fl. 27), es claro que la obligación se hizo exigible a partir del **24 de julio de 2015**, una vez culminados los diez (10) meses de que trata la norma antes citada. Afirmación que se sustenta conforme al conteo del término de caducidad de la acción judicial.

## **2.5. Caducidad de la acción.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal k) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 –normativa aplicable a los procesos iniciados con posterioridad al 12 de julio de 2012–, el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es de cinco (5) años, “...contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida...”. En el presente caso se contará la caducidad de la acción ejecutiva a partir del **vencimiento de los diez (10) meses** a que hace referencia el artículo 192 del CPACA, por cuanto la obligación se hizo exigible en vigencia de tal normativa y desde dicho momento es que la obligación se hace plenamente ejecutable<sup>5</sup> ante esta jurisdicción.

Luego, como quiera que el título ejecutivo se hizo exigible a partir del **24 de julio de 2015**, para la fecha en que se presentó la demanda (19 de diciembre de 2018 -fl. 3 vto. y 37- ), no había transcurrido el término previsto en el citado artículo 164-2-k de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual a la fecha de interposición de la demanda la obligación aún era ejecutable por no haberse superado el término de caducidad.

**3.- DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA:** La demanda fue presentada mediante apoderado judicial, a quien se le confirió poder en debida forma para actuar en las presentes diligencias (fl. 1) y cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso.

## **4.- DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO.**

Como quiera que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo contenido en las sentencias proferidas el 21 de abril de 2014 y 18 de septiembre de 2014 por este Juzgado y el Tribunal Administrativo de Boyacá, respectivamente; son expresas, claras y actualmente exigibles, resulta procedente librar mandamiento de pago con fundamento en la condena

<sup>3</sup> "Artículo 192: Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (...)"

<sup>4</sup> **CONSEJO DE ESTADO.** Sentencia de 20 de octubre de 2014. Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG) Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

<sup>5</sup> Sobre el punto: Consejo de Estado. Sección Primera. Providencia del 1º de diciembre de 2016. Rad. 1001-03-15-000-2016-02732-01. - Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto del 3 de septiembre de 2014. Rad. 25000-23-42-000 2013-06253-01(3036-14), entre otros. - Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 13 de marzo de 2019- Exp: 15001-33-33-007-2018-00130-01.

impuesta en la referida providencia a favor de la parte ejecutante y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los siguientes términos:

Advierte el Despacho que como quiera que se pudo verificar que la entidad ejecutada ya reconoció y pagó algunas sumas, se debe determinar si frente a lo pagado existen diferencias insolutas, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso "*...Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...*".

Como el objeto de la acción se encuentra comprendido por varios conceptos (capital, indexación e intereses moratorios), es necesario decantar cada uno de ellos a fin de evidenciar la claridad de la obligación, para lo cual se procederá así:

#### **4.1. Del capital:**

En este punto, es del caso precisar que la reliquidación de la pensión se efectuará a partir del 27 de abril de 2009 como en efecto lo acepta la parte ejecutante y lo hizo la entidad, y como fecha final el 31 de mayo de 2016, fecha en que se incluyó en nómina el reajuste sobre las mesadas adeudadas hasta esa fecha, pues la correspondiente al mes de junio y la mesada adicional de ese año, fueron pagadas oportunamente y con el reajuste ordenado en la sentencia.

Precisado lo anterior, se hace necesario decantar si los valores que indica la parte ejecutante son los adeudados por la entidad ejecutada por concepto de mesadas no pagadas, para lo que el Despacho debe precisar que al momento de adelantar la liquidación, no puede dejarse de lado que las sumas causadas antes de la ejecutoria del fallo son objeto de indexación y descuentos mes a mes conformando un solo capital que producirá intereses a partir del día siguiente a la citada ejecutoria, mientras que las mesadas que se causan con posterioridad a la ejecutoria no son susceptibles de indexación y sus intereses únicamente se causan desde el momento en que cada mesada se hace exigible.

Ahora para establecer el monto mensual de la mesada año a año desde el 2009, se debe tener en cuenta el incremento anual de la mesada (con la variación anual del IPC), a efectos de establecer el valor de cada mesada para los años siguientes, así:

<b>AÑO</b>	<b>PORCENTAJE DE INCREMENTO</b>	<b>VALOR DE LA MESADA AJUSTADA</b>	<b>ASIGNACION MENSUAL PAGADA</b>	<b>DEJADO DE PERCIBIR MES</b>
2009	7,67%	\$ 1.467.000,52	\$1.354.374,00	\$112.626,52
2010	2,00%	\$ 1.496.340,53	\$1.381.461,00	\$114.879,53

2011	3,17%	\$ 1.543.774,53	\$1.425.254,00	\$118.520,53
2012	3,73%	\$ 1.601.357,31	\$1.478.416,00	\$122.941,31
2013	2,44%	\$ 1.640.430,43	\$1.514.489,00	\$125.941,43
2014	1,94%	\$ 1.672.254,78	\$1.543.870,00	\$128.384,78
2015	3,66%	\$ 1.733.459,31	\$1.600.376,00	\$133.083,31
2016	6,77%	\$ 1.850.815,00	\$1.708.721,00	\$142.094,00

Establecido esto, se debe liquidar en primer lugar, el monto causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, pues como se dijo, solo las sumas generadas hasta dicho extremo producen indexación, y luego frente a las mesadas causadas con posterioridad solo se les debe efectuar los descuentos. Así entonces, partiendo de los precitados valores, se tiene que la liquidación de las mesadas pensionales causadas entre el 27 de abril de 2009 (fecha de efectividad por prescripción) y el 31 de mayo de 2016 (fecha hasta la cual se incluyó en nómina el reajuste), es la siguiente:

AÑO	FECHA MESADA	CAPITAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR INDEXADO	DIF INDEX	DESCUENTO SALUD	CAPITAL IND (-) DESCUENTOS
2009	abr-09	\$ 15.016,87	71,38	82,01	\$ 17.253,20	\$ 2.236,33	\$2.070,38	\$ 15.182,82
	may-09	\$ 112.626,52	71,39	82,01	\$ 129.380,88	\$ 16.754,36	\$15.525,71	\$ 113.855,17
	jun-09	\$ 112.626,52	71,35	82,01	\$ 129.453,41	\$ 16.826,89	\$15.534,41	\$ 113.919,00
	adicional	\$ 112.626,52	71,35	82,01	\$ 129.453,41	\$ 16.826,89	\$15.534,41	\$ 113.919,00
	jul-09	\$ 112.626,52	71,32	82,01	\$ 129.507,86	\$ 16.881,34	\$15.540,94	\$ 113.966,92
	ago-09	\$ 112.626,52	71,35	82,01	\$ 129.453,41	\$ 16.826,89	\$15.534,41	\$ 113.919,00
	sep-09	\$ 112.626,52	71,28	82,01	\$ 129.580,54	\$ 16.954,02	\$15.549,66	\$ 114.030,88
	oct-09	\$ 112.626,52	71,19	82,01	\$ 129.744,36	\$ 17.117,84	\$15.569,32	\$ 114.175,04
	nov-09	\$ 112.626,52	71,14	82,01	\$ 129.835,55	\$ 17.209,03	\$15.580,27	\$ 114.255,28
	adicional	\$ 112.626,52	71,14	82,01	\$ 129.835,55	\$ 17.209,03	\$15.580,27	\$ 114.255,28
2010	dic-09	\$ 112.626,52	71,20	82,01	\$ 129.726,14	\$ 17.099,62	\$15.567,14	\$ 114.159,00
	ene-10	\$ 114.879,53	71,69	82,01	\$ 131.416,80	\$ 16.537,27	\$15.770,02	\$ 115.646,78
	feb-10	\$ 114.879,53	72,28	82,01	\$ 130.344,08	\$ 15.464,55	\$15.641,29	\$ 114.702,79
	mar-10	\$ 114.879,53	72,46	82,01	\$ 130.020,29	\$ 15.140,76	\$15.602,43	\$ 114.417,86
	abr-10	\$ 114.879,53	72,79	82,01	\$ 129.430,83	\$ 14.551,30	\$15.531,70	\$ 113.899,13
	may-10	\$ 114.879,53	72,87	82,01	\$ 129.288,74	\$ 14.409,21	\$15.514,65	\$ 113.774,09
	jun-10	\$ 114.879,53	72,95	82,01	\$ 129.146,95	\$ 14.267,42	\$15.497,63	\$ 113.649,32
	adicional	\$ 114.879,53	72,95	82,01	\$ 129.146,95	\$ 14.267,42	\$15.497,63	\$ 113.649,32
	jul-10	\$ 114.879,53	72,92	82,01	\$ 129.200,09	\$ 14.320,56	\$15.504,01	\$ 113.696,08
	ago-10	\$ 114.879,53	73,00	82,01	\$ 129.058,50	\$ 14.178,97	\$15.487,02	\$ 113.571,48
	sep-10	\$ 114.879,53	72,90	82,01	\$ 129.235,53	\$ 14.356,00	\$15.508,26	\$ 113.727,27
	oct-10	\$ 114.879,53	72,84	82,01	\$ 129.341,99	\$ 14.462,46	\$15.521,04	\$ 113.820,95
	nov-10	\$ 114.879,53	72,98	82,01	\$ 129.093,87	\$ 14.214,33	\$15.491,26	\$ 113.602,60
adicional	\$ 114.879,53	72,98	82,01	\$ 129.093,87	\$ 14.214,33	\$15.491,26	\$ 113.602,60	
2011	dic-10	\$ 114.879,53	73,45	82,01	\$ 128.267,81	\$ 13.388,27	\$15.392,14	\$ 112.875,67
	ene-11	\$ 118.520,53	74,12	82,01	\$ 131.136,92	\$ 12.616,39	\$15.736,43	\$ 115.400,49
	feb-11	\$ 118.520,53	74,57	82,01	\$ 130.345,56	\$ 11.825,03	\$15.641,47	\$ 114.704,09
	mar-11	\$ 118.520,53	74,77	82,01	\$ 129.996,90	\$ 11.476,38	\$15.599,63	\$ 114.397,27
	abr-11	\$ 118.520,53	74,86	82,01	\$ 129.840,61	\$ 11.320,09	\$15.580,87	\$ 114.259,74
	may-11	\$ 118.520,53	75,07	82,01	\$ 129.477,40	\$ 10.956,87	\$15.537,29	\$ 113.940,11
	jun-11	\$ 118.520,53	75,31	82,01	\$ 129.064,78	\$ 10.544,25	\$15.487,77	\$ 113.577,00
	adicional	\$ 118.520,53	75,31	82,01	\$ 129.064,78	\$ 10.544,25	\$15.487,77	\$ 113.577,00
	jul-11	\$ 118.520,53	75,42	82,01	\$ 128.876,53	\$ 10.356,01	\$15.465,18	\$ 113.411,35
	ago-11	\$ 118.520,53	75,39	82,01	\$ 128.927,82	\$ 10.407,29	\$15.471,34	\$ 113.456,48
sep-11	\$ 118.520,53	75,62	82,01	\$ 128.535,68	\$ 10.015,16	\$15.424,28	\$ 113.111,40	
oct-11	\$ 118.520,53	75,77	82,01	\$ 128.281,22	\$ 9.760,70	\$15.393,75	\$ 112.887,48	

	nov-11	\$ 118.520,53	75,87	82,01	\$ 128.112,14	\$ 9.591,62	\$15.373,46	\$ 112.738,69
	adicional	\$ 118.520,53	75,87	82,01	\$ 128.112,14	\$ 9.591,62	\$15.373,46	\$ 112.738,69
	dic-11	\$ 118.520,53	76,19	82,01	\$ 127.574,07	\$ 9.053,54	\$15.308,89	\$ 112.265,18
2012	ene-12	\$ 122.941,31	76,75	82,01	\$ 131.367,00	\$ 8.425,68	\$15.764,04	\$ 115.602,96
	feb-12	\$ 122.941,31	77,22	82,01	\$ 130.567,43	\$ 7.626,12	\$15.668,09	\$ 114.899,34
	mar-12	\$ 122.941,31	77,31	82,01	\$ 130.415,43	\$ 7.474,12	\$15.649,85	\$ 114.765,58
	abr-12	\$ 122.941,31	77,42	82,01	\$ 130.230,14	\$ 7.288,82	\$15.627,62	\$ 114.602,52
	may-12	\$ 122.941,31	77,66	82,01	\$ 129.827,67	\$ 6.886,36	\$15.579,32	\$ 114.248,35
	jun-12	\$ 122.941,31	77,72	82,01	\$ 129.727,45	\$ 6.786,13	\$15.567,29	\$ 114.160,15
	adicional	\$ 122.941,31	77,72	82,01	\$ 129.727,45	\$ 6.786,13	\$15.567,29	\$ 114.160,15
	jul-12	\$ 122.941,31	77,70	82,01	\$ 129.760,84	\$ 6.819,52	\$15.571,30	\$ 114.189,54
	ago-12	\$ 122.941,31	77,73	82,01	\$ 129.710,76	\$ 6.769,44	\$15.565,29	\$ 114.145,47
	sep-12	\$ 122.941,31	77,96	82,01	\$ 129.328,08	\$ 6.386,77	\$15.519,37	\$ 113.808,71
	oct-12	\$ 122.941,31	78,08	82,01	\$ 129.129,32	\$ 6.188,00	\$15.495,52	\$ 113.633,80
	nov-12	\$ 122.941,31	77,98	82,01	\$ 129.294,91	\$ 6.353,60	\$15.515,39	\$ 113.779,52
	adicional	\$ 122.941,31	77,98	82,01	\$ 129.294,91	\$ 6.353,60	\$15.515,39	\$ 113.779,52
	dic-12	\$ 122.941,31	78,05	82,01	\$ 129.178,95	\$ 6.237,64	\$15.501,47	\$ 113.677,48
2013	ene-13	\$ 125.941,43	78,28	82,01	\$ 131.942,48	\$ 6.001,04	\$15.833,10	\$ 116.109,38
	feb-13	\$ 125.941,43	78,63	82,01	\$ 131.355,17	\$ 5.413,74	\$15.762,62	\$ 115.592,55
	mar-13	\$ 125.941,43	78,79	82,01	\$ 131.088,42	\$ 5.146,99	\$15.730,61	\$ 115.357,81
	abr-13	\$ 125.941,43	78,99	82,01	\$ 130.756,51	\$ 4.815,08	\$15.690,78	\$ 115.065,73
	may-13	\$ 125.941,43	79,21	82,01	\$ 130.393,35	\$ 4.451,91	\$15.647,20	\$ 114.746,14
	jun-13	\$ 125.941,43	79,39	82,01	\$ 130.097,71	\$ 4.156,27	\$15.611,72	\$ 114.485,98
	adicional	\$ 125.941,43	79,39	82,01	\$ 130.097,71	\$ 4.156,27	\$15.611,72	\$ 114.485,98
	jul-13	\$ 125.941,43	79,43	82,01	\$ 130.032,19	\$ 4.090,76	\$15.603,86	\$ 114.428,33
	ago-13	\$ 125.941,43	79,50	82,01	\$ 129.917,70	\$ 3.976,26	\$15.590,12	\$ 114.327,57
	sep-13	\$ 125.941,43	79,73	82,01	\$ 129.542,92	\$ 3.601,49	\$15.545,15	\$ 113.997,77
	oct-13	\$ 125.941,43	79,52	82,01	\$ 129.885,02	\$ 3.943,59	\$15.586,20	\$ 114.298,82
	nov-13	\$ 125.941,43	79,35	82,01	\$ 130.163,29	\$ 4.221,86	\$15.619,59	\$ 114.543,69
	adicional	\$ 125.941,43	79,35	82,01	\$ 130.163,29	\$ 4.221,86	\$15.619,59	\$ 114.543,69
	dic-13	\$ 125.941,43	79,56	82,01	\$ 129.819,72	\$ 3.878,29	\$15.578,37	\$ 114.241,35
2014	ene-14	\$ 128.384,78	79,95	82,01	\$ 131.692,76	\$ 3.307,98	\$15.803,13	\$ 115.889,63
	feb-14	\$ 128.384,78	80,45	82,01	\$ 130.874,28	\$ 2.489,50	\$15.704,91	\$ 115.169,37
	mar-14	\$ 128.384,78	80,77	82,01	\$ 130.355,78	\$ 1.970,99	\$15.642,69	\$ 114.713,08
	abr-14	\$ 128.384,78	81,14	82,01	\$ 129.761,35	\$ 1.376,57	\$15.571,36	\$ 114.189,99
	may-14	\$ 128.384,78	81,53	82,01	\$ 129.140,64	\$ 755,85	\$15.496,88	\$ 113.643,76
	jun-14	\$ 128.384,78	81,61	82,01	\$ 129.014,04	\$ 629,26	\$15.481,69	\$ 113.532,36
	adicional	\$ 128.384,78	81,61	82,01	\$ 129.014,04	\$ 629,26	\$15.481,69	\$ 113.532,36
	jul-14	\$ 128.384,78	81,73	82,01	\$ 128.824,62	\$ 439,84	\$15.458,95	\$ 113.365,66
	ago-14	\$ 128.384,78	81,90	82,01	\$ 128.557,22	\$ 172,43	\$15.426,87	\$ 113.130,35
	sep-14	\$ 98.428,33	82,01	82,01	\$ 98.428,33	\$ 0,00	\$11.811,40	\$ 86.616,93
	sep-14	\$ 29.956,45	1,00	1,00	\$ 29.956,45	\$ 0,00	\$3.594,77	\$ 26.361,68
	oct-14	\$ 128.384,78	1,00	1,00	\$ 128.384,78	\$ 0,00	\$15.406,17	\$ 112.978,61
	nov-14	\$ 128.384,78	1,00	1,00	\$ 128.384,78	\$ 0,00	\$15.406,17	\$ 112.978,61
	adicional	\$ 128.384,78	1,00	1,00	\$ 128.384,78	\$ 0,00	\$15.406,17	\$ 112.978,61
	dic-14	\$ 128.384,78	1,00	1,00	\$ 128.384,78	\$ 0,00	\$15.406,17	\$ 112.978,61
2015	ene-15	\$ 133.083,31	1,00	1,00	\$ 133.083,31	\$ 0,00	\$15.970,00	\$ 117.113,31
	feb-15	\$ 133.083,31	1,00	1,00	\$ 133.083,31	\$ 0,00	\$15.970,00	\$ 117.113,31
	mar-15	\$ 133.083,31	1,00	1,00	\$ 133.083,31	\$ 0,00	\$15.970,00	\$ 117.113,31
	abr-15	\$ 133.083,31	1,00	1,00	\$ 133.083,31	\$ 0,00	\$15.970,00	\$ 117.113,31
	may-15	\$ 133.083,31	1,00	1,00	\$ 133.083,31	\$ 0,00	\$15.970,00	\$ 117.113,31
	jun-15	\$ 133.083,31	1,00	1,00	\$ 133.083,31	\$ 0,00	\$15.970,00	\$ 117.113,31
	adicional	\$ 133.083,31	1,00	1,00	\$ 133.083,31	\$ 0,00	\$15.970,00	\$ 117.113,31
	jul-15	\$ 133.083,31	1,00	1,00	\$ 133.083,31	\$ 0,00	\$15.970,00	\$ 117.113,31
	ago-15	\$ 133.083,31	1,00	1,00	\$ 133.083,31	\$ 0,00	\$15.970,00	\$ 117.113,31
	sep-15	\$ 133.083,31	1,00	1,00	\$ 133.083,31	\$ 0,00	\$15.970,00	\$ 117.113,31
	oct-15	\$ 133.083,31	1,00	1,00	\$ 133.083,31	\$ 0,00	\$15.970,00	\$ 117.113,31

	nov-15	\$ 133.083,31	1,00	1,00	\$ 133.083,31	\$ 0,00	\$15.970,00	\$ 117.113,31
	adicional	\$ 133.083,31	1,00	1,00	\$ 133.083,31	\$ 0,00	\$15.970,00	\$ 117.113,31
	dic-15	\$ 133.083,31	1,00	1,00	\$ 133.083,31	\$ 0,00	\$15.970,00	\$ 117.113,31
<b>2016</b>	ene-16	\$ 142.094,00	1,00	1,00	\$ 142.094,00	\$ 0,00	\$17.051,28	\$ 125.042,72
	feb-16	\$ 142.094,00	1,00	1,00	\$ 142.094,00	\$ 0,00	\$17.051,28	\$ 125.042,72
	mar-16	\$ 142.094,00	1,00	1,00	\$ 142.094,00	\$ 0,00	\$17.051,28	\$ 125.042,72
	abr-16	\$ 142.094,00	1,00	1,00	\$ 142.094,00	\$ 0,00	\$17.051,28	\$ 125.042,72
	may-16	\$ 142.094,00	1,00	1,00	\$ 142.094,00	\$ 0,00	\$17.051,28	\$ 125.042,72
<b>TOTAL</b>		<b>\$12.264.264,62</b>			<b>\$12.958.267,94</b>	<b>\$694.003,32</b>	<b>\$1.554.992,15</b>	<b>\$11.403.275,79</b>

De acuerdo con la anterior liquidación, se tiene entonces que las mesadas causadas hasta la fecha que se causó el retroactivo (31 de mayo de 2016) arroja un total de doce millones doscientos sesenta y cuatro mil doscientos sesenta y cuatro pesos con sesenta y dos centavos m/cte. (\$12.264.264,62).

Dicho capital indexado hasta la fecha de la ejecutoria y luego calculado hasta la fecha en que se causó el retroactivo, arroja la suma de doce millones novecientos cincuenta y ocho mil doscientos sesenta y siete pesos con noventa y cuatro centavos (\$12.958.267,94).

Ha de señalarse que al aplicar el descuento del doce por ciento (12%) a cada mesada por concepto de aportes a salud, el capital indexado arroja un total de once millones cuatrocientos tres mil doscientos setenta y cinco pesos con setenta y nueve centavos m/cte. (\$11.403.275,79).

De dicho valor se sustrae lo correspondiente a indexación que equivale a la suma de seiscientos noventa y cuatro mil tres pesos con treinta y dos centavos m/cte. (\$694.003,32), obteniendo el Despacho por concepto de capital adeudado, la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$10.709.272,46).**

Se observa que el capital reconocido por la entidad ejecutada resulta ser **menor** al calculado por el Despacho, así es que a la entidad ejecutada le resultó por concepto de capital menos los descuentos, la suma de trece millones setecientos tres mil novecientos noventa y cinco pesos m/cte. (\$13.703.995), de cuyo valor debe deducirse el monto de la mesada de junio de 2016 y la adicional menos el correspondiente descuento de salud, pues fueron pagadas reajustadas y por tanto no hacen parte del retroactivo y corresponde a la suma de tres millones doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos m/cte. (\$3.257.434), por lo que el capital menos los descuentos reconocidos en el mencionado acto administrativo y descontado el valor de la mesada de junio de 2016 y la adicional, asciende a la suma de diez millones cuatrocientos cuarenta y seis mil quinientos sesenta y un pesos m/cte. (\$10.446.561).

De acuerdo con la liquidación efectuada por el Despacho, se reitera que el capital pagado por la entidad resulta ser **menor** que el calculado por el Despacho, ya que las mesadas causadas hasta la fecha que se generó el

retroactivo (31 de mayo de 2016) menos la indexación (\$694.003,32), arroja un total de DIEZ MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$10.709.272,46), del cual debe descontarse la suma pagada mediante la Resolución No. 00334 del 30 de marzo de 2016, es decir, la suma de diez millones cuatrocientos cuarenta y seis mil quinientos sesenta y un pesos m/cte. (\$10.446.561), resultando **a favor de la parte ejecutante una diferencia de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$262.711,46)**, y no por el mayor valor solicitado en la demanda (fl. 34 y ss).

#### 4.2. De la indexación:

Así las cosas, calculado el capital de la deuda, se procede a calcular la **indexación** del mismo. Advierte el Despacho que en la anterior liquidación se actualizó la mesada pensional mes a mes, efectuando sobre cada mesada indexada el respectivo descuento en salud, para obtener así el valor del capital indexado menos descuentos.<sup>6</sup>

Aclarado lo anterior, conforme a la liquidación del Despacho se tiene que el valor total de la **indexación** de las diferencias de las mesadas causadas hasta la ejecutoria de la sentencia (23 de septiembre de 2014) es de seiscientos noventa y cuatro mil tres pesos con treinta y dos centavos m/cte. (\$694.003,32), suma que resulta ser **superior a la reconocida por la entidad**, que correspondió a quinientos veintiún mil quinientos cuarenta pesos m/cte. (\$521.540).

Luego, es evidente que se genera una **diferencia a favor de la ejecutante** por éste último concepto, cuyo monto asciende a la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$172.463,32)** y no por el valor solicitado en la demanda (fl. 4 y ss).

De otra parte, se observa en la liquidación allegada con la demanda, que si bien el índice final utilizado por la ejecutante para calcular la indexación del capital causado mes a mes (117,48) corresponde en efecto al del mes en que quedó ejecutoriada la sentencia, valga decir, septiembre de 2014, y de igual forma, el índice inicial utilizado (102,26) corresponde al mes de efectividad por prescripción (abril de 2009); también lo es, que el valor total de la indexación no corresponde con el calculado por el Despacho ya que debido a que la parte actora tuvo en cuenta los índices de la tabla base 2008 y no los índices de la tabla Base Diciembre 2018, fijada recientemente por el DANE, sin que dicha variación puede entenderse como error en los índices tomados por el Despacho y por ende en la liquidación efectuada, siempre y cuando el índice inicial y el índice final se tomen de la misma tabla<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> Respecto de la indexación de la mesada pensional, previos los descuentos de salud: Ver providencia Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión No. 1. Auto del 25 de julio de 2017. M.P. Dr. Fabio Iván Afanador. Exp: 150013333014201600006-01.

<sup>7</sup> Pues al respecto el Tribunal Administrativo de Boyacá ha señalado que "En principio, podría afirmarse que la diferencia de los IPC podría incidir en el resultado de la liquidación, sin embargo, es preciso aclarar que los índices contienen la acumulación de la variación porcentual de la inflación en el tiempo. La diferencia entre una tabla y otra (base 2008 o base

#### 4.3.- De los intereses moratorios:

1. Según se observa, la interesada solicitó el cumplimiento de la sentencia mediante petición de 16 de junio de 2015 (fl. 28), transcurridos más de los tres meses a los que se refiere el artículo 192 del C.P.A.C.A., desde la ejecutoria, por lo que los intereses se causaron de la siguiente forma:

- Desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es, el 24 de septiembre de 2014 hasta el término de tres (3) meses previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., es decir, hasta el 23 de diciembre de 2014.
- Desde la fecha de la reclamación para el pago de la sentencia judicial, esto es, el 16 de junio de 2015 hasta el 23 de julio de 2015, es decir, hasta los diez meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.
- Por el periodo comprendido entre el día siguiente al vencimiento de los diez primeros meses después de la ejecutoria de la sentencia (24 de julio de 2015) hasta la fecha de pago (30 de junio de 2016 -fl. 66 vto.-).

Se advierte que dicha interrupción no fue tomada en cuenta en la liquidación aportada por el ejecutante, ya que cálculo de manera ininterrumpida los intereses moratorios a la tasa comercial sin discriminar los correspondientes a la tasa DTF. Además el extremo inicial tenido en cuenta en el cálculo no corresponde al día siguiente a la fecha de ejecutoria, por lo que se ordenará librar mandamiento de pago en los términos que establece el Despacho.

2. Además se observa que para calcular los intereses el ejecutante tuvo en cuenta como capital la suma de \$9.359.355 valor que fue incrementando mes por mes y lo calculó hasta el 30 de junio de 2016 (fl. 35).

No obstante, se advierte que en el presente caso, los intereses moratorios deben ser calculados teniendo como base el capital generado a la ejecutoria, el cual fue incrementando mes a mes por todo el período de su causación.

Lo anterior, como quiera que hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia base, el capital corresponde sólo a las diferencias de la mesada pensional indexada, causadas desde el 27 de abril de 2009 (fecha inicial de reliquidación por prescripción) hasta el 23 de septiembre de 2014 (mes de la ejecutoria de la sentencia) menos los descuentos en salud del 12%, esto es, la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/CTE. (\$8.660.199,71), a partir de la cual se iniciarán a calcular los citados intereses.

El anterior capital fue incrementando mes a mes, y en la medida que, sin incluir la novedad de la nueva mesada pensional reliquidada, se iban causando más diferencias salariales hasta el 31 de mayo de 2016 fecha hasta la cual se

---

2018) radica en que las mismas varían cuando se hacen cambios en la metodología del cálculo de la inflación tales como inclusión o exclusión de bienes y servicios de la canasta familiar, pero los efectos de la inflación hacia atrás permanecen iguales, es decir **el valor arrojado por concepto de indexación es el mismo independientemente de la tabla con la cual se trabaje, siempre y cuando el índice inicial y el índice final se tomen de la misma tabla.**" (Negrilla fuera del texto). Ver providencia del 22 de julio de 2019. Expediente: 15238 3333 001 2018 00058-01. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.



causó el retroactivo por la inclusión en nómina de una nueva mesada reliquidada y la adicional, y para la cual el capital ya ascendía a la suma de once millones cuatrocientos tres mil doscientos setenta y cinco pesos con setenta y nueve centavos m/cte. (\$11.403.275,79), tal y como se puede verificar en la liquidación realizada por el Despacho.

Cabe destacar que al momento de adelantar la liquidación de las mesadas no pagadas, debe tenerse presente que las sumas causadas hasta la ejecutoria del fallo fueron objeto de indexación y descuentos mes a mes.

**3.** Finalmente, advierte el Despacho que para efectos de la liquidación de los intereses moratorios causados durante los diez (10) primeros meses después de la ejecutoria, se tendrá en cuenta la tasa del DTF mensual vigente<sup>8</sup> certificada por el Banco de la República, y para el periodo subsiguiente hasta la fecha de pago, se aplicará la tasa del interés moratorio comercial, que corresponde al interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera, aumentado una y media veces, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Para liquidar dichos intereses y realizar la conversión a la tasa diaria efectiva se le aplicará, la fórmula adoptada por la doctrina contable y el Decreto 2469 de 2015, así:

$$\text{Tasa Diaria Efectiva} = [(1+TEA)^{1/365}-1]$$

En donde:

1 es una variable

TEA es la tasa efectiva anual

365 es la variable aplicada para calcular la Tasa Diaria Efectiva

Las operaciones relacionadas con la conversión a Tasa Efectiva Diaria, pueden ser corroboradas con el simulador disponible en la página Web de la Superintendencia Financiera (Pestaña Consumidor Financiero: Información General: Simulador de Conversión de Tasas de Interés<sup>9</sup>).

Bajo los anteriores presupuestos, el Despacho procedió a calcular los intereses debidos, según la siguiente liquidación:

CAPITAL GENERADO HASTA LA EJECUTORIA						\$8.660.199,71	
DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MORATORIA (MENSUAL DTF)	TASA INTERES DIARIO	No. DIAS	INTERES
24/09/14	30/09/14	\$8.660.199,71		4,26%	0,0114%	7	\$6.929,11
01/10/14	31/10/14	\$ 8.686.561,38		4,33%	0,0116%	31	\$31.274,67
01/11/14	30/11/14	\$8.799.539,99		4,36%	0,0117%	30	\$30.867,41
01/12/14	23/12/14	\$9.025.497,21		4,34%	0,0116%	23	\$24.163,68

<sup>8</sup> Es el promedio ponderado de las tasas de interés efectivas de captación a 90 días (las tasas de los certificados de depósito a término (CDT) a 90 días) de los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial y corporaciones de ahorro y vivienda. Esta tasa es calculada **semanalmente por el Banco de la República**. Tomado en: <http://www.banrep.gov.co/es/contenidos/page/qu-tasa-inter-s>

<sup>9</sup> <https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/simulador-de-conversion-de-tasas-de-interes-61554>

01/01/15	31/01/15	\$ 9.138.475,82		4,47%	0,0120%	-	\$0,00
01/02/15	28/02/15	\$9.255.589,13		4,45%	0,0119%	-	\$0,00
01/03/15	31/03/15	\$9.372.702,45		4,41%	0,0118%	-	\$0,00
01/04/15	30/04/15	\$ 9.489.815,76		4,51%	0,0121%	-	\$0,00
01/05/15	31/05/15	\$9.606.929,07		4,42%	0,0119%	-	\$0,00
16/06/15	30/06/15	\$9.724.042,38		4,40%	0,0118%	15	\$17.208,37
01/07/15	23/07/15	\$ 9.958.269,00		4,52%	0,0121%	23	\$27.742,69
<b>TOTAL INTERESES DTF</b>							<b>\$138.185,92</b>
DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MORATORIA	TASA INTERES DIARIO	No. DIAS	INTERES
24/07/15	31/07/15	\$ 9.958.269,00	19,26%	28,89%	0,0696%	8	\$55.412,15
01/08/15	31/08/15	\$ 10.075.382,32	19,26%	28,89%	0,0696%	31	\$217.247,30
01/09/15	30/09/15	\$ 10.192.495,63	19,26%	28,89%	0,0696%	30	\$212.683,09
01/10/15	31/10/15	\$ 10.309.608,94	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$223.011,26
01/11/15	30/11/15	\$ 10.426.722,25	19,33%	29,00%	0,0698%	30	\$218.268,96
01/12/15	31/12/15	\$ 10.660.948,88	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$230.611,24
01/01/16	31/01/16	\$ 10.778.062,19	19,68%	29,52%	0,0709%	31	\$236.865,21
01/02/16	29/02/16	\$ 10.903.104,91	19,68%	29,52%	0,0709%	29	\$224.154,31
01/03/16	31/03/16	\$ 11.028.147,63	19,68%	29,52%	0,0709%	31	\$242.361,24
01/04/16	30/04/16	\$ 11.153.190,35	20,54%	30,81%	0,0736%	30	\$246.294,10
01/05/16	31/05/16	\$ 11.278.233,07	20,54%	30,81%	0,0736%	31	\$257.357,25
01/06/16	30/06/16	<b>\$ 11.403.275,79</b>	20,54%	30,81%	0,0736%	30	\$251.816,70
<b>TOTAL INTERESES COMERCIALES</b>							<b>\$2.616.082,82</b>
						<b>TOTAL INTERESES</b>	<b>\$2.754.268,74</b>

Resulta claro para el Despacho que la suma causada por concepto de **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital adeudado, corresponde a dos millones setecientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y ocho pesos con setenta y cuatro centavos m/cte. (\$2.754.268,74). Entonces, como quiera que en atención a la Resolución No. 00334 del 30 de marzo de 2016 (fl. 74 vto.), la entidad solo pagó por concepto de intereses moratorios la suma de un millón ochocientos veinte mil ochenta y dos pesos m/cte. (\$1.820.082), se observa que resulta una diferencia a favor de la ejecutante por este concepto, correspondiente a **NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$934.186,74)**, causados i) entre el 24 de septiembre de 2014 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 23 de diciembre de 2014 (tres meses siguientes); ii) desde el 16 de junio de 2015 (fecha de reclamación) hasta el 23 de julio de 2015 (hasta los diez meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia) y iii) entre el 24 de julio de 2015 (día siguiente al vencimiento de los diez primeros meses después de la ejecutoria de la sentencia) hasta la fecha de pago (30 de junio de 2016), y no por el mayor valor solicitado en la demanda (fl. 34 y ss).

#### 4.4.- De los intereses moratorios sobre el saldo insoluto

Ahora bien, frente a la solicitud de pago de intereses moratorios sobre los saldos insolutos, se advierte que es procedente solo respecto del saldo de capital e indexación adeudados y frente al saldo de intereses moratorios no procede pues sin lugar a dudas se trata de un caso de anatocismo, lo cual está expresamente prohibido por el artículo 2235 del Código Civil<sup>10</sup>.

Así pues, los intereses moratorios se deben calcular solo respecto del saldo de capital e indexación que corresponden a la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$435.174,79), causados desde el día siguiente a la fecha de pago (01 de julio de 2016) hasta la fecha de la presentación de la demanda (19 de diciembre de 2018 -fl. 3 vto. y 37-), conforme a la siguiente liquidación:

CAPITAL INICIAL						\$435.174,79	
DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MORATORIA	TASA INTERES DIARIO	No. DIAS	INTERES
01/07/16	31/07/16	\$435.174,79	21,34%	32,01%	0,0761%	31	\$10.267,99
01/08/16	31/08/16	\$435.175,19	21,34%	32,01%	0,0761%	31	\$10.268,00
01/09/16	30/09/16	\$435.175,19	21,34%	32,01%	0,0761%	30	\$9.936,77
01/10/16	31/10/16	\$435.175,19	21,99%	32,99%	0,0781%	31	\$10.541,58
01/11/16	30/11/16	\$435.175,19	21,99%	32,99%	0,0781%	30	\$10.201,52
01/12/16	31/12/16	\$435.175,19	21,99%	32,99%	0,0781%	31	\$10.541,58
01/01/17	31/01/17	\$435.175,19	22,34%	33,51%	0,0792%	31	\$10.685,92
01/02/17	28/02/17	\$435.175,19	22,34%	33,51%	0,0792%	28	\$9.651,80
01/03/17	31/03/17	\$435.175,19	22,34%	33,51%	0,0792%	31	\$10.685,92
01/04/17	30/04/17	\$435.175,19	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$10.338,53
01/05/17	31/05/17	\$435.175,19	22,33%	33,50%	0,0792%	31	\$10.683,15
01/06/17	30/06/17	\$435.175,19	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$10.338,53
01/07/17	31/07/17	\$435.175,19	21,98%	32,97%	0,0781%	31	\$10.536,01
01/08/17	31/08/17	\$435.175,19	21,98%	32,97%	0,0781%	31	\$10.536,01
01/09/17	30/09/17	\$435.175,19	21,48%	32,22%	0,0765%	30	\$9.993,67
01/10/17	31/10/17	\$435.175,19	21,15%	31,73%	0,0755%	31	\$10.189,46
01/11/17	30/11/17	\$435.175,19	20,96%	31,44%	0,0749%	30	\$9.781,88
01/12/17	31/12/17	\$435.175,19	20,77%	31,16%	0,0743%	31	\$10.029,07
01/01/18	31/01/18	\$435.175,19	20,69%	31,04%	0,0741%	31	\$9.995,21
01/02/18	28/02/18	\$435.175,19	21,01%	31,52%	0,0751%	28	\$9.150,08
01/03/18	31/03/18	\$435.175,19	20,68%	31,02%	0,0740%	31	\$9.989,56
01/04/18	30/04/18	\$435.175,19	20,48%	30,72%	0,0734%	30	\$9.585,27
01/05/18	31/05/18	\$435.175,19	20,44%	30,66%	0,0733%	31	\$9.887,80
01/06/18	30/06/18	\$435.175,19	20,28%	30,42%	0,0728%	30	\$9.503,03
01/07/18	31/07/18	\$435.175,19	20,03%	30,05%	0,0720%	31	\$9.713,29
01/08/18	31/08/18	\$435.175,19	19,94%	29,91%	0,0717%	31	\$9.674,88
01/09/18	30/09/18	\$435.175,19	19,81%	29,72%	0,0713%	30	\$9.309,02
01/10/18	31/10/18	\$435.175,19	19,63%	29,45%	0,0707%	31	\$9.543,68
01/11/18	30/11/18	\$435.175,19	19,49%	29,24%	0,0703%	30	\$9.177,71

<sup>10</sup> "Se prohíbe estipular intereses de intereses."

01/12/18	19/12/18	\$435.175,19	19,40%	29,10%	0,0700%	19	\$5.787,98
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>							<b>\$296.524,90</b>

Entonces, los intereses generados por el saldo insoluto de capital e indexación, ascienden a la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE. (\$296.524,90)**, y no el mayor valor solicitado en la demanda (fl. 2 vto. y 35)

En consecuencia, se libraré orden de pago por la suma de dinero calculada por los saldos de capital, indexación y de intereses moratorios causados hasta la fecha del pago efectuado por la entidad ejecutada. De igual manera, se dispondrá sobre la causación de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital e indexación causados hasta la fecha de la presentación de la demanda.

Finalmente, cabe señalar que mediante auto del 12 de septiembre de 2019 (fl. 69 vto.), se dispuso requerir al apoderado del ejecutante y poner en conocimiento el oficio No. 20190821672741 radicado el 29 de julio de los cursantes, por medio del cual la Directora Gestión Judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio informó que el docente Carlos Eduardo Ruiz Sierra se encontraba retirado desde el 31 de enero de 2017, por motivo de su fallecimiento; requerimiento frente al cual si bien allegó memorial radicado el 17 de septiembre de 2019 (fl. 71), no se pronunció frente a dicha situación informada por la entidad ejecutada. En consecuencia, se dispondrá la orden de pago a favor del ejecutante, toda vez que no se encuentra probado su fallecimiento mediante registro civil de defunción, para ordenar el mandamiento de pago a favor de la masa sucesoral del causante.

## **5. Otros Asuntos**

Considerando que el Decreto 806 de 2020, introdujo modificaciones al procedimiento que se adelanta ante esta jurisdicción, sería del caso requerir a la parte actora para que acredite la carga procesal allí impuesta, no obstante, revisado el plenario se advierte que la demanda se encuentra digitalizada, y se informó en la misma, los datos de contacto electrónico de la entidad pública accionada y el número telefónico de su poderdante, por lo que se dará continuidad al presente trámite procesal, ordenando que por Secretaría se efectúe la notificación vía electrónica de esta providencia sin que haya lugar al pago de gastos de notificación.

## **6. Medidas especiales.**

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata-, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a

las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de su derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor **CARLOS EDUARDO RUIZ SIERRA** y en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por las siguientes sumas y conceptos:

- 1.1. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$262.711,46)**, por concepto de **saldo de capital** reconocido en las sentencias proferidas el 21 de abril de 2014 y el 18 de septiembre de 2014 por este Despacho y el Tribunal Administrativo de Boyacá, respectivamente.
- 1.2. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$172.463,32)**, por concepto de **saldo de indexación** reconocido en las sentencias proferidas el 21 de abril de 2014 y el 18 de septiembre de 2014 por este Despacho y el Tribunal Administrativo de Boyacá, respectivamente.
- 1.3. Por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$934.186,74)**, por concepto de **saldo de intereses moratorios** adeudados a la ejecutante, liquidados así: i) entre el 24 de septiembre de 2014 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 23 de diciembre de 2014 (tres meses siguientes); ii) desde el 16 de junio de 2015 (fecha de reclamación) hasta el 23 de julio de 2015 (hasta los diez meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia) y iii) entre el 24 de julio de 2015 (día siguiente al vencimiento de los diez primeros meses después de la ejecutoria de la sentencia) hasta la fecha de pago (30 de junio de 2016).
- 1.4. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE. (\$296.524,90)**, por concepto de **intereses moratorios respecto del saldo insoluto de capital e indexación** adeudados a la ejecutante, liquidados desde el día

siguiente a la fecha de pago (01 de julio de 2016) hasta la fecha de la presentación de la demanda (19 de diciembre de 2018).

- 1.5. Por los **intereses moratorios** respecto del saldo insoluto de capital e indexación adeudados a la ejecutante, liquidados desde el día 20 de diciembre de 2018 hasta que se pague.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandada el término de **cinco (5) días** para que efectúe el pago de las obligaciones contenidas en el numeral anterior, en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 290 del CGP, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 442 y 443 CGP).

**CUARTO:** En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, adviértase a la notificada que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del **término común de veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado delegado ante este Despacho conforme lo establecen los artículos 197, 198 en concordancia con el artículo 290 del CGP.

**SEXTO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**SÉPTIMO : Se advierte a las partes** que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 del CPACA., quien acuda ante ésta jurisdicción, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas allí, de manera que se deja en manos de los interesados el deber de probar los hechos aducidos y suministrar los elementos de convicción que permitan a la autoridad judicial realizar el análisis jurídico respectivo, de tal suerte que la labor de recaudo probatorio está principalmente a cargo de las partes, con el fin de imprimir celeridad al proceso.

**OCTAVO: Por Secretaría REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco **(5) días** siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial,


se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

**NOVENO:** Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**DÉCIMO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA**, identificado con C.C. No. 7.160.575 y portador de la T.P. No. 83.363 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2.020).-

**DEMANDANTE : CARLOS EDUARDO RUIZ SIERRA**  
**DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICACIÓN: 150013333008201800253-00**  
**ACCIÓN EJECUTIVA**

El apoderado de la ejecutante solicita como medida cautelar que se ordene el embargo y retención de los dineros de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Nit: 899999001-7) que posea en el Banco Popular sede principal Bogotá y Banco BBVA sucursal Bogotá. Para el efecto, solicita se oficie a las entidades bancarias antes mencionadas (fl. 1 c.m.c.).

Previo a resolver sobre la medida, y en atención a lo consignado en el parágrafo del artículo 594 del CGP, según el cual "*Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables (...)*", el Despacho considera pertinente oficiar tanto a las entidades bancarias como al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el fin de establecer el carácter inembargable o no, así como la naturaleza de los dineros depositados en las cuentas bancarias.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, informe si posee a su nombre rentas o recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros, títulos valores o CDTs en las entidades bancarias: Banco Popular sede principal Bogotá y Banco BBVA sucursal Bogotá y certifique si los mismos tienen o no carácter inembargables, informando la naturaleza de los dineros depositados y la razón por la cual se encuentran afectados, en caso de ser inembargables.

**SEGUNDO: OFICIAR al BANCO POPULAR SEDE PRINCIPAL BOGOTÁ y al BANCO BBVA SUCURSAL BOGOTÁ, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo de la correspondiente comunicación informen**

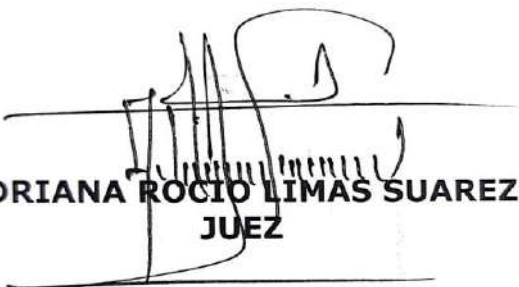


- Si el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (Nit: 899999001-7) poseen a su nombre rentas o recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros, títulos valores o CDTs y certifique si los mismos tienen o no carácter inembargables, informando la naturaleza de los dineros depositados y la razón por la cual se encuentran afectados, en caso de ser inembargables. En caso de que algunas de las referidas cuentas contengan dineros susceptibles de embargo, deberá informar los datos de identificación y el monto allí depositado.

**TERCERO:** Por Secretaría elaborar los oficios correspondientes, los cuales serán enviados al correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante, quien deberá tramitarlos ante las entidades correspondientes y allegar constancia de su radicación al Despacho.

**CUARTO:** Notifíquese por estado electrónico a la parte ejecutante el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, así mismo infórmese de la publicidad del estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2.020).-

**DEMANDANTE : JULIO CÉSAR MOSQUERA COSSIO**  
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201900018-00**  
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial en donde se señala que se allegó la documentación solicitada a la entidad demandada (fl. 304); lo anterior, a efecto de decidir la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por la parte demandada (fls. 151-153), así como la solicitud de desistimiento de las pretensiones aportada por el extremo procesal activo (fls. 235-237); por lo anterior, el Despacho procederá a realizar las siguientes consideraciones.

### **1. De la terminación del proceso por transacción.**

Corresponde entonces a este estrado judicial, pronunciarse respecto de la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado general de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO aportada el día 21 de agosto de los cursantes, y la cual se soporta en la suscripción de acuerdo de **transacción** entre las partes.

Para este efecto, el Despacho debe referirse a lo consagrado en el Código Civil, en donde se establece que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones<sup>1</sup>.

La norma ibídem define la transacción y establece quienes tienen capacidad para transigir, así:

**"ARTICULO 2469. <DEFINICION DE LA TRANSACCION>**. *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

*No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa."*

---

<sup>1</sup> artículo 1625 Código Civil.

**ARTICULO 2470. <CAPACIDAD PARA TRANSIGIR>**. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

**ARTICULO 2471. <PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR>**. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.

*En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.”.*

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 se refirió a la transacción, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN.** Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional **y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.**

*En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.*

*Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción”* (Subraya del Despacho).

A su vez los artículos 312 y 313 del C.G.P. a los cuales se acude por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., consagran respecto de la transacción, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** En cualquier estado del proceso **podrán las partes transigir la litis.** También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

*Para que la transacción produzca efectos procesales **deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado,** dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, **precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción;** en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

**Quando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.**

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.*

**ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS.** *Los representantes de la nación, departamentos y municipios **no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional**, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

*Quando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza” (Negrilla del Despacho).*

Respecto de la figura de la transacción, el Consejo de Estado ha señalado tres elementos que la caracterizan, así: “i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.”<sup>2</sup>.

De esta manera el Despacho, deberá determinar si en el *sub examine* se cumplieron con todos los requisitos legales y jurisprudenciales para la procedencia de la transacción como medio de terminación anormal del proceso.

Descendiendo al caso que nos ocupa, observa este Despacho que el apoderado general de la parte demandada solicitó la terminación por

<sup>2</sup> Consejo de Estado 28 de mayo de 2015 Rad. 05001-23-31-000-2000-04681-01(26137)

transacción, presentando para esto el documento denominado: "CONTRATO DE TRANSACCIÓN PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019)" (fls. 154-202 y 246-295), el cual fue suscrito el día 14 de agosto de 2020 por el señor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y el abogado YOBANI ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, señalando este último, que reasume los poderes de los docentes.

El acuerdo de voluntades antes referido, tiene por objeto transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales en los que se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes al FOMAG y para precaver eventuales condenas.

En la Cláusula Cuarta del mencionado contrato, se acordó: "**PAGO. FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación 2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, en la cual se relaciona detalladamente cada una de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral de este contrato, sin perjuicio de lo cual se relacionan a continuación:"; incluyendo para el efecto, las pretensiones del señor **JULIO CÉSAR MOSQUERA COSSIO (casilla 79)** dentro del expediente "150013333011201800018"<sup>3</sup> respecto de la Resolución 2368<sup>4</sup> transando las mismas en el valor de \$8.047.773 (fl. 253).**

De otro lado se debe resaltar además, que en el mencionado contrato las partes acordaron en la Cláusula Quinta lo siguiente: "De conformidad con lo señalado en el artículo 2483 del Código Civil, las partes reconocen que la presente transacción hace tránsito a cosa juzgada, por lo tanto, se declaran mutuamente en paz y a salvo en relación con la sanción por mora en el pago extemporáneo de las cesantías de los docentes y demás emolumentos derivados de los procesos judiciales a que se refiere este contrato. Así mismo, renuncian en mutuo y recíproco beneficio a cualquier acción judicial en razón a los asuntos objeto de esa transacción, por la reclamación efectuada y especificada en el presente contrato".

---

<sup>3</sup> Verificando el número de Radiación no corresponde al proceso de la referencia sino a una Acción Constitucional tramitada por el señor EDWIN DARIO CARDONA VENECA. Se <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=r%2fAVUqqTJH%2fcYxquwZUftGOECvc%3d>

<sup>4</sup> Coincide con la demanda y sus anexos (fls. 3 y 19-21).

Conforme lo anterior, lo primero que se debe señalar es que la solicitud de transacción fue presentada antes de que se hubiera proferido sentencia en la actuación de la referencia, siendo entonces oportuno su trámite en este estado de las diligencias.

Ahora bien, aunque la solicitud solamente fue presentada por una de las partes, en este caso la parte demandada, el Despacho debe resaltar que el mensaje de datos en que se aportó la solicitud se envió con copia a la parte demandante (fl. 151), y que además el Contrato de Transacción fue celebrado y suscrito por quienes intervienen en este litigio, haciendo en todo caso innecesario darle traslado de la solicitud de transacción a la parte actora, pues es evidente dentro del proceso que el extremo procesal activo conoce y ha aceptado los términos del acuerdo previsto en el contrato de transacción antes referido.

Por otro lado, se corrobora que quien suscribe el documento por la parte demandante, corresponde al abogado a quien le otorgó en primer lugar poder el señor JULIO CÉSAR MOSQUERA COSSIO, tal como consta a folios 16 y 17 del expediente, en donde de manera expresa se le confirió la facultad de transigir; apoderado que para efectos de la transacción señaló de manera expresa, que reasumía la representación de los docentes, situación que es válida, en aplicación del inciso final del artículo 74 del C.G.P.<sup>5</sup> y en la medida que existe una relación inescindible entre el contrato de transacción y las obligaciones litigiosas que aquí se discuten.

A su vez el Despacho debe destacar, que el contrato de transacción es claro y concreto al precisar el monto pactado, sus alcances y condiciones; pues de manera clara y expresa señaló los porcentajes económicos a reconocer dependiendo del valor de la sanción moratoria reclamada. En este entendido, se pactó entre las partes para las sanciones moratorias cuyo valor fuera inferior a \$10.000.000, que el valor a reconocer era el 90% de la liquidación de la sanción, por lo que en el caso en estudio, al reclamarse por sanción moratoria el valor \$8.941.970, correspondía un reconocimiento de \$8.047.773, como en efecto se transó entre las partes (fl. 253).

Así mismo el Despacho debe destacar, en que el acuerdo transaccional se concreta un asunto que es transable debido a su naturaleza económica de las pretensiones (artículo 70 de la Ley 446 de 1998), en razón a que se reclama el reconocimiento y pago de una sanción por mora por el retardo en el pago de cesantías que le fueron reconocidas al demandante.

Aunado a esto, este estrado judicial encuentra un claro soporte jurídico respecto del objeto transado, toda vez que dicho derecho esta consagrado en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, y

---

<sup>5</sup> "Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."

ha sido reconocido jurisprudencialmente en sentencia de unificación del Consejo de Estado<sup>6</sup> en la cual se fijaron lo siguientes criterios:

*"(...) Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda **los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.***

*Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en **el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional (...)**".*

Por otra parte se tiene, que el acuerdo suscrito entre las partes abarcó la totalidad de las pretensiones sometidas a conocimiento de la jurisdicción, tanto así, que la misma parte demandante reconoció que ya le fueron cancelados los recursos derivados de las pretensiones de la demanda.

Frente a la facultad de transar el asunto en lo que corresponde al extremo procesal pasivo, se observa que quien suscribe el contrato por parte de la entidad demandada corresponde al funcionario que tiene la facultad delegada de representar judicialmente al Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con los documentos obrantes a folios 203-234 y en especial soportado en la Resolución 013878 del 28 de julio de 2020 "*Por la cual se delega la facultad de transigir y se autoriza la transacción para precaver o terminar procesos judiciales relacionados con sanción por mora en el pago tardío de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*", en la cual el Ministerio de Educación Nacional autoriza al Jefe de la Oficina Jurídica a celebrar transacciones en el pago de sanción por mora por el pago tardío de cesantías, en los casos aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad (fls. 296-300).

En tal sentido, no queda duda alguna de que quien suscribe el contrato de transacción por parte de la parte demandada, está debidamente facultado para hacerlo y que se cumple con la obligación contenida en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 313 del Código General del Proceso, en tanto existe autorización expresa del Ministerio de Educación Nacional a

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado SUJ-012-2018 del 18 de julio de 2018 Rad. 7300123 33 000 2014 00580 01

través de la Ministra de Educación Nacional para suscribir tal acuerdo (fls. 296-300).

Ahora bien, la citada autorización además expresa que la facultad de transigir corresponde a los casos en que se pretenda la sanción por mora por pago tardío, en proceso con admisión de demanda y que estén aprobados por el Comité de Conciliación. Al respecto se verifica, que el caso bajo estudio se circunscribe a la autorización emitida mediante la Resolución 013878 del 28 de julio de 2020, en virtud a que el presente proceso refiere a la reclamación judicial del reconocimiento de una sanción por mora en el pago tardío de las cesantías reconocidas al señor JULIO CESAR MOSQUERA COSSIO a través de la Resolución 002368 del 10 de abril de 2015 proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Además, se tiene que el medio de control fue admitido mediante providencia del 14 de febrero de 2019 (fls. 41 y vto.)

Así mismo se debe indicar, que de acuerdo con la certificación emitida por el Secretario del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 26 de agosto de 2020, en sesión No. 30 de dicho Comité se aprobó transar un grupo de 1.459 procesos judiciales en aras de poner fin a las controversias judicial generadas por el pago de la sanción moratoria (fl. 301).

En cuanto a la prescripción, el Despacho debe anotar que de conformidad con la Sentencia de Unificación No. CE-SUJ2-004-16 de fecha 25 de agosto de 2016, se debe acudir al artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es al término prescriptivo de tres (03) años fijados en dicha norma, por lo que en el caso que nos ocupa si partimos del hecho que la sanción que se reclama se origina del pago tardío de la cesantía reconocida mediante la Resolución No. 02368 del 10 de abril de 2015 (fls. 19-21), solamente si se parte de esa fecha, y teniendo en cuenta que la reclamación administrativa respecto de la sanción moratoria fue interpuesta el día 20 de enero de 2018 (fls. 31-36), es evidente que en el presente caso no ha operado el fenómeno de la prescripción.

Verificado lo anterior el Despacho encuentra, que se trata de un acuerdo de voluntades libre y espontáneo que pretende poner fin al presente proceso judicial, está conforme con el derecho sustancial y cumple con todos los requisitos legales y jurisprudenciales.

En consecuencia, este estrado judicial aprobará el contrato de transacción celebrado entre la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el señor **JULIO CÉSAR MOSQUERA COSSIO**, a través de sus representantes, en tal sentido se dispondrá la terminación del proceso.



## **2. De las costas.**

Tal como lo señala el artículo 312 del C.P.A.C.A cuando el proceso se termine por transacción, no habrá lugar a costas salvo que las partes hubieran pactado algo diferente. En este caso, al revisar el contrato de transacción las partes no se refirieron al respecto, por lo que el Despacho en aplicación a la norma antes citada se abstendrá de realizar condena en costas a las partes.

## **3. De la solicitud de desistimiento.**

En cuanto a la solicitud de desistimiento impetrada por el extremo procesal activo, la misma será rechazada *in limine*, en virtud a que la solicitud procesal se presentó el día 26 de agosto de 2020 (fl. 235-237), fecha en la cual ya se había suscrito entre las partes el contrato de transacción (14 de agosto de 2020 fl. 138) y se había presentado ante este estrado judicial con fines de aprobación (14 de agosto de 2020 fl. 295); razón por la cual el Despacho adelantó en primer lugar el análisis del acuerdo transaccional, cuyo fin no es otro que dar por terminada la actuación, como igualmente lo pretende la parte demandante al proponer la figura procesal del desistimiento.

En ese entendido, como el Despacho aprobará el acuerdo transaccional y declarará la terminación del medio de control que nos ocupa en atención a las previsiones realizadas líneas atrás, es del todo improcedente aceptar la aplicación de la figura jurídica del desistimiento, toda vez carecería de efecto procesal.

Finalmente, visto que el abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO reasumió el poder conferido por la demandante (fls. 16-17), al momento de celebrar el contrato de transacción con la entidad demandada, el Despacho considera que dicha actuación tiene consecuencias procesales directas que implican la aceptación del poder que inicialmente se le confirió para efectos del trámite del presente asunto, por lo que una vez verificada tal situación y el cumplimiento de los artículos 73 y s.s. del C.G.P, se procederá a concederle personería al mencionado profesional del derecho.

Por lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo transaccional celebrado entre la parte demandante y la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y condiciones allí pactadas.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente proceso, conforme las consideraciones expuestas en esta decisión.


**TERCERO: RECHAZAR** la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas en esta providencia.

**CUARTO: ABSTENERSE** de condenar en costas, de acuerdo con el inciso 4 del artículo 312 del C.G.P..

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado del demandante al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C.S de la J., en los términos y para los efectos de poder visible a folios 16-17 del expediente.

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ**  
**JUEZ**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2.020).-

**DEMANDANTE : VIVIANETH BLANCO GALVIS**  
**DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**  
**VINCULADA : OLGA LUCÍA LOZANO ORTÍZ**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2019 00076 00**  
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, informando que el término de emplazamiento efectuado a personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas dentro del presente medio de control se encuentra vencido y transcurrió del 06 y 27 de noviembre de 2020, **sin intervención alguna.**

Ahora bien, verificado el plenario observa el Despacho que, a través de auto del 15 de noviembre de 2019 (fls.67-69), por medio del cual se admitió la demanda se dispuso en el numeral 2º tener como interviniente **ad excludendum** a la señora OLGA LUCÍA LOZANO ORTÍZ, como quiera que se evidenció que en sede administrativa la mencionada señora ha reclamado para si el derecho también perseguido por la accionante VIVIANETH BLANCO GALVIS.

Así las cosas, en el numeral 3º de la providencia en mención, se ordenó notificar personalmente a la señora OLGA LUCÍA LOZANO ORTÍZ y correrse el traslado por el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para que si a bien lo tuviera se pronunciara y formulara pretensiones en conta de la demandante VIVIANETH BLANCO GALVIS y de CREMIL.

El **16 de diciembre de 2019**, se hizo presente en la Secretaría del Despacho la señora OLGA LUCÍA LOZANO ORTÍZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.646.228 de Puerto Boyacá, a quien se notificó personalmente del contenido del auto de 15 de noviembre de 2019, haciéndosele entrega de una copia de dicha providencia y del traslado de la demanda.

Una vez surtida la notificación personal a la interviniente **ad excludendum** a la señora OLGA LUCÍA LOZANO ORTÍZ, se corrió traslado para que se pronunciara y formulara pretensiones en contra de la demandante y de la demandada CREMIL, entre el 18 de diciembre de 2019 al 19 de febrero de 2020 (fl. 72), sin que la señora LOZANO ORTÍZ hiciera pronunciación alguna al respecto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el numeral 8º del auto de 15 de noviembre de 2019 (fls.6769) se ordenó posponer la notificación de la entidad demandada y del Ministerio Público hasta tanto se encuentre conformado el extremo demandante (fl.69), lo cual se cumplió con la notificación personal de la señora Lozano Ortiz. **Se ordenará que por secretaría se dé cumplimiento al mencionado numeral.**

Por lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Por Secretaría, DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el **numeral 8º del auto de 15 de noviembre de 2019**, y proceda a la notificación personal de dicha providencia al representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** o a quien este haya delegado la facultad, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS** después de surtida la última notificación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.


**TERCERO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos de los actos acusados**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda**

**hacer valer en el proceso, so pena de incurrir falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

**QUINTO:** Adviértasele a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ**  
**JUEZ**

NMG/ARLS

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2.020).-

**DEMANDANTE : JUAN HUMBERTO SÁNCHEZ MURCIA Y OTROS**  
**DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2019-00093-00**  
**MEDIO: REPARACIÓN DIRECTA**

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, evidenciando que se encuentra vencido el plazo para contestar la demanda y se corrió traslado de las excepciones propuestas (fl. 157), por lo que correspondería citar a audiencia inicial, sin embargo, el Despacho procederá exponer las siguientes consideraciones aplicables al medio de control de la referencia.

### **1. De la audiencia inicial.**

En tal sentido debiéndose convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., lo primero que debe analizar este estrado judicial son las normas procesales- de aplicación inmediata- incorporadas al ordenamiento jurídico a través del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020<sup>1</sup>, en especial lo consagrado en el artículo 13 de dicha norma, veamos:

***"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.***  
*El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

***1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...) (Resaltado del Despacho).***

De acuerdo con lo expuesto, lo primero que se observa es que el presente asunto corresponde al medio de control de reparación directa, por medio del cual los señores JUAN HUMBERTO SÁNCHEZ MURCIA y OTROS reclaman que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades demandadas por los daños y perjuicios causados debido al proceso de extinción de dominio que erróneamente se adelantó en contra

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

del señor Juan Humberto Sánchez Murcia, respecto del inmueble No. 072.52.702 de Chiquinquirá – Boyacá.

Así mismo, y como consecuencia de lo anterior, se ordene el pago de lucro cesante, perjuicios morales – daño vida en relación, y daño emergente.

Ahora, es claro que este tipo de controversias requieren de un análisis particular de las pruebas, toda vez, que se debe acreditar la concurrencia de los elementos que dan lugar a la existencia de responsabilidad civil extracontractual del estado en los términos de la jurisprudencia aplicable en la materia.

En tal sentido, es necesaria la práctica de los medios de prueba requeridos, así como las de oficio que se consideren necesarias, por lo que hace que el asunto no pueda decidirse a través de sentencia anticipada conforme lo dispone la norma antes transcrita, por lo que se procederá a estudiar lo que corresponde a los medios exceptivos propuestos.

## **2. Decisión de excepciones previas.**

El artículo 12 ibídem consagró la forma en que deben resolverse las excepciones en los procesos contencioso administrativos, en los siguientes términos:

***“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.***

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (...)”* (Subraya del Despacho).

Por su parte el artículo 101 del C.G.P, establece:

*“(...) Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...)"

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL (fls. 93-112), LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL (fls. 131-137 vto) y la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN (fls. 138-155) contestaron la demanda dentro del término legal, proponiendo excepciones a las cuales se les dio traslado a la parte demandante. De esta manera, se procederá a decidir respecto de las excepciones planteadas por la parte demandada sujetas de pronunciamiento en esta etapa procesal, así:

### **2.1. LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.**

#### **- Falta de legitimación en la causa por pasiva. (fls.98-101).**

La Defensa de la entidad solicita que se declare probada la mencionada excepción, para lo cual adujo que, es necesario tener en cuenta que las situaciones dadas en el presente proceso están encaminadas a las autoridades judiciales quienes iniciaron el proceso de extensión de dominio y decreto de medidas cautelares.

Sostuvo que de la Ley 793 de 2002, "Por la cual se deroga la Ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio" se infiere que la acción de extinción de dominio es iniciada por la Fiscalía General de la Nación, cuando concurren alguna de las causales previstas en el artículo 2 de esa ley, y por ende es ese ente acusador el que debe verificar las razones necesarias para iniciar tal proceso.

Además, la Policía Nacional simplemente cumplió con informar la existencia de inmuebles sobre los cuales se practicó al parecer erradicación manual, saliendo pues de su competencia la verificación de títulos de dominio y demás características lo cual recae únicamente en cabeza del ente acusador.

#### **- Inexistencia de falla en el servicio – ausencia de responsabilidad – requisitos de responsabilidad extracontractual del estado. (fl.101-102).**

A su vez, afirmó que no puede predicarse responsabilidad por parte de la Policía Nacional, como quiera que no se probó que su actuar haya sido indebido por parte de algún uniformado policial, y por tanto no existió falla en el servicio. Aunado a ello, no se allegó prueba que permita evidenciar la existencia de una relación de causalidad entre la actividad desarrollada por la Policía Nacional y el daño o perjuicio causado, pues el perjuicio no fue creado por miembro de dicha institución.



Así las cosas, solicitó que se exonere de responsabilidad a dicha entidad como quiera que no ocasionó perjuicio alguno a los accionantes, y en gracia de discusión si se prueban, éstos fueron causados por el hecho de un tercero.

## **2.2. LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-**

### **- Falta de legitimación en la causa por pasiva (fls.132 vto).**

Al respecto afirmó que, la competencia para adelantar los procesos de extinción del derecho de dominio, según el artículo 11 de la Ley 793 de 2002, corresponde en forma exclusiva a la Fiscalía General de la Nación, siendo la Fiscalía 1 de la Unidad Nacional para la extinción del derecho de dominio quien ordenó las medidas cautelares sobre el bien, solicitando posteriormente extinguir el derecho de dominio del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 072-52702.

Aunado a ello, señaló que el nexo causal o nexo instrumental que causó la vinculación del inmueble de propiedad del hoy demandante a la acción de extinción del dominio no es imputable a la Rama Judicial, sino al hecho de un tercero.

- **Innominada.** La cual indicia que es aquella que el fallador encuentre probada.

## **2.3. LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

### **- Inexistencia del daño (fl. 142).**

Al respecto indicó que la Fiscalía 37 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del derecho de Dominio, solicitó la improcedencia de la extinción del derecho de dominio sobre el bien inmueble rural – la Florida de propiedad del demandante, en el año 2013. Por tanto, el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio Bogotá mediante sentencia del 19 de febrero de 2017 decidió declarar improcedente la extinción de dominio sobre dicho inmueble y e Tribunal Superior de Bogotá, confirmó en grado de consulta dicha providencia.

- **Genérica**

Señalando que es la que se desprende de los hechos, de las pruebas y las normas legales pertinentes.

- **Caducidad**

Sostuvo, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, numeral 2º, literal i), señala que la oportunidad para presentar la demanda será a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de este si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Señaló que, la demanda fue radicada el 28 de mayo de 2019 y la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 07 de marzo de 2019.

Precisó que, si el **daño alegado radica en la medida de extinción del dominio**, puede predicarse que el demandante tuvo conocimiento de este el 13 de febrero de 2008, al decretarse la medida de extinción y dominio sobre el bien; por tanto, los dos (2) años vencerían el 13 de febrero de 2010.

De otro lado indicó que, si el **daño alegado radica en la medida cautelar**, la medida de embargo se registró el 25 de febrero de 2009, por tanto, los dos (2) años desde cuando el afectado tuvo conocimiento se vencerían el 25 de febrero de 2011.

Agregó que, el 28 de mayo de 2013 **el Fiscal 37 decretó la improcedencia de la extinción del dominio del bien**, de lo cual el afectado tuvo conocimiento en dicha data, por tanto, los dos años vencerían el 28 de mayo de 2015.

Por último, agregó que, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Extinción de dominio en decisión del 3 de marzo de 2017, confirmó en grado jurisdiccional de consulta la no declaratoria de extinción del derecho de dominio respecto de inmueble rural denominado La Florida de propiedad del actor, por tanto, los dos (2) años vencieron el 04 de marzo de 2019, teniendo en cuenta que el 03 de marzo de esa anualidad era día festivo; que como quiera que la solicitud de conciliación fue radicada el 7 de marzo de 2019, se concluye que hay caducidad del medio de control.

**Frente a los medios exceptivos propuestos**, por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, denominados **"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"**.

Dirá el Despacho que **la legitimación en la causa** se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial. Así mismo, que esta figura procesal se predica en dos modalidades, *"...una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes..."*<sup>3</sup>

Por su parte, la doctrina que ha desarrollado el tema de la legitimación en la causa en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ha indicado que:

*"(...) Se refiere a que el demandante o el demandado, o ambos, no sean titulares de la relación jurídica sustancial formulada con la pretensión. Y puede referirse al demandante, en cuanto no se le reconozca la titularidad del derecho sustancial que afirma tener, o al demandado que afirma no estar obligado a reconocerlo, o no ser aquel contra quien es exigible su reconocimiento.*

*(...) En asuntos de reparación directa el motivo de la excepción no es de común ocurrencia porque si se demanda a una entidad contra quien no resulta deducida la responsabilidad extracontractual, ello se deduce en la sentencia que pone fin al proceso y no antes. La falta de legitimación en la causa, como lo tiene aceptado la doctrina es una **excepción típica perentoria que se puede proponer como previa. Y probada en el proceso da lugar a la desestimación de la pretensión o de la excepción, según el caso, por estar relacionada con el derecho***

**sustancial debatido** y no con la forma como ha comparecido la parte al proceso (...)"4

Precisado lo anterior, encuentra el Despacho en el *sub lite* se encuentra acreditada la debida integración del contradictorio como quiera que tanto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** como **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** se les atribuyen los hechos que dieron origen a la demanda de la referencia, quienes además cuentan con capacidad jurídica para comparecer al proceso; por lo que hasta este momento se encuentran configurados los presupuestos necesarios para señalar que cuentan con legitimación de hecho para ubicarse dentro de la relación jurídico procesal.

No obstante lo anterior, no sucede lo mismo con la legitimación material arriba señalada, pues aun cuando la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por las entidades demandadas **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** como **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-** en el medio de control de la referencia, resulta ser de aquellas enlistadas en el ordinal 6 del Artículo 180 del CPACA en concordancia con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, y en consecuencia, habría de ser resuelta en esta etapa procesal, lo cierto es que para resolver el medio exceptivo propuesto en su aspecto material, resulta necesario realizar una valoración integral de los elementos de convicción que se decreten en el presente asunto contencioso, pues, el hecho de declararse o no probada la aludida excepción, va directamente relacionado con lo que pueda acreditarse respecto de los requisitos para la prosperidad de la demanda de reparación directa y por ende, si hay lugar o no a acceder a las pretensiones; por tanto, debe continuarse con el trámite del proceso y surtirse previamente el debate probatorio que se realizará en una etapa procesal posterior, el cual dará al juez de conocimiento las herramientas necesarias, conducentes y pertinentes para establecer tal circunstancia.  
**Razón por la cual, se diferirá su estudio al fondo del asunto.**

Ahora bien, frente al medio exceptivo "**CADUCIDAD**" propuesto por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, debe indicar el Despacho lo siguiente:

- De la lectura del libelo demandatorio se desprende que lo pretendido por la parte actora es que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades demandadas por los daños y perjuicios padecidos por los demandantes por la investigación por extinción de dominio iniciada en contra del señor Juan Humberto Sánchez Murcia, por parte de la Fiscalía Primera de Descongestión adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción de dominio; competencia que posteriormente asumió la Fiscalía 37 Especializada, la cual ordenó el embargo del inmueble No. 072-52702.

- Que debido a la **improcedencia** proferida por la Fiscalía 37 Especializada, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio avocó conocimiento y en el año 2014 dictó sentencia en la cual resolvió **no extinguir el derecho de dominio del bien inmueble objeto de investigación**; de igual forma, ordenó la cancelación de medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía Delegada.
- Que el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio el **03 de marzo de 2017**, al resolver el grado jurisdiccional de consulta decidió confirmar la sentencia consultada; providencia que fue notificada el **09 de marzo de 2017**, mediante edicto fijado y desfijado el 13 de marzo de 2017.

Al respecto se tiene que la caducidad es la institución jurídica en la que se manifiesta la oposición al derecho por las situaciones jurídicas vitalicias. Al respecto, el legislador establece lapsos en los cuales el titular de un derecho debe acudir a la jurisdicción para lograr la satisfacción de este. Ésta establece plazos perentorios para el titular del derecho o quien cree serlo, por lo cual, si no ejercita su derecho en el plazo establecido para tal fin, se extingue la acción.

Ahora bien, para el caso del medio de control de reparación directa, por expreso mandato el artículo 164, numeral 2 del C.P.A.C.A., prevé:

**ARTÍCULO 164.** OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

3. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)”

Considera el Despacho que, en el presente asunto, el conteo del término de caducidad del medio de control de reparación directa debe ser contabilizado desde la fecha en que se le notificó al demandante la decisión de confirmar la **declaratoria de improcedencia de la extinción del derecho de dominio** de bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 072-52702 denominado la Florida ubicado en la cerda Piache y Apicha del Municipio de Pauna Boyacá, de su propiedad, **notificación que se llevó a cabo mediante edicto el 09 de marzo de 2017 (fl.54)**, como quiera que fue a partir de ese momento en que se concluyó por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá **que la investigación iniciada en**

**su contra no era procedente**, pues se indicó que el bien denominado no fue objeto de erradicación total de plantaciones ilegales. Y que el señor Juan Humberto Sánchez quien habitaba en esa finca había cumplido la función social y ecológica de la propiedad explotándola en debida forma sin que pueda atribuírsele su uso ilegítimo.

Por tanto, se tiene que con dicha decisión judicial se consumó el conocimiento del daño, y por ende será a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia en mención, esto es, **10 de marzo de 2017**, que se contabilizará el término de caducidad del medio de control. Así las cosas, se tiene que, en principio el demandante tenía oportunidad para presentar la demanda hasta el **10 de marzo de 2019**. No obstante, como el día **07 de marzo de 2019** (fl.69), la parte actora solicitó audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 68 Judicial I par Asuntos Administrativos de Tunja, en esa fecha operó la suspensión del término de caducidad de la acción de reparación directa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º del Decreto 1716 de 2009 y 21 de la Ley 640 de 2001; término que reanudó el **24 de mayo de 2019**, fecha en la que se entregó al demandante la constancia de audiencia fallida (fl.71).

Así las cosas, bajo esta hipótesis el **término fue suspendido cuándo faltaban 3 días** para que operara la caducidad de la acción de reparación directa; por consiguiente, se deben adicionar éstos, contabilizando tal término desde el **25 de mayo de 2019**, día siguiente a la expedición de la certificación de la audiencia fallida de conciliación- hasta el **29 de mayo de 2019**.

Por lo anterior, y dado que la demanda de la referencia fue presentada el **28 de mayo de 2019** (fl.72), fecha igualmente corroborada en el sistema Siglo XXI, **es claro que no ha caducado el medio de control de reparación directa**.

Ahora bien, respecto a la denominada excepción, de **"Inexistencia de falla en el servicio – ausencia de responsabilidad – requisitos de responsabilidad extracontractual del estado"** propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**; e **"Inexistencia del daño**, propuestas por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. Debe decir este estrado judicial que las mismas no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., como excepciones previas y tampoco hacen referencia las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa o prescripción extintiva, por lo que los argumentos allí esbozados serán tenidos en cuenta como argumentos de defensa.

**Respecto a las denominadas "Genérica"** propuesta por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **"Innommada"** propuesta por **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**. El Despacho resalta que se estará a lo

dispuesto en la normatividad especial, esto es, en los artículos 180 y 187 de la Ley 1437 de 2011, donde se establece la posibilidad de declarar oficiosamente la existencia cualquier medio exceptivo que se encuentre acreditado dentro de los procesos ordinarios que se siguen ante esta jurisdicción.

Finalmente, el Despacho no encuentra excepciones que deban ser declaradas de oficio de conformidad con las establecidas en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

#### **4. Otras medidas especiales.**

Ahora bien, en aplicación del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 se requerirá a las partes para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Igualmente, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

#### **5. Representación judicial**

De igual forma, obra poder especial con sus respectivos soportes conferido por el Comandante Departamento de Policía Boyacá, Germán Jaramillo Wilches para representar los intereses de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, en favor de la abogada NANCY ALEJANDRA SANDOVAL SARMIENTO, con C.C. 1.057.576.690 de Sogamoso y T.P. No. 197.740 del C.S de la Judicatura (fl.104 y vto), por lo que se les reconocerá personería en los términos de los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

De igual forma, obra poder especial con sus respectivos soportes conferido por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** a SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, a la abogada NUBIA AMPARO RAMÍREZ MIRANDA con C.C. 23.496.397 y T.P. No. 263.290 del C.S de la Judicatura (fl.113), por lo que se les reconocerá personería en los términos de los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

A su vez, obra poder especial con sus respectivos soportes conferido por la **DIRECTORA EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA**, Ángela Hernández Sandoval al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, con C.C. 7.177.696 de Tunja y T.P. No. 151.608 del C.S de la Judicatura (fl.134), por lo que se les reconocerá personería en los términos de los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO CONFIGURADAS** las excepciones denominadas "*Falta de Legitimación en la causa por pasiva*" propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**; y la denominada "*Caducidad*" propuesta por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, según las motivaciones de esta decisión.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REQUIÉRASE** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

**TERCERO:** Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **NANCY ALEJANDRA SANDOVAL SARMIENTO**, con C.C. 1.057.576.690 de Sogamoso y T.P. No. 197.740 del C.S de la Judicatura como apoderada de la parte demandada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** en los términos del poder especial obrante en el expediente.


**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **NUBIA AMPARO RAMÍREZ MIRANDA** con C.C. 23.496.397 y T.P. No. 263.290 del C.S de la Judicatura como apoderada de la parte demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en los términos del poder especial obrante en el expediente.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a ALEX ROLANDO BARRETO MORENO**, con C.C. 7.177.696 de Tunja y T.P. No. 151.608 del C.S de la Judicatura como apoderado de la parte demandada de la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA**, en los términos del poder especial obrante en el expediente.

**SÉPTIMO:** Por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente decisión ingrédese inmediatamente el proceso al Despacho en aras de fijar fecha para la audiencia consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ**  
**JUEZ**



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2.020).-

**DEMANDANTE : ECOVIVIENDA**  
**DEMANDADO : WILBERTH AMAURY LÓPEZ BLANCO**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2019-0010700**  
**MEDIO:REPETICIÓN**

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, para continuar con el trámite del presente medio de control.

### 1. Del traslado de las excepciones

En virtud del informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020 (fl. 100).

De igual manera advierte el Despacho que el señor WILBERTH AMAURY LÓPEZ BLANCO allegó dentro del término correspondiente contestación de la demanda, respectivamente, (fl. 101-156), encontrándose pendiente surtir el traslado de las excepciones. En consecuencia, es del caso, tener por contestada la demanda y teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 110 del CGP y el inciso 1º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, ordenar correr traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

### 2. Representación judicial

Obra en el plenario sustitución del poder reconocido a la abogada **DERLY PATRICIA PINZON SALOMON**, como apoderada de la entidad demandante **ECOVIVIENDA** en favor de la abogada **JOHANA PAOLA PINZÓN CIFUENTES**, con C.C. 1.049.626.280 de Tunja y T.P., 232.763 del C.S de la Judicatura (fl.87), por lo que se les reconocerá personería en los términos de los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

De igual forma se encuentra en el expediente memorial por medio del cual la apoderada principal de **ECOVIVIENDA, DERLY PATRICIA PINZON SALOMON**, mediante el cual manifiesta que **REVOCA** el poder conferido a

---

<sup>1</sup> De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

la abogada **JOHANA PAOLA PINZÓN CIFUENTES**, con C.C. 1.049.626.280 de Tunja y T.P., 232.763 del C.S de la Judicatura (fl.95), por tanto, en virtud de lo dispuesto en el art. 76 del C.P.G., se aceptara su revocatoria.

De igual forma, obra renuncia al poder que le fuera conferido presentado por la abogada **DERLY PATRICIA PINZON SALOMON**, como apoderada principal de la entidad demandante **ECOVIVIENDA**, para lo cual se anexa la comunicación dirigida a la entidad que le otorgó el poder, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.,<sup>2</sup> (fls.97-99).

De otro lado, obra poder especial con sus respectivos soportes conferido por el señor **WILBERTH AMAURY LÓPEZ BLANCO**, a la abogada **BEATRÍZ NATALIA CAMARGO OSORIO** con C.C. 1.019.099.345 de Bogotá y T.P. No. 299.974 del C.S de la Judicatura (fl.102), por lo que se les reconocerá personería en los términos de los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

### **3. Medidas especiales.**

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata-, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes y demás manifestaciones en el ejercicio de su derecho de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda por parte de la parte demandada **WILBERTH AMAURY LÓPEZ BLANCO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **correr traslado de las excepciones** planteadas por las entidades demandadas por el término de **tres (3) días**, según lo expuesto.

---

<sup>2</sup> “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**”.

**TERCERO:** De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata-, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes y demás manifestaciones en el ejercicio de su derecho de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

**CUARTO:** Recordar a las partes, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse **a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada la abogada **JOHANA PAOLA PINZÓN CIFUENTES**, con C.C. 1.049.626.280 de Tunja y T.P., 232.763 del C.S de la Judicatura, como apoderada de **ECOVIVIENDA**, en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

**SEXTO: ACEPTAR** la **REVOCATORIA** del poder conferido a la abogada **JOHANA PAOLA PINZÓN CIFUENTES**, con C.C. 1.049.626.280 de Tunja y T.P., 232.763 del C.S de la Judicatura, conforme al memorial que reposa en el plenario.

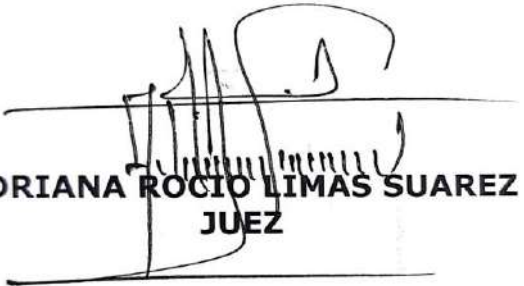
**SÉPTIMO: ACEPTAR** la **RENUNCIA** al poder, presentada por la abogada **DERLY PATRICIA PINZON SALOMON**, como apoderada judicial principal de **ECOVIVIENDA**, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso. Notifíquese personalmente a la demandada esta decisión, y requiérasele para que acredite su nuevo apoderado.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **BEATRÍZ NATALIA CAMARGO OSORIO** con C.C. 1.019.099.345 de Bogotá y T.P. No. 299.974 del C.S de la Judicatura, como apoderada del demandado señor **WILBERT AMAURY LÓPEZ BLANCO** como quiera que cumple con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 73 a 77 de C.G.P., de acuerdo con el poder obrante en el expediente.

**NOVENO: NOTIFICAR** por estado electrónico a las partes del presente auto, de conformidad con el artículo 201 del CPACA y el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

**DÉCIMO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el respectivo trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

NMG/ARLS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2.020).-

**DEMANDANTE : LIZETH ANGELID GÓNGORA ALCALÁ**  
**DEMANDADO : MUNICIPIO DE TUNJA.**  
**RADICACIÓN : 1500133330112019-00169 - 00**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se observa que mediante escrito allegado por correo electrónico el 30 de julio de 2020 (fl.160 s.), el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto proferido el 24 de julio de los corrientes, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia. Recurso que fue formulado dentro del término previsto y está debidamente sustentado, por lo que habiéndose surtido el traslado correspondiente, es del caso concederlo de conformidad con lo previsto en los artículos 243<sup>1</sup> y 244<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

---

<sup>1</sup> **"ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda. (...)"

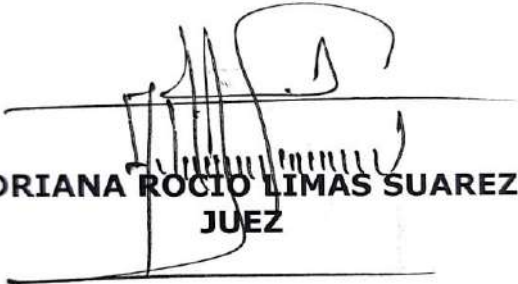
<sup>2</sup> **"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.(...)"

**SEGUNDO: REMITIR** al Tribunal Administrativo de Boyacá el proceso de la referencia, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ**  
**JUEZ**

CGS/ARLS

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2.020).-

**DEMANDANTE:** OSCAR CARDOZO LONDOÑO  
**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA UPTC  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 011 2019 00170 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, en escrito allegado el **28 de julio de 2020** (fls. 48-56), previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

*"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los **diez (10) días siguientes al traslado de la demanda**. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial." (Negrita y subraya fuera de texto).*

Ahora, a pesar de que el numeral 1º de la norma en cita no señala taxativamente si los 10 días para la reforma de la demanda comienzan a correr con el traslado de la demanda o una vez terminado éste, el Consejo de Estado en providencia de unificación jurisprudencial del **6 de septiembre de 2018**, luego de invocar las distintas posiciones jurisprudenciales, dilucidó que el término establecido para reforma de la demanda se contabiliza una vez ha finalizado el traslado de la demanda. Así lo expresó la alta Corporación:

"En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario **unificar** la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que **el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.**"<sup>1</sup> (Negrita fuera de texto)

Así entonces, puede inferirse que la reforma de la demanda puede ser interpuesta durante el término de traslado de la demanda y una vez terminado, el demandante cuenta con diez (10) días más para poder presentarla, pues del efecto útil de la norma se concluye que la demanda pueda ser reformada teniendo en cuenta la respectiva contestación<sup>2</sup>.

### **Caso concreto:**

Mediante auto del **04 de octubre de 2019** (fls. 30 y vto.) se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró mediante apoderado judicial el señor **ÓSCAR CARDOZO LONDOÑO** en contra de la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA**; decisión que fue publicada en estado el 08 de octubre de 2019, por lo que la parte actora consignó los gastos de notificación el día 01 de noviembre de 2019 (fls 33), teniendo en cuenta que el traslado para contestar la demanda fue entre el 13 de enero de 2020 y el 30 de marzo de 2020, sin embargo, se debe manifestar que hubo suspensión de términos entre el **16 de marzo al 30 de junio del presente año**, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de covid 19, y teniendo en cuenta que la reforma fue presentada el **28 de julio de 2020**, la misma se encuentra dentro de los términos legales.

Adicionalmente, del escrito de la reforma se advierte que no se sustituyen las partes ni la totalidad de las pretensiones, cumpliendo con las reglas establecidas en los incisos 2º y 3º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá a su admisión, ordenando el traslado de acuerdo con lo señalado en la norma, esto es, por el término de 15 días contados a partir de la notificación por estado electrónico de la presente providencia.

En consecuencia, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial del señor **OSCAR CARDOZO LONDOÑO**.

**SEGUNDO:** Por Secretaría córrase traslado de la admisión de la reforma de la demanda a los demás sujetos procesales a través de la notificación por estado electrónico de la presente providencia, por el término de 15 días, conforme a lo establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Auto del 6 de septiembre de 2018. Exp: Rad: 11001-03-24-000-2017-00252-00.

<sup>2</sup> Al respecto: Consejo de Estado. Auto del 24 de mayo de 2018. C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López.

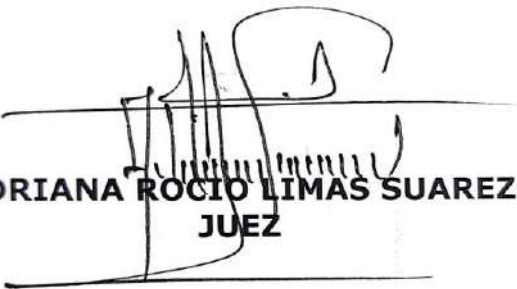


**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **RICARDO ANDRES RODRÍGUEZ NOVOA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.049.645.025 de Tunja, portador de la Tarjeta Profesional No.328.350 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado sustituto del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 24 de las diligencias.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JOSÉ GONZÁLEZ CRUZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.167.311, portador de la Tarjeta Profesional No.120.956 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA** en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 44 vto de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ**  
**JUEZ**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2.020).-

**DEMANDANTE : AURA EDILMA MELO RISCANEVO Y OTROS**  
**DEMANDADO : MEDIMAS E.P.S; CLÍNICA MEDILASER; ESE**  
**HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA.**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2019-00093-00**  
**MEDIO: REPARACIÓN DIRECTA**

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, del cual se observa que el apoderado de la **E.P.S. MEDIMAS S.A.S**, interpuso recurso de reposición dentro del término legal, en contra el auto de fecha 14 de noviembre de 2019 (fls.77- 77 vto), por medio del cual se admitió la demanda en contra de las demandadas.

### **I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICION.**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé en su artículo 242 que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

En efecto el C.G.P., en su artículo 318 señala que el recurso de reposición deberá interponerse dentro del término de tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y que del mismo se correrá traslado a las partes por dos (2) días.

Así las cosas, se tiene que, la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 14 de noviembre de 2019, se hizo el 18 de enero de 2020 (fls.82; 83), día sábado, por tanto se tendrá que los tres (3) días de los que habla la norma se contabilizaran a partir del día hábil siguiente, esto es, desde el 20 de enero de 2020, por tanto, el término para interponer el recurso vencía el 23 de enero de esta anualidad, y según consta en el sello de recibido y en el Sistema Siglo XXI, el recurso fue presentado el 22 de enero de 2020 (fl.93), es decir, dentro del término legal establecido para tal fin.

### **II. DECISIÓN FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN**

#### **1. Providencia objeto de recurso.**

Mediante auto del 14 de noviembre de 2019 (fl.77- 77 vto), el Despacho dispuso admitir la demanda interpuesta por Aura Edilma Melo Riscanevo,

Jordin Enrique Vanegas Melo y Lisbeth Yorleny Vanegas Melo, en contra de la E.S.E. Hospital Regional de Duitama; Medimas E.P.S. S.A.S., y de la I.P.S., Clínica Medilaser S.A, mediante la cual pretenden se les declare patrimonialmente responsables de los perjuicios ocasionados con las presuntas fallas en que se incurrió a la hora de brindar atención medica al señor ISIDORO VANGAS PABÓN (Q.E.P.D.).

Del estudio de la demanda, se consideró que reunía los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procedió a su admisión, ordenando, además notificar a las demandadas.

## **2. Fundamentos del recurso de reposición.**

Considera el apoderado de la demandada MEDIMAS E.P.S., que la demanda debió ser rechazada de plano de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que señala que:

***“i) Cuando se pretenda la reparación directa deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”***

Sostuvo que, el día **04 de septiembre de 2017**, falleció en la I.P.S. Clínica Medilaser Tunja, el señor ISIDORO VANEGAS PABÓN, de acuerdo con los hechos de la demanda, por tanto, es en dicha data que ocurrió por última vez la acción u omisión que presuntamente causó el fallecimiento del mencionado señor.

Que el **03 de septiembre de 2019**, la parte demandante radicó la solicitud de conciliación extrajudicial en la Procuraduría Provincial de Tunja por los hechos ocurridos que dieron origen al proceso de la referencia; que de acuerdo con esto, se tiene que la solicitud de conciliación fue radicada 2 días antes de que feneciera el término de caducidad de la acción de reparación directa.

Que el **1 de octubre de 2019**, la Procuraduría 122 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, expidió acta de no conciliación entre las partes del proceso, lo que indica que la parte desde el 1º de octubre de 2019 le restaban 2 días para impetrar el medio de control de Reparación Directa.

Que la demanda fue presentada el **04 de octubre de 2019**, es decir, por fuera del término de caducidad, toda vez que la parte demandante contaba hasta el **03 de octubre de 2019**, para su radicación, y por tanto la demanda no debió ser admitida, sino rechaza por caducidad del medio de control.

Aunado a lo anterior agregó, que **la demanda no cumple con los requisitos legales previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011**, como quiera que no se ajusta a las exigencias de la norma, en lo que tiene que ver con la

determinación, clasificación y numeración de los hechos contenidos en la demanda.

A su vez, manifestó que, la demanda no cumple con los **requisitos y anexos requeridos para su presentación** según lo previsto en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, toda vez, que no cumple con lo exigido en los numerales 2 y 4 del mencionado artículo.

De otro lado, señaló que junto con el libelo demandatorio no fue allegado el medio magnético que almacene la demanda y sus respectivos anexos como lo prevé el artículo 89 del C.G.P.

De acuerdo con lo expuesto, concluyó manifestando que la demanda vulnera ostensiblemente las disposiciones legales procesales para su debida presentación, adicional a ello el término para interponerla se encuentra caducado, y por tanto, ésta debió ser rechazada de plano.

### **3. Oposición frente al recurso**

Del 20 al 24 de noviembre de 2020, se surtió el término de traslado del recurso de reposición (fl.129), emitiendo pronunciamiento la parte actora (fls. 230-233):

En cuanto a la **caducidad del medio de control**, sostuvo que, la parte recurrente falta a la verdad al hacer manifestaciones de fechas de radicación de la demanda diferentes a las que se desprenden del devenir procesal, para lo cual adujo que, teniendo en cuenta que la consolidación del daño tuvo su origen en el fallecimiento del señor ISIDORO VANEGAS PABON, esto es, el **04 de septiembre de 2017**, por tanto, los dos (2) años para la ocurrencia de la caducidad frente al medio de control de reparación directa, vencían el **04 de septiembre de 2019**.

Que el **03 de septiembre de 2019**, se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial Administrativa, suspendiendo el término de caducidad por un (01) día. Que la audiencia de conciliación extrajudicial se celebró el 1º de octubre de 2019, siendo declarada fracasada, y el día hábil siguiente fue radicado el presente medio de control, tal como se corrobora con sello de recibido de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, es decir, dentro de los términos establecidos en la norma para este medio de control.

Respecto a la manifestación que **la demanda no cumple con los requisitos legales**, indicó que el recurso de reposición no es el mecanismo judicial idóneo para alegar la falta de requisitos formales de la demanda, toda vez, que corresponde a una de las causales de excepciones previas determinadas por la ley procesal hecho por el cual el ataque acá denotado carece de cualquier fundamento y por ello no es posible pretender el rechazo de la demanda.

Sostuvo que, los hechos denotados en la demanda están claramente determinados, numerados y clasificados; además, señaló que se debe tener en cuenta el derecho sustancial sobre el formal, y no es posible caer en un excesivo ritual manifiesto y ser tan exegético en el cumplimiento de normas.

En lo que tiene que ver con que **la demanda no cumple con los requisitos y anexos requeridos para su presentación**, indicó que, no es cierto lo manifestado por la parte recurrente al señalar que no se enunciaron las pruebas documentales que se pretenden hacer valer por la demandante, cuando las mismas están claramente determinadas en el acápite de pruebas como se desprende de la lectura de la demanda.

En cuanto a la no aportación de los certificados de existencia y representación legal, indicó que estos fueron aportados con la demanda, conforme lo exige la norma, por tanto, dicho argumento se cae por su propio peso.

Y en lo que respecta a la no aportación del medio magnético de la demanda, así como los traslados, afirma que estos fueron allegados en cd junto con la demanda.

#### **4. Consideraciones del Despacho frente al recurso de reposición.**

##### **- De la caducidad de la acción**

Al respecto se tiene que la caducidad es la institución jurídica en la que se manifiesta la oposición al derecho por las situaciones jurídicas vitalicias. Al respecto, el legislador establece lapsos en los cuales el titular de un derecho debe acudir a la jurisdicción para lograr la satisfacción de este. Ésta establece plazos perentorios para el titular del derecho o quien cree serlo, por lo cual, si no ejercita su derecho en el plazo establecido para tal fin, se extingue la acción.

Ahora bien, para el caso del medio de control de reparación directa, por expreso mandato el artículo 164, numeral 2 del C.P.A.C.A., prevé:

**"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

1. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)"

Pues bien, de la lectura del escrito introductorio se desprende que, el daño cuya declaratoria de responsabilidad patrimonial e indemnización se reclama ocurrió

el **04 de septiembre de 2017**, con el deceso del señor Isidoro Vanegas Pabón (Q.E.P.D.), derivado de las presuntas fallas en la atención médica brindada.

De acuerdo con lo anterior, considera el Despacho que el hecho generador del daño, como en efecto lo señala la parte actora, se produjo el **04 de septiembre de 2017**. Por ende, será a partir del día siguiente a dicha fecha, esto es, **05 de septiembre de 2017**, que se empezará a contabilizar el término de los dos (2) años de caducidad del medio de control de reparación directa, por lo que, en principio, este fenecería el **05 de septiembre de 2019**.

No obstante, se tiene que el día **03 de septiembre de 2019** (fl.70), la parte actora solicitó audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 122 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, por tanto, en esa fecha operó la suspensión del término de caducidad del medio de control, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º del Decreto 1716 de 2009 y 21 de la Ley 640 de 2001; término que se reanudó el **01 de octubre de 2019**, fecha en la que se entregó al demandante la constancia de audiencia fallida (fl.72-74 vto).

Así las cosas, bajo esta hipótesis el **término fue suspendido cuándo faltaban 2 días** para que operara la caducidad; por consiguiente, se deben adicionar éstos, contabilizando tal término desde el **2 de octubre de 2019**, día siguiente a la expedición de la certificación de la audiencia fallida de conciliación- hasta el **03 de octubre de 2019**.

Pese a lo anterior, es importante recordar que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, se encontraban en anormalidad durante los días **2 y 3 de octubre de 2019**, y no hubo atención al público como se desprende de la certificación suscrita por el presidente de ASONAL JUDICIAL Uriel Coconubo Núñez, el cual se anexa a continuación de la presente decisión.

En punto a lo anterior, el inciso final del artículo 118 del Código General del Proceso, prevé que **"en los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado."**

Así las cosas, durante los días en que el Despacho se encontraba en anormalidad no era posible que corrieran los términos para que la parte actora presentara la demanda.

Por lo anterior, y dado que la demanda de la referencia fue presentada el **04 de octubre de 2019**, tal como obra en el acta individual de reparto (fl.75), así como consta del sello de recibido del centro de servicios de los juzgados administrativos (fl.24 y 24 vto), data igualmente corroborada en el sistema Siglo XXI, **es claro que en el presente asunto NO ha caducado el medio de control de reparación directa**. Por tanto, no habrá lugar a reponer el auto atacado de acuerdo con este argumento.

- **Del Cumplimiento de los requisitos legales previstos en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011.**

Recuerda el Despacho que el argumento del recurso consistió, además en señalar que la demanda no se ajusta a las exigencias previstas en el artículo 162 que tiene que ver con la determinación, clasificación y numeración de los hechos números 39 y 41; del artículo 166 respecto a los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y a los anexos de la demanda.

Sobre los requisitos de la demanda de acuerdo con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, sostuvo:

***Bajo el presupuesto de que los requisitos de la demanda son, en principio, taxativos, es deber del Juez hacer de ellos una interpretación racional para efectos de no imponerle a la parte demandante mayores exigencias que las contenidas en la ley y hacer del proceso judicial un mecanismo eficiente y eficaz para la solución de los conflictos.***

*La "demanda en forma" es un requisito procesal que debe ser controlado por el Juez y por las partes durante la admisión de la demanda, por vía de las excepciones previas y durante la etapa de saneamiento de la audiencia inicial. Agotadas esas etapas no es procedente revivir la discusión sobre los requisitos formales de la demanda, que deben entenderse superados, siempre que ellos, como ocurre en la generalidad de los casos, sean subsanables.*

*En la Ley 1437 la "demanda en forma" está precedida del cumplimiento de unos requisitos previos a demandar (artículo 161 de la Ley 1437), **un contenido del escrito de demanda (artículo 162 de la Ley 1437) y los anexos que se deben acompañar con la demanda (artículos 166 y 167 de la Ley 1437).***  
(...)

*El "contenido de la demanda" está regulado en el artículo 162 de la Ley 1437, el cual dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y debe contener los requisitos que se enuncian allí; requisitos que, como se expuso, son taxativos, por lo que no le es permitido al Juez exigir el cumplimiento de otros adicionales a los no contemplados en el mencionado artículo, para su posterior rechazo.*

*Sin embargo, se advierte, ello no significa que en la inadmisión no pueda el Juez pedir el cumplimiento de otros requerimientos distintos con el fin aclarar, corregir o completar aspectos de la demanda y/o sus anexos que se consideren necesarios para darle celeridad y claridad al proceso. Pero, aclara la Sala que esos requisitos, adicionales a los legalmente contemplados, no pueden constituir causales de rechazo por su incumplimiento.*

*Finalmente se advierte que tanto los requisitos exigidos para el "contenido de la demanda" como los anexos que se deben acompañar con la misma, son subsanables por lo que, en caso de no alegarse o de haber cumplido su finalidad, a pesar de la omisión, deben entenderse superados." (Negrillas del Despacho).*

En el presente asunto al efectuarse el estudio de la demanda concluyó el Despacho que era procedente su admisión, por reunir los presupuestos y requisitos exigidos en los artículos 160, 161, **162 y 166 de la Ley 1437 de 2011** (fls.77-77vto).

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P., DR. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, auto del 26 de septiembre de 2013, rad. 20135.

Ahora bien, los hechos 39 y 41 del escrito de la demanda, señalan lo siguiente:

"39. El paciente nunca ingreso (sic) a la Unidad de Cuidados Intensivos de la IPS CLINICA MEDILASER TUNJA, ya que fue atendido en Urgencias, en donde se inicia manejo antisquémico, sin que se pueda recuperar al paciente, hecho este que no se logra, y siendo aproximadamente las 14:10 minutos del 04 de septiembre de 2017, el Señor (sic) **ISIDORO VANEGAS PABON (Q.E.P.D)** presenta ritmo de asistolia por lo cual se inician maniobras avanzadas de reanimación por mas de 35 minutos sin resultados favorables, falleciendo el mismo a las 14:45 horas del 04 de septiembre de 2017.

(...)

41. Con ocasión de la Muerte del Señor **ISIDORO VANGEAS PABON (Q.E.P.D.)**, ocurrida en las instalaciones de la IPS CLINICA MEDILASER DE TUNJA el día 04 de septiembre de 017, y la forma en que la misma sucedió, siendo posible haberla prevenido por el personal médico que realizó la atención de urgencias en la IPS HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, que a la postre degeneró en un no diagnóstico tardío de la patología del fallecido, así como por los yerros administrativos en la consecución de una Unidad de Cuidados Intensivos y la remisión y atención tardía de la patología del Señor **ISIDORO VANGEAS PABON (Q.E.P.D.)**, mis poderdantes **AURA EDILMA MELO RISCANEVO, JHON EDWAR VANEGAS MELO, JORDIN ENRIQUE VANEGAS MELO** y **LIZBETH YORLENY VANEGAS MELO**, se vieron sin ningún motivo cercenado en su desarrollo familiar, al faltar injustamente su compañero y padre, con quien tenía una comunidad de vida tendiente a su felicidad, y a trascender a través de sus hijos.

De la lectura de los mencionados hechos considera el Despacho que cumplen con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, como quiera que se encuentran debidamente clasificados, determinados y enumerados sin que se presente confusión alguna, lo cual permite a todas luces hacer una interpretación racional de ellos, como en efecto lo señala el anterior aparte jurisprudencial. Ahora, considera este estrado judicial que solicitarle a la parte actora una discriminación adicional a la realizada en éstos, sería imponerle una mayor exigencia que las contenidas previamente en la norma, lo cual, impediría que el proceso judicial fuera un mecanismo eficiente y eficaz.

Ahora, en punto a los numerales 2º y 4º del artículo 166 del CPACA, se tiene que contrario a lo señalado por el apoderado recurrente, en el escrito de la demanda se encuentra obra el acápite denominado "PRUEBAS" donde la apoderada de la parte demandante enumera las que allega junto con la demanda, a su vez, hace referencia a la solicitud de exhibición de documentos, solicitud de decreto de pruebas testimoniales, y dictamen pericial (fls.10-13). A su vez, junto con la demanda fue allegado certificado de existencia y representación legal de las demandadas como en efecto se corrobora a folios 54 a 69 vuelto, además de ello y contrario a lo expuesto en el recurso las pruebas fueron relacionadas en el acápite de pruebas (fl.11). Por último, y en lo que tiene que ver con el artículo 89 del C.G.P., del cual afirmó el recurrente que no fue allegado medio magnético que almacene la demanda y



sus anexos, debe decirse que, si bien es cierto, en el acápite de pruebas no se enuncia que se allega la copia del medio magnético contentivo de la demanda y los anexos, lo cierto es que a folio 27 obra el cd donde estas constan, sin que se considere motivo de inadmisión o rechazo esta ausencia.

Así las cosas, considera el Despacho que **no es procedente reponer el auto proferido el 14 de noviembre de 2019**, mediante el cual se admitió la demanda por las razones anteriormente expuestas.

#### **5. Otras determinaciones.**

De otro lado observa el Despacho que la apoderada de la CLÍNICA MEDILASER S.A., allegó escrito de "*Incidente de nulidad*", (fls. 127-128 vto), manifestando que el auto que admitió la demanda de fecha 14 de noviembre de 2019, en su numeral 3º ordenó notificar personalmente el contenido de la providencia a las demandadas, vía correo electrónico al buzón de notificaciones judiciales.

Argumentó, que de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de la Clínica Medilaser aparece registrado como E-mail para notificaciones Judiciales la siguiente dirección [notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com](mailto:notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com), sin embargo, la notificación fue enviada al correo [contratacionmedilasertunja@gmail.com](mailto:contratacionmedilasertunja@gmail.com), por tanto no se surtió la notificación personal en debida forma.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el artículo 134 del C.G.P., **se correrá traslado a la parte demandante, para que pueda pronunciarse de la nulidad propuesta por la parte demandada Clínica Medilaser S.A.**

#### **6. Otras medidas especiales.**

Ahora bien, en aplicación del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 se requerirá a las partes para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Igualmente, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

#### **7. Representación judicial**

De otro lado se tiene que obra, poder especial junto con sus respectivos soportes conferido por la señora **AURA EDILMA MELO RISCANEVO**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **JHON EDWAR VANEGAS MELO**, así como de **JORDIN ENRIQUE VANEGAS MELO y LIZBETH**

**YORLENY VANEGAS MELO**, en favor de la abogada **LAURA MILENA DÍAZ ALBA**, con C.C. No. 1.049.615.570 de Tunja y T.P. No. 243.635 del C.S.J (fl. 25-26 vto), por lo que se le reconocerá personería para actuar en los términos de los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

A su vez, se encuentra en el plenario certificado de existencia y representación legal de **MEDIMAS EPS. S.A.S**, en la que obra como representante legal judicial **FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.066.136 de Bogotá y T.P. No. 279.952 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar en los términos de los artículos 73 y s.s del C.G.P. (fl. 108).

De igual forma, obra poder especial junto con sus respectivos soportes conferido por el Gerente y Representante Legal de la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, LIFAN MAURICIO CAMACHO MOLANO** en favor del abogado **GERMAN DARIO TÉLLEZ SÁNCHEZ** con C.C. No. 7.169.676 de Tunja y T.P. 135.371 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar en los términos de los artículos 73 y s.s del C.G.P. (fl. 130-131 exp. digital).

Asimismo, se encuentra poder especial junto con sus respectivos soportes conferido por la representante legal de la Sociedad Clínica Medilaser S.A., **MARÍA CAROLINA SUÁREZ ANDRADE**, en favor de la abogada **EDNA ROCIO HOYOS LOZADA**, con C.C., 1.117.506.005 de Florencia y T.P. 204.471 del C.S.J, a quien se le reconoce personería para actuar en los términos de los artículos 73 y s.s del C.G.P. (fl. 236-238 exp. digital).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 14 de noviembre de 2019, por medio del cual se admitió la demanda interpuesta de acuerdo con las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA CORRASE TRASLADO** a la parte demandante, del incidente de nulidad propuesto por MEDIMAS EPS S.A.S., para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, se haga el respectivo pronunciamiento.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA LAURA MILENA DÍAZ ALBA**, con C.C. No. 1.049.615.570 de Tunja y T.P. No. 243.635 del C.S.J, como apoderada de la **PARTE DEMANDANTE**, en los términos del poder especial obrante en el expediente.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.066.136 de Bogotá y T.P. No. 279.952 del C.S.J. como apoderado de la parte demandada **MEDIMAS EPS S.A.S.**, en los términos del poder especial obrante en el expediente.

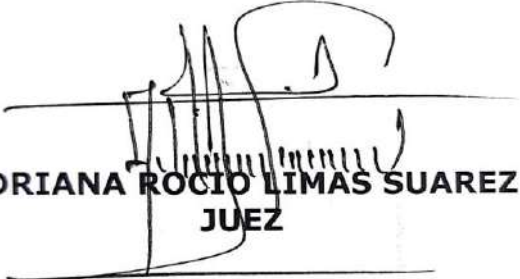
**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **GERMAN DARIO TÉLLEZ SÁNCHEZ** con C.C. No. 7.169.676 de Tunja y T.P. 135.371 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA**, en los términos del poder especial obrante en el expediente.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **EDNA ROCIO HOYOS LOZADA**, con C.C., 1.117.506.005 de Florencia y T.P. 204.471 del C.S.J, como apoderada de la parte **CLÍNICA MEDILASER S.A.S**, en los términos del poder especial obrante en el expediente.

**SÉPTIMO:** Por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente decisión ingrésese inmediatamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**OCTAVO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ**  
**JUEZ**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2.020).-

**DEMANDANTE: BAUDILIO PEDRAZA ORTEGA**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES**  
**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00222 00**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ingresas al Despacho el expediente de la referencia, para resolver sobre la admisión de la demanda.

### **1. De la admisión de la demanda.**

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibidem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 2º del artículo 156 *ibidem*. Adicionalmente, la parte demandante acreditó el cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de 2020, esto es, remitió la demanda por correo electrónico a la entidad demandada.

### **2. Medidas especiales.**

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata-, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por **BAUDILIO PEDRAZA ORTEGA**, en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia al **representante legal** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, o a quienes estos hayan delegado la facultad, de conformidad con lo previsto en los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS** después de surtida la última notificación.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refieren los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO: NOTIFICAR** por estado electrónico a **la parte demandante**, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**SÉPTIMO:** Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para contestar la demanda la entidad demandada deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los respectivos antecedentes administrativos**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las entidades demandadas, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.


**NOVENO:** Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se **requerirá** el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

**DÉCIMO PRIMERO:** Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **MARTIN HERNAN PÉREZ CUERVO**<sup>1</sup>, identificado con C.C. 7.169.502 y T.P. 126.762 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, como quiera que cumple con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

CGS/ARLS

---

<sup>1</sup> Se tiene por acreditada la calidad de abogado del citado profesional de conformidad con el certificado de vigencia generado en la consulta efectuada en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA**

Tunja, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2.020).-

**DEMANDANTE: CARMEN LILIA VILLAMIL RUÍZ**

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN**

**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00078 - 00**

**ACCIÓN EJECUTIVA**

**ASUNTO POR RESOLVER:**

De acuerdo con informe Secretarial obrante a folio 262 del expediente digital, se recibe el proceso de la referencia con reforma de la demanda, encontrándose entonces para decidir acerca de la reforma presentada y respecto de la solicitud de mandamiento de pago procurada por la señora CARMEN LILIA VILLAMIL RUÍZ a través de apoderado, en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**1.- Competencia:**

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 señala que corresponde a esta jurisdicción conocer de los procesos "6. *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad 7pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*"

Ahora bien, se advierte que en virtud del artículo 297 ibídem, este Despacho es competente toda vez el asunto a debatir tiene origen en un acto administrativo, que según la parte demandante reconoce un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, en tanto se aporta el acto administrativo contenido en el Oficio 1.2.1.38.2011PQR 199935 de 01 de abril de 2012 expedido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación de Boyacá, y se hace referencia como parte del título ejecutivo al Decreto Nacional 1171 de 2004 y a los Decretos Departamentales 001399 de 2008 y 00181 de 2010.

De otro lado, en cuanto a la competencia en razón a la cuantía establecida en el núm. 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A, se debe señalar, que como quiera que la cuantía de la demanda no supera mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (fl. 272-273), es competente este Despacho para conocer de este proceso.

**2.- De los requisitos del título ejecutivo.**

Pese a que la Ley 1437 de 2011 no establece una definición de lo que es un título ejecutivo, dicha normativa sí determina con claridad cuáles son los títulos

ejecutivos válidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (artículo 297), dentro de los cuales se encuentran:

*"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

**4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.** (Resaltados del Despacho).

Así mismo, el artículo 99 del C.P.A.C.A., al referirse a los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado señala que prestarán mérito ejecutivo siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, a saber:

***"1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.***

*2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.*

*3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.*

*4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.*

***5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.*** (Negrilla fuera del texto).

De igual forma, por remisión normativa consignada en los artículos 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011 al estatuto de procedimiento civil – hoy Código General del



Proceso-, debe señalarse que en el inciso primero del artículo 422 de ésta última norma se hace alusión a los requisitos y condiciones que deben reunir los títulos ejecutivos, así:

**"Art. 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."

En consecuencia, aquellas obligaciones claras, expresas y exigibles, insertas en documento **auténtico** que provenga del deudor o de su causante, habilitan al Juez de la ejecución para librar orden de pago en la forma solicitada o en la que considere legal, tal y como lo dispone el artículo 430 del citado Código General del Proceso.

De igual forma, en cuanto a los requisitos que debe reunir un título ejecutivo, el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha sostenido que "el título de recaudo debe contener todos los documentos que lo integran, pero, además, unos requisitos, condiciones o exigencias tanto **de forma como de fondo**, siendo **las primeras la autenticidad de los documentos, que emanen del deudor o que provengan de una providencia judicial o de un acto administrativo en firme. En cuanto a las segundas**, es decir, las de fondo o sustanciales, se refieren a la acreditación de una obligación insatisfecha que está a cargo del ejecutado y debe ser **clara, expresa y exigible** al momento de la ejecución."<sup>1</sup> (Negrita fuera de texto).

En cuanto a los requisitos sustanciales<sup>2</sup>, la obligación es **clara** "cuando no surge duda del contenido y características de la obligación", esto es "debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo", **expresa** "cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso" o "su materialización en un documento en el que se declara su existencia", siendo incuestionable su presencia en el respectivo título; y **exigible** "porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones..."<sup>3</sup>, como en las obligaciones puras y simples, o bien porque aquellos -plazo y condición- se han cumplido y por ende la obligación se encuentra vencida.

### **3. Caso concreto:**

<sup>1</sup> Consejo de Estado, auto de 8 de agosto de 2017. Proceso Ejecutivo No.68001-23-33-000-2016-01034-01 (1915-2017)

<sup>2</sup> Sobre el punto, el maestro DEVIS ECHANDÍA manifestaba que "**La obligación es expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título (...) Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. (...). **La obligación es clara cuando además de expresa** aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda sería respecto de su existencia y sus características. **Obligación exigible** es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida.". Devis Echandía, Hernando, *El Proceso Civil. Parte Especial*, 7ª Ed. 1991. p 822 y ss. Citado por Arias, Fernando en "El impacto del Código General del Proceso en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa".

<sup>3</sup> Consejo de Estado, 8 de junio de 2016, exp. 47539, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. - Auto de 7 de marzo de 2011, rad. 39948. - Sentencia de 14 de mayo de 2014, rad. 33.586.

En primer lugar, se debe resaltar que la señora CARMEN LILIA VILLAMIL RUÍZ presentó inicialmente demanda ejecutiva en contra del Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación (fls. 8-50), pretendiendo lo siguiente:

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$2'030.739 del 24 de Enero al 17 de Junio y del 18 de Julio al 30 de Octubre de 2005.*
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$ 3'046.109 del 01 de Noviembre al 02 de Diciembre de 2005.*
- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$ 2'132.269 del 23 de Enero al 16 de Junio y del 17 de julio al 30 de Octubre de 2006.*
- 4.- Por el 15% sobre la suma \$3'198.403 del 01 de Noviembre al 01 de Diciembre de 2006.*
- 5.- Por el 15% sobre la suma de \$2'228.215 del 22 de Enero al 15 de Junio y del 09 de julio al 30 de Octubre de 2007.*
- 6.- Por el 15% sobre la suma \$3'342.323 del 01 al 23 de Noviembre de 2007*
- 7.- Por el 15% sobre la suma \$2'354.993 del 21 de Enero al 13 de Junio y del 07 de Julio al 26 de Agosto de 2008.*
- 8.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados meses a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago."*

Señalando, que el derecho al 15% como bonificación por laborar en una institución educativa en zona de difícil acceso, se originaba en el reconocimiento hecho por la Secretaría de Educación de Boyacá a través del acto administrativo específico; para el caso en concreto, se aportó el oficio 1.2.1.38.2011PQR 199935 de 01 de abril de 2012 (fls. 71-73), relacionado en la demanda en el numeral 211 de las pruebas (fl. 51).

Ahora bien, mediante memorial enviado por mensaje de datos el 09 de septiembre de 2020, los abogados PEDRO YESID LIZARAZO MARTÍNEZ y LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, reformaron la demanda en los siguientes términos (fls 265-275):

La parte ejecutante, solicita se profiera orden de pago a su favor y en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOYACÁ, por *"las siguientes sumas de dinero que corresponde al 15% sobre la asignación básica mensual, establecido de conformidad con la Ley 715 de 2001 art. 24 inc. 6º, Decreto Nacional 1171 de 2004 y en los Decretos Departamentales 0181 de 2010 y 01399 de 2008 por la prestación del servicio en la Institución Educativa Arrayanes desde el día 24 de enero de 2005 y hasta el 23 de Noviembre del año 2007 en el Municipio de Tinjaca."*

Sumas que relacionó la parte ejecutante, así:

- 1. Por la suma de \$ 64.609 desde el día 24 y hasta el 30 de enero del año 2005*
- 2. Por la suma de \$276.898 desde el día 1 y hasta el 28 de febrero del año 2005.*
- 3. Por la suma de \$276.898 desde el día 1 y hasta el 30 de marzo del año 2005.*
- 4. Por la suma de \$276.898 desde el día 1 y hasta el 30 de abril del año 2005.*
- 5. Por la suma de \$276.898 desde el día 1 y hasta el 30 de mayo del año 2005.*
- 6. Por la suma de \$119.989 desde el día 1 y hasta el 17 de junio del año 2005.*
- 7. Por la suma de \$131.998 desde el día 18 y hasta el 30 de julio del año 2005.*
- 8. Por la suma de \$276.898 desde el día 1 y hasta el 30 de agosto del año 2005.*
- 9. Por la suma de \$276.898 desde el día 1 y hasta el 30 de septiembre del año*

2005.

10. Por la suma de \$276.898 desde el día 1 y hasta el 30 de octubre del año 2005.

11. Por la suma de \$276.898 desde el día 1 y hasta el 30 de noviembre del año 2005.

12. Por la suma de \$18.460 desde el día 1 y hasta el 2 de diciembre del año 2005.

13. Por la suma de \$77.532 desde el día 23 y hasta el 30 de enero del año 2006

14. Por la suma de \$290.744 desde el día 1 y hasta el 28 de febrero del año 2006.

15. Por la suma de \$290.744 desde el día 1 y hasta el 30 de marzo del año 2006.

16. Por la suma de \$290.744 desde el día 1 y hasta el 30 de abril del año 2006.

17. Por la suma de \$290.744 desde el día 1 y hasta el 30 de mayo del año 2006.

18. Por la suma de \$155.063 desde el día 1 y hasta el 16 de junio del año 2006.

19. Por la suma de \$135.680 desde el día 17 y hasta el 30 de julio del año 2006.

20. Por la suma de \$290.744 desde el día 1 y hasta el 30 de agosto del año 2006.

21. Por la suma de \$290.744 desde el día 1 y hasta el 30 de septiembre del año 2006.

22. Por la suma de \$290.744 desde el día 1 y hasta el 30 de octubre del año 2006.

23. Por la suma de \$290.744 desde el día 1 y hasta el 30 de noviembre del año 2006.

24. Por la suma de \$9.691 del día 1 de diciembre del año 2006.

25. Por la suma de \$91.148 desde el día 22 y hasta el 30 de enero del año 2007

26. Por la suma de \$303.827 desde el día 1 y hasta el 28 de febrero del año 2007.

27. Por la suma de \$303.827 desde el día 1 y hasta el 30 de marzo del año 2007.

28. Por la suma de \$303.827 desde el día 1 y hasta el 30 de abril del año 2007.

29. Por la suma de \$303.827 desde el día 1 y hasta el 30 de mayo del año 2007.

30. Por la suma de \$151.914 desde el día 1 y hasta el 15 de junio del año 2007.

31. Por la suma de \$212.679 desde el día 9 y hasta el 30 de julio del año 2007.

32. Por la suma de \$303.827 desde el día 1 y hasta el 30 de agosto del año 2007.

33. Por la suma de \$303.827 desde el día 1 y hasta el 30 de septiembre del año 2007.

34. Por la suma de \$303.827 desde el día 1 y hasta el 30 de octubre del año 2007.

35. Por la suma de \$232.934 desde el día 1 y hasta el 23 de noviembre del año 2007.

Para esto señaló, que de acuerdo con el inciso 6 del artículo 24 de la Ley 715 de 2001 se estableció una bonificación para los docentes que laboren en áreas rurales de difícil acceso, la cual fue reglamentada a través del Decreto 1171 del 2004, en donde se ordenó a los entes territoriales se definiera los establecimientos educativos ubicados en zonas de difícil acceso y cuáles de los docentes tienen derecho a la bonificación.

Indicó además, que mediante el Decreto 0181 del 29 de enero de 2010 el Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación determinó las instituciones educativas ubicadas en áreas rurales de difícil acceso para los años 2005, 2006 y 2007, estableciendo que serían las mismas zonas fijadas en el Decreto departamental número 01399 del 26 de agosto de 2008.

Adujo, que al revisar el Decreto 01399 de 2008, dentro de las sedes señaladas se vería beneficiada la señora CARMEN LILIA VILLAMIL RUÍZ, tal como manifiesta se demuestra en el Certificado de Historia Laboral.

El extremo ejecutante expuso, que el título ejecutivo está conformado por: **i)** la Ley 715 de 2001 artículo 24 inciso 6, **ii)** el Decreto 1171 de 2004, **iii)** Decreto departamental 0181 del 29 de enero de 2010, **iv)** el Decreto Departamental

001399 del 26 de agosto de 2008, **v)** Certificado de Historia Laboral y **vi)** Certificado de Salarios y Devengados.

Como base para la ejecución, la parte demandante allegó los siguientes documentos:

1. Copia de Certificado de Salario y Devengados No. 3743 de la CARMEN LILIA VILLAMIL RUÍZ (fls. 276-283).
2. Certificado de Tiempo de Servicio de la señora CARMEN LILIA VILLAMIL RUÍZ emitido por la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá (fl. 284-286).
3. Copia del Decreto Número 1171 de 2004 *"Por el cual se reglamenta el inciso 6 del artículo 24 de la Ley 715 de 2001 en lo relacionado con los estímulos para los docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos estatales ubicados en áreas rurales de difícil acceso"* (fls. 287-289).
4. Copia del Decreto Número 001399 del 26 de agosto de 2008 *"Por el cual se define para la vigencia 2008, los establecimientos educativos ubicados en áreas de difícil acceso, de acuerdo a lo estipulado en el decreto 1171 del 19 de abril de 2004, en el Departamento de Boyacá"* (fls.290-318).
5. Copia del Decreto Número 00181 del 29 de enero de 2010 *"Por el cual se determinan las áreas de difícil acceso para los años 2005, 2006, 2007 y las instituciones educativas ubicadas en ellas, en acatamiento a una acción de cumplimiento"* (fls.319-320).
6. Resolución No. 2441 de 26 de octubre de 2004 *"Por la cual se fija el calendario académico general correspondiente al año lectivo 2005 para los Establecimientos de Educación Formal que funcionan en los Municipios no certificados del Departamento de Boyacá"* (fls.321-324).
7. Resolución No. 0358 de 09 de marzo de 2005 *"Por la cual se modifica el calendario académico general correspondiente al año lectivo 2005 para los Establecimientos de Educación Formal que funcionan en los Municipios no certificados del Departamento de Boyacá"* (fls. 325-326)
8. Resolución No. 2057 de 07 de octubre de 2005 *"Por la cual se fija el calendario académico general correspondiente al año lectivo 2006 para los Establecimientos de Educación Formal que funcionan en los Municipios no certificados del Departamento de Boyacá"* (fls. 327-331).
9. Resolución No. 3880 de 31 de octubre de 2006 *"Por la cual se fija el calendario académico general correspondiente al año lectivo 2007 para los Establecimientos de Educación Formal que funcionan en los Municipios no certificados del Departamento de Boyacá"* (fls. 332-335)
10. Resolución No. 1222 de 25 de mayo de 2007 *"Por la cual, en cumplimiento del decreto 1373 de abril 24 de 2007, se incorpora una semana de receso estudiantil en la Resolución 3880 de 31 de octubre de 2006, que fija el Calendario Académico General "A" correspondiente al año lectivo 2007, para los Establecimiento"*

En este punto, se debe hacer énfasis en que en el hecho décimo primero de la reforma a la demanda se hace relación a la existencia de un acto de reconocimiento emanado del Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación, en donde indica, de manera expresa se consigna la obligación del pago de la bonificación del 15% en razón a laborar en una institución educativa en áreas de difícil acceso; por lo que analizados los documentos allegados inicialmente con la demanda, este acto

corresponde al oficio 1.2.1.38.2011PQR 199935 de 01 de abril de 2012 emitido por la Secretaría de Educación de Boyacá, en el que se expresó (fls. 71-73 anexos demanda inicial):

*"1. Frente a la solicitud de reconocimiento del estímulo del 15% sobre la asignación básica mensual por laborar en zonas rurales de difícil acceso de acuerdo con lo establecido en el decreto 181 de 2010, en desarrollo de lo establecido en el inciso 6 de la artículo 24 de la Ley 715 de 2001, Decreto Nacional 1171 de 2004, y el Decreto Departamental 1399 de 2008, me permito manifestarle que efectuado el estudio individual respectivo y cotejados los documentos obrantes en la hoja de vida de sus poderdantes, así como la información que reposa en esta sectorial; encontramos que se ajusta a la ley y a la normatividad para su reconocimiento, en los términos y condiciones que se anotan en el **cuadro anexo 1** que se relaciona adjunto.*

*Es de anotar que esta bonificación al no ser una prestación social, y al estar sujeta a lo dispuesto en el decreto 1171 de 2004, se debe liquidar y cancelar proporcionalmente única y estrictamente al tiempo laborado durante el año académico en las sedes de los Establecimientos Educativos Estatales, ubicadas en áreas rurales de difícil acceso y durante el periodo de tiempo comprendido entre los años 2005, 2006 y 2007, conforme cada caso en particular. (Subrayado Despacho).*

Del cuadro anexo, se destaca:

<b>NOMBRE</b>	<b>CEDULA</b>	<b>INSTITUCION EDUCATIVA</b>	<b>SEDE</b>	<b>MUNICIPIO</b>	<b>2005</b>	<b>2006</b>	<b>2007</b>
CARMEN LILIA VILLMIL RUIZ	23490386	CE.PEÑAS	ARRAYANES	TINJACA	SI	SI	SI

Visto lo anterior, el Despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponde, teniendo en cuenta los siguientes aspectos a resolver:

#### **- Reforma de la demanda**

El artículo 93 del Código General del Proceso, contempla esta oportunidad procesal, al disponer lo siguiente:

**"ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.** *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

4. *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.*

De esta manera, la norma procesal permite a la parte que pretende la ejecución-adicionar, aclarar o modificar la demanda, con anterioridad a la fijación de la audiencia inicial; delimitando la aplicación de esta figura procesal, en lo que corresponde a los sujetos a demandar, las pretensiones, los hechos y las pruebas, e imposibilitando que se haga respecto de la totalidad de los demandantes o demandados y de las pretensiones.

En tal sentido, advierte este estrado judicial que en el caso *sub examine* la demanda fue remitida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja al Centro de Servicios para su reparto el día 14 de agosto de 2020 (fl. 6), y la reforma a la misma fue presentada el día 08 de septiembre del mismo año (fl. 263), estando entonces el asunto pendiente por resolver acerca del mandamiento de pago, razón por la cual la reforma fue presentada de forma oportuna.

Igualmente se evidencia, que el objeto de la reforma es incluir nuevos hechos y pruebas, por lo que es procedente la reforma de la demanda en los términos del artículo 93 del C.G.P.

Así las cosas, se admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte ejecutante como quiera que cumple con los requisitos legales antes expuestos.

#### **- Del cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo.**

En observancia de los fundamentos legales y jurisprudenciales antes expuestos y en ejercicio del control oficioso de legalidad que impone el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, a efectos de pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado corresponde al Despacho examinar si el título ejecutivo base de la demanda cumple con los requisitos formales y sustanciales a que se hizo referencia en acápites anteriores.

Tal como se indicó líneas atrás, para que exista título ejecutivo, el documento o documentos que lo integran deben cumplir con los requisitos formales y materiales. Los requisitos formales hacen referencia, a que corresponda a un documento o documentos que sean auténticos y que emanen del deudor, o de una sentencia condenatoria proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia; mientras que los requisitos de fondo corresponden a aquellos, relacionados con que la obligación sea clara, expresa y exigible, y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

En consecuencia, de no contarse con el título ejecutivo, no le es dable al Juez librar el correspondiente mandamiento de pago en los términos del artículo 430 del C.G.P.<sup>4</sup>, pues este constituye un requisito indispensable para la ejecución.

En tal virtud, le corresponde a quien pretende se libere un mandamiento de pago, allegar todos los documentos que acrediten la existencia de la obligación en el entendido que el Juez no puede disponer la corrección de la demanda, con el fin de que se integre el correspondiente título<sup>5</sup>.

Descendiendo al caso en estudio, procede el Despacho a analizar si con la demanda y su reforma se acompañó el título ejecutivo que permita librar mandamiento de pago.

Por consiguiente, se debe indicar que la parte ejecutante manifestó de manera expresa en la reforma de la demanda que constituía el título ejecutivo: **i)** la Ley 715 de 2001 artículo 24 inciso 6, **ii)** el Decreto 1171 de 2004, **iii)** Decreto departamental 0181 del 29 de enero de 2010, **iv)** el Decreto Departamental 001399 del 26 de agosto de 2008, **v)** Certificado de Historia Laboral y **vi)** Certificado de factores salariales devengados por la ejecutante señora CARMEN LILIA VILLAMIL RUÍZ.

Al mismo tiempo, la parte demandante expresó que considera que estos documentos constituyen un título ejecutivo complejo, y que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

Así las cosas, el Despacho encuentra que los documentos allegados con la reforma de la demanda, en ningún caso constituyen un título ejecutivo que pueda ser reclamado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en razón a que no se encuentran enmarcados dentro de los expresamente consagrados en el artículo 297 del C.P.A.C.A., pues corresponden a disposiciones de carácter general que no contienen obligaciones claras y expresas y exigibles en favor de la señora CARMEN LILIA VILLAMIL RUÍZ, al respecto veamos:

- La **Ley 715 del 21 de diciembre de 2001** "*Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros*", es una norma del orden nacional que regula la sostenibilidad del Sistema General de Participaciones, y que permite para el caso en concreto, que los docentes que laboran en áreas rurales de difícil acceso puedan acceder a algunos estímulos.
- El **Decreto 1171 del 19 de abril de 2004** "*Por el cual se reglamenta el inciso 6° del artículo 24 de la Ley 715 de 2001 en lo relacionado con los estímulos para los docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos estatales ubicados en áreas rurales de difícil acceso*", es una disposición a través de la cual el Gobierno Nacional brinda los parámetros para establecer los establecimientos educativos ubicados en áreas de difícil

---

<sup>4</sup> "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)".

<sup>5</sup> Consejo de Estado, providencia de noviembre 10 de 2000, expediente No. 17360 C. P. Dr. JESÚS MARÍA CARRILLO BALLESTEROS.

acceso y concreta los estímulos a los que tienen derecho los docentes que laboren en dichas instituciones.

Norma que en su artículo 5, consagra:

*"Artículo 5º. Bonificación. Los docentes y directivos docentes que laboren en establecimientos educativos estatales, cuyas sedes estén ubicadas en áreas rurales de difícil acceso, **tendrán derecho a una bonificación equivalente al quince por ciento (15%) del salario que devenguen. Esta bonificación no constituye factor salarial ni prestacional para ningún efecto y para su reconocimiento por parte de la entidad territorial, requerirá previa disponibilidad presupuestal.***

*Esta bonificación se pagará proporcionalmente al tiempo laborado durante el año académico en las sedes de los establecimientos educativos estatales, ubicadas en áreas rurales de difícil acceso. Se dejará de causar si el docente es reubicado temporal o definitivamente en otra sede que no reúna las condiciones para el reconocimiento de este beneficio o cuando la respectiva sede del establecimiento pierda el carácter señalado en este decreto. No tendrá derecho a esta bonificación el docente que se encuentre suspendido en el ejercicio de su cargo o en situaciones administrativas de licencia o comisión no remuneradas." (Negrillas del Despacho).*

- El **Decreto Departamental 001399 del 26 de agosto de 2008**, es el acto por medio del cual el Departamento de Boyacá define para la vigencia 2008, los establecimientos educativos ubicados en áreas de difícil acceso, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 1171 del 19 de abril de 2004, para el Departamento de Boyacá.
- El **Decreto 00181 del 29 de enero de 2010**, es el acuto mediante el cual el Departamento de Boyacá determinó como sedes educativas ubicadas en áreas rurales para los años 2005 a 2007 las mismas que se establecieron en el Decreto 001399 del 26 de agosto de 2008.

Conforme a lo anterior, es claro que los documentos antes relacionados con los cuales se pretende constituir un título ejecutivo complejo, no constituyen actos administrativos sujetos de ejecución judicial de conformidad con la Ley 1437 de 2011, en virtud a que sus preceptos se enmarcan en un contexto de carácter general, en tanto regulan lo relacionado con la bonificación docente por difícil acceso y las instituciones que se encuentran ubicadas en áreas que presentan esta condición, y en cuyo tenor no se establece de manera específica una obligación en favor de la señora CARMEN LILIA VILLAMIL RUÍZ.

En igual sentido, se debe expresar que ni la Ley 715 de 2001 ni el Decreto 1171 del 19 de abril de 2004, corresponden a documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él, tal como lo dispone el artículo 422 del C. G.P.

Debe decir el Despacho, que dichas falencias no se solventan al indicar que el título ejecutivo también se encuentra conformado por los Certificados de Salarios y Devengados y el Certificado de Historia Laboral obrantes a folios 298 a 309 del expediente digital, puesto que de estos documentos solo se puede extractar que



la señora CARMEN LILIA VILLAMIL RUÍZ, estuvo nombrada como Docente y los factores salariales devengados; sin que en los mismos se plasme el reconocimiento de una obligación y los términos y condiciones de su reconocimiento, circunstancias que deben ser expresas para constituir de esta forma el título ejecutivo bajo los parámetros de las normas y la jurisprudencia analizadas en precedencia.

Por otra parte, los documentos que se pretende se tengan como título ejecutivo compuesto, no contienen de manera directa una obligación **clara**, en razón a que se debe acudir a interpretar dichos documentos y las circunstancias de hecho de la relación laboral de la demandante, para poder establecer las condiciones de la obligación que se reclama, dejando de ser en ese entendido palmaria ante una posible ejecución de la misma.

Así mismo, como se viene indicando los documentos que se señala constituyen el título, no comprenden una obligación **expresa**, puesto que no exteriorizan de manera concreta el compromiso de la entidad demandada para con la ejecutante, por cuanto simplemente definen los estímulos a los que podría acceder un docente que labore en una institución educativa de difícil acceso y establecen especialmente cuales son las instituciones que estarían en esa situación de orden territorial.

De otro lado, no se puede indicar que los documentos contengan una obligación **exigible**, por cuanto en estos se hace relación a unas condiciones, como es la establecida en el artículo 5 del Decreto 1171 de 2014, en el cual se fija que para el reconocimiento de la referida bonificación deberá existir la correspondiente disponibilidad presupuesta. Condición que se torna insatisfecha, pues revisados los documentos aportados con la reforma de la demanda y en especial el oficio BOY2018EE003186 del 03 de enero de 2019 (fls. 347) se observa que no existe certeza frente a la disponibilidad de los recursos para el pago de la bonificación del 15% por desempeñar la labor docente en institución educativa en área de difícil acceso, como quiera que la entidad ejecutada afirma: "(...) 1. La Secretaría de Educación ha realizado las acciones correspondientes ante el Ministerio de Educación Nacional con el fin de garantizar el pago de dicho emolumento salarial previo reconocimiento. 2. En relación al presupuesto este no se tramita ante el Ministerio de Educación Nacional sino ante la Asamblea Departamental para su aprobación, para lo cual se hace un estudio detallado de las proyecciones de nómina de la vigencia y no de deudas de años anteriores lo cual debe ser a través de procesos ejecutivos tramitados en su oportunidad. 3. La secretaria de Educación únicamente ha cancelado la Bonificación del 15% por laborar en zona de difícil acceso a través de fallos judiciales".

Igualmente, no se puede pasar por alto que el Decreto No. 00181 del 29 de enero de 2010 proferido por el Departamento de Boyacá contiene otra condición para el pago del derecho a la bonificación del 15% por laborar en zonas de difícil acceso, puesto que este acto dispone que el pago queda supeditado al trámite que se deba adelantar ante el Ministerio de Educación Nacional, por tratarse de recursos provenientes de la Nación (fls. 319-320); respecto de lo cual la parte ejecutante señala allegar algunas actuaciones (fls 348-351), las cuales no atañen a la señora CARMEN LILIA VILLAMIL RUIZ, y en ningún caso tampoco constituyen prueba respecto del trámite que se realizara ante el Ministerio de Educación para asegurar el pago de la referida bonificación.

De tal manera, que el Despacho considera que no se encuentra frente a una obligación **pura y simple**<sup>6</sup>, toda vez que la obligación que se reclama está sujeta a condiciones, que no permitirían en ese estado de cosas, proferir el mandamiento de pago solicitado con la demanda.

Aún, si se tuviera como título ejecutivo o como parte de este, el acto administrativo contenido en el oficio 1.2.38.2011PQR199935 del 01 de abril de 2012 emanado de la Secretaría de Educación de Boyacá -el cual fuera aportado inicialmente con la demanda y al que se hace alusión en la reforma de la misma; este documento tampoco constituiría título ejecutivo en los términos de las normas y la jurisprudencia antes analizadas, por cuanto:

1. El documento no fue aportado en copia auténtica y con la constancia de ejecutoria, tal y como lo establece el numeral 4 del artículo 297 del C.P.A.C.A., requisito formal indispensable para poder librar mandamiento de pago conforme lo ha señalado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>7</sup>.

Lo anterior, sin desconocer, que en lo que corresponde a la autenticidad del título el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo unificó su criterio frente al valor de las copias simples y en ese momento estimó que existían escenarios como el proceso ejecutivo donde se exige que el título sea aportado en original o en copia auténtica<sup>8</sup>; así mismo, que según voces del artículo 244 del Código General del Proceso se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos de título ejecutivo. No obstante, dichos postulados no son aplicables al presente asunto, toda vez que tratándose de un proceso ejecutivo cuyo título es un acto administrativo se debe aplicar la normatividad especial, esto es, el numeral 4 del artículo 297 del C.P.A.C.A., el cual exige la entrega en original y la constancia de ejecutoria<sup>9</sup>.

2. De igual forma, dicho acto administrativo no contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, toda vez que solamente expone que los documentos obrantes en la hoja de vida de los docentes (CARMEN LILIA VILLAMIL RUÍZ) se ajustan para el reconocimiento del estímulo del 15% sobre la asignación básica mensual por laborar en zonas de difícil acceso para los años 2005, 2006 y 2007.

Por otra parte, este acto impone condiciones para el reconocimiento del derecho, al señalar que: *“se debe liquidar y cancelar proporcionalmente, única y estrictamente al tiempo laborado durante el año académico en las sedes de los establecimientos educativos estatales, ubicadas en áreas rurales de difícil acceso y durante el periodo comprendido entre los años 2005, 2006 y 2007, **de conformidad con lo solicitado**”* (Negrilla del Despacho).

De esta manera se observa, que el mencionado acto solamente se limita a anunciar que los documentos de la docente cumplen con los requisitos legales para el reconocimiento del derecho y los años en donde sería posible tal reconocimiento, sin embargo, nunca establece el monto a que tendría derecho la parte ejecutante

<sup>6</sup> Consejo de Estado, auto 25000234200020140376601 (12962015), 14 de julio de 2016. C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, 9 de marzo de dos mil dieciséis (2016) Rad. 25000-23-36-000-2015-00307-01(54426). CP. HERNAN ANDRADE RINCON.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, 28 de agosto de 2013 Rad. 05001233100019960065901 MP ENRIQUE BOTERO GIL.

<sup>9</sup> Criterio acogido por el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto de 09 de febrero de 2017 radicado 150013333002201400206-00.MP JOSÉ ASCENSIÓN FERNÁNDEZ OSORIO.

por concepto de la bonificación del 15%, la fecha y la forma en la cual se realizaría su pago, de tal suerte que no se evidencia que se haya plasmado de manera explícita en este acto, una obligación que resulte manifiesta y que por lo tanto no requiriera de razonamientos complejos para que pudiera ser ejecutada ante esta jurisdicción.

Cabe destacar, que a pesar de que en el cuadro anexo al acto se establece los años en que se daría el reconocimiento, esto es, 2005, 2006 y 2007 (fl. 72), no se puntualiza para que periodos de esas anualidades se dispondría el reconocimiento, en tanto no se fija con precisión la fecha desde la cual se podría exigir el pago y la fecha límite del mismo.

Otra circunstancia que debe resaltar el Despacho, es que en la demanda inicial se indicó que en la audiencia de negociación entre SINDIMAESTROS-ASODIB, junto con la Secretaría de Educación de Boyacá, acordaron el 21 de junio de 2016, en el capítulo II de la política educativa, numeral 2 (fl. 49), lo siguiente:

*"(...) El 15% equivalente a zona de difícil acceso de los años 2005, 2006, y 2007, se pagará a los docentes y directivos docentes **que a través de fallos judiciales ordenan el pago.***

*Los que adquirieron el derecho, y no han demandado, a través del Decreto 181 del 29 de enero de 2010 que estableció mediante artículo 1 determinar como sedes educativas ubicadas en áreas rurales de difícil acceso para los años 2005, 2006 y 2007, las mismas que se establecieron en el Decreto 001399 del 26 de agosto de 2008`y que se encontraban en zonas de difícil acceso, de acuerdo con lo anteriormente indicado, **se pagará a través de transacción lo correspondiente solamente a capital, previa aprobación del Comité de Conciliación"** (Resaltados del Despacho).*

En ese entendido, no queda duda que la misma parte ejecutante conocía que para que se constituyera el título ejecutivo, era forzoso iniciar un proceso judicial el cual se podría resolver a través de un mecanismo alternativo de solución de conflictos o por medio de una sentencia, eventos en los cuales se generaría una obligación respecto del derecho a la bonificación del 15% por desempeñar la función docente en un establecimiento de difícil acceso, y se establecerían las condiciones precisas de exigibilidad, circunstancias que se extrañan en el asunto bajo estudio.

En conclusión, este estrado judicial considera que los documentos aducidos como título ejecutivo complejo que se pretenden ejecutar no reúne las condiciones formales, ni sustanciales, para librar mandamiento de pago.

#### **- Del poder**

Por último, a folio 352 del expediente digital se evidencia poder otorgado por la señora CARMEN LILIA VILLAMIL RUÍZ en favor de los abogados PEDRO YESID LIZARAZO MARTÍNEZ identificado con la C.C 71.713.240 de Medellín, portador de la Tarjeta Profesional 101.347 del C. S de la J., LIGIO GÓMEZ GÓMEZ identificado con la C.C 4.079.548 de Ciénega, portador de la Tarjeta Profesional 52.549 del C. S de la J. y MERY JOHANNA GONZÁLEZ ALBA identificada con la C.C 40.049.109 de Tunja, portadora de la Tarjeta Profesional 178.215 del C. S

de la J.; documento que cumple con los requisitos legales razón por la cual se les reconocerá personería para actuar en las presentes diligencias como apoderados de la demandante, advirtiéndoles que no podrán actuar simultáneamente conforme al artículo 75 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento en el proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por la señora **CARMEN LILIA VILLAMIL RUÍZ** a través de apoderado judicial, en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ.**

**TERCERO: NO LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la señora **CARMEN LILIA VILLAMIL RUÍZ** en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO: DEVUÉLVANSE** los anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

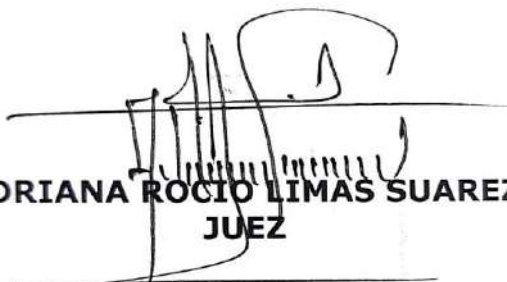
**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar en las presentes diligencias a los abogados PEDRO YESID LIZARAZO MARTÍNEZ, LIGIO GÓMEZ GÓMEZ y MERY JOHANNA GONZÁLEZ ALBA, como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 252.

Advirtiendo a los apoderados, que no podrán actuar simultáneamente conforme al artículo 75 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUAREZ**  
**JUEZ**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2.020).-

**DEMANDANTE :E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUÍ**  
**DEMANDADO : SONIA PATRICIA RODRÍGUEZ NIÑO**  
**RADICACIÓN : 15001-33-33-011-2020-00078- 00**  
**MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN**

Ingresa el Expediente al Despacho, con informe secretarial obrante a folio 267 en el cual se pone en conocimiento que se allegó del centro de servicios para lo pertinente, verificado el plenario obra auto del 14 de agosto de 2020, mediante el cual el Juzgado 2 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, remite el proceso como quiera que la condena que da origen a la demanda de la referencia fue proferida por este Juzgado, por tanto, se avocara su conocimiento.

Ahora bien, se debe decir que en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a lo siguiente:

### **1. Estimación razonada de la cuantía.**

De acuerdo con el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A., toda demanda instaurada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debe determinar razonadamente la cuantía, esto significa, que debe realizarse una explicación detallada del porqué de la suma reclamada, y como se estableció la cuantía de la pretensión, especificando el origen de los valores que sirven para fijarla.

La parte demandante en el acápite "IX. CUANTÍA" de la demanda, la estima en **SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$622.183.701)**, afirmando que la pretensión del medio de control se fija por el valor total y neto de la condena impuesta al Estado mas el valor de las costas y agencias en derecho, sin tomar en cuenta el valor de los intereses, **sin embargo, no señala como se obtuvo de manera clara tal valor económico.**

Así las cosas, como lo prevé el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, toda demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Lo anterior, significa que ese señalamiento o fijación debe estar fundado en razones o argumentos que permitan acreditar porque se estima ese valor la pretensión sometida a la contraparte.

En tal virtud, este Juzgado no puede establecer la forma en que se determinó la cuantía, situación que debe ser subsanada por la parte demandante.

**2. Expresar con claridad y precisión las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta lo siguiente:**

En la **pretensión primera** se solicita que se declare patrimonial y administrativamente responsable a la señora SONIA PATRICIA NIÑO RODRÍGUEZ, ex gerente de la E.S.E. Hospital San Vicente de Ramiriquí en los años 2012 a 2016, así "...por la causal número 1 del artículo 6 de la Ley 678 de 2001, al realizar con su conducta una violación a la Ley 610 de 2000, artículo 3, el Manual de Funciones, y el Código disciplinario, lo que generó una condena en contra de la institución, por un valor de **SEISCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE** (\$622.183.701)"

Posteriormente en la **pretensión segunda** solicita que se declare patrimonial y administrativamente responsable a la señora SONIA PATRICIA NIÑO RODRÍGUEZ, así "...porque generó una pérdida de la oportunidad de reclamar el amparo por **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)**, al no dar noticia dentro de los tres (3) días siguientes de haber conocido al siniestro, y permitir la prescripción del seguro como lo establece el Código de Comercio, en su artículo 1075."

A su vez, en la **pretensión tercera** señala que "Como consecuencia de la pretensión primera, **CONDENAR** a la demandada, a pagar a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUÍ, a título de reparación del daño ocasionado, la suma de **SEISCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE** (\$622.183.701), monto que fue pagado por la entidad demandante al señor JAIRO LÓPEZ MEDINA, en cumplimiento del fallo proferido dentro del proceso de radicado No. 15001-3333011-2014-00165-01"

Luego en la **pretensión cuarta** indica "Como consecuencia de la pretensión segunda, se **CONDENE** a la parte demandada a pagar la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$100.000.000), que corresponde al monto de la suma asegurada que aplicaría para el caso en concreto ya que el evento asegurado sería "MUERTE O LESION A UNA PERSONA".

En la **pretensión quinta**, señaló que "...de forma subsidiaria a la pretensión tercera y cuarta **CONDENAR** a la parte demandante en lo que resulte probado en este proceso, para lo cual cuantifique el monto de la condena correspondiente, atendiendo al grado de participación del agente en la producción del daño, mediante culpa grave, sus condiciones personales y a la valoración que haga con base en las pruebas aportadas al proceso de repetición."

De acuerdo con lo anterior, **considera el Despacho que debe el extremo demandante expresar con precisión y claridad** el contenido de las pretensiones números 1 y 2, señalando las causales y/o conductas

por las cuales según su criterio debe ser declarada patrimonial y administrativamente responsable a la demandante en el presente asunto.

A su vez, indica en la pretensión 3 que se debe declarar patrimonial y administrativamente responsable a la demandada, por la condena impuesta a la ahora demandante, esto es, por la suma de **SEISCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE** (\$622.183.701)", sin embargo, en la pretensión numero 4 indica que se debe declarar patrimonial y administrativamente responsable por la suma de **CIEN MILLONES DE MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$100.000.000), valores que no concuerdan con la estimación de la cuantía contenida en el acápite "IX. CUANTÍA" de la demanda., **por lo que dichas pretensiones también deben ser expresadas con precisión y claridad.**

A su vez, en la pretensión 5 subsidiaria, solicita que se condene a la demandada según lo que se encuentre probado en el proceso atendiendo al grado de participación en la producción del daño, **sin embargo, considera el Despacho que corresponde a la parte demandante, indicar el grado de responsabilidad que se predica de la demandada y el monto por el cual según aquella está llamada a responder en el presente asunto.**

### **3. Del Decreto 806 de 2020.**

El Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020<sup>1</sup>, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, estipuló:

*"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."* (Negrillas del Despacho).

Sobre el particular, se advierte que, la demanda fue radicada a través de mensaje de datos el 30 de julio de 2020 (fl.2), por lo que no queda duda que le es aplicable la norma procesal antes transcrita, **en tal sentido la parte actora debe subsanar dicha deficiencia remitiendo por medio electrónico a la parte demandada, no solo la demanda y sus anexos, sino igualmente la subsanación de la misma, en los**

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."



**términos de la norma antes transcrita, allegando al Despacho constancia de tal comunicación.**

Para lo anterior, y conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se concederá el término de diez (10) días para subsanar la demanda.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento en el proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de **DIEZ (10) DÍAS**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** El escrito que subsana la demanda deberá ser aportado por medio electrónico a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co); a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del C.G.P., y en aplicación a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Del escrito de demanda, la subsanación y todos los anexos, la parte demandante deberá remitir una copia por medio electrónico a la parte demandada al canal digital dispuesto por esta para efectos judiciales en atención a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020; de lo cual deberá allegar copia de tal comunicación, para que obre en el expediente.

**QUINTO:** Por Secretaría **REQUIÉRASE** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el




canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

**SSEXTO:** Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SSEXTIMO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante a la abogada ELIANA DALILA CAMELON CEPEDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.057.412.408 de Miraflores y T.P. 332.815 del C.S de la J., en los términos y para los efectos de poder visible a folio 25 y 56 a 62 del expediente.

**SSEXTAO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico a la parte demandante, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA**

Tunja, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2.020).-

**DEMANDANTE: MARÍA YOLANDA MONROY MORENO**

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN**

**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00082 - 00**

**ACCIÓN EJECUTIVA**

**ASUNTO POR RESOLVER:**

De acuerdo al informe Secretarial obrante a folio 293 del expediente digital, se recibe el proceso de la referencia, encontrándose entonces para decidir respecto de la solicitud de mandamiento de pago procurada por la señora MARÍA YOLANDA MONROY MORENO a través de apoderado, en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

**CONSIDERACIONES:**

**1.- Competencia:**

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 señala que corresponde a esta jurisdicción conocer de los procesos "6. *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*"

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura con auto del 05 de diciembre de 2018, resolvió el conflicto negativo de competencia, surgido entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Jurisdicción Contencioso Administrativa en un asunto de similares contornos, determinando que en el entendido que la controversia se refiere a actuaciones suscitadas en el marco de una relación laboral en donde interviene una entidad pública, la competencia recae en la Jurisdicción Contencioso Administrativa (fls. 276-284).

Igualmente se advierte que en virtud del artículo 297 ibídem, este Despacho es competente toda vez el asunto a debatir tiene origen en un acto administrativo, que según la parte demandante reconoce un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, en tanto se aporta el acto administrativo contenido en el Oficio 1.2.1.38. 2012PQR27857 del 09 de agosto de 2012 expedido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación de Boyacá, y se hace referencia como parte del título ejecutivo al Decreto Nacional 1171 de 2004 y a los Decretos Departamentales 001399 de 2008 y 00181 de 2010.

De otro lado, en cuanto a la competencia en razón a la cuantía establecida en el núm. 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A, se debe señalar, que como quiera que la cuantía de la demanda no supera mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (fl. 21, 49), es competente este Despacho para conocer de este proceso.

## **2.- De los requisitos del título ejecutivo.**

Pese a que la Ley 1437 de 2011 no establece una definición de lo que es un título ejecutivo, dicha normativa sí determina con claridad cuáles son los títulos ejecutivos válidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (artículo 297), dentro de los cuales se encuentran:

*"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

**4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.** (Resaltados del Despacho).

Así mismo, el artículo 99 del C.P.A.C.A., al referirse a los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado señala que prestarán mérito ejecutivo siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, a saber:

***"1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.***

*2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.*

*3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán*

*el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.*

*4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.*

**5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.”**  
(Negrilla fuera del texto).

De igual forma, por remisión normativa consignada en los artículos 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011 al estatuto de procedimiento civil – hoy Código General del Proceso-, debe señalarse que en el inciso primero del artículo 422 de ésta última norma se hace alusión a los requisitos y condiciones que deben reunir los títulos ejecutivos, así:

**“Art. 422. Título ejecutivo.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

En consecuencia, aquellas obligaciones claras, expresas y exigibles, insertas en documento **auténtico** que provenga del deudor o de su causante, habilitan al Juez de la ejecución para librar orden de pago en la forma solicitada o en la que considere legal, tal y como lo dispone el artículo 430 del citado Código General del Proceso.

De igual forma, en cuanto a los requisitos que debe reunir un título ejecutivo, el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha sostenido que *“el título de recaudo debe contener todos los documentos que lo integran, pero, además, unos requisitos, condiciones o exigencias tanto **de forma como de fondo**, siendo **las primeras la autenticidad de los documentos, que emanen del deudor o que provengan de una providencia judicial o de un acto administrativo en firme. En cuanto a las segundas**, es decir, las de fondo o sustanciales, se refieren a la acreditación de una obligación insatisfecha que está a cargo del ejecutado y debe ser **clara, expresa y exigible al momento de la ejecución.**”*<sup>1</sup> (Negrilla fuera de texto).

En cuanto a los requisitos sustanciales<sup>2</sup>, la obligación es **clara** *“cuando no surge duda del contenido y características de la obligación”,* esto es *“debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo”,* **expresa** *“cuando consigna taxativamente la existencia del*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, auto de 8 de agosto de 2017. Proceso Ejecutivo No.68001-23-33-000-2016-01034-01 (1915-2017)

<sup>2</sup> Sobre el punto, el maestro DEVIS ECHANDÍA manifestaba que *“La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título (...) Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. (...) La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características. Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida.”*. Devis Echandía, Hernando, *El Proceso Civil. Parte Especial*, 7ª Ed. 1991. p 822 y ss. Citado por Arias, Fernando en *“El impacto del Código General del Proceso en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa”*.

compromiso" o "su materialización en un documento en el que se declara su existencia", siendo incuestionable su presencia en el respectivo título; y **exigible** "porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones..."<sup>3</sup>, como en las obligaciones puras y simples, o bien porque aquellos -plazo y condición- se han cumplido y por ende la obligación se encuentra vencida.

### **3. Caso concreto:**

En primer lugar, se debe resaltar que la señora MARÍA YOLANDA MONROY MORENO presentó demanda ejecutiva en contra del Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación (fls. 8-50), pretendiendo lo siguiente:

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$2'031.039 del 24 al 30 de Enero de 2005.
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$2'031.189 del 01 de Febrero al 17 de Junio y del 18 de Julio al 30 de Octubre de 2005.
- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$3'062.740 del 01 de Noviembre al 02 de Diciembre de 2005.
- 4.- Por el 15% sobre la suma de \$2'132.584 del 23 al 30 de Enero de 2006.
- 5.- Por el 15% sobre la suma de \$2'132.719 del 01 de Febrero 16 de Junio y del 17 de Julio al 30 de Octubre que 2006.
- 6.- Por el 15% sobre la suma de \$3'199.079 del 01 de Noviembre al 01 de Diciembre de 2006.
- 7.- Por el 15% sobre la suma de \$2'228.545 del 22 al 30 de Enero de 2007.
- 8.- Por el 15% sobre la suma de \$2'228.665 del 01 de Febrero al 15 de Junio y del 09 de Julio al 30 de Octubre de 2007.
- 9.- Por el 15% sobre la suma de \$3'342.997 del 01 al 23 de Noviembre de 2007.
- 10.- Por los intereses moratorias de cada una de estas sumas arrojadas liquidados meses a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago."

Señalando, que el derecho al 15% como bonificación por laborar en una institución educativa en zona de difícil acceso, se originaba en el reconocimiento hecho por la Secretaría de Educación de Boyacá a través del acto administrativo específico; para el caso en concreto, se aportó el oficio 1.2.1.38. 2012PQR27857 del 09 de agosto de 2012 (fls. 71-72), relacionado en la demanda en el numeral 18 de las pruebas (fl. 49).

Para esto señaló, que de acuerdo con el inciso 6 del artículo 24 de la Ley 715 de 2001 se estableció una bonificación para los docentes que laboren en áreas rurales de difícil acceso, la cual fue reglamentada a través del Decreto 1171 del 2004, en donde se ordenó a los entes territoriales se definiera los establecimientos educativos ubicados en zonas de difícil acceso y cuáles de los docentes tienen derecho a la bonificación.

Indicó además, que mediante el Decreto 0181 del 29 de enero de 2010 el Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación determinó las instituciones educativas ubicadas en áreas rurales de difícil acceso para los años 2005, 2006 y

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, 8 de junio de 2016, exp. 47539, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. - Auto de 7 de marzo de 2011, rad. 39948. - Sentencia de 14 de mayo de 2014, rad. 33.586.

2007, estableciendo que serían las mismas zonas fijadas en el Decreto departamental número 01399 del 26 de agosto de 2008.

El extremo ejecutante expuso, que el título ejecutivo está conformado por los decretos, certificados salariales y actos administrativos, por medio de los cuales, se le reconoce la prerrogativa del sobresueldo mensual equivalente al 15% (fl.46).

Como base para la ejecución, la parte demandante allegó los siguientes documentos:

1. Copia de Certificado de Salario y Devengados No. 1082 de la señora MARÍA YOLANDA MONROY MORENO (fls. 248-266).
2. Certificado de Tiempo de Servicio Nro. 14964 de la señora MARÍA YOLANDA MONROY MORENO emitido por la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá (fl. 267-269).
3. Copia del Decreto Número 1171 de 2004 *"Por el cual se reglamenta el inciso 6 del artículo 24 de la Ley 715 de 2001 en lo relacionado con los estímulos para los docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos estatales ubicados en áreas rurales de difícil acceso"* (fls. 106-108).
4. Copia del Decreto Número 001399 del 26 de agosto de 2008 *"Por el cual se define para la vigencia 2008, los establecimientos educativos ubicados en áreas de difícil acceso, de acuerdo a lo estipulado en el decreto 1171 del 19 de abril de 2004, en el Departamento de Boyacá"* (fls. 109-137).
5. Copia del Decreto Número 00181 del 29 de enero de 2010 *"Por el cual se determinan las áreas de difícil acceso para los años 2005, 2006, 2007 y las instituciones educativas ubicadas en ellas, en acatamiento a una acción de cumplimiento"* (fls. 138-139).

En este punto, se debe hacer énfasis en que en el hecho quinto de la demanda se hace relación a la existencia de un acto de reconocimiento emanado del Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación, en donde indica, de manera expresa se consigna la obligación del pago de la bonificación del 15% en razón a laborar en una institución educativa en áreas de difícil acceso; por lo que analizados los documentos allegados con el escrito introductorio, este acto corresponde al oficio 1.2.38.2010PQR27857 del 09 de agosto de 2012 emitido por la Secretaría de Educación de Boyacá, en el que se expresó (fls. 71-72):

*"1. Frente a la solicitud de reconocimiento del estímulo del 15% sobre la asignación básica mensual por laborar en zonas rurales de difícil acceso para los años 2005, 2006 y 2007 y de conformidad con lo solicitado en el petitorio, de conformidad con lo establecido en el decreto 181 de 2010, en desarrollo de lo establecido en inciso 6 del artículo 24 la Ley 715 de 2001, Decreto Nacional 1171 de 2004, me permito manifestarle que efectuado el estudio individual respectivo y cotejados los documentos obrantes en la hoja de vida de sus poderdantes, así como la información que reposa en esta sectorial; encontramos que se ajusta a la ley y a la normatividad para su reconocimiento, en los términos y condiciones que a continuación se describen*

<b>NOMBRE</b>	<b>CEDULA</b>	<b>INSTITUCION EDUCATIVA</b>	<b>SEDE</b>	<b>MUNICIPIO</b>	<b>2005</b>	<b>2006</b>	<b>2007</b>
María Yolanda Monroy Moreno	23753024	INSTITUCION EDUCATIVA DE DESARROLLO RURAL LENGUPA	BOMBITA B	BERBEO	SI	SI	SI

*Es de anotar que esta bonificación al no ser una prestación social, y al estar sujeta a lo dispuesto en el decreto 1171 de 2004, se debe liquidar y cancelar proporcionalmente única y estrictamente al tiempo laborado durante el año académico en las sedes de los Establecimientos Educativos Estatales, ubicadas en áreas rurales de difícil acceso y durante el periodo de tiempo comprendido entre los años 2005, 2006 y 2007, de conformidad con lo solicitado.*

Visto lo anterior, el Despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponde, teniendo en cuenta los siguientes aspectos a resolver:

**- Del cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo.**

En observancia de los fundamentos legales y jurisprudenciales antes expuestos y en ejercicio del control oficioso de legalidad que impone el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, a efectos de pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado corresponde al Despacho examinar si el título ejecutivo base de la demanda cumple con los requisitos formales y sustanciales a que se hizo referencia en acápites anteriores.

Tal como se indicó líneas atrás, para que exista título ejecutivo, el documento o documentos que lo integran deben cumplir con los requisitos formales y materiales. Los requisitos formales hacen referencia, a que corresponda a un documento o documentos que sean auténticos y que emanen del deudor, o de una sentencia condenatoria proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia; mientras que los requisitos de fondo corresponden a aquellos, relacionados con que la obligación sea clara, expresa y exigible, y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

En consecuencia, de no contarse con el título ejecutivo, no le es dable al Juez librar el correspondiente mandamiento de pago en los términos del artículo 430 del C.G.P.<sup>4</sup>, pues este constituye un requisito indispensable para la ejecución.

En tal virtud, le corresponde a quien pretende se libre un mandamiento de pago, allegar todos los documentos que acrediten la existencia de la obligación en el entendido que el Juez no puede disponer la corrección de la demanda, con el fin de que se integre el correspondiente título<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)".

<sup>5</sup> Consejo de Estado, providencia de noviembre 10 de 2000, expediente No. 17360 C. P. Dr. JESÚS MARÍA CARRILLO BALLESTEROS.

Descendiendo al caso en estudio, procede el Despacho a analizar si con la demanda se acompañó el título ejecutivo que permita librar mandamiento de pago.

Por consiguiente, se debe indicar que de lo manifestado por la parte ejecutante en la demanda, se colige que el título ejecutivo se encuentra constituido por **i)** la Ley 715 de 2001 artículo 24 inciso 6, **ii)** el Decreto 1171 de 2004, **iii)** Decreto departamental 0181 del 29 de enero de 2010, **iv)** el Decreto Departamental 001399 del 26 de agosto de 2008, **v)** Certificado de Historia Laboral y **vi)** Certificado de factores salariales devengados por la ejecutante señora MARÍA YOLANDA MONROY MORENO.

Al mismo tiempo, la parte demandante expresó que considera que estos documentos constituyen un título ejecutivo que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

Así las cosas, el Despacho encuentra que los documentos allegados con la demanda, en ningún caso constituyen un título ejecutivo que pueda ser reclamado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en razón a que no se encuentran enmarcados dentro de los expresamente consagrados en el artículo 297 del C.P.A.C.A., pues corresponden a disposiciones de carácter general que no contienen obligaciones claras y expresas y exigibles en favor de la señora MARTHA LUCÍA HUERTAS DE GÁMEZ, al respecto veamos:

- La **Ley 715 del 21 de diciembre de 2001** "*Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros*", es una norma del orden nacional que regula la sostenibilidad del Sistema General de Participaciones, y que permite para el caso en concreto, que los docentes que laboran en áreas rurales de difícil acceso puedan acceder a algunos estímulos.
- El **Decreto 1171 del 19 de abril de 2004** "*Por el cual se reglamenta el inciso 6° del artículo 24 de la Ley 715 de 2001 en lo relacionado con los estímulos para los docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos estatales ubicados en áreas rurales de difícil acceso*", es una disposición a través de la cual el Gobierno Nacional brinda los parámetros para establecer los establecimientos educativos ubicados en áreas de difícil acceso y concreta los estímulos a los que tienen derecho los docentes que laboren en dichas instituciones.

Norma que en su artículo 5, consagra:

*"Artículo 5º. Bonificación. Los docentes y directivos docentes que laboren en establecimientos educativos estatales, cuyas sedes estén ubicadas en áreas rurales de difícil acceso, **tendrán derecho a una bonificación equivalente al quince por ciento (15%) del salario que devenguen. Esta bonificación no constituye factor salarial ni prestacional para***



**ningún efecto y para su reconocimiento por parte de la entidad territorial, requerirá previa disponibilidad presupuestal.**

*Esta bonificación se pagará proporcionalmente al tiempo laborado durante el año académico en las sedes de los establecimientos educativos estatales, ubicadas en áreas rurales de difícil acceso. Se dejará de causar si el docente es reubicado temporal o definitivamente en otra sede que no reúna las condiciones para el reconocimiento de este beneficio o cuando la respectiva sede del establecimiento pierda el carácter señalado en este decreto. No tendrá derecho a esta bonificación el docente que se encuentre suspendido en el ejercicio de su cargo o en situaciones administrativas de licencia o comisión no remuneradas.” (Negrillas del Despacho).*

- El **Decreto Departamental 001399 del 26 de agosto de 2008**, es el acto por medio del cual el Departamento de Boyacá define para la vigencia 2008, los establecimientos educativos ubicados en áreas de difícil acceso, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 1171 del 19 de abril de 2004, para el Departamento de Boyacá.
- El **Decreto 00181 del 29 de enero de 2010**, es el acto mediante el cual el Departamento de Boyacá determinó como sedes educativas ubicadas en áreas rurales para los años 2005 a 2007 las mismas que se establecieron en el Decreto 001399 del 26 de agosto de 2008.

Conforme a lo anterior, es claro que los documentos antes relacionados con los cuales se pretende constituir un título ejecutivo complejo, no constituyen actos administrativos sujetos de ejecución judicial de conformidad con la Ley 1437 de 2011, en virtud a que sus preceptos se enmarcan en un contexto de carácter general, en tanto regulan lo relacionado con la bonificación docente por difícil acceso y las instituciones que se encuentran ubicadas en áreas que presentan esta condición, y en cuyo tenor no se establece de manera específica una obligación en favor de la señora MARÍA YOLANDA MONROY MORENO.

En igual sentido, se debe expresar que ni la Ley 715 de 2001 ni el Decreto 1171 del 19 de abril de 2004 corresponden a documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él, tal como lo dispone el artículo 422 del C. G.P.

Debe decir el Despacho, que dichas falencias no se solventan al indicar que el título ejecutivo también se encuentra conformado por los Certificados de Salarios y Devengados y el Certificado de Historia Laboral obrantes a folios 248 a 269 del expediente digital, puesto que de estos documentos solo se puede extractar que la señora MARÍA YOLANDA MONROY MORENO estuvo nombrada como Docente y los factores salariales devengados; sin que en los mismos se plasme el reconocimiento de una obligación y los términos y condiciones de su reconocimiento, circunstancias que deben ser expresas para constituir de esta forma el título ejecutivo bajo los parámetros de las normas y la jurisprudencia analizadas en precedencia.

Por otra parte, los documentos que se pretende se tengan como título ejecutivo compuesto, no contienen de manera directa una obligación **clara**, en razón a que se debe acudir a interpretar dichos documentos y las circunstancias de hecho de la relación laboral de la demandante, para poder establecer las condiciones de la obligación que se reclama, dejando de ser en ese entendido palmaria ante una posible ejecución de la misma.

Así mismo, como se viene indicando los documentos que se señala constituyen el título, no comprenden una obligación **expresa**, puesto que no exteriorizan de manera concreta el compromiso de la entidad demandada para con la ejecutante, por cuanto simplemente definen los estímulos a los que podría acceder un docente que labore en una institución educativa de difícil acceso y establecen especialmente cuales son las instituciones que estarían en esa situación de orden territorial.

De otro lado, no se puede indicar que los documentos contengan una obligación **exigible**, por cuanto en estos se hace relación a unas condiciones, como es la establecida en el artículo 5 del Decreto 1171 de 2014, en el cual se fija que para el reconocimiento de la referida bonificación deberá existir la correspondiente disponibilidad presupuestal. Condición que se torna insatisfecha, pues revisados los documentos aportados con la demanda, se observa que no existe certeza frente a la disponibilidad de los recursos para el pago de la bonificación del 15% por desempeñar la labor docente en institución educativa en área de difícil acceso.

Igualmente, no se puede pasar por alto que el Decreto No. 00181 del 29 de enero de 2010 proferido por el Departamento de Boyacá contiene otra condición para el pago del derecho a la bonificación del 15% por laborar en zonas de difícil acceso, puesto que este acto dispone que el pago queda supeditado al trámite que se deba adelantar ante el Ministerio de Educación Nacional, por tratarse de recursos provenientes de la Nación (fls. 138-139); respecto de lo cual la parte ejecutante no allegó soportes documentales que constituyan prueba respecto del trámite que se realizara ante el Ministerio de Educación para asegurar el pago de la referida bonificación.

De tal manera, que el Despacho considera que no se encuentra frente a una obligación **pura y simple**<sup>6</sup>, toda vez que la obligación que se reclama está sujeta a condiciones, que no permitirían en ese estado de cosas, proferir el mandamiento de pago solicitado con la demanda.

Aún, si se tuviera como título ejecutivo o como parte de este, el acto administrativo contenido en el oficio 1.2.38.2010PQR27857 del 09 de agosto de 2012 emanado de la Secretaría de Educación de Boyacá, aportado con la demanda; este documento tampoco constituiría título ejecutivo en los términos de las normas y la jurisprudencia antes analizadas, por cuanto:

1. El documento no fue aportado en copia auténtica y con la constancia de ejecutoria, tal y como lo establece el numeral 4 del artículo 297 del C.P.A.C.A.,

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, auto 25000234200020140376601 (12962015), 14 de julio de 2016. C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

requisito formal indispensable para poder librar mandamiento de pago conforme lo ha señalado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>7</sup>.

Lo anterior, sin desconocer, que en lo que corresponde a la autenticidad del título el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo unificó su criterio frente al valor de las copias simples y en ese momento estimó que existían escenarios como el proceso ejecutivo donde se exige que el título sea aportado en original o en copia auténtica<sup>8</sup>; así mismo, que según voces del artículo 244 del Código General del Proceso se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos de título ejecutivo. No obstante, dichos postulados no son aplicables al presente asunto, toda vez que tratándose de un proceso ejecutivo cuyo título es un acto administrativo se debe aplicar la normatividad especial, esto es, el numeral 4 del artículo 297 del C.P.A.C.A., el cual exige la entrega en original y la constancia de ejecutoria<sup>9</sup>.

2. De igual forma, dicho acto administrativo no contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, toda vez que solamente expone que los documentos obrantes en la hoja de vida de la docente MARÍA YOLANDA MONROY MORENO se ajustan para el reconocimiento del estímulo del 15% sobre la asignación básica mensual por laborar en zonas de difícil acceso para los años 2005, 2006 y 2007.

Por otra parte, este acto impone condiciones para el reconocimiento del derecho, al señalar que: *"se debe liquidar y cancelar proporcionalmente, única y estrictamente al tiempo laborado durante el año académico en las sedes de los establecimientos educativos estatales, ubicadas en áreas rurales de difícil acceso y durante el periodo comprendido entre los años 2005, 2006 y 2007, de conformidad con lo solicitado"* (Negrilla del Despacho).

De esta manera se observa, que el mencionado acto solamente se limita a anunciar que los documentos de la docente cumplen con los requisitos legales para el reconocimiento del derecho y los años en donde sería posible tal reconocimiento, sin embargo, nunca establece el monto a que tendría derecho la parte ejecutante por concepto de la bonificación del 15%, la fecha y la forma en la cual se realizaría su pago, de tal suerte que no se evidencia que se haya plasmado de manera explícita en este acto, una obligación que resulte manifiesta y que por lo tanto no requiriera de razonamientos complejos para que pudiera ser ejecutada ante esta jurisdicción.

Cabe destacar, que a pesar de que en el cuadro anexo al acto se establece los años en que se daría el reconocimiento, esto es, 2005, 2006 y 2007 (fl. 93), no se puntualiza para que periodos de esas anualidades se dispondría el reconocimiento, en tanto no se fija con precisión la fecha desde la cual se podría exigir el pago y la fecha límite del mismo.

Otra circunstancia que debe resaltar el Despacho, es que en la demanda se indicó que en la audiencia de negociación entre SINDIMAESTROS-ASODIB, junto con la

<sup>7</sup> Consejo de Estado, 9 de marzo de dos mil dieciséis (2016) Rad. 25000-23-36-000-2015-00307-01(54426). CP. HERNAN ANDRADE RINCON.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, 28 de agosto de 2013 Rad. 05001233100019960065901 MP ENRIQUE BOTERO GIL.

<sup>9</sup> Criterio acogido por el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto de 09 de febrero de 2017 radicado 150013333002201400206-00.MP JOSÉ ASCENSIÓN FERNÁNDEZ OSORIO.

Secretaría de Educación de Boyacá, acordaron el 21 de junio de 2016, en el capítulo II de la política educativa, numeral 2 (fl. 47), lo siguiente:

*"(...) El 15% equivalente a zona de difícil acceso de los años 2005, 2006, y 2007, se pagará a los docentes y directivos docentes **que a través de fallos judiciales ordenan el pago.***

*Los que adquirieron el derecho, y no han demandado, a través del Decreto 181 del 29 de enero de 2010 que estableció mediante artículo 1 determinar como sedes educativas ubicadas en áreas rurales de difícil acceso para los años 2005, 2006 y 2007, las mismas que se establecieron en el Decreto 001399 del 26 de agosto de 2008`y que se encontraban en zonas de difícil acceso, de acuerdo con lo anteriormente indicado, **se pagará a través de transacción lo correspondiente solamente a capital, previa aprobación del Comité de Conciliación"** (Resaltados del Despacho).*

En ese entendido, no queda duda que la misma parte ejecutante conocía que para que se constituyera el título ejecutivo, era forzoso iniciar un proceso judicial el cual se podría resolver a través de un mecanismo alternativo de solución de conflictos o por medio de una sentencia, eventos en los cuales se generaría una obligación respecto del derecho a la bonificación del 15% por desempeñar la función docente en un establecimiento de difícil acceso, y se establecerían las condiciones precisas de exigibilidad, circunstancias que se extrañan en el asunto bajo estudio.

En conclusión, este estrado judicial considera que los documentos aducidos como título ejecutivo complejo que se pretenden ejecutar no reúnen las condiciones formales, ni sustanciales, para librar mandamiento de pago.

#### **- Del poder**

Por último, a folio 290 del expediente digital se evidencia poder otorgado por la señora MARÍA YOLANDA MONROY MORENO en favor de los abogados PEDRO YESID LIZARAZO MARTÍNEZ identificado con la C.C 71.713.240 de Medellín, portador de la Tarjeta Profesional 101.347 del C. S de la J., LIGIO GÓMEZ GÓMEZ identificado con la C.C 4.079.548 de Ciénega, portador de la Tarjeta Profesional 52.549 del C. S de la J. y MERY JOHANNA GONZÁLEZ ALBA identificada con la C.C 40.049.109 de Tunja, portadora de la Tarjeta Profesional 178.215 del C. S de la J.; documento que cumple con los requisitos legales razón por la cual se les reconocerá personería para actuar en las presentes diligencias como apoderados de la demandante, advirtiéndoles que no podrán actuar simultáneamente conforme al artículo 75 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento en el proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: NO LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la señora **MARÍA YOLANDA MONROY MORENO** en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO: DEVUÉLVANSE** los anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

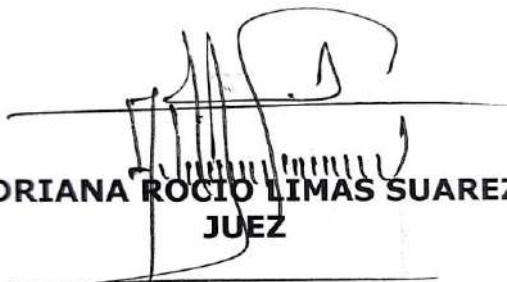
**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar en las presentes diligencias a los abogados PEDRO YESID LIZARAZO MARTÍNEZ, LIGIO GÓMEZ GÓMEZ y MERY JOHANNA GONZÁLEZ ALBA, como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 290.

Advirtiendo a los apoderados, que no podrán actuar simultáneamente conforme al artículo 75 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA**

Tunja, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2.020).-

**DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA HUERTAS DE GÁMEZ**

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN**

**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00083 - 00**

**ACCIÓN EJECUTIVA**

**ASUNTO POR RESOLVER:**

De acuerdo al informe Secretarial obrante a folio 376 del expediente digital, se recibe el proceso de la referencia con reforma de la demanda, encontrándose entonces para decidir acerca de la reforma presentada y respecto de la solicitud de mandamiento de pago procurada por la señora MARTHA LUCÍA HUERTAS DE GÁMEZ a través de apoderado, en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

**CONSIDERACIONES:**

**1.- Competencia:**

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 señala que corresponde a esta jurisdicción conocer de los procesos "6. *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*"

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura con auto del 05 de diciembre de 2018, resolvió el conflicto negativo de competencia, surgido entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Jurisdicción Contencioso Administrativa en un asunto de similares contornos, determinando que en el entendido que la controversia se refiere a actuaciones suscitadas en el marco de una relación laboral en donde interviene una entidad pública, la competencia recae en la Jurisdicción Contencioso Administrativa (fls. 267-275).

Igualmente se advierte que en virtud del artículo 297 ibídem, este Despacho es competente toda vez el asunto a debatir tiene origen en un acto administrativo, que según la parte demandante reconoce un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, en tanto se aporta el acto administrativo contenido en el Oficio 1.2.1.38. 2012PQR149667 del 12 de abril de 2012 expedido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación de Boyacá, y se hace referencia

como parte del título ejecutivo al Decreto Nacional 1171 de 2004 y a los Decretos Departamentales 001399 de 2008 y 00181 de 2010.

De otro lado, en cuanto a la competencia en razón a la cuantía establecida en el núm. 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A, se debe señalar, que como quiera que la cuantía de la demanda no supera mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (fl. 294), es competente este Despacho para conocer de este proceso.

## **2.- De los requisitos del título ejecutivo.**

Pese a que la Ley 1437 de 2011 no establece una definición de lo que es un título ejecutivo, dicha normativa sí determina con claridad cuáles son los títulos ejecutivos válidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (artículo 297), dentro de los cuales se encuentran:

*"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

**4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.** (Resaltados del Despacho).

Así mismo, el artículo 99 del C.P.A.C.A., al referirse a los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado señala que prestarán mérito ejecutivo siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, a saber:

***"1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.***

*2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.*

3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. **Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.**"  
(Negrilla fuera del texto).

De igual forma, por remisión normativa consignada en los artículos 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011 al estatuto de procedimiento civil – hoy Código General del Proceso-, debe señalarse que en el inciso primero del artículo 422 de ésta última norma se hace alusión a los requisitos y condiciones que deben reunir los títulos ejecutivos, así:

**"Art. 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."

En consecuencia, aquellas obligaciones claras, expresas y exigibles, insertas en documento **auténtico** que provenga del deudor o de su causante, habilitan al Juez de la ejecución para librar orden de pago en la forma solicitada o en la que considere legal, tal y como lo dispone el artículo 430 del citado Código General del Proceso.

De igual forma, en cuanto a los requisitos que debe reunir un título ejecutivo, el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha sostenido que "el título de recaudo debe contener todos los documentos que lo integran, pero, además, unos requisitos, condiciones o exigencias tanto **de forma como de fondo**, siendo **las primeras la autenticidad de los documentos, que emanen del deudor o que provengan de una providencia judicial o de un acto administrativo en firme. En cuanto a las segundas**, es decir, las de fondo o sustanciales, se refieren a la acreditación de una obligación insatisfecha que está a cargo del ejecutado y debe ser **clara, expresa y exigible al momento de la ejecución.**"<sup>1</sup> (Negrilla fuera de texto).

En cuanto a los requisitos sustanciales<sup>2</sup>, la obligación es **clara** "cuando no surge duda del contenido y características de la obligación", esto es "debe ser evidente

<sup>1</sup> Consejo de Estado, auto de 8 de agosto de 2017. Proceso Ejecutivo No.68001-23-33-000-2016-01034-01 (1915-2017)

<sup>2</sup> Sobre el punto, el maestro DEVIS ECHANDÍA manifestaba que "**La obligación es expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título (...) Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. (...). **La obligación es clara cuando además de expresa** aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características. **Obligación exigible** es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida.". Devis Echandía, Hernando, El Proceso Civil. Parte



que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo”, **expresa** “cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso” o “su materialización en un documento en el que se declara su existencia”, siendo incuestionable su presencia en el respectivo título; y **exigible** “porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones...”<sup>3</sup>, como en las obligaciones puras y simples, o bien porque aquellos -plazo y condición- se han cumplido y por ende la obligación se encuentra vencida.

### **3. Caso concreto:**

En primer lugar, se debe resaltar que la señora MARTHA LUCÍA HUERTAS DE GÁMEZ<sup>4</sup> presentó inicialmente demanda ejecutiva en contra del Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación (fls. 8-50), pretendiendo lo siguiente:

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$2'043.045 del 24 al 30 de Enero de 2005.
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$2'049.198 del 01 de Febrero al 17 de Junio y del 18 de Julio al 30 de Octubre de 2005.
- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$3'073.797 del 01 de Noviembre al 02 de Diciembre de 2005.
- 4.- Por el 15% sobre la suma de \$2'145.836 del 23 al 30 de Enero de 2006.
- 5.- Por el 15% sobre la suma de \$2'151.651 del 01 de Febrero 16 de Junio y del 17 de Julio al 30 de Octubre que 2006.
- 6.- Por el 15% sobre la suma de \$3'227.477 del 01 de Noviembre al 01 de Diciembre de 2006.
- 7.- Por el 15% sobre la suma de \$2'243.069 del 22 al 30 de Enero de 2007.
- 8.- Por el 15% sobre la suma de \$2'248.470 del 01 de Febrero al 15 de Junio y del 09 de Julio al 30 de Octubre de 2007.
- 9.- Por el 15% sobre la suma de \$3'372.705 del 01 al 23 de Noviembre de 2007.
- 10.- Por los intereses moratorias de cada una de estas sumas arrojadas liquidados meses a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago.”

Señalando, que el derecho al 15% como bonificación por laborar en una institución educativa en zona de difícil acceso, se originaba en el reconocimiento hecho por la Secretaría de Educación de Boyacá a través del acto administrativo específico; para el caso en concreto, se aportó el oficio 1.2.38.2010PQR149667 del 12 de abril de 2012 (fls. 90-94), relacionado en la demanda en el numeral 21 de las pruebas (fl. 50).

Ahora bien, mediante memorial enviado por mensaje de datos el 10 de septiembre de 2020, los abogados PEDRO YESID LIZARAZO MARTÍNEZ y LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, reformaron la demanda en los siguientes términos (fls 282-297):

---

Especial, 7ª Ed. 1991. p 822 y ss. Citado por Arias, Fernando en “El impacto del Código General del Proceso en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa”.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, 8 de junio de 2016, exp. 47539, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. - Auto de 7 de marzo de 2011, rad. 39948. - Sentencia de 14 de mayo de 2014, rad. 33.586.

<sup>4</sup> En la demanda se presenta como MARTHA LUCIA HUERTAS PABON, sin embargo, se evidencia que se trata de la misma persona conforme el número documento de identidad.

La parte ejecutante, solicita se profiera orden de pago a su favor y en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOYACÁ, por “las siguientes sumas de dinero que corresponde al 15% sobre la asignación básica mensual, establecido de conformidad con la Ley 715 de 2001 art. 24 inc. 6º, Decreto Nacional 1171 de 2004 y en los Decretos Departamentales 0181 de 2010 y 01399 de 2008 por la prestación del servicio en la Institución Educativa San José de la Florida desde el día 24 de Enero de 2005 y hasta el 23 de Noviembre del año 2007 en el Municipio de Zetaquirá.”.

Sumas que relacionó la parte ejecutante, así:

1. Por la suma de \$ 64.609 desde el día 24 y hasta el 30 de enero del año 2005
2. Por la suma de \$276.898 desde el día 1 y hasta el 28 de febrero del año 2005.
3. Por la suma de \$276.898 desde el día 1 y hasta el 30 de marzo del año 2005.
4. Por la suma de \$276.898 desde el día 1 y hasta el 30 de abril del año 2005.
5. Por la suma de \$276.898 desde el día 1 y hasta el 30 de mayo del año 2005.
6. Por la suma de \$119.989 desde el día 1 y hasta el 17 de junio del año 2005.
7. Por la suma de \$131.998 desde el día 18 y hasta el 30 de julio del año 2005.
8. Por la suma de \$276.898 desde el día 1 y hasta el 30 de agosto del año 2005.
9. Por la suma de \$276.898 desde el día 1 y hasta el 30 de septiembre del año 2005.
10. Por la suma de \$276.898 desde el día 1 y hasta el 30 de octubre del año 2005.
11. Por la suma de \$276.898 desde el día 1 y hasta el 30 de noviembre del año 2005.
12. Por la suma de \$18.460 desde el día 1 y hasta el 2 de diciembre del año 2005.
13. Por la suma de \$77.532 desde el día 23 y hasta el 30 de enero del año 2006
14. Por la suma de \$290.744 desde el día 1 y hasta el 28 de febrero del año 2006.
15. Por la suma de \$290.744 desde el día 1 y hasta el 30 de marzo del año 2006.
16. Por la suma de \$290.744 desde el día 1 y hasta el 30 de abril del año 2006.
17. Por la suma de \$290.744 desde el día 1 y hasta el 30 de mayo del año 2006.
18. Por la suma de \$155.063 desde el día 1 y hasta el 16 de junio del año 2006.
19. Por la suma de \$135.680 desde el día 17 y hasta el 30 de julio del año 2006.
20. Por la suma de \$290.744 desde el día 1 y hasta el 30 de agosto del año 2006.
21. Por la suma de \$290.744 desde el día 1 y hasta el 30 de septiembre del año 2006.
22. Por la suma de \$290.744 desde el día 1 y hasta el 30 de octubre del año 2006.
23. Por la suma de \$290.744 desde el día 1 y hasta el 30 de noviembre del año 2006.
24. Por la suma de \$9.691 del día 1 de diciembre del año 2006.
25. Por la suma de \$91.148 desde el día 22 y hasta el 30 de enero del año 2007
26. Por la suma de \$303.827 desde el día 1 y hasta el 28 de febrero del año 2007.
27. Por la suma de \$303.827 desde el día 1 y hasta el 30 de marzo del año 2007.
28. Por la suma de \$303.827 desde el día 1 y hasta el 30 de abril del año 2007.
29. Por la suma de \$303.827 desde el día 1 y hasta el 30 de mayo del año 2007.
30. Por la suma de \$151.914 desde el día 1 y hasta el 15 de junio del año 2007.
31. Por la suma de \$212.679 desde el día 9 y hasta el 30 de julio del año 2007.
32. Por la suma de \$303.827 desde el día 1 y hasta el 30 de agosto del año 2007.
33. Por la suma de \$303.827 desde el día 1 y hasta el 30 de septiembre del año 2007.
34. Por la suma de \$303.827 desde el día 1 y hasta el 30 de octubre del año 2007.
35. Por la suma de \$232.934 desde el día 1 y hasta el 23 de noviembre del año 2007.”

Para esto señaló, que de acuerdo con el inciso 6 del artículo 24 de la Ley 715 de 2001 se estableció una bonificación para los docentes que laboren en áreas rurales de difícil acceso, la cual fue reglamentada a través del Decreto 1171 del 2004, en donde se ordenó a los entes territoriales se definiera los establecimientos educativos ubicados en zonas de difícil acceso y cuáles de los docentes tienen derecho a la bonificación.

Indicó además, que mediante el Decreto 0181 del 29 de enero de 2010 el Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación determinó las instituciones educativas ubicadas en áreas rurales de difícil acceso para los años 2005, 2006 y 2007, estableciendo que serían las mismas zonas fijadas en el Decreto departamental número 01399 del 26 de agosto de 2008.

Adujo, que al revisar el Decreto 01399 de 2008, dentro de las sedes señaladas se vería beneficiada la señora MARTHA LUCÍA HUERTAS DE GÁMEZ, tal como manifiesta se demuestra en el Certificado de Historia Laboral.

El extremo ejecutante expuso, que el título ejecutivo está conformado por: **i)** la Ley 715 de 2001 artículo 24 inciso 6, **ii)** el Decreto 1171 de 2004, **iii)** Decreto departamental 0181 del 29 de enero de 2010, **iv)** el Decreto Departamental 001399 del 26 de agosto de 2008, **v)** Certificado de Historia Laboral y **vi)** Certificado de Salarios y Devengados.

Como base para la ejecución, la parte demandante allegó los siguientes documentos:

1. Copia de Certificado de Salario y Devengados No. 3668 de la señora MARTHA LUCÍA HUERTAS DE GÁMEZ (fls. 298-308).
2. Certificado de Tiempo de Servicio Nro. 2,754 de la señora MARTHA LUCÍA HUERTAS DE GÁMEZ emitido por la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá (fl. 309).
3. Copia del Decreto Número 1171 de 2004 *"Por el cual se reglamenta el inciso 6 del artículo 24 de la Ley 715 de 2001 en lo relacionado con los estímulos para los docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos estatales ubicados en áreas rurales de difícil acceso"* (fls. 310-312).
4. Copia del Decreto Número 001399 del 26 de agosto de 2008 *"Por el cual se define para la vigencia 2008, los establecimientos educativos ubicados en áreas de difícil acceso, de acuerdo a lo estipulado en el decreto 1171 del 19 de abril de 2004, en el Departamento de Boyacá"* (fls. 313-341).
5. Copia del Decreto Número 00181 del 29 de enero de 2010 *"Por el cual se determinan las áreas de difícil acceso para los años 2005, 2006, 2007 y las instituciones educativas ubicadas en ellas, en acatamiento a una acción de cumplimiento"* (fls 342-343).

En este punto, se debe hacer énfasis en que en el hecho décimo de la reforma a la demanda se hace relación a la existencia de un acto de reconocimiento emanado del Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación, en donde indica, de manera expresa se consigna la obligación del pago de la bonificación del 15% en razón a laborar en una institución educativa en áreas de difícil acceso; por lo que analizados los documentos allegados inicialmente con la demanda, este acto corresponde al oficio 1.2.38.2010PQR149667 del 12 de abril de 2012 emitido por la Secretaría de Educación de Boyacá, en el que se expresó (fls. 90-94 anexos demanda inicial):

*"1. Frente a la solicitud de reconocimiento del estímulo del 15% sobre la asignación básica mensual por laborar en zonas rurales de difícil acceso para los años 2005, 2006 y 2007 y de conformidad con lo solicitado en el petitorio, de conformidad con lo establecido en el decreto 181 de 2010, en desarrollo de lo*

establecido en inciso 6 del artículo 24 la Ley 715 de 2001, Decreto Nacional 1171 de 2004, me permito manifestarle que efectuado el estudio individual respectivo y cotejados los documentos obrantes en la hoja de vida de sus poderdantes, así como la información que reposa en esta sectorial; encontramos que se ajusta a la ley y a la normatividad para su reconocimiento, en los términos y condiciones que se anotan en el cuadro anexo 1 que se relaciona adjunto.

Es de anotar que esta bonificación al no ser una prestación social, y al estar sujeta a lo dispuesto en el decreto 1171 de 2004, se debe liquidar y cancelar proporcionalmente única y estrictamente al tiempo laborado durante el año académico en las sedes de los Establecimientos Educativos Estatales, ubicadas en áreas rurales de difícil acceso y durante el periodo de tiempo comprendido entre los años 2005, 2006 y 2007, conforme cada caso en particular. (Subrayado Despacho).

Del cuadro anexo, se destaca:

<b>NOMBRE</b>	<b>CEDULA</b>	<b>INSTITUCION EDUCATIVA</b>	<b>SEDE</b>	<b>MUNICIPIO</b>	<b>2005</b>	<b>2006</b>	<b>2007</b>
MARTHA LUCÍA HUERTAS PABON	23752671	INSTITUCION EDUCATIVA SAN JOSE DE FLORIDA	GUANATA CRUCERO	ZETAQUIRA	SI	SI	SI

Visto lo anterior, el Despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponde, teniendo en cuenta los siguientes aspectos a resolver:

#### **- Reforma de la demanda**

El artículo 93 del Código General del Proceso, contempla esta oportunidad procesal, al disponer lo siguiente:

**"ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará

*personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

*5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.*

De esta manera, la norma procesal permite a la parte que pretende la ejecución-adicionar, aclarar o modificar la demanda, con anterioridad a la fijación de la audiencia inicial; delimitando la aplicación de esta figura procesal, en lo que corresponde a los sujetos a demandar, las pretensiones, los hechos y las pruebas, e imposibilitando que se haga respecto de la totalidad de los demandantes o demandados y de las pretensiones.

En tal sentido, advierte este estrado judicial que en el caso *sub examine* la demanda fue remitida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja al Centro de Servicios para su reparto el día 18 de agosto de 2020 (fl. 4), y la reforma a la misma fue presentada el día 10 de septiembre del mismo año (fl. 282), estando entonces el asunto pendiente por resolver acerca del mandamiento de pago, razón por la cual la reforma fue presentada de forma oportuna.

Igualmente se evidencia, que el objeto de la reforma es incluir nuevos hechos y pruebas, por lo que es procedente la reforma de la demanda en los términos del artículo 93 del C.G.P.

Así las cosas, se admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte ejecutante como quiera que cumple con los requisitos legales antes expuestos.

#### **- Del cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo.**

En observancia de los fundamentos legales y jurisprudenciales antes expuestos y en ejercicio del control oficioso de legalidad que impone el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, a efectos de pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado corresponde al Despacho examinar si el título ejecutivo base de la demanda cumple con los requisitos formales y sustanciales a que se hizo referencia en acápites anteriores.

Tal como se indicó líneas atrás, para que exista título ejecutivo, el documento o documentos que lo integran deben cumplir con los requisitos formales y materiales. Los requisitos formales hacen referencia, a que corresponda a un documento o documentos que sean auténticos y que emanen del deudor, o de una sentencia condenatoria proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia; mientras que los requisitos de fondo corresponden a aquellos, relacionados con que la obligación sea clara, expresa y exigible, y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

En consecuencia, de no contarse con el título ejecutivo, no le es dable al Juez librar el correspondiente mandamiento de pago en los términos del artículo 430 del C.G.P.<sup>5</sup>, pues este constituye un requisito indispensable para la ejecución.

En tal virtud, le corresponde a quien pretende se libre un mandamiento de pago, allegar todos los documentos que acrediten la existencia de la obligación en el entendido que el Juez no puede disponer la corrección de la demanda, con el fin de que se integre el correspondiente título<sup>6</sup>.

Descendiendo al caso en estudio, procede el Despacho a analizar si con la demanda y su reforma se acompañó el título ejecutivo que permita librar mandamiento de pago.

Por consiguiente, se debe indicar que la parte ejecutante manifestó de manera expresa en la reforma de la demanda que constituía el título ejecutivo: **i)** la Ley 715 de 2001 artículo 24 inciso 6, **ii)** el Decreto 1171 de 2004, **iii)** Decreto departamental 0181 del 29 de enero de 2010, **iv)** el Decreto Departamental 001399 del 26 de agosto de 2008, **v)** Certificado de Historia Laboral y **vi)** Certificado de factores salariales devengados por la ejecutante señora MARTHA LUCÍA HUERTAS DE GÁMEZ.

Al mismo tiempo, la parte demandante expresó que considera que estos documentos constituyen un título ejecutivo complejo, y que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

Así las cosas, el Despacho encuentra que los documentos allegados con la reforma de la demanda, en ningún caso constituyen un título ejecutivo que pueda ser reclamado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en razón a que no se encuentran enmarcados dentro de los expresamente consagrados en el artículo 297 del C.P.A.C.A., pues corresponden a disposiciones de carácter general que no contienen obligaciones claras y expresas y exigibles en favor de la señora MARTHA LUCÍA HUERTAS DE GÁMEZ, al respecto veamos:

- La **Ley 715 del 21 de diciembre de 2001** "*Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros*", es una norma del orden nacional que regula la sostenibilidad del Sistema General de Participaciones, y que permite para el caso en concreto, que los docentes que laboran en áreas rurales de difícil acceso puedan acceder a algunos estímulos.
- El **Decreto 1171 del 19 de abril de 2004** "*Por el cual se reglamenta el inciso 6° del artículo 24 de la Ley 715 de 2001 en lo relacionado con los estímulos para los docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos estatales ubicados en áreas rurales de difícil acceso*", es una

<sup>5</sup> "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)".

<sup>6</sup> Consejo de Estado, providencia de noviembre 10 de 2000, expediente No. 17360 C. P. Dr. JESÚS MARÍA CARRILLO BALLESTEROS.

disposición a través de la cual el Gobierno Nacional brinda los parámetros para establecer los establecimientos educativos ubicados en áreas de difícil acceso y concreta los estímulos a los que tienen derecho los docentes que laboren en dichas instituciones.

Norma que en su artículo 5, consagra:

*"Artículo 5º. Bonificación. Los docentes y directivos docentes que laboren en establecimientos educativos estatales, cuyas sedes estén ubicadas en áreas rurales de difícil acceso, **tendrán derecho a una bonificación equivalente al quince por ciento (15%) del salario que devenguen. Esta bonificación no constituye factor salarial ni prestacional para ningún efecto y para su reconocimiento por parte de la entidad territorial, requerirá previa disponibilidad presupuestal.***

*Esta bonificación **se pagará proporcionalmente al tiempo laborado durante el año académico en las sedes de los establecimientos educativos estatales, ubicadas en áreas rurales de difícil acceso.** Se dejará de causar si el docente es reubicado temporal o definitivamente en otra sede que no reúna las condiciones para el reconocimiento de este beneficio o cuando la respectiva sede del establecimiento pierda el carácter señalado en este decreto. No tendrá derecho a esta bonificación el docente que se encuentre suspendido en el ejercicio de su cargo o en situaciones administrativas de licencia o comisión no remuneradas." (Negrillas del Despacho).*

- El **Decreto Departamental 001399 del 26 de agosto de 2008**, es el acto por medio del cual el Departamento de Boyacá define para la vigencia 2008, los establecimientos educativos ubicados en áreas de difícil acceso, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 1171 del 19 de abril de 2004, para el Departamento de Boyacá.
- El **Decreto 00181 del 29 de enero de 2010**, es el acuto mediante el cual el Departamento de Boyacá determinó como sedes educativas ubicadas en áreas rurales para los años 2005 a 2007 las mismas que se establecieron en el Decreto 001399 del 26 de agosto de 2008.

Conforme a lo anterior, es claro que los documentos antes relacionados con los cuales se pretende constituir un título ejecutivo complejo, no constituyen actos administrativos sujetos de ejecución judicial de conformidad con la Ley 1437 de 2011, en virtud a que sus preceptos se enmarcan en un contexto de carácter general, en tanto regulan lo relacionado con la bonificación docente por difícil acceso y las instituciones que se encuentran ubicadas en áreas que presentan esta condición, y en cuyo tenor no se establece de manera específica una obligación en favor de la señora MARTHA LUCÍA HUERTAS DE GÁMEZ.

En igual sentido, se debe expresar que ni la Ley 715 de 2001 ni el Decreto 1171 del 19 de abril de 2004 corresponden a documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él, tal como lo dispone el artículo 422 del C. G.P.

Debe decir el Despacho, que dichas falencias no se solventan al indicar que el título ejecutivo también se encuentra conformado por los Certificados de Salarios

y Devengados y el Certificado de Historia Laboral obrantes a folios 298 a 309 del expediente digital, puesto que de estos documentos solo se puede extractar que la señora MARTHA LUCÍA HUERTAS DE GÁMEZ estuvo nombrada como Docente y los factores salariales devengados; sin que en los mismos se plasme el reconocimiento de una obligación y los términos y condiciones de su reconocimiento, circunstancias que deben ser expresas para constituir de esta forma el título ejecutivo bajo los parámetros de las normas y la jurisprudencia analizadas en precedencia.

Por otra parte, los documentos que se pretende se tengan como título ejecutivo compuesto, no contienen de manera directa una obligación **clara**, en razón a que se debe acudir a interpretar dichos documentos y las circunstancias de hecho de la relación laboral de la demandante, para poder establecer las condiciones de la obligación que se reclama, dejando de ser en ese entendido palmaria ante una posible ejecución de la misma.

Así mismo, como se viene indicando los documentos que se señala constituyen el título, no comprenden una obligación **expresa**, puesto que no exteriorizan de manera concreta el compromiso de la entidad demandada para con la ejecutante, por cuanto simplemente definen los estímulos a los que podría acceder un docente que labore en una institución educativa de difícil acceso y establecen especialmente cuales son las instituciones que estarían en esa situación de orden territorial.

De otro lado, no se puede indicar que los documentos contengan una obligación **exigible**, por cuanto en estos se hace relación a unas condiciones, como es la establecida en el artículo 5 del Decreto 1171 de 2014, en el cual se fija que para el reconocimiento de la referida bonificación deberá existir la correspondiente disponibilidad presupuestal. Condición que se torna insatisfecha, pues revisados los documentos aportados con la reforma de la demanda y en especial el oficio BOY2018EE003186 del 03 de enero de 2020 (fls. 370) se observa que no existe certeza frente a la disponibilidad de los recursos para el pago de la bonificación del 15% por desempeñar la labor docente en institución educativa en área de difícil acceso, como quiera que la entidad ejecutada afirma: "(...) 1. La Secretaría de Educación ha realizado las acciones correspondientes ante el Ministerio de Educación Nacional con el fin de garantizar el pago de dicho emolumento salarial previo reconocimiento. 2. En relación al presupuesto este no se tramita ante el Ministerio de Educación Nacional sino ante la Asamblea Departamental para su aprobación, para lo cual se hace un estudio detallado de las proyecciones de nómina de la vigencia y no de deudas de años anteriores lo cual debe ser a través de procesos ejecutivos tramitados en su oportunidad".

Igualmente, no se puede pasar por alto que el Decreto No. 00181 del 29 de enero de 2010 proferido por el Departamento de Boyacá contiene otra condición para el pago del derecho a la bonificación del 15% por laborar en zonas de difícil acceso, puesto que este acto dispone que el pago queda supeditado al trámite que se deba adelantar ante el Ministerio de Educación Nacional, por tratarse de recursos provenientes de la Nación (fls. 342-343); respecto de lo cual la parte ejecutante señala allegar algunas actuaciones (fls 369-374), las cuales no atañen a la señora MARTHA LUCÍA HUERTAS DE



GÁMEZ, y en ningún caso tampoco constituyen prueba respecto del trámite que se realizara ante el Ministerio de Educación para asegurar el pago de la referida bonificación.

De tal manera, que el Despacho considera que no se encuentra frente a una obligación **pura y simple**<sup>7</sup>, toda vez que la obligación que se reclama está sujeta a condiciones, que no permitirían en ese estado de cosas, proferir el mandamiento de pago solicitado con la demanda.

Aún, si se tuviera como título ejecutivo o como parte de este, el acto administrativo contenido en el oficio 1.2.38.2010PQR149667 del 12 de abril de 2012 emanado de la Secretaría de Educación de Boyacá -el cual fuera aportado inicialmente con la demanda y al que se hace alusión en la reforma de la misma; este documento tampoco constituiría título ejecutivo en los términos de las normas y la jurisprudencia antes analizadas, por cuanto:

1. El documento no fue aportado en copia auténtica y con la constancia de ejecutoria, tal y como lo establece el numeral 4 del artículo 297 del C.P.A.C.A., requisito formal indispensable para poder librar mandamiento de pago conforme lo ha señalado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>8</sup>.

Lo anterior, sin desconocer, que en lo que corresponde a la autenticidad del título el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo unificó su criterio frente al valor de las copias simples y en ese momento estimó que existían escenarios como el proceso ejecutivo donde se exige que el título sea aportado en original o en copia auténtica<sup>9</sup>; así mismo, que según voces del artículo 244 del Código General del Proceso se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos de título ejecutivo. No obstante, dichos postulados no son aplicables al presente asunto, toda vez que tratándose de un proceso ejecutivo cuyo título es un acto administrativo se debe aplicar la normatividad especial, esto es, el numeral 4 del artículo 297 del C.P.A.C.A., el cual exige la entrega en original y la constancia de ejecutoria<sup>10</sup>.

2. De igual forma, dicho acto administrativo no contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, toda vez que solamente expone que los documentos obrantes en la hoja de vida de los docentes (MARTHA LUCÍA HUERTAS DE GÁMEZ) se ajustan para el reconocimiento del estímulo del 15% sobre la asignación básica mensual por laborar en zonas de difícil acceso para los años 2005, 2006 y 2007.

Por otra parte, este acto impone condiciones para el reconocimiento del derecho, al señalar que: *“se debe liquidar y cancelar proporcionalmente, única y estrictamente al tiempo laborado durante el año académico en las sedes de los establecimientos educativos estatales, ubicadas en áreas rurales de difícil acceso y durante el periodo comprendido entre los años 2005, 2006 y 2007, conforme cada caso particular”* (Negrilla del Despacho).

<sup>7</sup> Consejo de Estado, auto 25000234200020140376601 (12962015), 14 de julio de 2016. C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, 9 de marzo de dos mil dieciséis (2016) Rad. 25000-23-36-000-2015-00307-01(54426). CP. HERNAN ANDRADE RINCON.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, 28 de agosto de 2013 Rad. 05001233100019960065901 MP ENRIQUE BOTERO GIL.

<sup>10</sup> Criterio acogido por el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto de 09 de febrero de 2017 radicado 150013333002201400206-00.MP JOSÉ ASCENSIÓN FERNÁNDEZ OSORIO.

De esta manera se observa, que el mencionado acto solamente se limita a anunciar que los documentos de la docente cumplen con los requisitos legales para el reconocimiento del derecho y los años en donde sería posible tal reconocimiento, sin embargo, nunca establece el monto a que tendría derecho la parte ejecutante por concepto de la bonificación del 15%, la fecha y la forma en la cual se realizaría su pago, de tal suerte que no se evidencia que se haya plasmado de manera explícita en este acto, una obligación que resulte manifiesta y que por lo tanto no requiriera de razonamientos complejos para que pudiera ser ejecutada ante esta jurisdicción.

Cabe destacar, que a pesar de que en el cuadro anexo al acto se establece los años en que se daría el reconocimiento, esto es, 2005, 2006 y 2007 (fl. 93), no se puntualiza para que periodos de esas anualidades se dispondría el reconocimiento, en tanto no se fija con precisión la fecha desde la cual se podría exigir el pago y la fecha límite del mismo.

Otra circunstancia que debe resaltar el Despacho, es que en la demanda inicial se indicó que en la audiencia de negociación entre SINDIMAESTROS-ASODIB, junto con la Secretaría de Educación de Boyacá, acordaron el 21 de junio de 2016, en el capítulo II de la política educativa, numeral 2 (fl. 47), lo siguiente:

*"(...) El 15% equivalente a zona de difícil acceso de los años 2005, 2006, y 2007, se pagará a los docentes y directivos docentes **que a través de fallos judiciales ordenan el pago.***

*Los que adquirieron el derecho, y no han demandado, a través del Decreto 181 del 29 de enero de 2010 que estableció mediante artículo 1 determinar como sedes educativas ubicadas en áreas rurales de difícil acceso para los años 2005, 2006 y 2007, las mismas que se establecieron en el Decreto 001399 del 26 de agosto de 2008`y que se encontraban en zonas de difícil acceso, de acuerdo con lo anteriormente indicado, **se pagará a través de transacción lo correspondiente solamente a capital, previa aprobación del Comité de Conciliación**" (Resaltados del Despacho).*

En ese entendido, no queda duda que la misma parte ejecutante conocía que para que se constituyera el título ejecutivo, era forzoso iniciar un proceso judicial el cual se podría resolver a través de un mecanismo alternativo de solución de conflictos o por medio de una sentencia, eventos en los cuales se generaría una obligación respecto del derecho a la bonificación del 15% por desempeñar la función docente en un establecimiento de difícil acceso, y se establecerían las condiciones precisas de exigibilidad, circunstancias que se extrañan en el asunto bajo estudio.

En conclusión, este estrado judicial considera que los documentos aducidos como título ejecutivo complejo que se pretenden ejecutar no reúne las condiciones formales, ni sustanciales, para librar mandamiento de pago.

#### **- Del poder**

Por último, a folio 51 del expediente digital se evidencia poder otorgado por la señora MARTHA LUCÍA HUERTAS PABON (se verifica corresponde a la cédula de

ciudadanía informada por la demandante MARTHA LUCÍA HUERTAS DE GÁMEZ) en favor de los abogados PEDRO YESID LIZARAZO MARTÍNEZ identificado con la C.C 71.713.240 de Medellín, portador de la Tarjeta Profesional 101.347 del C. S de la J., LIGIO GÓMEZ GÓMEZ identificado con la C.C 4.079.548 de Ciénega, portador de la Tarjeta Profesional 52.549 del C. S de la J. y MERY JOHANNA GONZÁLEZ ALBA identificada con la C.C 40.049.109 de Tunja, portadora de la Tarjeta Profesional 178.215 del C. S de la J.; documento que cumple con los requisitos legales razón por la cual se les reconocerá personería para actuar en las presentes diligencias como apoderados de la demandante, advirtiéndoles que no podrán actuar simultáneamente conforme al artículo 75 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento en el proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por la señora **MARTHA LUCÍA HUERTAS DE GÁMEZ** a través de apoderado judicial, en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**.

**TERCERO: NO LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la señora **MARTHA LUCÍA HUERTAS DE GÁMEZ** en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO: DEVUÉLVANSE** los anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

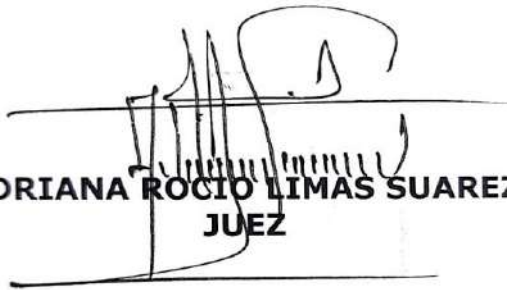
**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar en las presentes diligencias a los abogados PEDRO YESID LIZARAZO MARTÍNEZ, LIGIO GÓMEZ GÓMEZ y MERY JOHANNA GONZÁLEZ ALBA, como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 51.

Advirtiéndolo a los apoderados, que no podrán actuar simultáneamente conforme al artículo 75 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012,

así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ**  
**JUEZ**

EAMS/ARLS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA**

Tunja, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2.020).-

**DEMANDANTE: GERMÁN RODRÍGUEZ ÁVILA**

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00084 - 00**

**ACCIÓN EJECUTIVA**

**ASUNTO POR RESOLVER:**

De acuerdo al informe Secretarial obrante a folio 379 del expediente digital, se recibe el proceso de la referencia con reforma de la demanda (fl. 285 y ss), encontrándose entonces para decidir acerca de la reforma presentada y respecto de la solicitud de mandamiento de pago procurada por el señor GERMÁN RODRÍGUEZ ÁVILA a través de apoderado, en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

**CONSIDERACIONES:**

**1.- Competencia:**

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 señala que corresponde a esta jurisdicción conocer de los procesos "6. *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*"

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura con auto del 05 de diciembre de 2018, resolvió el conflicto negativo de competencia, surgido entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Jurisdicción Contencioso Administrativa en un asunto de similares contornos, determinando que en el entendido que la controversia se refiere a actuaciones suscitadas en el marco de una relación laboral en donde interviene una entidad pública, la competencia recae en la Jurisdicción Contencioso Administrativa (fls. 270-279).

Igualmente se advierte que en virtud del artículo 297 ibídem, este Despacho es competente toda vez el asunto a debatir tiene origen en un acto administrativo, que según la parte demandante reconoce un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, en tanto se aporta el acto administrativo contenido en el Oficio 1.2.1.38. 2010PQR202985 del 03 de julio de 2012 expedido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación de Boyacá, y se hace referencia como parte del título ejecutivo la Ley 715 de 2001, el Decreto Nacional 1171 de 2004 y a los Decretos Departamentales 001399 de 2008 y 00181 de 2010.

De otro lado, en cuanto a la competencia en razón a la cuantía establecida en el núm. 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A, se debe señalar, que como quiera que la cuantía de la demanda no supera mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (fl. 294-295), es competente este Despacho para conocer de este proceso.

## **2.- De los requisitos del título ejecutivo.**

Pese a que la Ley 1437 de 2011 no establece una definición de lo que es un título ejecutivo, dicha normativa sí determina con claridad cuáles son los títulos ejecutivos válidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (artículo 297), dentro de los cuales se encuentran:

*"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

**4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.** (Resaltados del Despacho).

Así mismo, el artículo 99 del C.P.A.C.A., al referirse a los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado señala que prestarán mérito ejecutivo siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, a saber:

***"1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.***

*2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.*

*3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán*

*el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.*

*4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.*

**5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.”**  
(Negrilla fuera del texto).

De igual forma, por remisión normativa consignada en los artículos 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011 al estatuto de procedimiento civil – hoy Código General del Proceso-, debe señalarse que en el inciso primero del artículo 422 de ésta última norma se hace alusión a los requisitos y condiciones que deben reunir los títulos ejecutivos, así:

**“Art. 422. Título ejecutivo.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

En consecuencia, aquellas obligaciones claras, expresas y exigibles, insertas en documento **auténtico** que provenga del deudor o de su causante, habilitan al Juez de la ejecución para librar orden de pago en la forma solicitada o en la que considere legal, tal y como lo dispone el artículo 430 del citado Código General del Proceso.

De igual forma, en cuanto a los requisitos que debe reunir un título ejecutivo, el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha sostenido que *“el título de recaudo debe contener todos los documentos que lo integran, pero, además, unos requisitos, condiciones o exigencias tanto **de forma como de fondo**, siendo **las primeras la autenticidad de los documentos, que emanen del deudor o que provengan de una providencia judicial o de un acto administrativo en firme. En cuanto a las segundas**, es decir, las de fondo o sustanciales, se refieren a la acreditación de una obligación insatisfecha que está a cargo del ejecutado y debe ser **clara, expresa y exigible al momento de la ejecución.**”*<sup>1</sup> (Negrilla fuera de texto).

En cuanto a los requisitos sustanciales<sup>2</sup>, la obligación es **clara** *“cuando no surge duda del contenido y características de la obligación”,* esto es *“debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo”,* **expresa** *“cuando consigna taxativamente la existencia del*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, auto de 8 de agosto de 2017. Proceso Ejecutivo No.68001-23-33-000-2016-01034-01 (1915-2017)

<sup>2</sup> Sobre el punto, el maestro DEVIS ECHANDÍA manifestaba que **“La obligación es expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título (...) Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. (...). **La obligación es clara cuando además de expresa** aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda sería respecto de su existencia y sus características. **Obligación exigible** es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida.”. Devis Echandía, Hernando, El Proceso Civil. Parte Especial, 7ª Ed. 1991. p 822 y ss. Citado por Arias, Fernando en “El impacto del Código General del Proceso en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa”.

compromiso" o "su materialización en un documento en el que se declara su existencia", siendo incuestionable su presencia en el respectivo título; y **exigible** "porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones..."<sup>3</sup>, como en las obligaciones puras y simples, o bien porque aquellos -plazo y condición- se han cumplido y por ende la obligación se encuentra vencida.

### **3. Caso concreto:**

En primer lugar, se debe resaltar que el señor GERMAN RODRIGUEZ AVILA presentó inicialmente demanda ejecutiva en contra del Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación (fls. 6-51), pretendiendo lo siguiente:

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$2'282.136 del 24 al 30 de Enero de 2005.
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$2'288.529 del 01 de Febrero al 17 de Junio y del 18 de Julio al 30 de Octubre de 2005.
- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$3'432.794 del 01 de Noviembre al 02 de Diciembre de 2005.
- 4.- Por el 15% sobre la suma de \$2'396.731 del 23 al 30 de Enero de 2006.
- 5.- Por el 15% sobre la suma de \$2'402.762 del 01 de Febrero 16 de Junio y del 17 de Julio al 30 de Octubre que 2006.
- 6.- Por el 15% sobre la suma de \$4'904.268 del 01 de Noviembre al 01 de Diciembre de 2006.
- 7.- Por el 15% sobre la suma de \$2'505.413 del 22 al 30 de Enero de 2007.
- 8.- Por el 15% sobre la suma de \$2'511.006 del 01 de Febrero al 15 de Junio y del 09 de Julio al 30 de Octubre de 2007.
- 9.- Por el 15% sobre la suma de \$3'756.385 del 01 al 23 de Noviembre de 2007.
- 10.- Por los intereses moratorias de cada una de estas sumas arrojadas liquidados meses a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago." (fl. 34-35)

Señalando, que el derecho al 15% como bonificación por laborar en una institución educativa en zona de difícil acceso, se originaba en el reconocimiento hecho por la Secretaría de Educación de Boyacá a través del acto administrativo específico; para el caso en concreto, se aportó el Oficio 1.2.1.38. 2010PQR202985 del 03 de julio de 2012 (fls. 113-114), relacionado en la demanda en el numeral 29 de las pruebas (fl. 51).

Ahora bien, mediante memorial enviado por mensaje de datos el 25 de septiembre de 2020, los abogados PEDRO YESID LIZARAZO MARTÍNEZ y LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, reformaron la demanda en los siguientes términos (fls 286-296):

La parte ejecutante, solicita se profiera orden de pago a su favor y en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOYACÁ, por "las siguientes sumas de dinero que corresponde al 15% sobre la asignación básica mensual, establecido de conformidad con la Ley 715 de 2001 art. 24 inc. 6º, Decreto Nacional 1171 de 2004 y en los Decretos Departamentales 0181 de 2010 y 01399 de 2008 por la prestación del servicio en la Institución Educativa Técnico

<sup>3</sup> Consejo de Estado, 8 de junio de 2016, exp. 47539, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. - Auto de 7 de marzo de 2011, rad. 39948. - Sentencia de 14 de mayo de 2014, rad. 33.586.



*Industrial Julio Florez Sede Santa Cecilia desde el día 24 de Enero de 2005 y hasta el 23 de Noviembre del año 2007 en el Municipio de Chiquinquirá". (fl. 287)*

Sumas que relacionó la parte ejecutante, así:

- 1. Por la suma de \$56.730 desde el día 24 y hasta el 30 de enero del año 2005*
- 2. Por la suma de \$243.129 desde el día 1 y hasta el 28 de febrero del año 2005.*
- 3. Por la suma de \$243.129 desde el día 1 y hasta el 30 de marzo del año 2005.*
- 4. Por la suma de \$243.129 desde el día 1 y hasta el 30 de abril del año 2005.*
- 5. Por la suma de \$243.129 desde el día 1 y hasta el 30 de mayo del año 2005.*
- 6. Por la suma de \$137.773 desde el día 1 y hasta el 17 de junio del año 2005.*
- 7. Por la suma de \$105.356 desde el día 18 y hasta el 30 de julio del año 2005.*
- 8. Por la suma de \$243.129 desde el día 1 y hasta el 30 de agosto del año 2005.*
- 9. Por la suma de \$243.129 desde el día 1 y hasta el 30 de septiembre del año 2005.*
- 10. Por la suma de \$243.129 desde el día 1 y hasta el 30 de octubre del año 2005.*
- 11. Por la suma de \$243.129 desde el día 1 y hasta el 30 de noviembre del año 2005.*
- 12. Por la suma de \$16.209 desde el día 1 y hasta el 2 de diciembre del año 2005.*
- 13. Por la suma de \$68.076 desde el día 23 y hasta el 30 de enero del año 2006*
- 14. Por la suma de \$255.285 desde el día 1 y hasta el 28 de febrero del año 2006.*
- 15. Por la suma de \$255.285 desde el día 1 y hasta el 30 de marzo del año 2006.*
- 16. Por la suma de \$255.285 desde el día 1 y hasta el 30 de abril del año 2006.*
- 17. Por la suma de \$255.285 desde el día 1 y hasta el 30 de mayo del año 2006.*
- 18. Por la suma de \$136.152 desde el día 1 y hasta el 16 de junio del año 2006.*
- 19. Por la suma de \$119.133 desde el día 17 y hasta el 30 de julio del año 2006.*
- 20. Por la suma de \$255.285 desde el día 1 y hasta el 30 de agosto del año 2006.*
- 21. Por la suma de \$255.285 desde el día 1 y hasta el 30 de septiembre del año 2006.*
- 22. Por la suma de \$255.285 desde el día 1 y hasta el 30 de octubre del año 2006.*
- 23. Por la suma de \$255.285 desde el día 1 y hasta el 30 de noviembre del año 2006.*
- 24. Por la suma de \$8.510 del día 1 de diciembre del año 2006.*
- 25. Por la suma de \$80.032 desde el día 22 y hasta el 30 de enero del año 2007*
- 26. Por la suma de \$266.773 desde el día 1 y hasta el 28 de febrero del año 2007.*
- 27. Por la suma de \$266.773 desde el día 1 y hasta el 30 de marzo del año 2007.*
- 28. Por la suma de \$266.773 desde el día 1 y hasta el 30 de abril del año 2007.*
- 29. Por la suma de \$266.773 desde el día 1 y hasta el 30 de mayo del año 2007.*
- 30. Por la suma de \$133.386 desde el día 1 y hasta el 15 de junio del año 2007.*
- 31. Por la suma de \$186.741 desde el día 9 y hasta el 30 de julio del año 2007.*
- 32. Por la suma de \$266.773 desde el día 1 y hasta el 30 de agosto del año 2007.*
- 33. Por la suma de \$266.773 desde el día 1 y hasta el 30 de septiembre del año 2007.*
- 34. Por la suma de \$266.773 desde el día 1 y hasta el 30 de octubre del año 2007.*
- 35. Por la suma de \$204.526 desde el día 1 y hasta el 23 de noviembre del año 2007." (fl. 287-289)*

Para esto señaló, que de acuerdo con el inciso 6 del artículo 24 de la Ley 715 de 2001 se estableció una bonificación para los docentes que laboren en áreas rurales de difícil acceso, la cual fue reglamentada a través del Decreto 1171 del 2004, en donde se ordenó a los entes territoriales se definiera los establecimientos educativos ubicados en zonas de difícil acceso y cuáles de los docentes tienen derecho a la bonificación.

Indicó además, que mediante el Decreto 0181 del 29 de enero de 2010 el Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación determinó las instituciones educativas ubicadas en áreas rurales de difícil acceso para los años 2005, 2006 y 2007, estableciendo que serían las mismas zonas fijadas en el Decreto departamental número 01399 del 26 de agosto de 2008.

Adujo, que al revisar el Decreto 01399 de 2008, dentro de las sedes señaladas se vería beneficiado el señor GERMAN RODRIGUEZ AVILA, tal como manifiesta se demuestra en el Certificado de Historia Laboral. A su vez indicó, que el artículo segundo del referido Decreto, señaló que los docentes que laboraron en los establecimientos educativos determinados en ese acto administrativo tendrían derecho al pago de la bonificación del 15% del salario, por lo que el docente debía demostrar que laboró en una institución educativa beneficiada en el Decreto 00181 de 2010 para hacerse acreedor a la bonificación por laborar en zona de difícil acceso.

Igualmente expuso, que respecto de la petición presentada con el fin de conocer los trámites ejecutados por la entidad pública para hacer efectivo el pago de la aludida bonificación causada entre los años 2005 a 2007, el 03 de enero de 2019 la Secretaría de Educación de Boyacá informó que había realizado las acciones correspondientes ante el Ministerio de Educación Nacional con el fin de garantizar dicho pago a los docentes *“pero el mismo se realizará únicamente a través de procesos ejecutivos”*.

Refiere la parte ejecutante, que el señor ISRAEL SALAMANCA LÓPEZ elevó petición solicitando se informara si a cada docente se le debía emanar acto administrativo de reconocimiento y pago del 15% así como los extremos a cancelar, petición que no fue atendida hasta la interposición de acción de tutela, dando como resultado contestación en fecha 25 de agosto de 2020 en la que se le expresó: *“no se elaboran actos administrativos. El pago del 15% sobresueldo por zona de difícil acceso para los directivos docentes y docentes que pertenecen a nuestra entidad se parametriza en el sistema humano “5”, el sistema liquida de manera automática el pago del 15% zona de difícil acceso, según el Decreto anual”*; por lo que considera que el Decreto 001399 de 2008 es el que materializa la obligación y sobre el cual la entidad liquida y paga el 15% del sobresueldo de zonas de difícil acceso.

Precisa, que para efectuar la liquidación del valor que se le debe reconocer a la docente, anexa certificación de factores salariales devengados, en donde se evidencia la asignación básica sobre la cual se debe calcular el 15% respectivo de cada mes.

Manifiesta, que es evidente que con los referidos Decretos la Gobernación de Boyacá-Secretaría de Educación ha aceptado expresamente la obligación y el deber de su remuneración, no obstante, la entidad *“desconoce el cumplimiento al acuerdo”*.

El extremo ejecutante expuso, que el título ejecutivo está conformado por: **i)** la Ley 715 de 2001 artículo 24 inciso 6, **ii)** el Decreto 1171 de 2004, **iii)** Decreto departamental 0181 del 29 de enero de 2010, **iv)** el Decreto Departamental 001399 del 26 de agosto de 2008, **v)** Calendarios académicos de los años 2005, 2006 y 2007 (Resoluciones 2441 del 26 de Octubre de 2004, 0358 del 09 de marzo de 2005, 2057 del 07 de Octubre de 2005, 3880 del 31 de Octubre de 2006, 1222 del 25 de Mayo de 2007, 2433 del 28 de Septiembre de 2007, 2618 de 25 de Octubre de 2007), **vi)** Certificado de Historia Laboral y **vii)** Certificado de Salarios y Devengados.

Como base para la ejecución, la parte demandante allegó los siguientes documentos:

1. Copia de Certificado de Salario y Devengados No. 4026 del señor GERMAN RODRIGUEZ AVILA (fls. 298-308).
2. Certificado de Tiempo de Servicio Nro. 1404 emitido por la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá (fl. 309-311).
3. Copia del Decreto Número 1171 de 2004 *"Por el cual se reglamenta el inciso 6 del artículo 24 de la Ley 715 de 2001 en lo relacionado con los estímulos para los docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos estatales ubicados en áreas rurales de difícil acceso"* (fls. 312-314).
4. Copia del Decreto Número 001399 del 26 de agosto de 2008 *"Por el cual se define para la vigencia 2008, los establecimientos educativos ubicados en áreas de difícil acceso, de acuerdo a lo estipulado en el decreto 1171 del 19 de abril de 2004, en el Departamento de Boyacá"* (fls. 315-343).
5. Copia del Decreto Número 00181 del 29 de enero de 2010 *"Por el cual se determinan las áreas de difícil acceso para los años 2005, 2006, 2007 y las instituciones educativas ubicadas en ellas, en acatamiento a una acción de cumplimiento"* (fls 344-345).
6. Copia de la Resolución Número 2441 del 26 de octubre de 2004 por medio de la cual la Secretaría Educación de Boyacá fija el Calendario Académico correspondiente al año lectivo 2005 (fls. 346-349).
7. Copia de la Resolución Número 0358 del 09 de marzo de 2005 por medio de la cual la Secretaría de Educación de Boyacá modificó el Calendario Académico correspondiente al año lectivo 2005 (fls. 350-351).
8. Copia de la Resolución Número 2057 del 07 de octubre de 2005 por medio de la cual la Secretaría de Educación de Boyacá fija el Calendario Académico correspondiente al año lectivo 2006 (fls. 352-356).
9. Copia de la Resolución Número 3880 del 31 de octubre de 2006 por medio de la cual la Secretaría de Educación de Boyacá fija el Calendario Académico correspondiente al año lectivo 2007 (fls. 357-360).
10. Copia de la Resolución número 1222 del 25 de mayo de 2007 por medio de la cual la Secretaría de Educación de Boyacá incorpora una semana de receso estudiantil a la Resolución Número 3880 del 31 de octubre de 2006 (fls. 361-362).
11. Copia de la Resolución Número 2433 de 28 de septiembre de 2007 a través de la cual la Secretaría de Educación de Boyacá aclara la Resolución 1222 de 2007, que incorpora una semana de receso al calendario académico de 2007 (fls. 363-365).
12. Copia de la Resolución número 2618 del 25 de octubre de 2007 por medio de la cual la Secretaría de Educación de Boyacá fija el Calendario Académico correspondiente al año lectivo 2008 (fls. 366-369).

En este punto, se debe hacer énfasis en que en el hecho décimo de la reforma a la demanda se hace relación a la existencia de un acto de reconocimiento emanado del Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación, en donde indica, de manera expresa se consigna la obligación del pago de la bonificación del 15% en razón a laborar en una institución educativa en áreas de difícil acceso; por lo que analizados los documentos allegados inicialmente con la demanda, este acto corresponde al Oficio 1.2.1.38. 2010PQR202985 del 03 de

julio de 2012 emitido por la Secretaría de Educación de Boyacá, en el que se expresó (fls. 113-114 anexos demanda inicial):

*"1. Frente a la solicitud de reconocimiento del estímulo del 15% sobre la asignación básica mensual por laborar en zonas rurales de difícil acceso para los años 2005, 2006 y 2007 y de conformidad con lo solicitado en el petitorio, y con lo establecido en el decreto 181 de 2010, en desarrollo de lo establecido en inciso 6 del artículo 24 la Ley 715 de 2001, Decreto Nacional 1171 de 2004, me permito manifestarle que efectuado el estudio individual respectivo y cotejados los documentos obrantes en la hoja de vida de sus poderdantes, así como la información que reposa en esta sectorial; encontramos que se ajusta a la ley y a la normatividad para su reconocimiento, en los términos y condiciones que se anotan a continuación:*

<b>NOMBRE</b>	<b>CEDULA</b>	<b>INSTITUCION EDUCATIVA</b>	<b>SEDE</b>	<b>MUNICIPIO</b>	<b>2005</b>	<b>2006</b>	<b>2007</b>
GERMAN RODRIGUEZ AVILA	4125928	I.E. JACINTO VEGA	SAN ANTONIO	SANT MARIA	SI	SI	SI

*I) En las casillas en las que se indique la palabra si, se reconoce el derecho a la bonificación del 15% en los términos y condiciones del decreto nacional 1171 de 2004. (...)*

*Es de anotar que esta bonificación al no ser una prestación social, y al estar sujeta a lo dispuesto en el decreto 1171 de 2004, se debe liquidar y cancelar proporcionalmente única y estrictamente al tiempo laborado durante el año académico en las sedes de los Establecimientos Educativos Estatales, ubicadas en áreas rurales de difícil acceso y durante el periodo de tiempo comprendido entre los años 2005, 2006 y 2007, conforme cada caso en particular. (...)"*

Visto lo anterior, el Despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponde, teniendo en cuenta los siguientes aspectos a resolver:

#### **- Reforma de la demanda**

El artículo 93 del Código General del Proceso, contempla esta oportunidad procesal, al disponer lo siguiente:

**"ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.**  
*El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

4. *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.*

De esta manera, la norma procesal permite a la parte que pretende la ejecución-adicionar, aclarar o modificar la demanda, con anterioridad a la fijación de la audiencia inicial; delimitando la aplicación de esta figura procesal, en lo que corresponde a los sujetos a demandar, las pretensiones, los hechos y las pruebas, e imposibilitando que se haga respecto de la totalidad de los demandantes o demandados y de las pretensiones.

En tal sentido, advierte este estrado judicial que en el caso *sub examine* la demanda fue remitida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja al Centro de Servicios para su reparto el día 19 de agosto de 2020 (fl. 4), y la reforma a la misma fue presentada el día 25 de septiembre del mismo año (fl. 285), estando entonces el asunto pendiente por resolver acerca del mandamiento de pago, razón por la cual la reforma fue presentada de forma oportuna.

Igualmente se evidencia, que el objeto de la reforma es incluir nuevos hechos y pruebas, por lo que es procedente la reforma de la demanda en los términos del artículo 93 del C.G.P.

Así las cosas, se admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte ejecutante como quiera que cumple con los requisitos legales antes expuestos.

#### **- Del cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo.**

En observancia de los fundamentos legales y jurisprudenciales antes expuestos y en ejercicio del control oficioso de legalidad que impone el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, a efectos de pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado corresponde al Despacho examinar si el título ejecutivo base de la demanda cumple con los requisitos formales y sustanciales a que se hizo referencia en acápite anteriores.

Tal como se indicó líneas atrás, para que exista título ejecutivo, el documento o documentos que lo integran deben cumplir con los requisitos formales y materiales. Los requisitos formales hacen referencia, a que corresponda a un documento o documentos que sean auténticos y que emanen del deudor, o de una sentencia condenatoria proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia; mientras que los requisitos de fondo corresponden a aquellos, relacionados con que la obligación sea clara, expresa y exigible, y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

En consecuencia, de no contarse con el título ejecutivo, no le es dable al Juez librar el correspondiente mandamiento de pago en los términos del artículo 430 del C.G.P.<sup>4</sup>, pues este constituye un requisito indispensable para la ejecución.

En tal virtud, le corresponde a quien pretende se libre un mandamiento de pago, allegar todos los documentos que acrediten la existencia de la obligación en el entendido que el Juez no puede disponer la corrección de la demanda, con el fin de que se integre el correspondiente título<sup>5</sup>.

Descendiendo al caso en estudio, procede el Despacho a analizar si con la demanda y su reforma se acompañó el título ejecutivo que permita librar mandamiento de pago.

Por consiguiente, se debe indicar que la parte ejecutante manifestó de manera expresa en la reforma de la demanda que constituía el título ejecutivo: **i)** la Ley 715 de 2001 artículo 24 inciso 6, **ii)** el Decreto 1171 de 2004, **iii)** Decreto departamental 0181 del 29 de enero de 2010, **iv)** el Decreto Departamental 001399 del 26 de agosto de 2008, **v)** Calendario Académicos años 2005, 2006 y 2007 (Resoluciones), **vi)** Certificado de Historia Laboral y **vii)** Certificado de Salarios y Devengados del señor GERMAN RODRIGUEZ AVILA.

Al mismo tiempo, la parte demandante expresó que considera que estos documentos constituyen un título ejecutivo complejo, y que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

Así las cosas, el Despacho encuentra que los documentos allegados con la reforma de la demanda, en ningún caso constituyen un título ejecutivo que pueda ser reclamado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en razón a que no se encuentran enmarcados dentro de los expresamente consagrados en el artículo 297 del C.P.A.C.A., pues corresponden a disposiciones de carácter general que no contienen obligaciones claras y expresas y exigibles en favor del señor GERMAN RODRIGUEZ AVILA, al respecto veamos:

- La **Ley 715 del 21 de diciembre de 2001** *"Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros"*, es una norma del orden nacional que regula la sostenibilidad del Sistema General de Participaciones, y que permite para el caso en concreto, que los docentes que laboran en áreas rurales de difícil acceso puedan acceder a algunos estímulos.
- El **Decreto 1171 del 19 de abril de 2004** *"Por el cual se reglamenta el inciso 6° del artículo 24 de la Ley 715 de 2001 en lo relacionado con los estímulos para los docentes y directivos docentes de los establecimientos"*

<sup>4</sup> "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)".

<sup>5</sup> Consejo de Estado, providencia de noviembre 10 de 2000, expediente No. 17360 C. P. Dr. JESÚS MARÍA CARRILLO BALLESTEROS.

*educativos estatales ubicados en áreas rurales de difícil acceso”, es una disposición a través de la cual el Gobierno Nacional brinda los parámetros para establecer los establecimientos educativos ubicados en áreas de difícil acceso y concreta los estímulos a los que tienen derecho los docentes que laboren en dichas instituciones.*

Norma que en su artículo 5, consagra:

*"Artículo 5º. Bonificación. Los docentes y directivos docentes que laboren en establecimientos educativos estatales, cuyas sedes estén ubicadas en áreas rurales de difícil acceso, **tendrán derecho a una bonificación equivalente al quince por ciento (15%) del salario que devenguen. Esta bonificación no constituye factor salarial ni prestacional para ningún efecto y para su reconocimiento por parte de la entidad territorial, requerirá previa disponibilidad presupuestal.***

*Esta bonificación se pagará proporcionalmente al tiempo laborado durante el año académico en las sedes de los establecimientos educativos estatales, ubicadas en áreas rurales de difícil acceso. Se dejará de causar si el docente es reubicado temporal o definitivamente en otra sede que no reúna las condiciones para el reconocimiento de este beneficio o cuando la respectiva sede del establecimiento pierda el carácter señalado en este decreto. No tendrá derecho a esta bonificación el docente que se encuentre suspendido en el ejercicio de su cargo o en situaciones administrativas de licencia o comisión no remuneradas." (Negrillas del Despacho).*

- El **Decreto Departamental 001399 del 26 de agosto de 2008**, es el acto por medio del cual el Departamento de Boyacá define para la vigencia 2008, los establecimientos educativos ubicados en áreas de difícil acceso, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 1171 del 19 de abril de 2004, para el Departamento de Boyacá.
- El **Decreto 00181 del 29 de enero de 2010**, es el acto mediante el cual el Departamento de Boyacá determinó como sedes educativas ubicadas en áreas rurales para los años 2005 a 2007 las mismas que se establecieron en el Decreto 001399 del 26 de agosto de 2008.

Conforme a lo anterior, es claro que los documentos antes relacionados con los cuales se pretende constituir un título ejecutivo complejo, no constituyen actos administrativos sujetos de ejecución judicial de conformidad con la Ley 1437 de 2011, en virtud a que sus preceptos se enmarcan en un contexto de carácter general, en tanto regulan lo relacionado con la bonificación docente por difícil acceso y las instituciones que se encuentran ubicadas en áreas que presentan esta condición, así como el calendario académico para los establecimientos de educación formal que funcionan en los Municipios no certificados del Departamento de Boyacá para los años 2005 a 2008 y en cuyo tenor no se establece de manera específica una obligación en favor señor GERMAN RODRIGUEZ AVILA.

En igual sentido, se debe expresar que ni la Ley 715 de 2001 ni el Decreto 1171 del 19 de abril de 2004 corresponden a documentos que provengan del

deudor y que constituyan plena prueba contra él, tal como lo dispone el artículo 422 del C. G.P.

Debe decir el Despacho, que dichas falencias no se solventan al indicar que el título ejecutivo también se encuentra conformado por los Certificados de Salarios y Devengados y el Certificado de Historia Laboral obrantes a folios 297 a 311 del expediente digital, puesto que de estos documentos solo se puede extraer que el señor GERMAN RODRIGUEZ AVILA fue nombrado como Docente y los factores salariales devengados; sin que en los mismos se plasme el reconocimiento de una obligación y los términos y condiciones de su reconocimiento, circunstancias que deben ser expresas para constituir de esta forma el título ejecutivo bajo los parámetros de las normas y la jurisprudencia analizadas en precedencia.

Igualmente, se tiene que las Resoluciones por las cuales se fijaron los calendarios académicos para los municipios no certificados del Departamento de Boyacá, solo constituyen actos administrativos de carácter general que fijan los lineamientos para el ejercicio de la actividad pedagógica, que no otorgan ningún derecho de manera directa el señor GERMAN RODRIGUEZ AVILA, sumado a que, tampoco constituyen documentos que de manera evidente contengan una obligación, en el entendido que el compromiso que se reclama no es fácilmente inteligible sin el análisis de sendas situaciones administrativas alrededor del reconocimiento procurado.

En tal sentido, los documentos que se pretende se tengan como título ejecutivo compuesto, no contienen de manera directa una obligación **clara**, en razón a que se debe acudir a interpretar dichos documentos y las circunstancias de hecho de la relación laboral de la demandante, para poder establecer las condiciones de la obligación que se reclama, dejando de ser en ese entendido palmaria ante una posible ejecución de la misma.

Así mismo, como se viene indicando los documentos que se señala constituyen el título, no comprenden una obligación **expresa**, puesto que no exteriorizan de manera concreta el compromiso de la entidad demandada para con la ejecutante, por cuanto simplemente definen los estímulos a los que podría acceder un docente que labore en una institución educativa de difícil acceso y establecen especialmente cuales son las instituciones que estarían en esa situación de orden territorial.

De otro lado, no se puede indicar que los documentos contengan una obligación **exigible**, por cuanto en estos se hace relación a unas condiciones, como es la establecida en el artículo 5 del Decreto 1171 de 2014, en el cual se fija que para el reconocimiento de la referida bonificación deberá existir la correspondiente disponibilidad presupuestal. Condición que se torna insatisfecha, pues revisados los documentos aportados con la reforma de la demanda y en especial el oficio BOY2018EE003186 del 03 de enero de 2019 (fls. 372) se observa que no existe certeza frente a la disponibilidad de los recursos para el pago de la bonificación del 15% por desempeñar la labor docente en institución educativa en área de difícil acceso, como quiera que la entidad ejecutada afirma: "(...) 1. La Secretaría de Educación ha realizado las acciones correspondientes ante el Ministerio de Educación Nacional con el fin de garantizar el pago a los docentes que tuvieron derecho al pago de dicho



*emolumento salarial previo reconocimiento. 2. En relación al presupuesto este no se tramita ante el Ministerio de Educación Nacional sino ante la Asamblea Departamental para su aprobación, para lo cual se hace un estudio detallado de las proyecciones de nómina de la vigencia y no de deudas de años anteriores lo cual debe ser a través de procesos ejecutivos tramitados en su oportunidad”.*

Igualmente, no se puede pasar por alto que el Decreto No. 00181 del 29 de enero de 2010 proferido por el Departamento de Boyacá contiene otra condición para el pago del derecho a la bonificación del 15% por laborar en zonas de difícil acceso, puesto que este acto dispone que el pago queda supeditado al trámite que se deba adelantar ante el Ministerio de Educación Nacional, por tratarse de recursos provenientes de la Nación (fls. 344-345); respecto de lo cual la parte ejecutante señala allegar algunas actuaciones (fls 370-377), las cuales no atañen al señor GERMAN RODRIGUEZ AVILA, y en ningún caso tampoco constituyen prueba respecto del trámite que se realizara ante el Ministerio de Educación para asegurar el pago de la referida bonificación.

De tal manera, que el Despacho considera que no se encuentra frente a una obligación **pura y simple**<sup>6</sup>, toda vez que la obligación que se reclama está sujeta a condiciones, que no permitirían en ese estado de cosas, proferir el mandamiento de pago solicitado con la demanda.

Aún, si se tuviera como título ejecutivo o como parte de este, el acto administrativo contenido en el Oficio 1.2.1.38. 2010PQR202985 del 03 de julio de 2012 emanado de la Secretaría de Educación de Boyacá -el cual fuera aportado inicialmente con la demanda y al que se hace alusión en la reforma de la misma; este documento tampoco constituiría título ejecutivo en los términos de las normas y la jurisprudencia antes analizadas, por cuanto:

1. El documento no fue aportado en copia auténtica y con la constancia de ejecutoria, tal y como lo establece el numeral 4 del artículo 297 del C.P.A.C.A., requisito formal indispensable para poder librar mandamiento de pago conforme lo ha señalado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>7</sup>.

Lo anterior, sin desconocer, que en lo que corresponde a la autenticidad del título el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo unificó su criterio frente al valor de las copias simples y en ese momento estimó que existían escenarios como el proceso ejecutivo donde se exige que el título sea aportado en original o en copia auténtica<sup>8</sup>; así mismo, que según voces del artículo 244 del Código General del Proceso se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos de título ejecutivo. No obstante, dichos postulados no son aplicables al presente asunto, toda vez que tratándose de un proceso ejecutivo cuyo título es un acto administrativo se debe aplicar la normatividad especial, esto es, el numeral 4 del artículo 297 del C.P.A.C.A., el cual exige la entrega en original y la constancia de ejecutoria<sup>9</sup>.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, auto 25000234200020140376601 (12962015), 14 de julio de 2016. C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, 9 de marzo de dos mil dieciséis (2016) Rad. 25000-23-36-000-2015-00307-01(54426). CP. HERNAN ANDRADE RINCON.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, 28 de agosto de 2013 Rad. 05001233100019960065901 MP ENRIQUE BOTERO GIL.

<sup>9</sup> Criterio acogido por el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto de 09 de febrero de 2017 radicado 150013333002201400206-00.MP JOSÉ ASCENSIÓN FERNÁNDEZ OSORIO.

2. De igual forma, dicho acto administrativo no contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, toda vez que solamente expone que los documentos obrantes en la hoja de vida de los docentes (GERMAN RODRIGUEZ AVILA) se ajustan para el reconocimiento del estímulo del 15% sobre la asignación básica mensual por laborar en zonas de difícil acceso para los años 2005, 2006 y 2007.

Por otra parte, este acto impone condiciones para el reconocimiento del derecho, al señalar que: *"se debe liquidar y cancelar proporcionalmente, única y estrictamente al tiempo laborado durante el año académico en las sedes de los establecimientos educativos estatales, ubicadas en áreas rurales de difícil acceso y durante el periodo comprendido entre los años 2005, 2006 y 2007, conforme cada caso particular"* (Negrilla del Despacho).

De esta manera se observa, que el mencionado acto solamente se limita a anunciar que los documentos de la docente cumplen con los requisitos legales para el reconocimiento del derecho y los años en donde sería posible tal reconocimiento, sin embargo, nunca establece el monto a que tendría derecho la parte ejecutante por concepto de la bonificación del 15%, la fecha y la forma en la cual se realizaría su pago, de tal suerte que no se evidencia que se haya plasmado de manera explícita en este acto, una obligación que resulte manifiesta y que por lo tanto no requiriera de razonamientos complejos para que pudiera ser ejecutada ante esta jurisdicción.

Cabe destacar, que a pesar de que en el cuadro anexo al acto se establece los años en que se daría el reconocimiento, esto es, 2005, 2006 y 2007 (fl. 113), no se puntualiza para que periodos de esas anualidades se dispondría el reconocimiento, en tanto no se fija con precisión la fecha desde la cual se podría exigir el pago y la fecha límite del mismo.

Otra circunstancia que debe resaltar el Despacho, es que en la demanda inicial se indicó que en la audiencia de negociación entre SINDIMAESTROS-ASODIB, junto con la Secretaría de Educación de Boyacá, acordaron el 21 de junio de 2016, en el capítulo II de la política educativa, numeral 2 (fl. 48), lo siguiente:

*"(...) El 15% equivalente a zona de difícil acceso de los años 2005, 2006, y 2007, se pagará a los docentes y directivos docentes **que a través de fallos judiciales ordenan el pago.***

*Los que adquirieron el derecho, y no han demandado, a través del Decreto 181 del 29 de enero de 2010 que estableció mediante artículo 1 determinar como sedes educativas ubicadas en áreas rurales de difícil acceso para los años 2005, 2006 y 2007, las mismas que se establecieron en el Decreto 001399 del 26 de agosto de 2008`y que se encontraban en zonas de difícil acceso, de acuerdo con lo anteriormente indicado, **se pagará a través de transacción lo correspondiente solamente a capital, previa aprobación del Comité de Conciliación"** (Resaltados del Despacho).*

En ese entendido, no queda duda que la misma parte ejecutante conocía que para que se constituyera el título ejecutivo, era forzoso iniciar un proceso judicial el cual se podría resolver a través de un mecanismo alternativo de solución de

conflictos o por medio de una sentencia, eventos en los cuales se generaría una obligación respecto del derecho a la bonificación del 15% por desempeñar la función docente en un establecimiento de difícil acceso, y se establecerían las condiciones precisas de exigibilidad, circunstancias que se extrañan en el asunto bajo estudio.

En conclusión, este estrado judicial considera que los documentos aducidos como título ejecutivo complejo que se pretenden ejecutar no reúne las condiciones formales, ni sustanciales, para librar mandamiento de pago.

Ahora bien, respecto de las medidas cautelares solicitadas con la demanda (fl. 50 y 295), el Despacho señalará que se abstendrá de hacer pronunciamiento respecto de las mismas, en virtud a que no se librarán mandamiento de pago conforme las razones expuesta en precedencia.

#### - **Del poder**

Por último, a folio 6 del expediente digital se evidencia poder otorgado por el señor GERMAN RODRIGUEZ AVILA en favor de los abogados PEDRO YESID LIZARAZO MARTÍNEZ identificado con la C.C 71.713.240 de Medellín, portador de la Tarjeta Profesional 101.347 del C. S de la J., LIGIO GÓMEZ GÓMEZ identificado con la C.C 4.079.548 de Ciénega, portador de la Tarjeta Profesional 52.549 del C. S de la J. y MERY JOHANNA GONZÁLEZ ALBA identificada con la C.C 40.049.109 de Tunja, portadora de la Tarjeta Profesional 178.215 del C. S de la J.; documento que cumple con los requisitos legales razón por la cual se les reconocerá personería para actuar en las presentes diligencias como apoderados de la demandante, advirtiéndoles que no podrán actuar simultáneamente conforme al artículo 75 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento en el proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por el señor **GERMAN RODRIGUEZ AVILA** a través de apoderado judicial, en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ.**

**TERCERO: NO LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por el señor **GERMAN RODRIGUEZ AVILA** en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO: ABSTENERSE** de pronunciarse respecto de la solicitud de medida cautelar pretendida, según lo expuesto.

**QUINTO: DEVUÉLVANSE** los anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

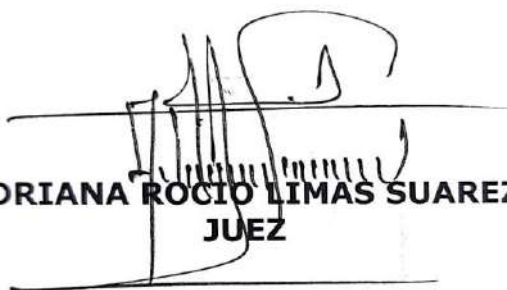
**SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar en las presentes diligencias a los abogados PEDRO YESID LIZARAZO MARTÍNEZ, LIGIO GÓMEZ GÓMEZ y MERY JOHANNA GONZÁLEZ ALBA, como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 6 del expediente.

Advirtiendo a los apoderados, que no podrán actuar simultáneamente conforme al artículo 75 del C.G.P.

**OCTAVO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2.020).-

**DEMANDANTE:** CECILIA SANTAMARIA VILLAMIL  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 011 2020 00087 00  
**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

### ASUNTO A RESOLVER:

De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 21 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 45 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja (fls. 22-24).

### I. ANTECEDENTES:

#### **1.- Solicitud de conciliación:**

La señora CECILIA SANTAMARIA VILLAMIL a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial, ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Tunja (fls. 6-11) con el fin de convocar a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para obtener un acuerdo conciliatorio en relación con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías.

#### **2.- Fundamentos fácticos y jurídicos:**

Refirió la parte convocante que solicitó el día 21 de diciembre de 2015 al Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la cesantías definitivas a que tenía derecho.

Que mediante la Resolución No. 000430 de 12 de febrero de 2016 de la Secretaría de Educación de Boyacá le fue reconocida la cesantía solicitada, la cual fue cancelada el día 26 de julio de 2017.

Precisa que el día 10 de mayo de 2018, la accionante radicó petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, la cual, fue

resuelta como consecuencia de la intervención del Juez de tutela, a través de decisión que le fue notificada el día 09 de diciembre de 2019.

### **3.- Trámite de la conciliación:**

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 18 de abril de 2020 (fls. 6-11), asignándole el conocimiento a la Procuraduría 45 Judicial II para Asuntos Administrativos, por lo que se convocó para la diligencia de conciliación para el día 27 de julio de 2020, siendo esta reprogramada para el día 10 de agosto de la presente anualidad (fl.18-198) y luego para el día 21 de agosto, fecha esta última en la que las partes lograron un acuerdo conciliatorio que a continuación se reseña (fl. 22-24).

### **4. Acuerdo conciliatorio:**

Los apoderados de CECILIA SANTAMARIA VILLAMIL, y de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio ante la Procuradora 45 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja (fls. 22-24):

*"...De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la Sesión No. 25 de 2 de junio de 2020, y conforme al estudio técnico presentado la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia por programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por CECILIA SANTAMARIA VILLAMIL con CC 23777033 en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No 430 del 12/02/2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:*

*Fecha de solicitud de las cesantías: 21/12/2015*

*Fecha de pago: 26/07/2017*

*No. de días de mora: 476*

*Asignación básica aplicable: \$ 2.517.083*

*Valor de la mora: \$ 39.937.717*

***Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 29.953.288 (75%)***

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.*

*La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. ..."*

Cabe concluir entonces que el acuerdo conciliatorio abarcó lo siguiente: **i)** capital por sanción moratoria, **ii)** indexación y la **iii)** la forma de pago.

## **II. CONSIDERACIONES:**

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial suscrita entre CECILIA SANTAMARIA VILLAMIL y la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para el efecto, el Despacho se referirá a: **i)** la conciliación extrajudicial y requisitos para su aprobación; **ii)** breve marco legal y jurisprudencial del asunto conciliado y; **iii)** al caso en concreto.

### **2.1.- La conciliación extrajudicial y requisitos para su aprobación.**

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998 define la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismos la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico** de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., hoy artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Además, de acuerdo al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 (que modificó la Ley Estatuaria de Justicia), el Decreto 1716 de 2009 y el artículo 161-1 de la Ley 1437 de 2011, el trámite de conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad en las demandas con pretensiones de nulidad y restablecimiento, reparación directa y controversias contractuales.

Por su parte, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65B a la Ley 23 de 1991) establece que las entidades y organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital y los municipios capital de departamento, así como los entes descentralizados de estos mismos niveles, deben integrar un comité de conciliación. Esta norma fue reglamentada por el Decreto 1716 de 2009, que a su vez derogó el Decreto 1214 de 2000, y en sus artículos 16 y 19 numeral 5º le asignó a dicho comité las funciones de decidir, en cada caso específico, sobre la procedencia o improcedencia de la conciliación u otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción a la normatividad sustantiva, procedimental y de control y evitando lesionar el patrimonio público, así como señalar la posición institucional que determine los parámetros dentro de los cuales el representante legal o apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

En los casos en que se llegue a un acuerdo conciliatorio en el trámite de la conciliación extrajudicial, al tenor de lo consignado en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, éste deberá remitirse ante autoridad judicial para su aprobación o improbación, según fuere el caso. Así, dicha norma establece que el competente para ello, será el Juez a quien corresponda conocer de la eventual acción judicial que llegare a interponerse. La misma disposición señala que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando: **i)** no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, **ii)** sea violatorio de la ley, o **iii)** resulte lesivo para el patrimonio público.

En este sentido, valga señalar que el parágrafo 2º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009 determina que corresponde al conciliador velar porque no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles derechos mínimos e intransigibles. Al respecto, ha sostenido el Consejo de Estado<sup>1</sup> que el Juez a la hora de abordar el análisis de un acuerdo conciliatorio, debe verificar concretamente los siguientes requisitos:

1. Según el art. 61 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998–, el primer aspecto objeto de análisis está relacionado con la **caducidad de la acción respectiva**, así, es imprescindible determinar que la demanda se haya presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso.

2. De otro lado, conforme al art. 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998–, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restringe a las **acciones o derechos** de naturaleza económica y/o **disponibles por las partes**.

3. Un tercer requisito exige que **las partes estén debidamente representadas** y, además, que sus representantes cuenten con la **capacidad para conciliar**.

4. Sumado a lo anterior, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991 –adicionado por el art. 73 de la Ley 446 de 1998–, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, es necesario la realización de un **análisis probatorio**, a efectos de verificar su procedencia y determinar que se **ajuste a la legalidad** y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 establece los efectos jurídicos del acuerdo conciliatorio, señalando que hace tránsito a cosa juzgada y que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. En contraposición, de ser improbado el acuerdo, éste no tendrá la virtualidad de producir efectos jurídicos.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 24 de noviembre de 2014. Rad: 07001233100020080009001(37.747). C.P: Enrique Gil Botero. – Auto del 14 de agosto de 2013. Rad: 200012331000200900199-01(41834). C.P: Mauricio Fajardo Gómez, entre otros.



## **2.2.- Marco legal y jurisprudencial del asunto conciliado.**

La aplicación de sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006 al sector docente, fue objeto de debate judicial en varias oportunidades.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017, unificó su criterio señalando que los docentes **Sí** tienen derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, bajo los siguientes parámetros:

- i)** Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro (el pago parcial de cesantías) permitir al trabajador satisfacer otras necesidades; bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador tiene derecho al pago de sus cesantías el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.
- ii)** Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la [Ley 91 de 1989](#).
- iii)** Desde la exposición de motivos de esta normativa la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado no solo a nivel nacional sino también territorial.
- iv)** Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.
- v)** Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes mantener dos posturas contrarias sobre el asunto de estudio por la jurisdicción contencioso administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.
- vi)** Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales.
- vii)** De esta forma se avala el reconocimiento de la sanción moratoria en el caso de los docentes oficiales a la luz de lo establecido en las normas generales, es decir, en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, precisó que el docente oficial al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías; así:

*"(...) Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda **los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.***

*Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en **el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional (...)**".*

Establecido como se encuentra, que para el caso de los docentes la sanción moratoria procede conforme a lo dispuesto en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, es preciso determinar cómo se concibió en dicha normatividad la configuración de la mora y la procedencia de la respectiva sanción.

La Ley 1071 de 2006, por medio de la cual se modificó la Ley 244 de 1995, en el parágrafo de su artículo 5, señala que *"...En caso de mora en el pago de las cesantías **definitivas** o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo..."*.

El artículo 4º de la misma norma, establece que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informarlo al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los

documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.

Por su parte, el artículo 5º ibídem, prevé que la entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social.

En suma, a partir de estas normas, se advierte que la administración cuenta con un plazo de 15 días contados a partir de la respectiva petición, o de su complementación si es del caso, para emitir el acto de reconocimiento y liquidación de las cesantías. Una vez ejecutoriada dicha decisión, la entidad correspondiente cuenta con 45 días para realizar el pago respectivo, so pena de incurrir en la sanción moratoria.

Sobre la manera en que debe realizarse el conteo de estos términos, el Honorable Consejo de Estado, refiriéndose a la Ley 244 de 1995, así como a la Ley 1071 de 2006, donde se consagran los mismos plazos, ha señalado en síntesis, que el punto de partida para el conteo de los plazos que tiene la Administración, en aras de disponer el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, lo constituye, en primer lugar la petición elevada por el interesado, o su complementación según el caso, luego de lo cual se cuentan sesenta y cinco (65) días para el pago, si fue en vigencia del C.C.A. o setenta (70) días si fue en vigencia del C.P.A.C.A.

Estos términos comprenden, los quince (15) días posteriores a la petición elevada por el interesado o su complementación según el caso, más cinco (5) o diez (10) días de ejecutoria del acto de reconocimiento, dependiendo si la actuación tuvo lugar bajo la vigencia del C.C.A., o de C.P.A.C.A., respectivamente. Luego, haya sido o no expedido el acto administrativo, se cuentan los cuarenta y cinco (45) días de plazo para el pago.

Precisamente, en la Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, ya referida, el Honorable Consejo de Estado precisó las sub reglas que se deben tener en cuenta para efectos del reconocimiento de la sanción moratoria, indicando textualmente lo siguiente:

*"(...) PRIMERO: **UNIFICAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.*

*SEGUNDO: **SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:*

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley 236 para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

**TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

**CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

**QUINTO:** Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación.

Así mismo, que al reconocer un derecho, será extensible en los términos previstos en los artículos 10, 102 y 269 del CPACA. (...)"

### **3. CASO CONCRETO:**

#### **3.1.- Legitimación y capacidad de las partes.**

La convocante suscribió el acuerdo por conducto de apoderado facultado para conciliar de conformidad con poder visto a folio 17 del expediente.

Además, a la señora CECILIA SANTAMARIA VILLAMIL en su calidad de docente con vinculación Nacionalizada se le reconoció una cesantía definitiva de acuerdo con la Resolución No. 000430 del 12 de febrero de 2016 suscrita por la Secretaria de Educación de Boyacá (fls. 13-14), por lo que de ser el caso, conforme la jurisprudencia antes analizada, tendría derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

A su turno, la convocada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, estuvo representada en el trámite conciliatorio por apoderada facultada para conciliar (fls. 25-35) y presentó concepto favorable del Comité de Conciliación de la entidad de acuerdo con la certificación de fecha 05 de agosto de 2020 (fl. 43).

Así las cosas, la capacidad y legitimación de los sujetos involucrados en la conciliación se encuentra acreditada.

### **3.2.- Agotamiento de los recursos obligatorios.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, la conciliación prejudicial sólo tendrá lugar cuando no proceda la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada, esta norma debe interpretarse en concordancia con el artículo 161—2 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, es requisito de procedibilidad cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular "*haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios...*".

En el presente caso, el medio de control que procedería para discutir el reconocimiento y pago de la sanción moratoria es el de nulidad y restablecimiento del derecho. En la solicitud de convocatoria a conciliar, la interesada señala que el acto administrativo a demandar sería el que dio respuesta a la petición de 10 de mayo de 2018, esto es, oficio No.20191092685161 de 25 de noviembre de 2019, el que de acuerdo con el inciso 2º numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 puede ser demandado directamente, por lo que se concluye entonces, que se encuentra agotado el presupuesto bajo estudio.

### **3.3.-Aspectos sustanciales.**

Los elementos sustanciales que deben ser analizados para determinar si la conciliación es susceptible de ser aprobada fueron previstos en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, norma en la cual se establece que "***...La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...***".

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales

al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la Administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

Adicionalmente, según las voces del artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y del artículo 2 del Decreto 2511 de 1998, por el cual se reglamenta la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico** de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A..

En el presente caso, la conciliación tiene por objeto que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reconozca y pague la sanción moratoria en favor de la señora CECILIA SANTAMARIA VILLAMIL de acuerdo con el reconocimiento de una cesantía definitiva realizada a través de la Resolución No. 000430 de 12 de febrero de 2016 por parte de la Secretaría de Educación de Boyacá, teniendo en cuenta que la convocante solicitó la prestación el día **21 de diciembre de 2015**, fue reconocida hasta el **12 de febrero de 2016** y tan solo fue cancelada el día **25 de julio de 2017** por lo que se superaron los términos establecidos en la Ley 1071 de 2006. Tratándose entonces de un conflicto particular de carácter económico.

### **3.4.- Caducidad.**

Sobre este aspecto, es del caso precisar que el acto administrativo que sería objeto de control de legalidad en el presente asunto, no podría tenerse como el demandado pues el mismo no decide de fondo y directamente a la parte actora su interés de la reclamación frente a la sanción moratoria y además quien ostenta la atribución legal para desatar tales pedimentos es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no la Fiduprevisora. Entonces, ante la falta de respuesta directa y de fondo por parte de la entidad accionada, el acto demandado sería el acto ficto que genera el silencio administrativo negativo respecto del derecho reclamado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el acto a demandar es el acto ficto o presunto derivado de la falta de respuesta a la petición impetrada el 10 de mayo de 2018 (fl.12), conforme al numeral primero literal d del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el asunto de la referencia no está sometido al término de caducidad.

### **3.5.- Soporte probatorio, liquidación y sumas conciliadas.**

A fin de acreditar el derecho que le asiste a la parte convocante, se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia de la Resolución No. 000430 del 12 de febrero de 2016 por medio de la cual la Secretaría de Educación de Boyacá en nombre y representación de la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció a la docente CECILIA SANTAMARIA VILLAMIL la suma de \$119.880.195 por concepto de liquidación definitiva de cesantías, de los cuales, efectuadas las deducciones correspondientes a los anticipos, se ordenó el pago de la suma de **\$10.439.908** (fls. 13-14). En dicho acto se hizo constar que de conformidad con el certificado de salarios la última asignación básica percibida por la docente ascendía a un valor de **\$2.517.083** (fl.13).
- Reporte de depósito judicial de fecha 24 de agosto de 2017 con registro de consignación por el valor de \$17.882.746 (*NOMINA DE CESANTÍAS DEFINITIVAS*) en favor de la señora CECILIA SANTAMARIA VILLAMIL, en el que además se observa que la Fiduciaria La Previsora S.A. efectuó el pago correctamente el día **26 de julio de 2017**, quedando desde dicha fecha a disposición de la interesada (fl. 15).
- Copia del desprendible de radicación de la petición radicada fechada del 10 de mayo de 2018 por medio de la cual la convocante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fl. 12).
- Solicitud de conciliación presentada por la apoderada de la señora CECILIA SANTAMARIA VILLAMIL (fls. 7-11).
- Oficio No.20191092685161 de 25 de noviembre de 2019, emitido por la Fiduprevisora S.A., por medio del cual, se da respuesta a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria (fl.40-41)
- Certificación del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional de fecha 05 de agosto de 2020 (fl. 43).
- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial realizada el 21 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 45 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja (fls. 22-24).
- Certificado de salarios y devengados correspondientes al año 2015 (fl.44)
- Certificado de Historia Laboral de fecha 14 de octubre de 2015 de la docente CECILIA SANTAMARIA VILLAMIL emitido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 46-48).

Conforme a lo anterior, se encuentra acreditado que la señora CECILIA SANTAMARIA VILLAMIL solicitó sus cesantías definitivas el 21 de diciembre de 2015, las cuales fueron reconocidos mediante Resolución No. 000430 del 12 de febrero de 2016, poniéndose a disposición los

recursos derivados de la cesantía reconocida a través del señalado acto administrativo, el día 26 de julio de 2017.

De esta manera, para efectos de la sanción moratoria tenemos:

<b>Término</b>	<b>Fecha</b>	<b>Caso concreto</b>
Fecha de la <b>reclamación</b> de las cesantías definitivas	21 de diciembre de 2015	<b>Fecha de reconocimiento:</b> 12 de febrero de 2016, esto es, dentro de la oportunidad para resolver.
Vencimiento del término para el <b>reconocimiento</b> - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006)	14 de enero de 2016	
Vencimiento del término de <b>ejecutoria</b> - 10 días (Arts. 76 y 87 C.P.A.C.A.)	28 de enero de 2016	<b>Fecha de pago:</b> 26 de julio de 2017.
Vencimiento del término para el <b>pago</b> - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	05 de abril de 2016	<b>Período de mora:</b> 06 de abril de 2016 al 26 de julio de 2017.

En consecuencia, salta a la vista que se presentó una mora entre el 06 de abril de 2016 al 26 de julio de 2017, ambas fechas inclusive, razón por la cual la convocante, tendría derecho al reconocimiento a la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1701 de 2006, a razón de un día de salario por cada día de retardo durante dicho lapso.

En este punto, es pertinente indicar que en recientes pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>2</sup>, ha precisado que los días para calcular la sanción moratoria, se entienden calendario. Por lo que, el criterio acogido por las partes en el acuerdo conciliatorio, concuerda con recientes pronunciamientos emitidos por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la asignación básica percibida por la docente CECILIA SANTAMARIA VILLAMIL para el momento en la fecha en que se produjo el retiro del servicio -año 2015<sup>3</sup>, era de \$2.517.083 (fl. 13)-*valor referido en el acto de reconocimiento y avalado por la solicitante en el acuerdo que es objeto de legalidad-*, y que existió una mora de 476 días, la sanción correspondería al valor de \$39.937.717, lo cual coincide íntegramente con la liquidación presentada por el Ministerio de Educación Nacional (fl. 43), teniendo en cuenta que el ofrecimiento es por el 75% del capital, es decir, por la suma de \$29.953.288.

<sup>2</sup> Sentencia 29 de agosto de 2019 dentro del radicado 15001-3333-011-2017-00152-01 M.P. CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ, cita providencia-C.E del 27 de julio de 2017, dentro del proceso 73001-23- 33-000-2013-00246-01. Criterio al que ha recurrido el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia del 30 de enero del 2020 dentro del radicado No 15238-3333-001-2017-00249-01.

<sup>3</sup> Sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018 (...) SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, *en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo(...)* (Negrilla fuera del texto).



### **3.6.- Aspecto patrimonial.**

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha enfatizado que la conciliación se enmarca dentro de la voluntad de negociación de las partes y solo en caso de que resulte irrazonablemente desequilibrada, en detrimento de alguna de las partes, el Juez no puede asumir posición silenciosa frente a la negociación.

*"Conviene aclarar, finalmente, que no se pretende de manera alguna que sea el juez de conocimiento el que, con ocasión de la revisión de legalidad del acuerdo conciliatorio correspondiente, sea el que, en últimas, imponga las condiciones en las cuales debe celebrarse y ejecutarse ese acuerdo, en la medida en que son las partes en el libre ejercicio de su voluntad las que deben discutir y negociar como mejor les parezca, los términos en los cuales consideran debe ponerse fin a un conflicto; sin embargo y sólo en aquellos eventos en los cuales sea evidente que la fórmula de solución resulte excesivamente ventajosa y/o irrazonablemente desequilibrada en perjuicio de alguna de las partes, más aún cuando dicha desproporción ha sido fruto del ejercicio de una posición de dominio, el operador judicial no puede permanecer inalterado y convertirse, finalmente, en un testigo silencioso de una injusticia, puesto que los principios y reglas constitucionales y legales que regulan su primordial función le exigen la adopción de las medidas adecuadas y necesarias -de acuerdo con su competencia y las circunstancias propias de cada caso- para alcanzar un mínimo equilibrio en las relaciones negociales"<sup>4</sup>*

Atendiendo a la jurisprudencia citada, es preciso advertir que el valor conciliado corresponde al que por sanción moratoria debía recibir la señora CECILIA SANTAMARIA VILLAMIL, teniendo en cuenta que el valor ofrecido se hizo sobre el 75% de dicho capital sin el pago de indexación alguna- lo cual fue aceptado por la convocante, no existiendo desequilibrio económico para las partes, por lo que es procedente aprobar la conciliación adelantada ante el Ministerio Público.

### **3.7.- De la prescripción.**

A partir de la Sentencia de Unificación No. CE-SUJ2-004-16 de fecha 25 de agosto de 2016, la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, indicó que en materia de prescripción de la sanción moratoria se debe acudir al artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se prevé el término prescriptivo de tres (03) años contados a partir de la exigibilidad del derecho, que puede ser interrumpido, por una sola vez, con el simple reclamo del trabajador.

Así entonces, para el caso concreto se debe tener en cuenta que el día **06 de abril de 2016**, se originó para el demandante el derecho a la indemnización por el pago tardío de las cesantías, fecha en la cual empezó a correr el término de prescripción trienal. Que la parte demandante acreditó haber presentado reclamo escrito ante la autoridad competente el **10 de mayo de 2018** (fl.12), es decir, que a esa fecha solo habían pasado

<sup>4</sup> C. de E. S.3 Sb. A. 29 de enero de 2014. Rad. No. 180012331000201000165 01- (46482) C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

alrededor de dos (2) años, desde que se generó el derecho a la sanción moratoria; lo que permite concluir con claridad que no se superaron los tres (03) años de que trata la norma laboral, para que se configurara el fenómeno prescriptivo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio** suscrito a través de apoderado judicial, entre la señora **CECILIA SANTAMARIA VILLAMIL** y la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el 21 de agosto de 2020, ante la Procuraduría 45 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, en los siguientes términos:

- Reconocimiento y pago sanción por mora por el pago tardío de cesantías en un 75%, correspondiente al valor de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$29.953.288)
- Sin reconocimiento de indexación.
- Término para el pago un (01) mes, posterior a la aprobación de la conciliación.

**SEGUNDO:** Esta providencia y el acuerdo conciliatorio contenido en acta de conciliación extrajudicial del 21 de agosto de 2020 prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, por Secretaría y con destino a la parte convocante, **EXPEDIR** la primera copia del acta del acuerdo conciliatorio y del auto aprobatorio, con constancia de ejecutoria.

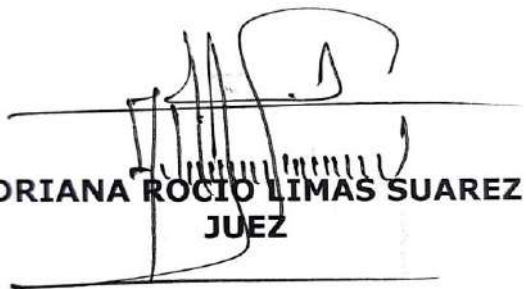
Déjese constancia de esta anotación en el expediente con las precisiones del artículo 302 del Código General del Proceso y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando previa verificación de habersele conferido la facultad de recibir conforme al artículo 77 del C.G.P.

**CUARTO:** Si lo solicitare la Entidad convocada, **EXPEDIR** también copias de las partes procesales señaladas en el numeral anterior.

**QUINTO:** Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia al Agente del Ministerio Público, Procuraduría 45 Judicial II para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 197 del C.P.A.C.A. y a los interesados conforme las ritualidades del artículo 201 *ibídem* en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020.

**SEXTO:** En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUAREZ**  
**JUEZ**

CGS/ARLS

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2.020). –

**DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE HERRERA NIÑO** actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **ÁNGEL MATHIAS HERRERA FÚNEME** y OTROS

**DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-; MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.**

**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00092-00**

**ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA**

Del estudio integral de la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que la demanda deberá ser inadmitida para que se subsanen los siguientes defectos:

### **1- De la designación de las partes y el poder:**

Se advierte en el folio 9 del expediente acápite "*designación de las partes y de sus representantes*", se señala que se demanda "*LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA*"; no obstante, no se advierte expresamente y con claridad por qué se demanda a dichas entidades, esto es, cuál es la acción u omisión que se les endilga y por la que, presuntamente, debe responder el Estado.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la parte demandante para que: **i)** señale los motivos por los cuales demandan a "*LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA*"; lo anterior a fin de darle claridad y concreción a lo pretendido con la demanda.

### **2- De las pretensiones:**

El artículo 162, numeral 2 del C.P.A.C.A., señala: "*Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Se formularán*

**por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones. (...)**

Al respecto advierte el Despacho que dentro del acápite "**CAPITULO III. PRETENSIONES**" solicita la parte demandante:

**"PRIMERA.-** Solicito se **DECLARE** administrativa, extracontractual y solidariamente responsables LA NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICA INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA; por falla en el servicio al haber ordenado el ingreso de un auxiliar bachiller sin los elementos mínimos de protección y sin estar dentro de sus funciones a tomar del control por revuelta, disturbios y gresca en el patio N° 5 del complejo penitenciario y carcelario de Mediana Seguridad EL BARNE el día 14 de mayo de 2018, por no haber dado la instrucción correspondiente a bachiller en trabajo y actuación en altura, por el no cumplimiento de los protocolos de manejo en condición de revuelta y amotinamiento de los internos, por haber utilizado armamento por parte del INPEC en contra de los mismos guardianes, conscriptos, personal de vigilancia sin que estos tuvieran elementos y mascarillas de protección antigases y/o por las demás causas y motivos que resulten probados en este proceso, consistentes en los perjuicios antijurídicos causados primeramente a ANDRES FELIPE HERRERA NIÑO y a su hijo ANGEL MATHIAS HERRERA FUNEME y luego a los demás demandantes, acaecidos a partir del 14 de mayo de 2018 con ocasión de la caída de aproximadamente de ocho ( 8.00 mts ) de altura que Herrera Niño sufriera como resultado y en cumplimiento de la orden dada por sus superiores de ingreso a la retoma del patio N° 5 de la penitenciaría Nacional de mediana Seguridad el Barne, cuando esta no es función de los bachilleres y sin que le fueran entregados los elementos mínimos de protección (máscaras antigases, tolfas, escudo, coderas, canilleras, protectores de pies) para esta naturaleza de acciones de ingreso y de despliegue y huso de la fuerza." (fl.11).

**SEGUNDA.** - Como consecuencia de la declaración precedente, solicito se **CONDENE** solidariamente al LA NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICA INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA., al reconocimiento y pago a favor de los demandantes, de la reparación, a título de indemnización, de los siguientes conceptos:

**a)** El reconocimiento de la responsabilidad administrativa, extracontractual y solidaria de LA NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICA INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA., y el consecuente pago, a título de indemnización, por concepto de **Perjuicios Inmateriales por DAÑO A LA SALUD** de **ANDRES FELIPE HERRERA NIÑO**, en cuantía de **400 smlmv**, causados y/o padecidos directamente por él, dado su Pérdida de su Capacidad Laboral y Ocupacional calificada en dictamen pericial superior que supera más del 75% o en el rango superior a este y que llegaren a presentar los demandados en su dictamen de conformidad a lo establecido en el artículo 21 y subsiguientes del decreto 94 del 11 de enero de 1989 el smlmv; que para 2020 (\$351.121.200,00), año de radicación de este proceso, que equivalen a **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 312.496.800,00) M/Cte.**, de conformidad con la liquidación que se plasma en el acápite correspondiente de este escrito.

Para solicitar la anterior condena se ha tenido en cuenta las circunstancias de una mayor intensidad y gravedad del daño a la Salud (corporal y psicofísica, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos), incluido el daño estético por desfiguración<sup>1</sup> y cicatrices, que quedarán probados en este proceso y, en consideración a las consecuencias de las secuelas que reflejan alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la víctima directa dentro de su entorno social y cultural, que han venido agravando la condición de **ANDRES FELIPE HERRERA NIÑO** y, dado que las lesiones a su

salud son de carácter permanente, que no estaba obligada a soportar y que no son reversibles, máxime su Mejoría Médica Máxima (MMM) después de transcurridos más de 25 meses desde su caída, requiriendo asistencia permanente elementos ( muletas, etc..) y acompañamiento para sus actividades básicas cotidianas y por sus limitaciones en las Actividades de la Vida Diaria (AVD), dada la deformidad física<sup>2</sup> que afecta de manera permanente el cuerpo, la perturbación<sup>3</sup> del órgano de la locomoción de carácter permanente, la perturbación funcional del órgano de la excreción urinaria de carácter permanente<sup>4</sup>, la perturbación del órgano de la excreción fecal de carácter permanente<sup>5</sup>, entre otras condiciones médicas y secuelas<sup>6</sup>, razones por las que se ha pretendido el tope máximo, como regla de excepción del monto indemnizatorio para la víctima directa.

**b)** El reconocimiento de la responsabilidad administrativa, extracontractual y solidaria de LA NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA y el consecuente pago, a título de indemnización, de los **Perjuicios Inmateriales por DAÑO MORAL** subjetivo, como daño autónomo sufrido por cada uno de los demandantes de manera individual como parientes cercanos de la víctima directa, a partir de la presunción de aflicción, en cuantía total de **800 smlmv**, para cuya tasación dado su Pérdida de su Capacidad Laboral y Ocupacional calificada en dictamen pericial superior que supera más del 75% o en el rango superior a este y que llegaren a presentar los demandados en su dictamen de conformidad a lo establecido en el artículo 21 y subsiguientes del decreto 94 del 11 de enero de 1989, liquidados con el smlmv para 2020 (\$877.803,00), año de radicación de este proceso, lo que equivale en pesos a SETECIENTOS DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS PESOS (**\$ 702.242.400,00**) M/Cte., de conformidad con la liquidación que se plasma en el acápite correspondiente de este escrito.

**c)** El reconocimiento de la responsabilidad administrativa, extracontractual y solidaria de la LA NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, y el consecuente pago de la indemnización de los **Perjuicios ocasionados a título de PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD<sup>7</sup>**, como daño autónomo sufrido por cada uno de los demandantes de manera individual, como parientes cercanos de la víctima directa, en cuantía total de **800 smlmv**, sin reducción de la indemnización, para cuya tasación se solicita tener en cuenta la Pérdida de la Capacidad Laboral de la víctima según dictamen pericial de la víctima directa superior al 70% liquidados con el smlmv para 2020 (\$877.803,00), año de radicación de este proceso, año de radicación de esta demanda, lo que equivale en pesos a SETECIENTOS DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS PESOS (**\$ 702.242.400,00**) M/Cte de conformidad con la liquidación que se plasma en el acápite correspondiente de este escrito.

**d)** Así mismo, la condena al pago, a título de indemnización, por concepto de **perjuicios materiales**, en la modalidad de **LUCRO CESANTE**, para la señor ANDRES FELIPE HERRERA NIÑO, víctima directa, teniéndose en cuenta, entre otras, las siguientes bases para la liquidación: **(i)** el ingreso promedio de su actividad y en el entendido que en Colombia existe la presunción que una persona mayor de edad gana un salario mínimo legal, más un 46. 84% De prestaciones sociales (Actualizado para la fecha en que se proffera el fallo). **(ii)** La vida probable de la demandante y la edad de veintiún (21) años de la víctima al momento de los hechos, según las tablas de supervivencia o mortalidad aprobadas por la Superintendencia Financiera de Colombia (Res. 110 de 2014). **(iii)** Las fórmulas de matemáticas financieras aceptadas por el Honorable Consejo de Estado (V/gr. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014. Exp. 31172, M.P. Dra. OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ), teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada en cuantía de SETENTA Y UN MILLONES

QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$71.577.259,83), y la futura en cuantía de CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CAUTRO MIL TREINTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 491.254.032.56) o los dineros que llegare a indicar el despacho en aplicación e las formulas indicadas en diferentes pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado en casos similares (teniendo en cuenta los factores anteriormente indicados) de conformidad con la liquidación provisional que se plasma en el acápite correspondiente de este escrito.

**TERCERA.-** Igualmente, peticiono se **CONDENE** a las entidades demandadas, al pago solidario, a título de indemnización, que se traduzca en una "**PENSIÓN DE INVALIDEZ**", a favor de la víctima directa, señora ANDRES FELIPE HERRERA NIÑO, que deberá ser pagada mensualmente dentro de los cinco (5) días siguientes, con efectos de pago a partir del mes de junio de 2018 (siguiente al mes de ocurrencia de los daños) y/o subsidiariamente, desde la fecha de ejecutoria de la Sentencia definitiva y hasta que suceda su fallecimiento; pensión que corresponda al setenta y cinco (75%) del ingreso promedio establecido como salario para los cabos del ejército nacional o su equivalente conforme lo ha dispuesto el Honorable consejo de Estado en sus diferentes pronunciamientos y en aplicación del artículo 30.3 del decreto 94 de 11 de 1989, debidamente indexada a la fecha de la Sentencia definitiva, lo cual refleja una obligación de dar, a la cual queden vinculadas las demandadas de forma solidaria. Lo anterior, de conformidad con la liquidación provisional que se plasma en el acápite correspondiente de este escrito.

**CUARTA.-** Igualmente, peticiono se **CONDENE** a las entidades demandadas, al pago solidario, a título de indemnización, que se traduzca en el suministro semanal de los insumos necesarios (pañales, cremas anti pañalitis, pañitos húmedos entre otros) por ser el demandante victima destinatario de medidas especiales de protección.

**QUINTA.-** Igualmente, peticiono se **CONDENE** a las entidades demandadas, al pago solidario, a título de indemnización, que se traduzca en la entrega y modernización anual de los elementos que el demandante y victima directa ANDRES FELIPE HERRERA NIÑO requiera ( tutores de caminata, silla de ruedas, bastones, fajas con correctores de postura) para su desplazamiento en las actividades que por sus limitaciones físicas pueda realizar.  
(...)"

No obstante, se observa que dichas declaraciones no son claras, pues no se adecuan técnicamente a las pretensiones que son propias del medio de control de reparación directa contemplado en el art. 140 del CPACA, que tiene por **objeto indemnizar los perjuicios causados, entre otros eventos, por la acción o la omisión de las autoridades públicas**<sup>1</sup> y al respecto el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha precisado que las pretensiones en este caso son que se declare la responsabilidad extracontractual del Estado y la reparación del daño.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante, con el fin de que adecue las pretensiones arriba señaladas conforme con lo dispuesto en el artículo 140 del CPACA y lo precisado por el Consejo de Estado antes reseñado, esto es, cuál es la pretensión de responsabilidad que endilga a las demandadas y los perjuicios que pretende le sean indemnizados.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 14 de septiembre de 2017. Radicación número: 08001-23-33-004-2016-01029-01(58561). C.P.: Stella Conto Díaz Del Castillo.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 13 de julio de 2016. Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00420-01(55302). C.P.: Hernán Andrade Rincón.

Lo anterior, como quiera que es deber de la parte demandante indicar de forma clara y precisa las pretensiones invocadas, sin que haya lugar a conducir al Despacho a confusiones y/o equivocaciones en el trámite del litigio, como consecuencia de la indeterminación de las mismas.

### **3- De los hechos:**

Acorde con el artículo 162, numeral 3º del CPACA, toda demanda deberá contener **"...Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados..."**.

No obstante, de la revisión de la demanda, no se advierte del acápite "*CAPITULO IV. HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTO DE LAS PRETENSIONES*" (fl.16-17) la enunciación de situaciones fácticas que fundamenten las pretensiones de la demanda de manera clara y precisa, pues en dicho acápite se incluyen apartes legales y constitucionales que desde ninguna óptica constituyen supuestos fácticos.

Por lo que ante tal falencia que impide determinar el daño presuntamente causado, es del caso, requerir a la parte demandante para que de acuerdo con el artículo 162, numeral 3º del CPACA determine, clasifique cronológicamente y enumere los hechos y demás que considere pertinente, así como la fecha que tuvo conocimiento del daño, **pero sin incluir dentro de su relato apreciaciones subjetivas, transcripciones de documentos y argumentos jurídicos, pues dichas explicaciones deberán hacer parte de otro acápite denominado fundamentos de derecho**

### **4. Del Capítulo I. Agotamiento del Requisito de Procedimiento y oportunidad en la presentación del medio de control.**

La parte demandante señala en el "*CAPITULO I. AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE*, señala que el daño se ocasionó el **14 de agosto de 2018 respecto al Ministerio de Defensa y Ejército Nacional** y posteriormente indica que el **ultimo hecho acontecido fue el 30 de noviembre de 2019 respecto al Ministerio de Defensa -Ejército Nacional** (fls. 8).

De acuerdo con lo anterior, se solicita que determine de manera clara y precisa **i)** En qué consiste el daño; **ii)** cuándo tuvo conocimiento del mismo como quiera que en el mencionado acápite se indican fechas distintas de la ocurrencia del hecho que da origen a la presente demanda.

Además, precise y aclare el mencionado acápite en lo que tiene que ver con el análisis de oportunidad de presentación del medio de control de reparación



directa, toda vez, que indica "...Acudiéndose a instaurar el presente medio de control judicial con pretensión de **REPARACION DIRECTA** dentro de la oportunidad legal establecida en el Art. 164, num. 2º, lit. i) del CPACA, pues, en principio, los dos (2) años de caducidad ( que se cuentan a partir del día siguiente al de al ocurrencia de la acción u omisión causante del daño), llegarían, la primera hasta el 12 de marzo de 2018 y la segunda hasta el 23 de abril de 2018, respectivamente, no obstante como la conciliación fue radicada en dicha fecha (28 de Febrero de 2018) se suspendió la caducidad (faltando 12 días), y la constancia fue expedida el 30 de Abril de 2018, por tanto, este medio de control judicial se ha presentado oportunamente.

Incluso con el memorial aclaratorio allegado por el apoderado visible a folio 91 del expediente, no es posible saber de manera clara y precisa la fecha de ocurrencia del hecho u omisión que da origen al presente medio de control.

Lo anterior, se reitera con el fin de evitar que el Despacho incurra en confusiones y/o equivocaciones en el trámite del litigio, por falta de claridad de la parte demandante.

#### **4- De la cuantía - Estimación razonada de la cuantía:**

El numeral 6º del artículo 162 ibídem, dispone que cuando la cuantía es necesaria para determinar la competencia de los órganos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ésta debe razonarse<sup>3</sup>, tal como la norma señala:

*"Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia..."*

Al respecto se advierte que a folios 67 a 75 del expediente se estima la cuantía en **DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$2.477.445.595.56)**, si bien es cierto la parte demandada señala lo siguiente:

#### **DAÑOS A LA SALUD**

NOMBRES APELLIDOS	Y	PARENTESCO	SMLMV RECLAMADOS	VALOR EN PESOS
<b>ANDRES FELIPE</b>		Víctima	400	\$351.121.200

<sup>3</sup> Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y jurisprudencial se establecen a fin de que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de pretendido en la acción instaurada.- Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 9 de diciembre de 2013, C.P., Mauricio Fajardo Gómez, Rad. 48152. Sobre la finalidad del juramento estimatorio de la cuantía, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 1º de abril de 2014. C.P., Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Rad. 0025-12.

<b>HERRERA NIÑO</b>	Directa		
<b>Total Perjuicios Daño a la Salud</b>		400	\$351.121.200

### DAÑOS MORALES

<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	<b>CALIDAD</b>	<b>SMLMV RECLAMADOS</b>	<b>IDENTIFICACION C.C. o T.I</b>
<b>ANDRES FELIPE HERRERA NIÑO</b>	Victima Directa	100	\$ 87.780.300
<b>ANGEL MATHIAS HERRERA FUNEME</b>	Hijo	100	\$ 87.780.300
<b>MARIA MAGDALENA HERRERA CHIVATA</b>	abuela	100	\$ 87.780.300
<b>NELSY MILENA NIÑO HERRERA</b>	madre	100	\$ 87.780.300
<b>FREDY ROLANDO HERRERA DIAZ</b>	padre	100	\$ 87.780.300
<b>DAYANA ROCIO HERRERA NIÑO</b>	hermana	100	\$ 87.780.300
<b>JOSE GUILLERMO LOPEZ HERRERA</b>	Tío	50	\$ 43.890.150
<b>AIDA LILIANA LOPEZ HERRERA</b>	Tía	50	\$ 43.890.150
<b>SANDRA YANETH NIÑO HERRERA</b>	Tía	50	\$ 43.890.150
<b>NIDIA PATRICIA NIÑO HERRERA</b>	Tía	50	\$ 43.890.150

### DAÑOS POR PERDIDA DE OPORTUNIDAD

<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	<b>CALIDAD</b>	<b>SMLMV RECLAMADOS</b>	<b>IDENTIFICACION C.C. o T.I</b>
<b>ANDRES FELIPE HERRERA NIÑO</b>	Victima Directa	100	\$ 87.780.300
<b>ANGEL MATHIAS HERRERA FUNEME</b>	Hijo	100	\$ 87.780.300
<b>MARIA MAGDALENA HERRERA CHIVATA</b>	abuela	100	\$ 87.780.300

<b>NELSY MILENA NIÑO HERRERA</b>	madre	100	\$ 87.780.300
<b>FREDY ROLANDO HERRERA DIAZ</b>	padre	100	\$ 87.780.300
<b>DAYANA ROCIO HERRERA NIÑO</b>	hermana	100	\$ 87.780.300
<b>JOSE GUILLERMO LOPEZ HERRERA</b>	Tío	50	\$ 43.890.150
<b>AIDA LILIANA LOPEZ HERRERA</b>	Tía	50	\$ 43.890.150
<b>SANDRA YANETH NIÑO HERRERA</b>	Tía	50	\$ 43.890.150
<b>NIDIA PATRICIA NIÑO HERRERA</b>	Tía	50	\$ 43.890.150

Sin embargo, para el Despacho no es claro de donde se obtienen dichos valores, por lo que es del caso requerir a la parte demandante para que aclare la cuantía y además discrimine razonadamente la misma, esto es, justifique por qué pretende dicho valor y con fundamento en qué le arroja dicho resultado, tal como lo ordena el artículo 157 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la parte actora debe subsanar dicha deficiencia **remitiendo por medio electrónico** a la entidad demandada, no solo la demanda y sus anexos, sino igualmente la subsanación de la misma, en los términos de la norma antes transcrita.

Conforme lo antes expuesto, y de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se concederá el término de diez (10) días para subsanar la demanda.

Por otro lado, obra en la actuación a folios 80 a 83 poder otorgado por los demandantes al abogado **WILLIAM IGNACIO GARCÍA HUERTAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.165.662 de Tunja y T.P. 161.729 del C.S de la J., para que adelante y lleve hasta su culminación el medio de control de Reparación Directa. Por reunir los requisitos señalados en el artículo 73 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 y 159-160 de la Ley 1437 de 2011, se le reconocerá personería para actuar dentro de las presentes diligencias.

Por último, en aplicación del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se requerirá a las partes para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos

de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia. Igualmente, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Para lo anterior, y conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se concederá el término de diez (10) días para subsanar la demanda.

### **RESUELVE:**


**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte demandante el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

**SEGUNDO:** El escrito que subsana la demanda deberá ser aportado al igual que la demanda inicial, con copia en medio magnético (Archivo PDF, no superior a 6 MB), así como los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **WILLIAM IGNACIO GARCÍA HUERTAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.165.662 de Tunja y T.P. 161.729 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder especial obrante a folios 80 a 83.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, infórmese a la parte demandante de la publicidad del estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ**  
**JUEZ**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2.020).-

**DEMANDANTE:** SANDRA ELENA PUERTO REYES  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 011 2020 00093 00  
**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

### ASUNTO A RESOLVER:

De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 03 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 177 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja (fls. 8-12).

### I. ANTECEDENTES:

#### **1.- Solicitud de conciliación:**

La señora SANDRA ELENA PUERTO REYS a través de apoderada judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial, ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Tunja (fls.13-21) con el fin de convocar a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para obtener un acuerdo conciliatorio en relación con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías.

#### **2.- Fundamentos fácticos y jurídicos:**

Refirió la parte convocante que como docente solicitó el día 21 de junio de 2018 al Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la cesantías a que tenía derecho.

Que mediante la Resolución No. 006619 del 09 de agosto de 2018 de la Secretaría de Educación de Boyacá le fue reconocida la cesantía solicitada, la cual fue cancelada el día 30 de octubre de 2018, con posterioridad a los setenta (70) días hábiles que establece la ley.

Resalta, que se solicitó la cesantía el 21 de junio de 2018 por lo que el plazo para cancelarlas fenecía el 03 de octubre de 2018 pero que dicho

pago se realizó hasta el 30 de octubre de 2018, por lo que transcurrieron 27 días de mora.

Agrega que el día 19 de diciembre de 2019 radicó solicitud de reconocimiento de sanción por mora, y que como la entidad no emitió pronunciamiento al respecto, habría lugar a la configuración del acto ficto derivado del silencio administrativo negativo el día 19 de diciembre de 2019.

### **3.- Trámite de la conciliación:**

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 17 de junio de 2020 (fls. 13-21), asignándole el conocimiento a la Procuraduría 177 Judicial I para Asuntos Administrativos, por lo que se convocó para la diligencia de conciliación para el día 03 de agosto de 2020, fecha en la que las partes lograron un acuerdo conciliatorio que a continuación se reseña (fl. 8-12).

### **4. Acuerdo conciliatorio:**

La apoderada de SANDRA ELENA PUERTO REYES, y de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio ante la Procuradora 177 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja (fls. 8-12):

*"...De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. - sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - (FOMAG) -, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la **convocatoria** a conciliar promovida por **SANDRA ELENA PUERTO REYES con CC 46668811** en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No. 6619 del 09/08/2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:*

*Fecha de solicitud de las cesantías: 21/06/2018*

**Fecha de pago: 30/10/2018**

**No. de días de mora: 26**

*Asignación básica aplicable: \$ 2.849.058*

*Valor de la mora: \$ 2.469.184*

**Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.222.265 ( 90%)**

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.*

*La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago...”*

Cabe concluir entonces que el acuerdo conciliatorio abarcó lo siguiente: **i)** capital por sanción moratoria, **ii)** indexación y la **iii)** la forma de pago.

## **II. CONSIDERACIONES:**

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial suscrita entre SANDRA ELENA PUERTO REYES y la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para el efecto, el Despacho se referirá a: **i)** la conciliación extrajudicial y requisitos para su aprobación; **ii)** breve marco legal y jurisprudencial del asunto conciliado y; **iii)** al caso en concreto.

### **2.1.- La conciliación extrajudicial y requisitos para su aprobación.**

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998 define la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismos la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico** de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., hoy artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Además, de acuerdo al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 (que modificó la Ley Estatuaria de Justicia), el Decreto 1716 de 2009 y el artículo 161-1 de la Ley 1437 de 2011, el trámite de conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad en las demandas con pretensiones de nulidad y restablecimiento, reparación directa y controversias contractuales.

Por su parte, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65B a la Ley 23 de 1991) establece que las entidades y organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital y los municipios capital de departamento, así como los entes descentralizados de estos mismos niveles, deben integrar un comité de conciliación. Esta norma fue reglamentada por el Decreto 1716 de 2009, que a su vez derogó el Decreto 1214 de 2000, y en sus artículos 16 y 19 numeral 5º le asignó a dicho comité las funciones de decidir, en cada caso específico, sobre la procedencia o improcedencia de la conciliación u otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción a la

normatividad sustantiva, procedimental y de control y evitando lesionar el patrimonio público, así como señalar la posición institucional que determine los parámetros dentro de los cuales el representante legal o apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

En los casos en que se llegue a un acuerdo conciliatorio en el trámite de la conciliación extrajudicial, al tenor de lo consignado en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, éste deberá remitirse ante autoridad judicial para su aprobación o improbación, según fuere el caso. Así, dicha norma establece que el competente para ello, será el Juez a quien corresponda conocer de la eventual acción judicial que llegare a interponerse. La misma disposición señala que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando: **i)** no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, **ii)** sea violatorio de la ley, o **iii)** resulte lesivo para el patrimonio público.

En este sentido, valga señalar que el parágrafo 2º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009 determina que corresponde al conciliador velar porque no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles derechos mínimos e intransigibles. Al respecto, ha sostenido el Consejo de Estado<sup>1</sup> que el Juez a la hora de abordar el análisis de un acuerdo conciliatorio, debe verificar concretamente los siguientes requisitos:

1. Según el art. 61 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998–, el primer aspecto objeto de análisis está relacionado con la **caducidad de la acción respectiva**, así, es imprescindible determinar que la demanda se haya presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso.

2. De otro lado, conforme al art. 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998–, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restringe a las **acciones o derechos** de naturaleza económica y/o **disponibles por las partes**.

3. Un tercer requisito exige que **las partes estén debidamente representadas** y, además, que sus representantes cuenten con la **capacidad para conciliar**.

4. Sumado a lo anterior, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991 –adicionado por el art. 73 de la Ley 446 de 1998–, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, es necesario la realización de un **análisis probatorio**, a efectos de verificar su procedencia y determinar que se **ajuste a la legalidad** y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 establece los efectos jurídicos del acuerdo conciliatorio, señalando que hace tránsito a cosa

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 24 de noviembre de 2014. Rad: 07001233100020080009001(37.747). C.P: Enrique Gil Botero. – Auto del 14 de agosto de 2013. Rad: 200012331000200900199-01(41834). C.P: Mauricio Fajardo Gómez, entre otros.



juzgada y que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. En contraposición, de ser improbadó el acuerdo, éste no tendrá la virtualidad de producir efectos jurídicos.

## **2.2.- Marco legal y jurisprudencial del asunto conciliado.**

La aplicación de sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006 al sector docente, fue objeto de debate judicial en varias oportunidades.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017, unificó su criterio señalando que los docentes **Sí** tienen derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, bajo los siguientes parámetros:

- i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro (el pago parcial de cesantías) permitir al trabajador satisfacer otras necesidades; bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador tiene derecho al pago de sus cesantías el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.
- ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la [Ley 91 de 1989](#).
- iii) Desde la exposición de motivos de esta normativa la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado no solo a nivel nacional sino también territorial.
- iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.
- v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes mantener dos posturas contrarias sobre el asunto de estudio por la jurisdicción contencioso administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.
- vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales.

**vii)** De esta forma se avala el reconocimiento de la sanción moratoria en el caso de los docentes oficiales a la luz de lo establecido en las normas generales, es decir, en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, precisó que el docente oficial al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías; así:

*"(...) Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda **los docentes** integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; **razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.***

*Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en **el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional (...)**".*

Establecido como se encuentra, que para el caso de los docentes la sanción moratoria procede conforme a lo dispuesto en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, es preciso determinar cómo se concibió en dicha normatividad la configuración de la mora y la procedencia de la respectiva sanción.

La Ley 1071 de 2006, por medio de la cual se modificó la Ley 244 de 1995, en el párrafo de su artículo 5, señala que *"...En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o **parciales** de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo..."*.

El artículo 4º de la misma norma, establece que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informarlo al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.

Por su parte, el artículo 5º ibídem, prevé que la entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social.

En suma, a partir de estas normas, se advierte que la administración cuenta con un plazo de 15 días contados a partir de la respectiva petición, o de su complementación si es del caso, para emitir el acto de reconocimiento y liquidación de las cesantías. Una vez ejecutoriada dicha decisión, la entidad correspondiente cuenta con 45 días para realizar el pago respectivo, so pena de incurrir en la sanción moratoria.

Sobre la manera en que debe realizarse el conteo de estos términos, el Honorable Consejo de Estado, refiriéndose a la Ley 244 de 1995, así como a la Ley 1071 de 2006, donde se consagran los mismos plazos, ha señalado en síntesis, que el punto de partida para el conteo de los plazos que tiene la Administración, en aras de disponer el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, lo constituye, en primer lugar la petición elevada por el interesado, o su complementación según el caso, luego de lo cual se cuentan sesenta y cinco (65) días para el pago, si fue en vigencia del C.C.A. o setenta (70) días si fue en vigencia del C.P.A.C.A.

Estos términos comprenden, los quince (15) días posteriores a la petición elevada por el interesado o su complementación según el caso, más cinco (5) o diez (10) días de ejecutoria del acto de reconocimiento, dependiendo si la actuación tuvo lugar bajo la vigencia del C.C.A., o de C.P.A.C.A., respectivamente. Luego, haya sido o no expedido el acto administrativo, se cuentan los cuarenta y cinco (45) días de plazo para el pago.

Precisamente, en la Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, ya referida, el Honorable Consejo de Estado precisó las sub reglas que se deben tener en cuenta para efectos del reconocimiento de la sanción moratoria, indicando textualmente lo siguiente:

*"(...) PRIMERO: **UNIFICAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.*

**SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley 236 para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

**TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

**CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

**QUINTO:** Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación.

Así mismo, que al reconocer un derecho, será extensible en los términos previstos en los artículos 10, 102 y 269 del CPACA. (...)"

### **3. CASO CONCRETO:**

#### **3.1.- Legitimación y capacidad de las partes.**

La convocante suscribió el acuerdo por conducto de apoderada facultado para conciliar de conformidad con poder visto a folios 22 y 23 del expediente.

Además, a la señora SANDRA ELENA PUERTO REYES en su calidad de docente con vinculación Departamental se le reconoció una cesantía parcial de acuerdo con la Resolución No. 006619 de 09 de agosto de 2018 suscrita por la Secretaria de Educación de Boyacá (fls. 25-27), por lo que de ser el caso, conforme la jurisprudencia antes analizada, tendría derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

A su turno, la convocada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, estuvo representada en el trámite conciliatorio por apoderada facultada para conciliar (fls. 47-65) y presentó concepto favorable del Comité de Conciliación de la entidad de acuerdo con la certificación de fecha 23 de julio de 2020 (fl. 76).

Así las cosas, la capacidad y legitimación de los sujetos involucrados en la conciliación se encuentra acreditada.

### **3.2.- Agotamiento de los recursos obligatorios.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, la conciliación prejudicial sólo tendrá lugar cuando no proceda la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada, esta norma debe interpretarse en concordancia con el artículo 161—2 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, es requisito de procedibilidad cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular *"haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios..."*.

En el presente caso, el medio de control que procedería para discutir el reconocimiento y pago de la sanción moratoria es el de nulidad y restablecimiento del derecho. En la solicitud de convocatoria a conciliar, la interesada señala que el acto administrativo a demandar sería el originado por el acto ficto o presunto, por lo que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dicho acto puede ser demandado directamente, se concluye entonces, que se encuentra agotado el presupuesto bajo estudio.

### **3.3.-Aspectos sustanciales.**

Los elementos sustanciales que deben ser analizados para determinar si la conciliación es susceptible de ser aprobada fueron previstos en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, norma en la cual se establece que ***"...La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público..."***.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la Administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

Adicionalmente, según las voces del artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y del artículo 2 del Decreto 2511 de 1998, por el cual se reglamenta la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico** de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A..

En el presente caso, la conciliación tiene por objeto que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reconozca y pague la sanción moratoria en favor de la señora SANDRA ELENA PUERTO REYES de acuerdo con el reconocimiento de una cesantía parcial realizada a través de la Resolución No. 006619 de 09 de agosto de 2018 por parte de la Secretaría de Educación de Boyacá, teniendo en cuenta que la convocante solicitó la prestación el día **21 de junio de 2018**, fue reconocida hasta el **09 de agosto de 2018** y tan solo fue cancelada el día **30 de octubre de 2018** por lo que se superaron los términos establecidos en la Ley 1071 de 2006. Tratándose entonces de un conflicto particular de carácter económico.

### **3.4.- Caducidad.**

Teniendo en cuenta que el acto a demandar es el acto ficto o presunto derivado de la falta de respuesta a la petición impetrada el 18 de septiembre de 2019 (fls.31-34), conforme al numeral primero literal d del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el asunto de la referencia no está sometido al término de caducidad.

### **3.5.- Soporte probatorio, liquidación y sumas conciliadas.**

A fin de acreditar el derecho que le asiste a la parte convocante, se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia de la Resolución No. 006619 del 09 de agosto de 2018 por medio de la cual la Secretaría de Educación de Boyacá en nombre y representación de la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció a la docente SANDRA ELENA PUERTO REYES la suma de \$20.367.912 por concepto de liquidación de cesantía parcial para estudio, de los cuales, efectuadas las deducciones

- correspondientes a los anticipos, se ordenó el pago de la suma de **\$6.381.934** (fls. 25-27).
- De acuerdo con la liquidación de la cesantía anualizada para el año 2018, se verifica que la asignación básica percibida por la docente al momento de la causación de la mora (2018), ascendía a un valor de **\$2.849.058** (fl.37).
  - Oficio de fecha 21 de julio de 2020 por el cual la Fiduciaria La Previsora S.A. certifica que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó el pago de la cesantía parcial reconocida por la Secretaría de Educación de Boyacá a la docente SANDRA ELENA PUERTO REYES mediante la Resolución 6619 del 09 de agosto de 2018, quedando a disposición a partir del 30 de octubre de 2018 por el valor de \$6.381.934 a través del Banco Agrario de Colombia (fl. 46).
  - Copia de la petición radicada 18 de septiembre de 2019 por medio de la cual la convocante a través de apoderado, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fls. 31-34).
  - Solicitud de conciliación presentada por la apoderada de la señora SANDRA ELENA PUERTO REYES (fls. 13-21).
  - Certificación del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional de fecha 23 de julio de 2020 (fl. 76).
  - Acta de audiencia de conciliación extrajudicial realizada el 03 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 177 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja (fls. 8-12).

Conforme a lo anterior, se encuentra acreditado que la señora SANDRA ELENA PUERTO REYES solicitó sus cesantías parciales el día 21 de junio de 2018, las cuales fueron reconocidos mediante Resolución No. 006619 del 09 de agosto de 2018, poniéndose a disposición los recursos derivados de la cesantía reconocida a través del señalado acto administrativo, el día 30 de octubre de 2018.

De esta manera, para efectos de la sanción moratoria tenemos:

<b>Término</b>	<b>Fecha</b>	<b>Caso concreto</b>
Fecha de la <b>reclamación</b> de las cesantías parciales	21 de junio de 2018	<b>Fecha de reconocimiento:</b> 09 de agosto de 2018, esto es, pasaron 17 días hábiles después de que feneciera la oportunidad para resolver.  <b>Fecha de pago:</b> 30 de octubre de 2018.  <b>Período de mora:</b> 04 al 30 de octubre
Vencimiento del término para el <b>reconocimiento</b> - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006)	13 de julio de 2018	
Vencimiento del término de <b>ejecutoria</b> - 10 días (Arts. 76 y 87 C.P.A.C.A.)	30 de julio de 2018	
Vencimiento del término para el <b>pago</b> - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	03 de octubre de 2018	

En consecuencia, salta a la vista que se presentó una mora entre el 04 al 30 de octubre de 2018, ambas fechas inclusive, razón por la cual la convocante, tendría derecho al reconocimiento a la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1701 de 2006, a razón de un día de salario por cada día de retardo durante dicho lapso.

En este punto, es pertinente indicar que en recientes pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>2</sup>, ha precisado que los días para calcular la sanción moratoria, se entienden calendario. Por lo que, el criterio acogido por las partes en el acuerdo conciliatorio, concuerda con recientes pronunciamientos emitidos por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la asignación básica percibida por la docente SANDRA ELENA PUERTO REYES para el momento en que se causó la mora -año 2018<sup>3</sup>, era de \$2.849.058 (fl. 37)-valor referido en el acto de notificación de la liquidación anualizada de cesantías y avalado por la solicitante en el acuerdo que es objeto de legalidad-, y que existió una mora de 26 días, la sanción correspondería al valor de \$2.469.184, lo cual coincide íntegramente con la liquidación presentada por el Ministerio de Educación Nacional (fl. 9-10), teniendo en cuenta que el ofrecimiento es por el 90% del capital, es decir, por la suma de \$2.222.265.

### **3.6.- Aspecto patrimonial.**

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha enfatizado que la conciliación se enmarca dentro de la voluntad de negociación de las partes y solo en caso de que resulte irrazonablemente desequilibrada, en detrimento de alguna de las partes, el Juez no puede asumir posición silenciosa frente a la negociación.

*"Conviene aclarar, finalmente, que no se pretende de manera alguna que sea el juez de conocimiento el que, con ocasión de la revisión de legalidad del acuerdo conciliatorio correspondiente, sea el que, en últimas, imponga las condiciones en las cuales debe celebrarse y ejecutarse ese acuerdo, en la medida en que son las partes en el libre ejercicio de su voluntad las que deben discutir y negociar como mejor les parezca, los términos en los cuales consideran debe ponerse fin a un conflicto; sin embargo y sólo en aquellos eventos en los cuales sea evidente que la fórmula de solución resulte excesivamente ventajosa y/o irrazonablemente desequilibrada en perjuicio de alguna de las partes, más aún cuando dicha desproporción ha sido fruto del ejercicio de una posición de dominio, el operador judicial no*

---

<sup>2</sup> Sentencia 29 de agosto de 2019 dentro del radicado 15001-3333-011-2017-00152-01 M.P. CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ, cita providencia-C.E del 27 de julio de 2017, dentro del proceso 73001-23- 33-000-2013-00246-01. Criterio al que ha recurrido el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia del 30 de enero del 2020 dentro del radicado No 15238-3333-001-2017-00249-01.

<sup>3</sup> Sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018 (...) SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, **en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo(...)** (Negrilla fuera del texto).



*puede permanecer inalterado y convertirse, finalmente, en un testigo silencioso de una injusticia, puesto que los principios y reglas constitucionales y legales que regulan su primordial función le exigen la adopción de las medidas adecuadas y necesarias –de acuerdo con su competencia y las circunstancias propias de cada caso- para alcanzar un mínimo equilibrio en las relaciones negociales”<sup>4</sup>*

Atendiendo a la jurisprudencia citada, es preciso advertir que el valor conciliado corresponde al que por sanción moratoria debía recibir la señora SANDRA ELENA PUERTO REYES, teniendo en cuenta que el valor ofrecido se hizo sobre el 90% de dicho capital sin el pago de indexación alguna- lo cual fue aceptado por la convocante, no existiendo desequilibrio económico para las partes, por lo que es procedente aprobar la conciliación adelantada ante el Ministerio Público.

### **3.7.- De la prescripción.**

A partir de la Sentencia de Unificación No. CE-SUJ2-004-16 de fecha 25 de agosto de 2016, la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, indicó que en materia de prescripción de la sanción moratoria se debe acudir al artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se prevé el término prescriptivo de tres (03) años contados a partir de la exigibilidad del derecho, que puede ser interrumpido, por una sola vez, con el simple reclamo del trabajador.

Así entonces, para el caso concreto se debe tener en cuenta que el día **04 de octubre de 2018**, se originó para el demandante el derecho a la indemnización por el pago tardío de las cesantías, fecha en la cual empezó a correr el término de prescripción trienal. Que la parte demandante acreditó haber presentado reclamo escrito ante la autoridad competente el **18 de septiembre de 2019** (fls. 31-34), es decir, que a esa fecha solo habían pasado alrededor de once (11) meses, desde que se generó el derecho a la sanción moratoria; lo que permite concluir con claridad que no se superaron los tres (03) años de que trata la norma laboral, para que se configurara el fenómeno prescriptivo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio** suscrito a través de apoderado judicial, entre la señora **SANDRA ELENA PUERTO REYES** y la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el 03 de agosto de 2020, ante la Procuraduría 177 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, en los siguientes términos:

- Reconocimiento y pago sanción por mora por el pago tardío de cesantías en un 90%, correspondiente al valor de DOS MILLONES

---

<sup>4</sup> C. de E. S.3 Sb. A. 29 de enero de 2014. Rad. No. 180012331000201000165 01- (46482) C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.222.265)

- Sin reconocimiento de indexación.
- Término para el pago un (01) mes, posterior a la aprobación de la conciliación.

**SEGUNDO:** Esta providencia y el acuerdo conciliatorio contenido en acta de conciliación extrajudicial del 03 de agosto de 2020 prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, por Secretaría y con destino a la parte convocante, **EXPEDIR** la primera copia del acta del acuerdo conciliatorio y del auto aprobatorio, con constancia de ejecutoria.

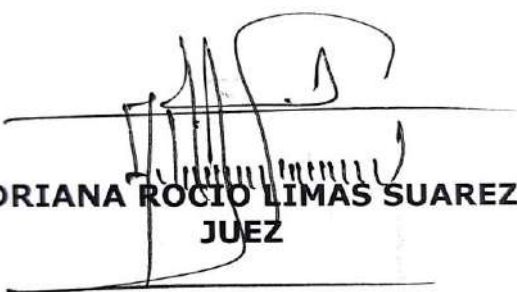
Déjese constancia de esta anotación en el expediente con las precisiones del artículo 302 del Código General del Proceso y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando previa verificación de habersele conferido la facultad de recibir conforme al artículo 77 del C.G.P.

**CUARTO:** Si lo solicitare la Entidad convocada, **EXPEDIR** también copias de las partes procesales señaladas en el numeral anterior.

**QUINTO:** Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia al Agente del Ministerio Público, Procuraduría 177 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 197 del C.P.A.C.A. y a los interesados conforme las ritualidades del artículo 201 *ibídem* en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020.

**SEXTO:** En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2.020).-

**ACCIONANTE:**            **ANDRÉS FELIPE BERNAL DAZA Y OTROS**  
**ACCIONADOS:**        **MUNICIPIO DE TUNJA**  
**RADICACIÓN:**        **15001 33 33 011 2020 00095 00**  
**MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES**  
**COLECTIVOS**

En virtud del informe secretarial que antecede y como quiera que el término para contestar la demanda se encuentra vencido, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento prevista en el artículo **27 de la Ley 472 de 1998**, diligencia que se adelantará de acuerdo con lo siguiente:

### **1. Medidas especiales para la realización de la audiencia**

Debiéndose adelantar la audiencia de Pacto de Cumplimiento, este Despacho debe traer a colación lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 y en especial en el artículo 7º de la citada norma, el cual consagra:

*"**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.*

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)"*

Así mismo, en el Acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se previó la validez de las actuaciones judiciales adelantadas mediante medios electrónicos y se indicó que, una vez levantados los términos judiciales se seguiría privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información.

En tal sentido, este estrado judicial determina que la audiencia de Pacto de Cumplimiento se realizará de manera virtual en aplicación de las normas antes citadas y en desarrollo de los consagrado en el parágrafo 1 del art 107 del C.G.P.<sup>1</sup>. Para este efecto, se garantizará a las partes el acceso al expediente

---

<sup>1</sup> "PARÁGRAFO PRIMERO. Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice."

digital<sup>2</sup> con anterioridad al inicio de la audiencia, por tanto, notificada esta providencia a los apoderados y a las partes, y una vez se cuente con el link por medio del cual se adelantará la audiencia, se les informara para que puedan vincularse a la audiencia en comento, junto con el vínculo mediante el cual podrán acceder al expediente.

Igualmente se debe indicar que, por lo menos treinta (30) minutos de la audiencia, el Despacho realizará contacto telefónico y/o virtual con los datos aportados por las partes y sus apoderados, para efectos de verificar su acceso a la audiencia programada.

## 2. Otras medidas especiales

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2002, el Despacho procederá a requerir a las partes y sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constatare la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

### RESUELVE

**PRIMERO: Fijar** como fecha y hora para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento dentro del proceso de la referencia, el día **VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, para llevarla a cabo mediante el uso de las tecnologías de la información de manera virtual, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría cítese a las partes, y a los delegados del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo. Librando para tal efecto las comunicaciones a que haya lugar con las advertencias del caso.

**TERCERO: ADVIERTASE** a las partes e intervinientes que deben ingresar al link suministrado, por lo menos treinta (30) minutos de antelación a su realización a fin de verificar su asistencia virtual.

**CUARTO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el formato de "PROGRAMACIÓN AUDIENCIAS VIRTUALES Y/O VIDEOCONFERENCIAS" al Centro de

---

<sup>2</sup> Plataforma OneDrive – Acceso que se concederá previo a la realización de la audiencia o en cualquier momento a solicitud de parte realizada por el canal dispuesto por el Despacho- ver <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-tunja>.

Documentación Judicial -CEDOJ, para el correspondiente agendamiento de la audiencia y designación de plataforma virtual.

**QUINTO:** Por Secretaría **REQUIÉRASE** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constante la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

**SEXTO:** Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida a la acción constitucional de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto [corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SÉPTIMO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**OCTAVO:** Reconocer personería a la abogada CLARIBETH ARMIJO AGUALIMPIA, portadora de la T.P. No. 223.721, como apoderada judicial del Municipio de Tunja, en los términos del poder especial obrante a folio 47.

**NOVENO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a las partes, e infórmese de la publicidad del estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2.020).-

**DEMANDANTE : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR  
FAMILIAR – I.C.B.F.**  
**DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**  
**RADICACIÓN : 15001333301120200010000**  
**ACCIÓN EJECUTIVA**

Ingresa el expediente al Despacho informando que correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia, sin embargo, se advierte que el presente asunto deber ser remitido a la Jurisdicción Ordinaria en la especialidad Laboral y Seguridad Social, conforme a las siguientes reglas de competencia:

Sea lo primero señalar que la Ley 1437 de 2011, determina en su artículo 104 los asuntos objeto de conocimiento por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

**"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)** "(Negrita y subraya fuera de texto).

A su turno, el artículo 297 de la norma en cita señala que constituyen título ejecutivo:

**"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

**2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.**

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo **los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual**, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. **Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria**, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

Por su parte, el numeral 5º del artículo 2º del Código Sustantivo del Trabajo que fue modificado por el artículo 622 del C.G.P., señala que corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conocer de:

**"Artículo 2º.** Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de:

(...) 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."

Finalmente, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone que:

**"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.". (Negrilla fuera del texto).

De las normas relacionadas, se colige entonces que el legislador determinó de forma puntual que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de las siguientes ejecuciones: **i)** las derivadas de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por la misma jurisdicción; **ii)** las provenientes de los laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y; **iii)** las originadas en contratos celebrados por las entidades públicas. **Así mismo, advierte el Despacho que el artículo 297 del CPACA debe interpretarse en armonía con el artículo 104 antes transcrito, pues aquel señala lo que configura título ejecutivo, pero no constituye un otorgamiento de competencia en la materia.**

Por su parte, es claro que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce, entre otras cosas, de las controversias derivadas de una relación laboral o de trabajo, en lo que tiene que ver con los ejecutivos conoce de las obligaciones que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, por tanto, se entienden estos asuntos excluidos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



Esa así que en providencia del veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), radicado No. 11001010200020150030900, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirimió un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales y el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Manizales, en un caso en el que se pretendía a través de un proceso ejecutivo el cobro de los valores correspondientes a una cuota parte de una pensión compartida por varias entidades, la cual considera este Despacho resulta aplicable al presente asunto como pasa a verse:

*"En su lugar, se expone en la demanda, han sido Fiduprevisora, en calidad de administrador del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la extinta ESE Rita Arango, junto con Colpensiones, quienes han asumido el pago del valor total de la pensión. Por lo tanto, con base en la Resolución No. 183 del 13 de febrero de 2007, expedida por la ESE Rita Arango en liquidación, uno de los deudores estaría repitiendo contra otro de los deudores, en términos de la teoría general del derecho de las obligaciones.*

*Así las cosas, la Sala constata que las pretensiones de la demanda promovida por Fiduprevisora S.A. son suficientemente claras y precisas para comprender que se trata sin duda de un proceso ejecutivo.*

*Asimismo, basada en el marco previsto en el artículo 104.6 del CPACA, la Sala encuentra que el título ejecutivo empleado no es un contrato celebrado por una entidad pública, ni una condena proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni una conciliación aprobada por esa misma jurisdicción, ni un laudo arbitral en el que hubiera sido parte una entidad pública. Por consiguiente, resulta indudable que la competencia en el presente asunto le corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, de conformidad con el artículo 2.5 del CPTSS y el artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996 (cláusula general y residual de competencia)."<sup>1</sup> (Negrilla fuera del texto).*

La citada Corporación ya se había pronunciado en similar sentido, en providencia del doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), radicado No. 11001010200020130222901, en un caso también de similares contornos al presente:

*"(...) La pretensión de la accionante permiten dilucidar que el asunto sub examine gira en torno a una demanda ejecutiva.*

*Ahora bien, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que dicha jurisdicción será competente para conocer de los procesos ejecutivos siempre y cuando los mismos provengan de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades, y conforme con las pretensiones de la demanda original lo que se*

---

<sup>1</sup> Al respecto ver también providencia del 11 de junio de 2015, radicado No. 11001010200020130013600, en el que la Sala señaló: "en el caso examinado no se advierte la existencia de ninguno de los títulos ejecutables ante esa jurisdicción tales como: (i) el contrato estatal mismo; (ii) las actas adicionales que modifican el contrato; (iii) las actas de liquidación del contrato; (iv) las actas de pago; (v) el convenio de transacción; (vi) las facturas de los bienes recibidos y las facturas cambiarias; (vii) los actos administrativos unilaterales, debidamente ejecutoriados y derivados de los contratos, que contengan una obligación de pagar una suma líquida de dinero a favor de la Administración (liquidación unilateral del contrato, por ejemplo); (viii) las sentencias proferidas en los procesos contractuales; (ix) los autos interlocutorios, ejecutoriados y proferidos en los procesos contractuales (verbigracia, los que aprueban las conciliaciones prejudiciales); (x) los laudos arbitrales; (xi) las pólizas de seguros; además, (xii) las ejecuciones derivadas de condenas proferidas por la misma Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los procesos de carácter contractual. Corolario de lo anterior, procede la aplicación de la cláusula general que asigna la competencia a la justicia ordinaria..."



**pretende es la ejecución de la suma correspondiente a \$14.764.446 por concepto de cuotas partes no canceladas.**

(...) Así las cosas, las pretensiones permiten dilucidar que **el asunto sub examine gira en torno a una demanda ejecutiva, por tanto, debe tramitarse de acuerdo con las formalidades del procedimiento ordinario, por tratarse de un título ejecutivo Resolución No. 02165 del 25 de noviembre de 2002, el cual contiene una obligación clara expresa y exigible,**

(...) Así mismo conforme las reglas de competencias del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, corresponde conocer los asuntos relativos a las controversias surgidas por el régimen de seguridad social.

Con fundamento en las anteriores consideraciones en el presente conflicto la competencia se asignará a la Jurisdicción Ordinaria Laboral..." (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, revisado el libelo inicial, observa el Despacho que la sentencia que sirve de base de la ejecución (fls. 12-14), fue proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Tunja, por tanto, la Jurisdicción Competente para conocer del proceso ejecutivo es la Ordinaria en su especialidad Laboral.

Además de lo anterior la parte ejecutante allega en cumplimiento de la decisión del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Tunja, la Resolución No. 4644 de 26 de mayo de 2016, "Por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial y se reconoce y ordena su pago", (fls.15-20) en la cual entre otras se señaló lo siguiente:

"Que el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE TUNJA, en audiencia pública del 03 de marzo de 2014, profirió sentencia de única instancia resolviendo lo siguiente:  
(Folios N°5 a 7)

**PRIMERO:** DECLARAR que entre la señora **MARIA CAROLINA MARTINEZ** como trabajadora, y el **CONSORCIO ALIMENTAR POR BOYACÁ** integrado por la **CORPORACIÓN SOL NACIENTE**, la **FUNDACIÓN CAMINO A LA PROSPERIDAD** antes denominado **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO** y la **FUNDACIÓN UNIVERSAL DE SERVICIOS INTEGRALES**, representadas legalmente por sus gerentes o por quienes lleguen a hacer sus veces, como empleador, existió un contrato de trabajo vigente entre el **01 de febrero de 2011 y el 31 de julio del mismo año**, tal y como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

(...)

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento a la sentencia de única de fecha marzo 03 de 2014, proferida por el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE TUNJA, dentro del proceso con radicado con el No. 1500141050012012031300 y reconocer a favor de la señora MARIA CAROLINA MARTINEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía 23.624.120, la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.359.576) (...).

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordenar al TESORERO DE LA DIRECCION FINANCIERA, pagar y consignar la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.359.576), en la

*cuenta No. 291-019 15-6 del BANCO CORPBANCA a nombre del señor FRANCISCO GUILLERMO VEGA SUPELANO, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 6.753.897 de acuerdo con la parte motiva de este acto administrativo (...)*”.

Así es que del contenido del acto administrativo reseñado tampoco se desprende que sea de aquellos que pueda ser ejecutable ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues no fue proferido en cumplimiento de una condena impuesta por la misma, ni devienen de un contrato estatal, pues se reitera que la sentencia que sirve de base de la ejecución fue proferida por un juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Tunja.

Por lo anterior, el Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, se abstendrá de avocar el conocimiento del proceso de la referencia y en su lugar, conforme al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, ordenará remitir el proceso a la Oficina Judicial de Reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Tunja.

Por lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

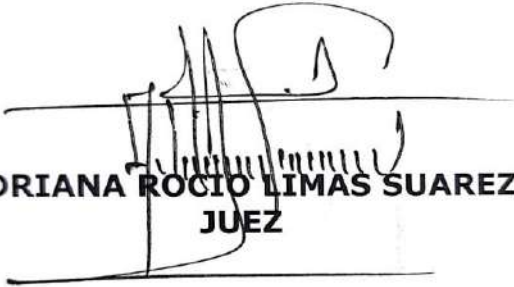
**PRIMERO: ABSTENERSE** de avocar el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a los motivos expuestos.

**TERCERO:** Por Secretaría **REMITIR** de manera inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se envíe a la Oficina Judicial de Reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito de Tunja, por las razones expuestas.

**CUARTO:** Comuníquese esta decisión a los interesados, previas las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ**  
**JUEZ**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2.020).-

**DEMANDANTE:**                   **MARÍA AURORA SANABRIA BORDA**  
**DEMANDADO:**                   **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA**  
  **POLICÍA NACIONAL -CASUR**  
**RADICACIÓN:**                   **15001 33 33 011 2020 00106 00**  
  **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

### **ASUNTO A RESOLVER:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 22 de septiembre de 2020 ante la Procuraduría 121 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja (fls. 69-77).

### **I. ANTECEDENTES:**

#### **1.- Solicitud de conciliación:**

La señora MARÍA AURORA SANABRIA BORDA a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial, ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá (fl. 4-13) con el fin de convocar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, para obtener un acuerdo conciliatorio en el que se reajuste de las mesadas de la asignación de retiro con la inclusión de todos los valores que dejaron de incrementársele y pagársele con sus mesadas y primas de asignación de retiro, durante el lapso comprendido entre el **1 de enero de 2.011** y hasta el **31 de diciembre de 2.019**, como consecuencia de la desatención del principio de oscilación y haberse mantenido estáticas y sin aumento, las partidas de 1/12 de la prima de navidad, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación de su asignación de retiro; adicionalmente, que la entidad convocada cancele las sumas adeudadas en forma indexada, se declare que no operó el fenómeno de la prescripción y que subsidiariamente si hay lugar a declarar la prescripción, se reconozca el pago de perjuicios materiales, y que además, se dé cumplimiento al acuerdo conciliatorio conforme al

artículo 189 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## **2.- Fundamentos fácticos y jurídicos:**

Refiere la parte convocante que a través de la Resolución No. 005446 de 14 de septiembre de 2010 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció a la señora María Aurora Sanabria Borda asignación de retiro en cuantía del 87% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas computables, a partir del 07 de agosto de 2010.

Precisa que desde el 1º de enero de 2011 hasta el 30 de junio de 2019, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mantuvo estático el valor de las partidas computables de 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación que componen la asignación de retiro de la señora **Comisario ® MARÍA AURORA SANABRIA BORDA**, desconociendo con ello el derecho a la actualización monetaria a favor de los pensionados – para garantizar la conservación del poder adquisitivo de la asignación de retiro – contenida en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia, denominado legal y jurisprudencialmente como principio de oscilación.

Señala la parte convocante, que mediante petición del 04 de febrero de 2020 solicitó a la Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro antes señaladas, con efectos a partir del 1º de enero de 2011 y hasta la fecha de la solicitud.

Indica que la anterior solicitud fue resuelta por la Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional mediante Comunicación No.542750 de 20 de febrero de 2020, a través de la cual, la entidad reconoció la omisión en la que incurrió al no haber efectuado el ajuste de la totalidad de las partidas de la asignación de retiro; informó que la actualización se efectuó a partir del 01 de enero de 2020; y sugirió presentar solicitud de conciliación frente a los restantes derechos prestacionales pretendidos. Concluye entonces que la entidad accionada dejó de pagar los reajustes de la mesada de asignación de retiro de la accionante durante el lapso comprendido entre el 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2019.

## **3.- Trámite de la conciliación:**

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 16 de junio de 2020 (fl.44-45), siendo admitida a través de Auto No. 127 del 26 de agosto de 2020 por parte de la Procuraduría 121 Judicial II para Asuntos Administrativos, por lo que se convocó para la diligencia de conciliación virtual para el día 22 de septiembre de 2020, fecha en la cual las partes lograron un acuerdo conciliatorio que a continuación se reseña (fl. 69-77).

#### **4. Acuerdo conciliatorio:**

El apoderado de MARÍA AURORA SANABRIA BORDA, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio ante la Procuradora 121 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja (fl. 69-77):

*"(...)El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 36 del 03 de SEPTIEMBRE de 2020 considero: La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación mensual de retiro a la CM ® MARIA AURORA SANABRIA BORDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.616.128, mediante la resolución No. 005446 del 14 de Septiembre de 2010, en cuantía equivalente al 87% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, conforme al Decreto 1091 de 1995, Decreto 4433 de 2004 y demás normas concordantes. A la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), le asiste el deber de velar porque el pago de las asignaciones de retiro al personal de la Policía Nacional que adquieran el derecho a tal prestación, así como a sus beneficiarios, se encuentre ajustado al tenor literal de los preceptos constitucionales y legales que regulan la materia, que para el caso que nos ocupa obedece a que se liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado. Previo análisis ordenado, se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa. Por lo tanto, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto a las mesadas anteriores a la vigencia 2018 y 2019, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro de las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional. Se someterán a conciliación con propuesta favorable la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional; bajo los siguientes parámetros: 1. Pago de valores de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de la audiencia. Se reconocerá el 100% del capital. 2. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total. 3. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente. En el presente caso sería aplicable la trienal en consideración a que el derecho reclamado se causó en vigencia del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que modificó el término prescriptivo. Así, tenemos que a la convocante le fue reconocida su asignación de retiro mediante la resolución No. 005446 del 14 de septiembre de 2010, elevó petición de reliquidación ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el día 04 de Febrero de 2020, razón por la cual hay prescripción de mesadas anteriores al 04 de Febrero de 2017, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción*

*sobre los valores generados con anterioridad a dicha fecha. 4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses. 5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Lo anterior en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y reunión de la Asesoría de Dirección de la Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional, el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Entidad, contenidos en el Acta No. 16 del 16 de enero de 2020. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio...”*

Cabe concluir entonces que el acuerdo conciliatorio abarcó lo siguiente: **i)** el 100% del capital, **ii)** 75% de la indexación **iii)** la realización de los descuentos de ley sobre las sumas reconocidas y **iv)** la forma de pago.

## **II. CONSIDERACIONES:**

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial suscrita entre MARÍA AURORA SANABRIA BORDA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, para el efecto, el Despacho se referirá a: **i)** la conciliación extrajudicial y requisitos para su aprobación; **ii)** breve marco legal y jurisprudencial del asunto conciliado y; **iii)** al caso en concreto.

### **2.1.- La conciliación extrajudicial y requisitos para su aprobación.**

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998 define la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismos la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico** de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., hoy artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Además, de acuerdo al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 (que modificó la Ley Estatuaria de Justicia), el Decreto 1716 de 2009 y el artículo 161-1 de la Ley 1437 de 2011, el trámite de conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad en las demandas con pretensiones de nulidad y restablecimiento, reparación directa y controversias contractuales.

Por su parte, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65B a la Ley 23 de 1991) establece que las entidades y organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital y los municipios capital de departamento, así como los entes descentralizados de estos mismos niveles, deben integrar un comité de conciliación. Esta norma fue reglamentada por el Decreto 1716 de 2009, que a su vez derogó el Decreto 1214 de 2000, y en sus artículos 16 y 19 numeral 5º le asignó a dicho comité las funciones de decidir, en cada caso específico, sobre la procedencia o improcedencia de la conciliación u otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción a la normatividad sustantiva, procedimental y de control y evitando lesionar el patrimonio público, así como señalar la posición institucional que determine los parámetros dentro de los cuales el representante legal o apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

En los casos en que se llegue a un acuerdo conciliatorio en el trámite de la conciliación extrajudicial, al tenor de lo consignado en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, éste deberá remitirse ante autoridad judicial para su aprobación o improbación, según fuere el caso. Así, dicha norma establece que el competente para ello, será el Juez a quien corresponda conocer de la eventual acción judicial que llegare a interponerse. La misma disposición señala que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando: **i)** no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, **ii)** sea violatorio de la ley, o **iii)** resulte lesivo para el patrimonio público.

En este sentido, valga señalar que el párrafo 2º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009 determina que corresponde al conciliador velar porque no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles derechos mínimos e intransigibles. Al respecto, ha sostenido el Consejo de Estado<sup>1</sup> que el Juez a la hora de abordar el análisis de un acuerdo conciliatorio, debe verificar concretamente los siguientes requisitos:

1. Según el art. 61 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998–, el primer aspecto objeto de análisis está relacionado con la **caducidad de la acción respectiva**, así, es imprescindible determinar que la demanda se haya presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso.
2. De otro lado, conforme al art. 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998–, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restringe a las **acciones o derechos** de naturaleza económica y/o **disponibles por las partes**.
3. Un tercer requisito exige que **las partes estén debidamente representadas** y, además, que sus representantes cuenten con la **capacidad para conciliar**.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 24 de noviembre de 2014. Rad: 07001233100020080009001(37.747). C.P: Enrique Gil Botero. – Auto del 14 de agosto de 2013. Rad: 200012331000200900199-01(41834). C.P: Mauricio Fajardo Gómez, entre otros.

4. Sumado a lo anterior, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991 –adicionado por el art. 73 de la Ley 446 de 1998-, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, es necesario la realización de un **análisis probatorio**, a efectos de verificar su procedencia y determinar que se **ajuste a la legalidad** y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 establece los efectos jurídicos del acuerdo conciliatorio, señalando que hace tránsito a cosa juzgada y que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. En contraposición, de ser improbadado el acuerdo, éste no tendrá la virtualidad de producir efectos jurídicos.

## **2.2.- Marco legal y jurisprudencial del asunto conciliado.**

La controversia en el presente asunto versa sobre la omisión en el ajuste de conformidad con el principio de oscilación, respecto de algunas partidas computables de la asignación de retiro devengada por un miembro de la Policía Nacional del nivel Ejecutivo.

Sea lo primero señalar, que de conformidad con el Decreto 1791 de 2000, dentro de los cargos que componen la planta de personal de la Policía Nacional, se estableció el Nivel Ejecutivo como grado que se compone de las siguientes denominaciones: Comisario, Subcomisario, Intendente Jefe, Intendente, Subintendente y Patrullero.

Por su parte, se tiene que normas como los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, prescriben que la asignación de retiro se encuentra sujeta al **principio de oscilación**, según el cual ésta se liquidará tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de personal en actividad, sin que en ningún caso puedan ser inferiores al salario mínimo legal, prohibiendo además a sus beneficiarios acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Tratándose del reajuste anual de la asignación de retiro y pensiones de los miembros de la Fuerza Pública debe preferirse la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por las siguientes razones: **i)** la Ley 238 de 1995, así lo ordena expresamente; **ii)** la razón de existencia de los regímenes especiales es precisamente garantizar a sus beneficiarios condiciones más favorables que las dispuestas por el general, atendiendo las especiales circunstancias en que se encuentran sus destinatarios, por ello, resulta contradictorio que en caso de que una norma del régimen especial sea desfavorable al destinatario, se prefiera su aplicación frente a la general que le beneficia, máxime cuando tal situación de desventaja no se encuentra compensada con otro beneficio del régimen especial.



La anterior argumentación se predica del aumento de las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de la Fuerza Pública entre los años 1997 a 2004, habida cuenta que el sistema de oscilación fue retomado por el legislador mediante la Ley 923 de 2004 y reglamentada a través del artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año así:

**"ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión.**

*Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".*

De esta manera lo entendió el Consejo de Estado, cuando en sentencia de 12 de febrero de 2009, dijo:

*"...En ese orden, el ajuste de las asignaciones de retiro **a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C.** que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón de que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año en los siguientes términos:*

*(...) Con fundamento en los argumentos transcritos, la Sala encuentra acertada la decisión del Tribunal, en cuanto ordenó el ajuste de la asignación de retiro del actor con base en el I.P.C. certificado por el DANE, tal como está previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 desde el 18 de octubre de 2002, por haber acaecido el fenómeno de la prescripción. Sin embargo, la Sala considera oportuno adicionar dicha decisión en el sentido de ordenar que el reajuste se haga hasta el 31 de diciembre de 2004, por cuanto, **como quedó explicado, tanto el Legislador como el Ejecutivo previeron nuevamente para los miembros de la Fuerza Pública el sistema de oscilación, como fórmula especial de ajuste de las asignaciones de retiro...**"<sup>2</sup>*

Sobre la importancia del sistema de oscilación, ha señalado el Consejo de Estado que, **"El principio de oscilación, respecto de las asignaciones de retiro y pensiones de jubilación de los miembros de las fuerzas militares y la Policía Nacional, se ha venido manteniendo a través de las leyes y decretos de carrera correspondientes y su objetivo principal radicó en evitar la pérdida del poder adquisitivo, de modo tal que cada**

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda. **Sentencia de 12 de febrero de 2009.** Rad.: 25000-23-25-000-2007-00267-01(2043-08). Actor: Jaime Alfonso Morales Bedoya. Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

**variación que sufran los salarios del personal en actividad se extiende ipso jure al personal en retiro”<sup>3</sup>** (Resalta el Despacho).

De lo anterior, se puede colegir que el principio de oscilación previsto en el Decreto 4433 de 2004, se constituyó como el mecanismo especial adoptado por el régimen de la Fuerza Pública para garantizar el reajuste periódico de sus pensiones y asignaciones de retiro y cuyo referente es la variación de las asignaciones de actividad, dependiendo del grado respectivo, que en todo caso, en virtud del principio de favorabilidad, no podrá ser inferior al incremento a que haya lugar con base en la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

Ahora bien, el citado Decreto al establecer el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, precisó igualmente las partidas computables para liquidar la asignación de retiro, y de manera particular, para el grado de Comisario del Nivel Ejecutivo, estableció:

**“...ARTÍCULO 23. PARTIDAS COMPUTABLES.** *La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

*(...)*

*23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo*

*23.2.1 Sueldo básico.*

*23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.*

*23.2.3 Subsidio de alimentación.*

*23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.*

*23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.*

*23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

**PARÁGRAFO.** *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.*

### **3. CASO CONCRETO:**

#### **3.1.- Legitimación y capacidad de las partes.**

Los convocantes suscribieron el acuerdo por conducto de apoderado facultado para conciliar de conformidad con poder visto a folios 42-43 del expediente.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda. **Sentencia de 27 de enero de 2017.** Rad.: 15001-23-000-2013-00072-01(2462-14). Actor: Reinaldo Máximo Cárdenas. Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Consejero ponente: Carmelo Darío Perdomo Cuéter.

Además, la señora MARÍA AURORA SANABRIA BORDA es titular de la asignación mensual de retiro a cargo de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR de acuerdo con la Resolución Número 005446 del 14 de septiembre de 2010, en cuantía equivalente al 87% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas computables (fl. 27-28).

A su turno, la convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, estuvo representada en el trámite conciliatorio por apoderado facultado para conciliar (fl. 57) y presentó concepto favorable del Comité de Conciliación de la entidad de acuerdo con la certificación de fecha 08 de septiembre de 2020 (fl.58-60).

Así las cosas, la capacidad y legitimación de los sujetos involucrados en la conciliación se encuentra acreditada.

### **3.2.- Agotamiento de los recursos obligatorios.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, la conciliación prejudicial sólo tendrá lugar cuando no proceda la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada, esta norma debe interpretarse en concordancia con el artículo 161—2 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, es requisito de procedibilidad cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular *"haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios..."*.

En el presente caso, el medio de control que procedería para discutir el reajuste de la asignación de retiro es el de nulidad y restablecimiento del derecho. En la solicitud de convocatoria a conciliar, los interesados señalan que el acto a demandar es el oficio No. 542750 de 20 de febrero de 2020 (fl. 15-19), en el cual se señaló que este no era pasible de algún recurso, y ya que conforme a los artículos 75 y 76 de la Ley 1437 de 2011 solo es obligatoria la interposición de éste cuando sea procedente. Por tanto, en los términos del inciso 2º numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 este puede ser demandado directamente, por lo que se concluye entonces, que se encuentra agotado el presupuesto bajo estudio.

### **3.3.-Aspectos sustanciales.**

Los elementos sustanciales que deben ser analizados para determinar si la conciliación es susceptible de ser aprobada fueron previstos en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, norma en la cual se establece que ***"...La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público..."***.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la Administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

Adicionalmente, según las voces del artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y del artículo 2 del Decreto 2511 de 1998, por el cual se reglamenta la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico** de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A..

En el presente caso, la conciliación tiene por objeto que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR reajuste la asignación de retiro percibida por la señora MARIA AURORA SANABRIA BORDA, teniendo en cuenta que dicha prestación se ajustó parcialmente durante el periodo comprendido entre el 04 de febrero de 2017 (por prescripción) al 31 de diciembre de 2019, en tanto las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, permanecieron estáticas desde el momento del reconocimiento de la asignación de retiro, sin ser objeto del reajuste derivado de la aplicación del principio de oscilación, por lo que se solicita reconocer el retroactivo hasta el momento en que se incluyó la mesada debidamente liquidada. Tratándose entonces de un conflicto particular de carácter económico.

#### **3.4.- Caducidad.**

Teniendo en cuenta que los actos administrativos a demandar se refieren al reajuste de una prestación periódica (asignación mensual de retiro), conforme al numeral primero literal c del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el asunto de la referencia no está sometido al término de caducidad.

#### **3.5.- Soporte probatorio, liquidación y sumas conciliadas.**

A fin de acreditar el derecho que le asiste a la parte convocante, se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia de la Hoja de Servicios No. 39616 de la Comisaria MARÍA AURORA SANABRIA BORDA (fl. 30).
- Copia de la Resolución No.005446 del 14 de septiembre de 2010 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una asignación

- mensual de retiro a la Comisaria MARÍA AURORA SANABRIA BORDA (fl. 27-28)
- Petición radicada el 04 de febrero de 2020 por medio del cual la señora GLADYS BRAVO RUSSI solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR el reajuste de la asignación de retiro (fl. 23-25).
  - Copia del oficio No. 542750 de 20 de febrero de 2020, por el cual no se accede a todas las pretensiones contenidas en la solicitud de reajuste de la asignación de retiro presentada por la señora MARÍA AURORA SANABRIA BORDA (fl. 15-19).
  - Copia de la liquidación de partidas computables de la asignación de retiro de la accionante (fl. 29).
  - Copia de la solicitud de conciliación presentada por el apoderado de la señora MARÍA AURORA SANABRIA BORDA (fl. 4-13 y 36-37).
  - Oficio de fecha 08 de septiembre de 2020 por el cual la Secretaria del Comité de Conciliación- CASUR informa en la intención de conciliar el asunto y propone formula conciliatoria (fl.58-60).
  - Acta de audiencia de conciliación extrajudicial realizada el 22 de septiembre de 2020 ante la Procuraduría 121 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja (fls. 69-77).
  - Liquidación anual presentada por Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR (fl. 61-68).

Conforme a lo anterior, se encuentra acreditado que mediante Resolución Número 005446 del 14 de septiembre de 2010 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR reconoció asignación mensual de retiro a la Comisaria MARÍA AURORA SANABRIA BORDA, efectiva a partir del 07 de agosto de 2010, en cuantía equivalente al 87% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas computables

Que teniendo en cuenta la liquidación presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR para los años 2010 a 2019 el reajuste de la asignación de retiro con base en el principio de oscilación solo se efectuó respecto de la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, manteniéndose estáticos los valores correspondientes a las partidas de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, así a manera de ilustración se observa el reajuste de las partidas computables para los años 2016 a 2018 (fl.63):

	<b>2016</b>	<b>2017</b>	<b>2018</b>
<b>Sueldo básico</b>	\$3.004.471,00	\$3.004.471,00	\$3.157.398,00
<b>Prima retorno a la experiencia</b>	\$309.594,12	\$330.491,81	\$347.313,78
<b>Prima de navidad</b>	\$256.694,00	\$256.694,00	\$256.694,00
<b>Prima de servicios</b>	\$101.671,00	\$101.671,00	\$101.671,00
<b>Prima de vacaciones</b>	\$105.907,00	\$105.907,00	\$105.907,00
<b>Subsidio de alimentación</b>	\$38.903,00	\$38.903,00	\$38.903,00

De la liquidación allegada por el Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se infiere que los incrementos dejados de percibir afectaron el

monto de la asignación de retiro al no tener en cuenta el aumento de las partidas en las mismas condiciones que el personal en servicio activo, lo que implicó que la convocante dejara de devengar los siguientes valores en su asignación mensual de retiro:

AÑO	PORCENTAJE DE INCREMENTO	VALOR DE LA MESADA AJUSTADA	ASIGNACION MENSUAL PAGADA	DEJADO DE PERCIBIR MES
2011	3,17%	\$2.606.910	\$2.593.032	\$13.878
2012	5,00%	\$2.737.255	\$2.700.795	\$36.460
2013	3,44%	\$2.831.417	\$2.778.644	\$52.773
2014	2,94%	\$2.914.661	\$2.847.466	\$67.195
2015	4,66%	\$3.050.484	\$2.959.758	\$90.726
2016	7,77%	\$3.287.506	\$3.155.717	\$131.789
2017	6,75%	\$3.509.413	\$3.339.180	\$170.233
2018	5,09%	\$3.688.042	\$3.486.861	\$201.181
2019	4,50%	\$3.854.004	\$3.643.770	\$210.234

Del reporte anterior, se observa que efectivamente se causaron mayores valores a favor de la convocante, que se originaron en la aplicación parcial del principio de oscilación durante el periodo comprendido entre 2011 y 2019, los cuales, plasmados año por año, atendiendo al fenómeno de prescripción, arrojaron las siguientes sumas que se reconocen en el acuerdo conciliatorio, de acuerdo con la liquidación hecha por la entidad convocada:

AÑO	MES	CAPITAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR INDEX	Descuento Sanidad 4%	Descuentos CASUR 1%	Descuento aporte aumento	Total Descuentos
2017	febrero	\$153.210	95,01	104,96	\$ 16.045,02	\$ 6.770,19	\$ 1.692,55		\$ 8.462,74
	marzo	\$170.233	95,46	104,96	\$ 16.941,28	\$ 7.486,97	\$ 1.871,74		\$ 9.358,72
	abril	\$170.233	95,91	104,96	\$ 16.063,07	\$ 7.451,85	\$ 1.862,96		\$ 9.314,81
	mayo	\$170.233	96,12	104,96	\$ 15.656,06	\$ 7.435,57	\$ 1.858,89		\$ 9.294,46
	junio	\$170.233	96,23	104,96	\$ 15.443,57	\$ 7.427,07	\$ 1.856,77		\$ 9.283,83
	adicional	\$170.233	96,23	104,96	\$ 15.443,57				\$ 0,00
	julio	\$170.233	96,18	104,96	\$ 15.540,10	\$ 7.430,93	\$ 1.857,73		\$ 9.288,66
	agosto	\$170.233	96,32	104,96	\$ 15.270,08	\$ 7.420,13	\$ 1.855,03		\$ 9.275,16
	septiembre	\$170.233	96,36	104,96	\$ 15.193,07	\$ 7.417,05	\$ 1.854,26		\$ 9.271,31
	octubre	\$170.233	96,37	104,96	\$ 15.173,83	\$ 7.416,28	\$ 1.854,07		\$ 9.270,35
	noviembre	\$170.233	96,55	104,96	\$ 14.828,17	\$ 7.402,45	\$ 1.850,61		\$ 9.253,06
	adicional	\$170.233	96,55	104,96	\$ 14.828,17				\$ 0,00
2018	diciembre	\$170.233	96,92	104,96	\$ 14.121,69	\$ 7.374,19	\$ 64.530,55	\$ 62.687,00	\$ 134.591,74
	enero	\$201.181	97,53	104,96	\$ 15.326,32	\$ 8.660,30	\$ 2.165,08		\$ 10.825,38
	febrero	\$201.181	98,22	104,96	\$ 13.805,35	\$ 8.599,46	\$ 2.149,87		\$ 10.749,33
	marzo	\$201.181	98,45	104,96	\$ 13.303,09	\$ 8.579,37	\$ 2.144,84		\$ 10.724,21
	abril	\$201.181	98,91	104,96	\$ 12.305,59	\$ 8.539,47	\$ 2.134,87		\$ 10.674,34
	mayo	\$201.181	99,16	104,96	\$ 11.767,36	\$ 8.517,94	\$ 2.129,49		\$ 10.647,43
	junio	\$201.181	99,31	104,96	\$ 11.445,71	\$ 8.505,08	\$ 2.126,27		\$ 10.631,35
	adicional	\$201.181	99,31	104,96	\$ 11.445,71				\$ 0,00

2019	julio	\$201.181	99,18	104,96	\$ 11.724,41	\$ 8.516,22	\$ 2.129,06		\$ 10.645,28	
	agosto	\$201.181	99,30	104,96	\$ 11.467,13	\$ 8.505,93	\$ 2.126,48		\$ 10.632,42	
	septiembre	\$201.181	99,47	104,96	\$ 11.103,70	\$ 8.491,40	\$ 2.122,85		\$ 10.614,24	
	octubre	\$201.181	99,59	104,96	\$ 10.847,91	\$ 8.481,16	\$ 2.120,29		\$ 10.601,46	
	noviembre	\$201.181	99,70	104,96	\$ 10.613,97	\$ 8.471,81	\$ 2.117,95		\$ 10.589,76	
	adicional	\$201.181	99,70	104,96	\$ 10.613,97				\$ 0,00	
	diciembre	\$201.181	100,00	104,96	\$ 9.978,59	\$ 8.446,39	\$ 74.284,60	\$ 72.173,00	\$ 154.903,99	
	enero	\$210.234	100,60	104,96	\$ 9.111,54	\$ 8.773,83	\$ 2.193,46		\$ 10.967,28	
	febrero	\$210.234	101,18	104,96	\$ 7.854,17	\$ 8.723,53	\$ 2.180,88		\$ 10.904,41	
	marzo	\$210.234	101,62	104,96	\$ 6.909,88	\$ 8.685,76	\$ 2.171,44		\$ 10.857,20	
	abril	\$210.234	102,12	104,96	\$ 5.846,70	\$ 8.643,23	\$ 2.160,81		\$ 10.804,04	
	mayo	\$210.234	102,44	104,96	\$ 5.171,71	\$ 8.616,23	\$ 2.154,06		\$ 10.770,29	
	junio	\$210.234	102,71	104,96	\$ 4.605,46	\$ 8.593,58	\$ 2.148,40		\$ 10.741,98	
	adicional	\$210.234	102,71	104,96	\$ 4.605,46				\$ 0,00	
	julio	\$210.234	102,94	104,96	\$ 4.125,44	\$ 8.574,38	\$ 2.143,60		\$ 10.717,98	
	agosto	\$210.234	103,03	104,96	\$ 3.938,19	\$ 8.566,89	\$ 2.141,72		\$ 10.708,61	
	septiembre	\$210.234	103,26	104,96	\$ 3.461,15	\$ 8.547,81	\$ 2.136,95		\$ 10.684,76	
	octubre	\$210.234	103,43	104,96	\$ 3.109,91	\$ 8.533,76	\$ 2.133,44		\$ 10.667,20	
	noviembre	\$210.234	103,54	104,96	\$ 2.883,26	\$ 8.524,69	\$ 2.131,17		\$ 10.655,87	
	adicional	\$210.234	103,54	104,96	\$ 2.883,26				\$ 0,00	
	diciembre	\$210.234	103,80	104,96	\$ 2.349,44	\$ 8.503,34	\$ 75.243,84	\$ 73.118,00	\$ 156.865,18	
	<b>TOTAL</b>		<b>\$7.955.821</b>			<b>\$433.152</b>	<b>\$286.634</b>	<b>\$279.637</b>	<b>\$207.978</b>	<b>\$774.249</b>

En el acuerdo conciliatorio se acordó el pago del 100% del capital que resulte por concepto de las diferencias entre las mesadas de asignación de retiro pagadas y las reajustadas conforme al principio de oscilación o al IPC en lo más favorable, y sujeto a término de **prescripción**. Así, el pago comprende las diferencias causadas a partir del **04 de febrero de 2017** por prescripción cuatrienal de las causadas anteriormente. Se acordó también, el pago del 75% de la indexación de las sumas dejadas de devengar, y aunque no se efectuó precisión sobre los descuentos, recuerda el Despacho que estos operan por ministerio de la ley.

En el acuerdo se concilió por un valor por capital las siguientes sumas:

	<b>CONCILIACIÓN</b>	<b>LIQUIDACIÓN DEL DESPACHO</b>	<b>DIFERENCIA</b>
<b>CAPITAL 100%</b>	\$7.956.048	\$7.955.821	\$227
<b>INDEXACIÓN 75%</b>	\$324.877	\$324.864	\$13
<b>DESCUENTOS SANIDAD</b>	\$566.282	\$566.271	\$11

### **3.6.- Aspecto patrimonial.**

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha enfatizado que la conciliación se enmarca dentro de la voluntad de negociación de las partes y solo en caso de que resulte irrazonablemente desequilibrada, en detrimento de alguna de las partes, el Juez no puede asumir posición silenciosa frente a la negociación.

*"Conviene aclarar, finalmente, que no se pretende de manera alguna que sea el juez de conocimiento el que, con ocasión de la revisión de legalidad del acuerdo conciliatorio correspondiente, sea el que, en últimas, imponga las condiciones en las cuales debe celebrarse y ejecutarse ese acuerdo, en la medida en que son las partes en el libre ejercicio de su voluntad las que deben discutir y negociar como mejor les parezca, los términos en los cuales consideran debe ponerse fin a un conflicto; sin embargo y sólo en aquellos eventos en los cuales sea evidente que la fórmula de solución resulte excesivamente ventajosa y/o irrazonablemente desequilibrada en perjuicio de alguna de las partes, más aún cuando dicha desproporción ha sido fruto del ejercicio de una posición de dominio, el operador judicial no puede permanecer inalterado y convertirse, finalmente, en un testigo silencioso de una injusticia, puesto que los principios y reglas constitucionales y legales que regulan su primordial función le exigen la adopción de las medidas adecuadas y necesarias –de acuerdo con su competencia y las circunstancias propias de cada caso- para alcanzar un mínimo equilibrio en las relaciones negociales"<sup>4</sup>*

Atendiendo a la jurisprudencia citada, es preciso advertir que pese a que el valor conciliado es menor al liquidado por el Despacho y arroja una diferencia a favor de la convocante por **\$251**, no se trata de una diferencia notoria que genere un desequilibrio entre las partes, por lo que se entenderá ajustada a las normas legales; así las cosas, en aplicación de los principios de prevalencia del derecho sustancial y celeridad, se aprobará el acuerdo conciliatorio de la referencia, a pesar de la leve diferencia entre lo que se acordó y el resultado final de la liquidación realizada por el Despacho.

### **3.7.- De la prescripción.**

Como se expuso, se observa que en presente caso el fenómeno de la prescripción operó sobre algunas diferencias pensionales, frente a lo cual, resalta el Despacho que habrá de aplicarse el término de prescripción cuatrienal previsto en el Decreto 1212 de 1990<sup>5</sup> y no el trienal consagrado en el Decreto 4433 de 2004, conforme a la posición que sobre el tema ha adoptado el Consejo de Estado,<sup>6</sup> donde se advirtió por tratarse de derechos fundamentales como la pensión, no podía el legislador extraordinario establecer un término de prescripción como lo hizo en el Decreto 4433, lo que debía hacerse mediante ley estatutaria.

En el presente caso, la parte convocante interrumpió la prescripción con la petición radicada el 04 de febrero de 2020, luego, las diferencias en las mesadas pensionales causadas antes del 04 de febrero de 2017 se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

<sup>4</sup> C. de E. S.3 Sb. A. 29 de enero de 2014. Rad. No. 180012331000201000165 01- (46482) C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

<sup>5</sup> Decreto 1212 de 1990 "Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional."

<sup>6</sup> **CONSEJO DE ESTADO**, sentencia de 11 de marzo de 2010, Referencia: Expediente No. 0469-2009, Radicación: 250002325000200800328 01, Actor: MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ



**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio** suscrito a través de apoderado judicial, entre la señora **MARÍA AURORA SANABRIA BORDA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, el 22 de septiembre de 2020 ante la Procuraduría 121 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, en los siguientes términos:

- Por la suma de **siete millones setecientos catorce mil seiscientos cuarenta y tres pesos (\$7.714.643)** equivalente al 100% de las diferencias en las mesadas de la asignación de retiro de la señora **MARÍA AURORA SANABRIA BORDA** causadas y no prescitas, y de la indexación conciliada en un 75%, menos los descuentos de ley (para sanidad, aportes y deducción anual de aumento), que se discrimina así:

<b>CAPITAL 100%</b>	\$7.956.048
<b>INDEXACIÓN 75%</b>	\$324.877
<b>DESCUENTOS SANIDAD</b>	\$566.282
<b>TOTAL</b>	<b>\$7.714.643</b>

- La fecha para el pago: el pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la radicación de la solicitud de pago pasado este término habrá lugar al pago de intereses conforme al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
- Habrá lugar al reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

**SEGUNDO:** Esta providencia y el acuerdo conciliatorio contenido en acta de conciliación extrajudicial del 22 de septiembre de 2020 prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, por Secretaría y con destino a la parte convocante, **EXPEDIR** la primera copia del acta del acuerdo conciliatorio y del auto aprobatorio, con constancia de ejecutoria.

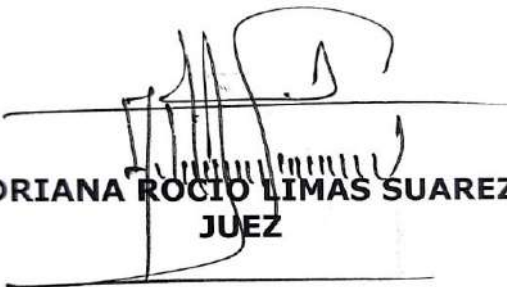
Déjese constancia de esta anotación en el expediente con las precisiones del artículo 302 del Código General del Proceso y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando previa verificación de habersele conferido la facultad de recibir conforme al artículo 77 del C.G.P.

**CUARTO:** Si lo solicitare la Entidad convocada, **EXPEDIR** también copias de las partes procesales señaladas en el numeral anterior.

**QUINTO:** Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia al Agente del Ministerio Público, Procuraduría 121 Judicial II para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 197 del C.P.A.C.A. y a los interesados conforme las ritualidades del artículo 201 *ibídem* en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020.

**SEXTO:** En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA**

Tunja, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2.020).-

**DEMANDANTE: DORIS CLEMENTINA CAÑÓN DOMINGUEZ**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN**  
**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00127 - 00**  
**ACCIÓN EJECUTIVA**

**ASUNTO POR RESOLVER:**

De acuerdo al informe Secretarial obrante a folio 94 del expediente digital, se recibe el proceso de la referencia, encontrándose entonces para decidir respecto de la solicitud de mandamiento de pago procurada por la señora DORIS CLEMENTINA CAÑÓN DOMINGUEZ a través de apoderado, en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

**CONSIDERACIONES:**

**1.- Competencia:**

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 señala que corresponde a esta jurisdicción conocer de los procesos "6. *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*"

Igualmente se advierte que en virtud del artículo 297 ibídem, este Despacho es competente toda vez que el asunto a debatir tiene origen, entre otros, en actos administrativos, que según la parte demandante reconocen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, en tanto se hace referencia como parte del título ejecutivo al Decreto Nacional 1171 de 2004 y a los Decretos Departamentales 001399 de 2008 y 00181 de 2010.

De otro lado, en cuanto a la competencia en razón a la cuantía establecida en el núm. 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A, se debe señalar, que como quiera que la cuantía de la demanda no supera los mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (fl. 13), es competente este Despacho para conocer de este proceso.

## **2.- De los requisitos del título ejecutivo.**

Pese a que la Ley 1437 de 2011 no establece una definición de lo que es un título ejecutivo, dicha normativa sí determina con claridad cuáles son los títulos ejecutivos válidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (artículo 297), dentro de los cuales se encuentran:

*"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

**4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.** (Resaltados del Despacho).

Así mismo, el artículo 99 del C.P.A.C.A., al referirse a los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado señala que prestarán mérito ejecutivo siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, a saber:

***"1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.***

*2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.*

*3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.*

4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. **Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.**"  
(Negrilla fuera del texto).

De igual forma, por remisión normativa consignada en los artículos 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011 al estatuto de procedimiento civil – hoy Código General del Proceso-, debe señalarse que en el inciso primero del artículo 422 de ésta última norma se hace alusión a los requisitos y condiciones que deben reunir los títulos ejecutivos, así:

**"Art. 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."

En consecuencia, aquellas obligaciones claras, expresas y exigibles, insertas en documento **auténtico** que provenga del deudor o de su causante, habilitan al Juez de la ejecución para librar orden de pago en la forma solicitada o en la que considere legal, tal y como lo dispone el artículo 430 del citado Código General del Proceso.

De igual forma, en cuanto a los requisitos que debe reunir un título ejecutivo, el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha sostenido que "el título de recaudo debe contener todos los documentos que lo integran, pero, además, unos requisitos, condiciones o exigencias tanto **de forma como de fondo**, siendo **las primeras la autenticidad de los documentos, que emanen del deudor o que provengan de una providencia judicial o de un acto administrativo en firme. En cuanto a las segundas**, es decir, las de fondo o sustanciales, se refieren a la acreditación de una obligación insatisfecha que está a cargo del ejecutado y debe ser **clara, expresa y exigible** al momento de la ejecución."<sup>1</sup> (Negrilla fuera de texto).

En cuanto a los requisitos sustanciales<sup>2</sup>, la obligación es **clara** "cuando no surge duda del contenido y características de la obligación", esto es "debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo", **expresa** "cuando consigna taxativamente la

<sup>1</sup> Consejo de Estado, auto de 8 de agosto de 2017. Proceso Ejecutivo No.68001-23-33-000-2016-01034-01 (1915-2017)

<sup>2</sup> Sobre el punto, el maestro DEVIS ECHANDÍA manifestaba que "**La obligación es expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título (...) Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. (...). **La obligación es clara cuando además de expresa** aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características. **Obligación exigible** es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida.". Devís Echandía, Hernando, *El Proceso Civil. Parte Especial*, 7ª Ed. 1991. p 822 y ss. Citado por Arias, Fernando en "El impacto del Código General del Proceso en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa".

existencia del compromiso” o “su materialización en un documento en el que se declara su existencia”, siendo incuestionable su presencia en el respectivo título; y **exigible** “porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones...”<sup>3</sup>, como en las obligaciones puras y simples, o bien porque aquellos -plazo y condición- se han cumplido y por ende la obligación se encuentra vencida.

### **3. Caso concreto:**

En primer lugar, se debe resaltar que la señora DORIS CLEMENTINA CAÑÓN DOMINGUEZ presentó demanda ejecutiva en contra del Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación (fls. 6-15), pretendiendo lo siguiente:

*"(...) se libre mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACA, y a favor de la señora DORIS CLEMENTINA CAÑÓN DOMINGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.494.201, por las siguientes sumas de dinero que corresponde al 15% sobre la asignación básica mensual, establecido de conformidad con la Ley 715 de 2001 artículo 24 inciso 6°, Decreto Nacional 1171 de 2004 y en los Decretos Departamentales 0181 de 2010 y 01399 de 2008 por la prestación del servicio en la Institución Educativa San Esteban del municipio de Moniquira y con escalafón salarial 14, de Enero de 2006 a Noviembre de 2007.*

- 1. Por el valor correspondiente al 15% sobre la Asignación Básica devengada del 23 al 30 de Enero de 2006; es decir, la suma de SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS (\$77.532).*
- 2. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$290.744), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de febrero de 2006.*
- 3. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$290.744), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Marzo de 2006.*
- 4. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$290.744), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Abril de 2006.*
- 5. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$290.744), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Mayo de 2006.*
- 6. Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$155.063), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica promedio devengada del 1 al 16 de Junio de 2006.*
- 7. Por la suma de CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$135.680), correspondientes al 15% sobre la asignación Básica promedio devengado del 17 al 30 de Julio de 2006.*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, 8 de junio de 2016, exp. 47539, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. - Auto de 7 de marzo de 2011, rad. 39948. - Sentencia de 14 de mayo de 2014, rad. 33.586.

8. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$290.744), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Agosto de 2006.

9. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$290.744), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Septiembre de 2006.

10. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$290.744), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Octubre de 2006.

11. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$290.744), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Noviembre de 2006.

12. Por la suma de NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS (\$9.691), correspondiente al 15% sobre la Asignación Básica devengada 1 día del mes de Diciembre de 2006.

13. Por el valor correspondiente al 15% sobre la Asignación Básica devengada del 22 al 30 de Enero de 2007; es decir, la suma de NOVENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO (\$91.148).

14. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$283.572), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de febrero de 2007.

15. Por la suma de TRECIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$303.827), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Marzo de 2007.

16. Por la suma de TRECIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$303.827), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Abril de 2007.

17. Por la suma de TRECIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$303.827), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Mayo de 2007.

18. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$151.914), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica promedio devengada del 1 al 15 de Junio de 2007.

19. Por la suma de DOCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$222.807), correspondientes al 15% sobre la asignación Básica promedio devengada del 09 al 30 de Julio de 2007.

20. Por la suma de TRECIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$303.827), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Agosto de 2007.

21. Por la suma de TRECIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$303.827), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Septiembre de 2007.

22. Por la suma de TRECIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$303.827), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Octubre de 2007.

23. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$232.934), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada del 1 al 23 del mes de Noviembre de 2007.

VALOR TOTAL: CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$5.529.507)

24. Por los intereses de mora sobre cada una de las sumas descritas anteriormente mes a mes, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación." (sic).

Señalando, que el derecho al 15% como bonificación por laborar en una institución educativa en zona de difícil acceso, se originaba en la Ley 715 de 2001 y en los Decretos 1399 de 2008 y 181 de 2010, en los cuales se favorecía a la docente frente a la citada bonificación.

Para esto expuso, que de acuerdo con el inciso 6 del artículo 24 de la Ley 715 de 2001 se estableció una bonificación para los docentes que laboren en áreas rurales de difícil acceso, la cual fue reglamentada a través del Decreto 1171 del 2004, en donde se ordenó a los entes territoriales se definiera los establecimientos educativos ubicados en zonas de difícil acceso y cuáles de los docentes tienen derecho a la bonificación.

Indicó además, que mediante el Decreto 0181 del 29 de enero de 2010 el Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación determinó las instituciones educativas ubicadas en áreas rurales de difícil acceso para los años 2005, 2006 y 2007, estableciendo que serían las mismas zonas fijadas en el Decreto departamental número 01399 del 26 de agosto de 2008.

Adujo, que al revisar el Decreto 01399 de 2008, dentro de las sedes señaladas se encuentra beneficiada la señora DORIS CLEMENTINA CAÑÓN DOMINGUEZ, tal como manifiesta se demuestra en el Certificado de Historia Laboral. A su vez indicó, que el artículo segundo del referido Decreto, señaló que los docentes que laboraron en los establecimientos educativos determinados en ese acto administrativo tendrían derecho al pago de la bonificación del 15% del salario, por lo que el docente debía demostrar que laboró en una institución educativa beneficiada en el Decreto 00181 de 2010 para hacerse acreedor a la bonificación por laborar en zona de difícil acceso.

Igualmente expuso, que respecto de la petición presentada con el fin de conocer los trámites ejecutados por la entidad pública para hacer efectivo el pago de la aludida bonificación causada entre los años 2005 a 2007, el 03 de enero de 2019 la Secretaría de Educación de Boyacá informó que había realizado las acciones correspondientes ante el Ministerio de Educación Nacional con el fin de garantizar dicho pago a los docentes "pero el mismo se realizará únicamente a través de procesos ejecutivos".



Refiere la parte ejecutante, que el señor ISRAEL SALAMANCA LÓPEZ elevó petición solicitando se informara si a cada docente se le debía emanar acto administrativo de reconocimiento y pago del 15% así como los extremos a cancelar, petición que no fue atendida hasta la interposición de acción de tutela, dando como resultado contestación en fecha 25 de agosto de 2020 en la que se le expresó: *"no se elaboran actos administrativos. El pago del 15% sobresueldo por zona de difícil acceso para los directivos docentes y docentes que pertenecen a nuestra entidad se parametriza en el sistema humano "5", el sistema liquida de manera automática el pago del 15% zona de difícil acceso, según el Decreto anual"*; por lo que considera que el Decreto 001399 de 2008 es el que materializa la obligación y sobre el cual la entidad liquida y paga el 15% del sobresueldo de zonas de difícil acceso.

Precisa, que para efectuar la liquidación del valor que se le debe reconocer a la docente, anexa certificación de factores salariales devengados, en donde se evidencia la asignación básica sobre la cual se debe calcular el 15% respectivo de cada mes.

Manifiesta, que es evidente que con los referidos Decretos la Gobernación de Boyacá-Secretaría de Educación ha aceptado expresamente la obligación y el deber de su remuneración, no obstante, la entidad *"desconoce el cumplimiento al acuerdo"*.

El extremo ejecutante expuso, que el título ejecutivo está conformado por: **i)** la Ley 715 de 2001 artículo 24 inciso 6, **ii)** el Decreto 1171 de 2004, **iii)** Decreto departamental 0181 del 29 de enero de 2010, **iv)** el Decreto Departamental 001399 del 26 de agosto de 2008, **v)** Calendarios Académicos años 2005, 2006 y 2007 (Resoluciones No. 2441 de 2004, 0358 de 2005, 2057 de 2005, 3880 de 2006, 1222 de 2007, 2433 de 2007 y 2618 de 2007), **vi)** Certificado de Historia Laboral y **vii)** Certificado de factores salariales devengados.

Como base para la ejecución, la parte demandante allegó los siguientes documentos:

1. Copia del Certificado de Salarios y Devengados No. 128 del 23 de enero de 2019 de la señora DORIS CLEMENTINA CAÑÓN DOMINGUEZ (fls. 17-20).
2. Copia del Certificado de Historia Laboral No. 468 del 08 de febrero de 2019 de la señora DORIS CLEMENTINA CAÑÓN DOMINGUEZ (fls. 21-24).
3. Copia del Decreto Número 1171 de 2004 *"Por el cual se reglamenta el inciso 6 del artículo 24 de la Ley 715 de 2001 en lo relacionado con los estímulos para los docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos estatales ubicados en áreas rurales de difícil acceso"* (fls. 25-27).
4. Copia del Decreto Número 001399 del 26 de agosto de 2008 *"Por el cual se define para la vigencia 2008, los establecimientos educativos ubicados en áreas de difícil acceso, de acuerdo a lo estipulado en el decreto 1171 del 19 de abril de 2004, en el Departamento de Boyacá"* (fls. 28-56).

5. Copia del Decreto Número 00181 del 29 de enero de 2010 *"Por el cual se determinan las áreas de difícil acceso para los años 2005, 2006, 2007 y las instituciones educativas ubicadas en ellas, en acatamiento a una acción de cumplimiento"* (fls. 57-58).
6. Copia de la Resolución Número 2441 del 26 de octubre de 2004 por medio de la cual la Secretaría Educación de Boyacá fija el Calendario Académico correspondiente al año lectivo 2005 (fls. 59-62).
7. Copia de la Resolución Número 0358 del 09 de marzo de 2005 por medio de la cual la Secretaría de Educación de Boyacá modificó el Calendario Académico correspondiente al año lectivo 2005 (fls. 63-64).
8. Copia de la Resolución Número 2057 del 07 de octubre de 2005 por medio de la cual la Secretaría de Educación de Boyacá fija el Calendario Académico correspondiente al año lectivo 2006 (fls. 65-69).
9. Copia de la Resolución Número 3880 del 31 de octubre de 2006 por medio de la cual la Secretaría de Educación de Boyacá fija el Calendario Académico correspondiente al año lectivo 2007 (fls. 70-73).
10. Copia de la Resolución número 1222 del 25 de mayo de 2007 por medio de la cual la Secretaría de Educación de Boyacá incorpora una semana de receso estudiantil a la Resolución Número 3880 del 31 de octubre de 2006 (fls. 74-75).
11. Copia de la Resolución Número 2433 de 28 de septiembre de 2007 a través de la cual la Secretaría de Educación de Boyacá aclara la Resolución 1222 de 2007, que incorpora una semana de receso al calendario académico de 2007 (fls. 76-78).
12. Copia de la Resolución número 2618 del 25 de octubre de 2007 por medio de la cual la Secretaría de Educación de Boyacá fija el Calendario Académico correspondiente al año lectivo 2008 (fls. 79-82).

**- Del cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo.**

En observancia de los fundamentos legales y jurisprudenciales antes expuestos y en ejercicio del control oficioso de legalidad que impone el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, a efectos de pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado corresponde al Despacho examinar si el título ejecutivo base de la demanda cumple con los requisitos formales y sustanciales a que se hizo referencia en acápites anteriores.

Tal como se indicó líneas atrás, para que exista título ejecutivo, el documento o documentos que lo integran deben cumplir con los requisitos formales y materiales. Los requisitos formales hacen referencia, a que corresponda a un documento o documentos que sean auténticos y que emanen del deudor, o de una sentencia condenatoria proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia; mientras que los requisitos de fondo corresponden a aquellos, relacionados con que la obligación sea clara,

expresa y exigible, y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

En consecuencia, de no contarse con el título ejecutivo, no le es dable al Juez librar el correspondiente mandamiento de pago en los términos del artículo 430 del C.G.P.<sup>4</sup>, pues este constituye un requisito indispensable para la ejecución.

En tal virtud, le corresponde a quien pretende se libre un mandamiento de pago, allegar todos los documentos que acrediten la existencia de la obligación en el entendido que el Juez no puede disponer la corrección de la demanda, con el fin de que se integre el correspondiente título<sup>5</sup>.

Descendiendo al caso en estudio, procede el Despacho a analizar si con la demanda se acompañó el título ejecutivo que permita librar mandamiento de pago.

Por consiguiente, se debe indicar que la parte ejecutante manifestó de manera expresa en la demanda que constituía el título ejecutivo: **i)** la Ley 715 de 2001 artículo 24 inciso 6, **ii)** el Decreto 1171 de 2004, **iii)** Decreto departamental 0181 del 29 de enero de 2010, **iv)** el Decreto Departamental 001399 del 26 de agosto de 2008, **v)** Calendario Académicos años 2005, 2006 y 2007 (Resoluciones), **vi)** Certificado de Historia Laboral y **vii)** Certificado de Salarios y Devengados.

Al mismo tiempo, la parte demandante expresó que estos documentos constituyen un título ejecutivo complejo, el cual considera contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

Así las cosas, el Despacho encuentra que los documentos allegados con la demanda, en ningún caso constituyen un título ejecutivo que pueda ser reclamado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en razón a que no se encuentra enmarcado dentro de los expresamente consagrados en el artículo 297 del C.P.A.C.A., pues corresponden a disposiciones de carácter general que no contienen obligaciones claras y expresas y exigibles en favor de la señora DORIS CLEMENTINA CAÑÓN DOMINGUEZ, al respecto veamos:

- La **Ley 715 del 21 de diciembre de 2001** "*Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros*", es una norma del orden nacional que regula la sostenibilidad del Sistema General de Participaciones, y que permite para el caso en concreto, que los docentes que laboran en áreas rurales de difícil acceso puedan acceder a algunos estímulos.

---

<sup>4</sup> "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)*".

<sup>5</sup> Consejo de Estado, providencia de noviembre 10 de 2000, expediente No. 17360 C. P. Dr. JESÚS MARÍA CARRILLO BALLESTEROS.

- El **Decreto 1171 del 19 de abril de 2004** "Por el cual se reglamenta el inciso 6° del artículo 24 de la Ley 715 de 2001 en lo relacionado con los estímulos para los docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos estatales ubicados en áreas rurales de difícil acceso", es una disposición a través de la cual el Gobierno Nacional brinda los parámetros para establecer los establecimientos educativos ubicados en áreas de difícil acceso y concreta los estímulos a los que tienen derecho los docentes que laboren en dichas instituciones.

Norma que en su artículo 5, consagra:

*"Artículo 5º. Bonificación. Los docentes y directivos docentes que laboren en establecimientos educativos estatales, cuyas sedes estén ubicadas en áreas rurales de difícil acceso, **tendrán derecho a una bonificación equivalente al quince por ciento (15%) del salario que devenguen. Esta bonificación no constituye factor salarial ni prestacional para ningún efecto y para su reconocimiento por parte de la entidad territorial, requerirá previa disponibilidad presupuestal.***

*Esta bonificación se pagará proporcionalmente al tiempo laborado durante el año académico en las sedes de los establecimientos educativos estatales, ubicadas en áreas rurales de difícil acceso. Se dejará de causar si el docente es reubicado temporal o definitivamente en otra sede que no reúna las condiciones para el reconocimiento de este beneficio o cuando la respectiva sede del establecimiento pierda el carácter señalado en este decreto. No tendrá derecho a esta bonificación el docente que se encuentre suspendido en el ejercicio de su cargo o en situaciones administrativas de licencia o comisión no remuneradas."*  
(Negrillas del Despacho).

- El **Decreto Departamental 001399 del 26 de agosto de 2008**, es el acto por medio del cual el Departamento de Boyacá define para la vigencia 2008, los establecimientos educativos ubicados en áreas de difícil acceso para el Departamento de Boyacá, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 1171 del 19 de abril de 2004.
- El **Decreto 00181 del 29 de enero de 2010**, es el acto a través del cual el Departamento de Boyacá determinó como sedes educativas ubicadas en áreas rurales para los años 2005 a 2007 las mismas que se establecieron en el Decreto 001399 del 26 de agosto de 2008.

Conforme a lo anterior, es claro que los documentos antes relacionados con los cuales se pretende constituir un título ejecutivo complejo, no constituyen actos administrativos sujetos de ejecución judicial de conformidad con la Ley 1437 de 2011, en virtud a que sus preceptos se enmarcan en un contexto de carácter general, en tanto regulan lo relacionado con la bonificación docente por difícil acceso y las instituciones que se encuentran ubicadas en áreas que presentan esta condición, y en cuyo tenor no se establece de manera

específica una obligación en favor de la señora DORIS CLEMENTINA CAÑÓN DOMINGUEZ.

En igual sentido, se debe expresar que ni la Ley 715 de 2001 ni el Decreto 1171 del 19 de abril de 2004 corresponden a documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él, tal como lo dispone el artículo 422 del C. G.P.

Debe decir el Despacho, que dichas falencias no se solventan al indicar que el título ejecutivo también se encuentra conformado por los Certificados de Salarios y Devengados y el Certificado de Historia Laboral obrantes a folios 17-24 del expediente digital, puesto que de estos documentos solo se puede extractar que la señora DORIS CLEMENTINA CAÑÓN DOMINGUEZ estuvo nombrada como Docente y los factores salariales devengados, y sin que en los mismos se plasme el reconocimiento de una obligación, los términos y condiciones para su reconocimiento, circunstancias que deben ser expresas para constituir de esta forma el título ejecutivo bajo los parámetros de las normas y la jurisprudencia analizadas en precedencia.

Igualmente, se tiene que las Resoluciones por las cuales se fijaron los calendarios académicos para los municipios no certificados del Departamento de Boyacá, solo constituyen actos administrativos de carácter general que fijan los lineamientos para el ejercicio de la actividad pedagógica, que no otorgan ningún derecho de manera directa a la señora CAÑÓN DOMINGUEZ, sumado a que, tampoco constituyen documentos que de manera evidente contengan una obligación, en el entendido que el compromiso que se reclama no es fácilmente inteligible sin el análisis de sendas situaciones administrativas alrededor del reconocimiento procurado.

En tal sentido, los documentos que se pretenden se tengan como título ejecutivo compuesto, no contienen de manera directa una obligación **clara**, en razón a que se debe acudir a interpretar dichos documentos y las circunstancias de hecho de la relación laboral de la demandante, para poder establecer las condiciones de la obligación que se reclama, dejando de ser, en ese entendido, palmaria ante una posible ejecución de la misma.

Así mismo, como se viene indicando los documentos que se señala constituyen el título, no comprenden una obligación **expresa**, puesto que no exteriorizan de manera concreta el compromiso de la entidad demandada para con la ejecutante, por cuanto simplemente definen los estímulos a los que podría acceder un docente que labore en una institución educativa de difícil acceso, establecen especialmente cuales son las instituciones que estarían en esa situación en el orden territorial y delimitan el ejercicio de las actividades académicas.

De otro lado, no se puede indicar que los documentos contengan una obligación **exigible**, por cuanto en estos se hace relación a unas condiciones, como es la establecida en el artículo 5 del Decreto 1171 de 2014, en el cual se fija que para el reconocimiento de la referida bonificación

deberá existir la correspondiente disponibilidad presupuestal. Condición que se torna insatisfecha, pues revisados los documentos aportados con la demanda y en especial el oficio BOY2018EE003186 del 03 de enero de 2019 (fls. 85) se observa que no existe certeza frente a la disponibilidad de los recursos para el pago de la bonificación del 15% por desempeñar la labor docente en institución educativa en área de difícil acceso, como quiera que la entidad ejecutada afirma: “(...) 1. La Secretaría de Educación ha realizado las acciones correspondientes ante el Ministerio de Educación Nacional con el fin de garantizar el pago de dicho emolumento salarial previo reconocimiento. 2. En relación al presupuesto este no se tramita ante el Ministerio de Educación Nacional sino ante la Asamblea Departamental para su aprobación, para lo cual se hace un estudio detallado de las proyecciones de nómina de la vigencia y no de deudas de años anteriores lo cual debe ser a través de procesos ejecutivos tramitados en su oportunidad”.

Igualmente, no se puede pasar por alto que el Decreto No. 00181 del 29 de enero de 2010 proferido por el Departamento de Boyacá contiene otra condición para el pago del derecho a la bonificación del 15% por laborar en zonas de difícil acceso, puesto que este acto dispone que el pago queda supeditado al trámite que se deba adelantar ante el Ministerio de Educación Nacional, por tratarse de recursos provenientes de la Nación (fls. 57-58); respecto de lo cual la parte ejecutante señala allegar algunas actuaciones (fls. 86-90), las cuales no atañen directamente a la señora DORIS CLEMENTINA CAÑÓN DOMINGUEZ, y en ningún caso, tampoco, constituyen prueba respecto del trámite que se realizara ante el Ministerio de Educación para asegurar el pago de la referida bonificación.

De tal manera, que el Despacho considera que no se encuentra frente a una obligación **pura y simple**<sup>6</sup>, en razón a que la obligación que se reclama está sujeta a condiciones, que no permitirían en ese estado de cosas, proferir el mandamiento de pago solicitado con la demanda.

En ese entendido, y revisada la demanda no le queda duda este estrado judicial que la parte ejecutante lo que pretende reclamar es un derecho indeterminado, que no se encuentra constituido en una obligación que pudiera ser ejecutada ante esta jurisdicción, acudiendo a varias actuaciones de carácter general, que solo posibilitan establecer condiciones de la prestación del servicio educativo, pero que en ningún sentido permiten establecer una obligación precisa y líquida en favor de la parte que acude ejecutivamente.

En conclusión, este estrado judicial considera que los documentos aducidos como título ejecutivo complejo que se pretenden ejecutar no reúne las condiciones formales, ni sustanciales, para librar mandamiento de pago.

Ahora bien, respecto de las medidas cautelares solicitadas con la demanda (fl. 13), el Despacho señalará que se abstendrá de hacer pronunciamiento

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, auto 25000234200020140376601 (12962015), 14 de julio de 2016. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

respecto de las mismas, en virtud a que no se libraré mandamiento de pago conforme las razones expuesta en precedencia.

**- Del poder**

Por último, a folio 16 del expediente digital se evidencia poder otorgado por la señora DORIS CLEMENTINA CAÑÓN DOMINGUEZ en favor de los abogados PEDRO YESID LIZARAZO MARTÍNEZ identificado con la C.C 71.713.240 de Medellín, portador de la Tarjeta Profesional 101.347 del C. S de la J. y ANA MARÍA VIASÚS IBÁÑEZ identificada con la C.C 1.049.627.309 de Tunja, portadora de la Tarjeta Profesional 260.361 del C. S de la J.; documento que cumple con los requisitos legales razón por la cual se les reconocerá personería para actuar en las presentes diligencias como apoderados de la demandante, advirtiéndoles que no podrán actuar simultáneamente conforme al artículo 75 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la señora **DORIS CLEMENTINA CAÑÓN DOMINGUEZ** en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** los anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

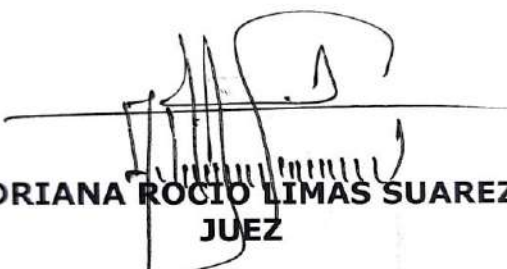
**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar en las presentes diligencias a los abogados PEDRO YESID LIZARAZO MARTÍNEZ y ANA MARÍA VIASÚS IBÁÑEZ, como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 16.

Advirtiéndoles a los apoderados, que no podrán actuar simultáneamente conforme al artículo 75 del C.G.P.

**QUINTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012,

así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ**  
**JUEZ**

EAMS/ARLS



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2.020).-

**DEMANDANTE:** JAQUELINE HERNANDEZ CELY  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 011 2020 00137 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### I. ASUNTO

Ingresa el proceso al Despacho, con informe Secretarial en donde se señala que el proceso de la referencia fue asignado por reparto (fl. 52), por lo que correspondería decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento de la referencia, sin embargo la suscrita funcionaria observa la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, conforme las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

La señora JAQUELINE HERNANDEZ CELY actuando por conducto de apoderada judicial, acude ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ en procura de que se declare la nulidad del oficio DESAJTU017-2298 del 12 de septiembre de 2017 proferido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja y que se declare la existencia y nulidad del acto ficto que se generó al no haber resuelto el recurso de apelación contra el mencionado acto administrativo.

En consecuencia solicita, se inaplique por inconstitucional la expresión "*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud*" contenida en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, igualmente inapliquen las expresiones "*constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad*

*social en salud"*, contenidas en el artículo primero de cada uno de los siguientes Decretos: 1269 del 09 de junio de 2015, 246 del 12 de febrero de 2016, 1014 del 09 de junio de 2017 y 340 del 19 de febrero de 2018.

Solicita, que se ordene a la entidad demandada a tener como factor salarial para todos los efectos legales, la bonificación creada por el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, y que se reliquiden y paguen al demandante de manera retroactiva las cesantías y demás prestaciones sociales y emolumentos devengados a partir del 01 de enero de 2013, inclusive las que hacía futuro se generen, teniendo en cuenta la **bonificación judicial** como factor salarial.

Pues bien, una vez examinado el objeto del litigio, la suscrita funcionaria judicial, considera que se halla incurso en la causal primera de impedimento contenida en el artículo 141 del C.G.P., donde se señala que el Juez debe separarse del conocimiento del asunto cuando tenga interés directo o indirecto en el proceso.

Lo anterior, atendiendo a que en la actualidad cursa en el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la suscrita, el día 1º de diciembre de 2017, a través de apoderada, persiguiendo el mismo derecho reclamado por la demandante, bajo el número de radicado 15001333300920170021000, el cual se encuentra con apelación de la sentencia. En constancia de lo anterior, se adjunta a la presente providencia el pantallazo de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial<sup>1</sup>, para los efectos a que haya lugar.

No pasa por alto el Despacho que en otras oportunidades el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, declaró infundado el impedimento que por la misma causal formuló la suscrita; sin embargo, tampoco puede perderse de vista que la Honorable Corporación sustentó su decisión en que no se acreditaba el interés, al no haber allegado prueba sobre la presentación de la demanda.

En consecuencia, como para este momento ya se encuentra cumplida dicha condición, esto es, la interposición de la demanda, surge un hecho nuevo que obliga a la titular del Despacho a declararse impedida por actualizarse el interés exigido para el efecto.

En este sentido, conviene tener en cuenta además que el Tribunal Administrativo, ha fijado algunos criterios sobre la manera de acreditar el interés directo o indirecto, resaltándose las siguientes providencias.

---

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=012%2b13tpnSoGer7rdmWqRFGOhPs%3d>

En providencia del 11 de octubre de 2016, Sala Plena, con ponencia de la Doctora CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, dentro del expediente con radicado No. 15001-3333-007-2016-00086-01, siendo demandante el señor Víctor Diomedes Martínez Silva, y demandada la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dispuso lo siguiente:

*"La Jueza Séptima Administrativa de Tunja manifestó que existe una clara similitud entre sus condiciones laborales y las del demandante, en tal sentido se abstuvo de dar trámite al proceso, por considerar que se encuentra inmersa en la causal de impedimento establecida en el numeral primero del artículo 141 del C.G.P., al igual que lo demás jueces administrativos.*

*Como se mencionó con anterioridad, el impedimento está configurado por un elemento de carácter cierto y uno de carácter actual, sobre éste último se debe evidenciar que el vicio endilgado por el Juez se encuentre latente o concomitante al momento de resolver sobre el impedimento.*

*Sobre el particular, la Sala Plena de esta Corporación modificará el criterio que venía siendo aplicado hasta el momento, para en su lugar establecer que a fin de probar el interés actual y directo en las resultas de un proceso, el juez que se aparte del mismo deberá acreditar la formulación del correspondiente medio de control reclamando el mismo derecho puesto en su conocimiento, y que dicho proceso se encuentre en trámite".*

Por otra parte, en providencia de fecha 07 de junio de 2017, Sala Plena, con ponencia del Doctor OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO, dentro del expediente con radicado No. 15001-3333-015-2017-00052-01, siendo demandante la señora María Nelcy Numpaque Álvarez, y demandada la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dispuso lo siguiente:

*"En el presente asunto la Juez Quince Administrativo Oral de Tunja sustentó la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., argumentando que le asiste un interés directo en el asunto pues debido a su condición, un pronunciamiento favorable constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos.*

*Al respecto, la Sala Plena de ésta Corporación, en Sala de 7 de septiembre de 2016, modificó el criterio que venía aplicando en cuanto a la prosperidad del impedimento fundado en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., indicando que, el juez que declara el impedimento, a fin de probar el interés actual en el resultado del proceso, **debe acreditar que ha presentado el correspondiente medio de control en el cual reclama el mismo derecho, que es puesto en su conocimiento, y que la demanda incoada por el juez se encuentra pendiente de sentencia.***

*En el sub examine, la Juez Quince Administrativo de Tunja afirmó que desde el 10 de diciembre de 2015, presentó en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda en contra de la Nación Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con la pretensión de nulidad de los actos administrativos que negaron el pago del 30% del salario, es decir, que se pretende el reclamo de los mismos derechos deprecados en el presente medio de control.*

*Para demostrar su dicho, adjunto pantallazo del histórico del proceso de la página web de la Rama Judicial, modulo consulta de procesos (fl. 27 vuelto), de allí se advierte que el proceso en la actualidad correspondió al Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja y que el objeto del mismo comprende la “prima especial del 30%”.*

*De lo anterior, puede la Sala señalar que en el caso se encuentra acreditado el interés actual en el resultado del proceso, que le asiste a la Juez Quince Administrativo de Tunja, puesto que demostró que efectivamente adelanta proceso en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración, en el que se controvierte la misma cuestión jurídica del proceso de la referencia, el cual se adelanta en el Juzgado Once Administrativo oral de Tunja, que conforme a la prueba que allegó se evidencia la existencia del proceso y su estado actual, en el que, como se advierte, el 03 de marzo de 2016 fue repartido a dicho despacho judicial.” (Negrita del texto original)*

De igual forma, dicha Corporación mediante providencia de 02 de agosto de 2017, Sala Plena, con ponencia del doctor FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA, dentro del expediente con radicado No. 15238333300220170012001, siendo demandante la señora Aura Edilma Velandia Pérez, y demandada la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dispuso lo siguiente:

*“(…) Como ya se indicó, el impedimento está configurado por un elemento de carácter cierto y uno de carácter actual, sobre este último se debe evidenciar que el vicio endilgado por el Juez se encuentre latente o concomitante al momento de resolver sobre el impedimento, en este sentido, se debe constatar que los hechos pasados y los futuros no deslegitimen la confianza subjetiva del Juez.*

*Sobre el particular, es válido indicar que el interés alegado por la Juez Segundo Administrativo de Duitama es directo, pues ella y la demandante son beneficiarias del régimen salarial y prestacional de los Jueces, cuyo reajuste es el objeto principal del presente medio de control.*

***También se acreditó que el interés de quien funge como Juez Segundo Administrativo de Duitama es actual, pues de conformidad a la documental visible a folios 42 a 44 del expediente, la referida***

**funcionaria está adelantando un trámite administrativo ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través del cual pretende que le sea reconocida la diferencia entre los dineros cancelados por concepto de prestaciones sociales y lo que debió recibir en razón del 30% adicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.**

**Emerge de lo expuesto que demandante y juez están en igualdad de condiciones respecto del derecho objeto de debate, pues ambas en la actualidad están solicitando de la demandada el reajuste de las prestaciones que percibieron en el cargo de Juez de la República, con inclusión del 30% correspondiente a la prima especial.**

**Con fundamento en las precedentes motivaciones, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se aceptará el impedimento presentado por la Juez Segundo Administrativo del Circuito de Duitama...”**

De los anteriores pronunciamientos se desprende que, aun cuando en un principio el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, exigía la interposición del medio de control reclamando el mismo derecho para acreditar el interés directo y actual del operador judicial, lo cierto es que en este último pronunciamiento se establece que se puede demostrar tal circunstancia con la sola existencia del procedimiento administrativo, de manera que se ha morigerado la necesidad de presentar la demanda.

Bajo este contexto, se tiene que en el presente caso existe un hecho que permite acreditar de manera cierta la causal bajo estudio, pues la suscrita, previo agotamiento del trámite administrativo y conciliatorio respectivo, presentó demanda, a través de apoderado judicial, reclamando el mismo derecho que hoy pretende la demandante.

Por consiguiente, ha de insistirse en que para esta fecha se tipifica la causal de impedimento prevista en el numeral primero del artículo 141 del C.G.P., dado que en mi condición de funcionaria judicial directamente me surge interés en la materia objeto del proceso, condición que se hace evidente pues tanto la demandante, como la suscrita Juez nos encontramos en igualdad de condiciones respecto del derecho que se debate, en la medida que en la actualidad estamos solicitando de la demandada la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial que se viene devengando en virtud de lo establecido en el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, al pertenecer al régimen salarial acogido de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 57 de 1993.

Bajo este contexto, se declarará la existencia del impedimento, y se ordenará por secretaría remitir el expediente al Juzgado Doce Administrativo del

Circuito Judicial de Tunja, al tenor del numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A., para lo de su competencia en atención a la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, M.P. OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO de fecha 7 de junio de 2017, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 150013333015201700052-01, donde se señaló:

*"Sin embargo, y en consideración a que en la providencia objeto de estudio se afirmó que la aludida causal de impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, dicha afirmación no es aceptada por esta Sala, puesto que como se explicó en párrafos anteriores, para que se configure la misma, es menester la acreditación del interés en las resultas del proceso que supuestamente le asiste al juzgador, razón por la cual, la sola afirmación en la providencia objeto de estudio no es suficiente para la declaratoria de impedimento de los demás jueces que integran el Circuito Judicial de Tunja".*


En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** que la suscrita Juez se encuentra incurso en la causal primera de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G.P., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- POR SECRETARÍA**, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remítase el expediente al **Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja**, adjuntando copia del pantallazo de consulta de procesos de la página Web de la Rama Judicial, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ**  
**JUEZ**